



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**LA PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTES, EN LOS
PROCESOS JUDICIALES DE DIVORCIO DE SUS PADRES**

TESIS

PRESENTADA POR:

Bach. LIZETH ROSMELIA CCORIMANYA CONDORI

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADO

PUNO – PERÚ

2024



Reporte de similitud

NOMBRE DEL TRABAJO

**La protección del niño, niña y adolescent
e en los procesos judiciales de Divorcio
de sus padres**

AUTOR

Lizeth Rosmelia Ccorimanya Condori

RECuento DE PALABRAS

86388 Words

RECuento DE CARACTERES

441396 Characters

RECuento DE PÁGINAS

335 Pages

TAMAÑO DEL ARCHIVO

2.3MB

FECHA DE ENTREGA

Jan 23, 2024 2:55 PM GMT-5

FECHA DEL INFORME

Jan 23, 2024 3:01 PM GMT-5

● 5% de similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base c

- 3% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 4% Base de datos de trabajos entregados
- 2% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossr

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 12 palabras)



Firmado digitalmente por PINEDA
GONZALES Jose Alfredo FAU
20448626114 soft
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 23.01.2024 15:04:49 -05:00



Firmado digitalmente por:
CENTENO ZAVALA Eva Marina
FIR 01212852 hard
Motivo: Soy el autor del
documento
Fecha: 23/01/2024 17:33:07-0500

Resumen



DEDICATORIA

La historia de los niños es la historia de los adultos, este trabajo de investigación está dedicada a todos los que estén combatiendo o tengan la intención de combatir una de las guerras más injustas de la humanidad, a favor de los niños, niñas y adolescentes.

A todos los que son y una vez fueron niños, niñas y adolescentes víctimas de las decisiones de sus padres, por su pasado y por un mejor futuro, por la memoria de un pasado que el presente debe de superar, y que el futuro no debe olvidar ni revivir.

A Dios, porque nada es posible sin él, por ser el principal consolador de los seres más inocentes “NIÑOS”.

Lizeth Rosmelia Ccorimanya Condori



AGRADECIMIENTOS

A Dios, por sostenerme en el transcurso de toda mi vida.

A mí, por persistir y levantarme frente a cada obstáculo.

A mis padres Biviana y Willmer, por darme la vida, y los medios necesarios para mi desarrollo personal y profesional.

A mi hermana Miriam, por estar ahí conmigo cuando más vulnerable fui.

A Brian, mi compañero, mi alegría.

A Dr. Javier Caracela Borda, mentor que realzo mi amor por el derecho de familia.

A mi asesor de tesis, Dr. José Alfredo Pineda Gonzáles, por su orientación, contribución intelectual y paciencia durante el desarrollo de la presente investigación.

Lizeth Rosmelia Ccorimanya Condori



ÍNDICE GENERAL

	Pág.
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTOS	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE TABLAS	
ÍNDICE DE ANEXOS	
ACRÓNIMOS	
RESUMEN	15
ABSTRACT.....	16
CAPÍTULO I	
INTRODUCCIÓN	
1.1. CONSIDERACIONES GENERALES.....	17
1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	18
1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	20
1.3.1. Problema general.....	20
1.3.2. Problemas específico.....	20
1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO	20
1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN	24
1.5.1. Objetivo general.....	24
1.5.2. Objetivos específicos.....	24
CAPÍTULO II	
REVISIÓN DE LITERATURA	
2.1. ANTECEDENTES	26
2.2. MARCO TEÓRICO	37



2.2.1. La familia	37
2.2.1.1. Definición.....	37
2.2.1.2. Tipos de familia.....	45
2.2.1.3. Familia desintegrada	49
2.2.2. El divorcio	53
2.2.2.1. Definición.....	53
2.2.2.2. Divorcio sanción	54
2.2.2.3. Divorcio remedio.....	58
2.2.2.4. Efectos o consecuencias del divorcio.....	61
2.2.2.4.1. ¿Afecta el divorcio a la descendencia?	61
2.2.2.4.2. ¿Qué efectos trae consigo el divorcio para los hijos?	65
2.2.3. La regulación del proceso de divorcio judicial en nuestra legislación....	74
2.2.3.1. El proceso judicial de divorcio.....	74
2.2.3.2. Regulación del divorcio en el código civil.....	76
2.2.3.3. Regulación del proceso de divorcio en el código procesal civil	83
2.2.3.3.1. Vía procedimental	83
2.2.3.3.2. Sujetos procesales	85
2.2.3.3.3. Pretensiones.....	90
2.2.3.3.4. Puntos controvertidos.....	90
2.2.3.3.5. Actividad probatoria.....	91
2.2.3.3.6. La sentencia y su aprobación en segunda instancia	92
2.2.4. El niño, niña y adolescente.....	95
2.2.4.1. Definición.....	95
2.2.4.2. Doctrina de la situación irregular	97
2.2.4.3. Doctrina de protección integral	99



2.2.5. Protección del niño, niña y adolescente	101
2.2.5.1. La protección del niño, niña y adolescente en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos: la convención internacional sobre los derechos del niño	101
2.2.5.2. Protección del niño, niña y adolescente en las normas nacionales:.....	103
2.2.5.2.1. Constitución política del estado	103
2.2.5.2.2. Código de los niños y adolescentes.....	104
2.2.5.2.3. Código civil	107
2.2.5.2.4. Ley n°30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar	110
2.2.5.2.5. Ley n° 30466, ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño y su reglamento	111
2.2.6. El principio del interés superior del niño	115
2.2.7. Medidas de protección a favor del niño, niña y adolescente.....	120
2.2.7.1. ¿Que son las medidas de protección?	121
2.2.7.2. Naturaleza de las medidas de protección	125
2.2.7.3. Medidas de protección aplicados en los procesos de divorcio a favor de los NNA.	127
2.2.7.4. Medidas de Protección a favor de los NNA contempladas en nuestra Legislación.	132



2.2.7.5. Medidas de Protección que protegen al niño, niña y adolescente del proceso de divorcio en sí.....	139
2.3. MARCO CONCEPTUAL	150
2.3.1. Derecho de familia	150
2.3.2. Derechos del niño.....	151
2.3.3. Daño a la persona	151
2.3.4. Daño psicológico.....	153
2.3.5. Medidas de protección	154
CAPÍTULO III	
MATERIALES Y MÉTODOS	
3.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	155
3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN	155
3.3. MÉTODO JURÍDICO	156
3.4. ÁMBITO O LUGAR DE ESTUDIO	157
3.5. UNIVERSO Y MUESTRA	157
3.5.1. Población.....	157
3.5.2. Muestra.....	158
3.6. DESCRIPCIÓN DE MÉTODOS POR OBJETIVOS ESPECÍFICOS	159
3.6.1. Método respecto del primer objetivo específico:	159
3.6.2. Método respecto del segundo objetivo específico.....	159
3.6.3. Método respecto del tercer objetivo específico.....	160

CAPÍTULO IV
RESULTADOS Y DISCUSIÓN



4.1. SI EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO, EL JUEZ DE FAMILIA DISPONE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CUYOS PADRES SE DIVORCIAN	161
4.1.1. Resultados del análisis de expedientes judiciales de divorcio:	162
4.1.2. Pretensiones:.....	195
4.1.2.1. En el expediente 5629-2018.....	195
4.1.2.2. En el expediente 5849-2020.....	196
4.1.2.3. En el expediente 5249-2018.....	197
4.1.2.4. En expediente 5037-2018.....	198
4.1.2.5. En el expediente 2228-2019.....	199
4.1.2.6. En el expediente 4175-2019.....	199
4.1.2.7. En el expediente 2606-2021.....	200
4.1.2.8. En el expediente 5989-2121.....	201
4.1.3. Actuaciones a favor del niño.....	202
4.1.3.1. En el expediente 5629-2018.....	202
4.1.3.2. En el expediente 5849-2020.....	205
4.1.3.3. En el expediente 5249-2018.....	208
4.1.3.4. En expediente 5037-2018.....	210
4.1.3.5. En el expediente 2228-2019.....	212
4.1.3.6. En el expediente 4175-2019.....	214
4.1.3.7. En el expediente 2606-2021.....	217
4.1.3.8. En el expediente 5989-2121.....	219
4.1.4. Sentencia, fallos a favor del niño:	221
4.1.4.1. En el expediente 5629-2018.....	221
4.1.4.2. En el expediente 5849-2020.....	222



4.1.4.3. En el expediente 5249-2018.....	222
4.1.4.4. En expediente 5037-2018.....	223
4.1.4.5. En el expediente 2228-2019.....	223
4.1.4.6. En el expediente 4175-2019.....	223
4.1.4.7. En el expediente 2606-2021.....	224
4.1.4.8. En el expediente 5989-2121.....	224
4.1.5. Entrevista realizada a jueces de familia de la ciudad de puno:	224
4.1.6. Triangularización de los resultados obtenidos.	235
4.1.7. Conclusiones	242
4.2. SI EL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO PROCESAL CIVIL CONTEMPLAN LA POSIBILIDAD QUE EL JUEZ DE FAMILIA DISPONGA MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO DE SUS PADRES.....	246
4.2.1. En nuestro Código Civil.....	246
4.2.2. Código Procesal Civil.....	250
4.3. SI EL TERCER PLENO CASATORIO POSIBILITA QUE EL JUEZ DEBA DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO DE SUS PADRES.....	258
4.3.1. Casación civil y sus fines	258
4.3.2. Regulación de los plenos casatorio	259
4.3.3. Análisis del tercer pleno casatorio civil	260
4.3.4. Origen del tercer pleno casatorio	261
4.3.5. Importancia del tercer pleno casatorio para esta investigación.....	265



4.4. DISCUSIÓN	271
4.4.1 Si en la solución de casos, nuestra legislación y jurisprudencia contemplan medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales de divorcio de sus padres.	271
V. CONCLUSIONES	278
VI. RECOMENDACIONES	280
VII. REFERENCIAS.....	283
ANEXOS.....	290

Área de investigación: Ciencia Sociales.

Línea de investigación: Derecho.

Sub Línea: Derecho Civil.

Tema : Derecho de niños y adolescentes.

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 26 de enero del 2024



ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1.	Exp. N° 05629-2018-0-2021-JR-FC-02.....	163
Tabla 2.	Exp. N° 05849-2020-0-2101-JR-FC-01.....	168
Tabla 3.	EXP. N° 05249-2018-0-2101-JR-FC-02.....	172
Tabla 4.	EXP. N° 05037-2018-0-2101-JR-FC-01.....	175
Tabla 5.	EXP. N° 02228-2019-0-2101-JR-FC-02.....	178
Tabla 6.	EXP. N° 04175-2019-0-21201-JR-FC-01.....	184
Tabla 7.	EXP. N° 02606-2021-0-2101-JR-FC-02.....	189
Tabla 8.	EXP. N° 05989-2021-0-2101-JR-FC-02.....	192
Tabla 9.	Cotejo de las guia de entrevista realizadas a los especialistas, compuestos por los Jueces del 1er y 2do Juzgados de Familia.....	225



ÍNDICE DE ANEXOS

ANEXO 1. Ficha de análisis de contenido	291
ANEXO 2. Guía de entrevista	292
ANEXO 3. Ficha de análisis de contenido de expedientes	297
ANEXO 4. Proyecto de Ley	325
ANEXO 5. Declaración Jurada de Autenticidad de Tesis	334
ANEXO 6. Autorización para el depósito de tesis o trabajo de investigación en el Repositorio Institucional.....	335



ACRÓNIMOS

NNA:	Niños, Niñas y Adolescentes
CNA:	Código de los Niños y Adolescentes
CSDN:	Convención Sobre los Derechos del Niño
CC:	Código Civil
C.P.C:	Código Procesal Civil
DDN:	Declaración de los Derechos del Niño
CADH:	Convención Americana de Derechos Humanos



RESUMEN

La investigación aborda una de las varias aristas, que la problemática social de los niños, niñas y adolescentes (NNA) nos presenta, que es el divorcio de sus padres, exponiendo la necesidad de protegerlos frente a cualquier vulneración del cual puedan ser víctimas, en este caso en los procesos judiciales de divorcio de sus padres, esto en base a lo dispuesto en diferentes normas internacionales y nacionales que le reconocen su especial protección e interés superior, principio que debe regir el actuar del Juez especialmente en estos procesos. Para ello los objetivos propuestos son: como objetivo general Analizar si en la solución de casos, nuestra legislación y jurisprudencia contempla medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales de divorcio de sus padres, como objetivos específicos; primero determinar si en los procesos de divorcio, el juez de familia dispone medidas de protección a favor de los NNA cuyos padres se divorcian, segundo, determinar si nuestra legislación Civil contempla la posibilidad que el juez de familia disponga medidas de protección a favor de los NNA en los procesos de divorcio de sus padres y tercero, determinar si el tercer pleno casatorio posibilita que el juez pueda dictar medidas de protección a favor de los NNA en los procesos de divorcio de sus padres, para ello realizare el estudio de nuestra legislación, jurisprudencia nacional referida a la protección de NNA en los procesos judiciales de divorcio, revisare expedientes y entrevistare a Jueces de familia para obtener conocimiento especializado respecto a este tema. El diseño de esta investigación es cualitativo, el tipo de investigación es el Jurídico Social, el método jurídico que utilizare será descriptivo hermenéutico, y las técnicas que utilizare serán el Análisis de contenido y la entrevista con sus respectivos instrumentos; fichas y guía de entrevistas. Pretendo demostrar con la investigación que nuestra legislación y jurisprudencia no contemplan disposiciones referidas a que en los procesos de divorcio deban dictarse medidas de protección a favor de los hijos menores de edad por parte de los jueces de familia, que sin embargo en el III Pleno Casatorio Civil posibilita que el Juez tenga una conducta tuitiva a favor de los NNA y por último uniformizar esta conducta en los Juzgado con la propuesta de un proyecto de ley.

Palabras Clave: Divorcio, Interés Superior del Niño, Daño a la persona, Daño psicológico, Medidas de Protección.



ABSTRACT

The investigation addresses one of the various aspects of the social problems of children and adolescents (NNA), which is the divorce of their parents, exposing the need to protect them from any violation of which they may be victims, in this case in the judicial processes of divorce of their parents, based on the provisions of various international and national standards that recognize their special protection and best interests, a principle that should govern the actions of the judge especially in these processes. For this purpose, the proposed objectives are: as general objective To analyze if in the solution of cases, our legislation and jurisprudence contemplates protection measures in favor of children and adolescents in the judicial processes of divorce of their parents, as specific objectives; first, to determine if in divorce proceedings, the family judge provides protective measures in favor of children and adolescents whose parents divorce, second, to determine if our Civil legislation contemplates the possibility that the family judge provides protective measures in favor of children and adolescents in divorce proceedings of their parents and third, to determine if the third cassation plenary allows the judge to dictate protection measures in favor of children and adolescents in the process of divorce of their parents, for this purpose I will study our legislation, national jurisprudence referring to the protection of children and adolescents in the judicial processes of divorce, I will review files and interview family judges to obtain specialized knowledge on this subject. The design of this investigation is qualitative, the type of investigation is Social Legal, the legal method I will use will be descriptive hermeneutic, and the techniques I will use will be the analysis of content and the interview with their respective instruments; files and interview guide. I intend to demonstrate with the research that our legislation and jurisprudence do not contemplate dispositions referring to the fact that in divorce processes protection measures must be dictated in favor of the minor children by the family judges, which however in the III Plenary Civil Cassatory allows the Judge to have a protective conduct in favor of the NNA and finally to standardize this conduct in the Courts with the proposal of a bill.

Keywords: Divorce, Best Interest of the Child, Personal injury, Psychological harm, Protective Measures.



CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

1.1. CONSIDERACIONES GENERALES

El presente trabajo de investigación está destinado a la obtención del título de Abogada en la Facultad de Ciencias Jurídicas y políticas, de la Universidad Nacional del Altiplano – Puno.

Los niños son un grupo social con un carácter permanente en la sociedad, que tiene un espacio y tiempo en la vida de cada uno de nosotros y que a pesar de las diferencias culturales y sociales que existe en nuestra sociedad, tienen un elemento común, el cual es que marcan una etapa en la vida para cualquier individuo, y son precisamente estos individuos quienes componen familias y por ende la sociedad.

El objeto de esta investigación encuadrado en el Derecho de Familia, retrata la problemática actual que existe en cuanto al daño que uno de los procesos reconocidos en nuestro Código Civil causa a los NNA, y la sorprendente falta de interés por parte del estado al respecto, pues esta investigación expone que ninguna de nuestras normas reconoce ni brinda la posibilidad de dictar medidas de protección a los NNA en este proceso, puesto que nuestro Código Civil y Código Procesal Civil, Normas que rigen el proceso de divorcio, no disponen ni posibilitan a que en estos procesos, los Jueces de Familia Puedan dictar medidas de protección a favor de estos, encontrando con la investigación una salida en la Jurisprudencia, Pues el III Pleno Casatorio Civil, abre una puerta para que los jueces tengan la posibilidad de dictar medidas de protección a favor de los NNA, teniendo como soporte no solo la necesidad, sino también como soporte teórico, la Doctrina de la Protección Integral, cuya tesis principal indica que, corresponde



a la ley asegurar a los niños, niñas y adolescentes la satisfacción de sus necesidades especiales, en tanto son seres humanos en una etapa especial de desarrollo, asegurando su primacía, el cual facilitara la concretización de sus derechos fundamentales, sin embargo nos topamos con otra problemática y es que los jueces que vean estos casos, si bien pueden aplicar el III Pleno casatorio para poder dictar medidas de protección a favor de los NNA, estos muchas veces no lo harán debido a que es facultativo, ya que no hay una norma expresa que ordene dictar medidas de protección a su favor, además de los alimentos, tenencia y régimen de visitas, es así que para solucionar esto es necesaria la implementación del código civil y el código procesal civil, ya que la aplicación del Tercer Pleno Casatorio, es facultad de cada Juez, sin embargo si implementamos estas normas, obtendremos uniformidad en el actuar del Juez, para poder dictar medidas de protección en todos los procesos de divorcio en los cuales haya niños involucrados, una vez conocido su estado de vulnerabilidad.

Resalto que los NNA llevan encima la condición de personas en desenvolvimiento, pues poseen una fragilidad peculiar de personas en formación, corriendo por ende más riesgos que un adulto, es precisamente por ello que su prioridad debe ser asegurada por todos: iniciando por la familia, comunidad, la sociedad en general y el poder Público.

1.2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

Es perceptible a simple vista. que el divorcio es una de las situaciones más exigentes en la vida del ser humano. Quien lo ha vivido, visto, o escuchado: ha notado que esta no es una noticia agradable, e inconscientemente o no, sabemos que uno, o ambas partes saldrán lesionadas pues se trata de la ruptura de un proyecto de pareja, todo bien hasta ahí, pues hasta eso entendemos también que el divorcio es un proceso de adultos,



personas con plena capacidad de discernimiento, maduras, capaces de afrontar las pérdidas y adversidades que la vida pueda presentarles. Pero en este punto nos chocamos con la realidad de muchos NNA que son la decendencia de estas parejas, pues su posición no es la misma, ya que su desarrollo integral se ve perturbado, debemos comprometernos con ellos y tratar de entenderlos, pues son: los más vulnerables en estos procesos, y cuyo interés superior nos obliga a tomar cartas sobre el asunto.

Los derechos de los NNA, a la actualidad está amparado de forma internacional y nacional con principios y normas, sin embargo, nuestra legislación de su interpretación y estudio, no muestran en la realidad una protección real a los NNA involucrados en este proceso, que vaya más allá de los alimentos, tenencia y régimen de visitas.

Es por ello que, en este trabajo muestra mi preocupación debido a la falta de protección real, en la solución de casos, en una de las normas rectoras del derecho de los niños que es el Código de Los Niños y Adolescentes, siendo nuestro aporte buscar en la Jurisprudencia y encontrar en ella una salida para no dejar desamparados a este sector, y de ser el caso proponer modificaciones legislativas, que permitan su efectivización.

Busco el cumplimiento de la eficacia social de la Protección Integral y de los derechos fundamentales de los cuales los NNA, son titulares, debiendo de asegurárseles estos derechos en el ámbito jurídico y político.

Es importante este tema pues, la etapa de la niñez y adolescencia en el desarrollo del hombre es fundamental, ya que lo que sabemos, lo que creemos y lo que conocemos influye totalmente en nuestra percepción de todo lo que nos rodea, pues estas experiencias tienen directa influencia en el desarrollo de nuestros principios y valores.



1.3. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

1.3.1. Problema general

- ¿En la solución de casos nuestra legislación y jurisprudencia contempla medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales de divorcio de sus padres?

1.3.2. Problemas específico

- ¿En los procesos de divorcio, el juez de familia dispone medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyos padres se divorcian?
- ¿Nuestra legislación Civil contempla la posibilidad que el juez de familia disponga medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes en los procesos de divorcio de sus padres?
- ¿El tercer pleno casatorio posibilita que el juez pueda dictar medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes en los procesos de divorcio de sus padres?

1.4. JUSTIFICACIÓN DEL ESTUDIO

Para Bautista (2011): “Justificar es mostrar la conveniencia de la investigación que debe verse en cuanto al propósito académico, a la utilidad social, al sentido de la urgencia; es decir, para qué servirá y a quién le sirve. También debe mostrarse la relevancia, es decir la trascendencia social, utilidad y beneficios para la sociedad”, en este sentido la presente investigación se inscribe en el área del Derecho Civil, línea investigativa del derecho de familia peruano, enfocándose en la protección que se brinda a los NNA que pasan por el proceso de divorcio judicial de sus padres.



La familia: “como principio antropológico, no es un simple ideal que se puede llegar a realizar o no, por el contrario, por intermedio de la familia, la vida humana adquiere dignidad, y de allí su inherente necesidad, ya que, desde la familia la persona aprende a manifestar su humanidad en sociedad y aprehende valores y principios que sólo pueden ser brindados por la familia natural y no por cualquier otra clase de grupo humano existente en la sociedad” (Muga, Torres, & Valdivieso, 2013), es por ello que se requiere tomar atención especial a la familia, y el desarrollo integral de los NNA que ven a su familia fragmentarse, pues al hacerlo se garantiza un bien humano, y no solo una cuota de interés social.

Establecida la importancia de la familia, pasamos a que en a la actualidad vivimos en un país de derechos y libertades en las que se encuentra el contraer nupcias con la finalidad de formar una familia, y así, convertirse en padres de niños y niñas que son concebidos para tener una vida plena, dentro de una familia nuclear.

Sin embargo, este ideal no siempre se consigue, ya que son muchos los motivos para alentar un divorcio (Art.333 C.C), ya sea juntos o unilateralmente, pues se ve al divorcio como la mejor salida, es ahí donde la vida de alguien, un tercero totalmente inocente (hijo menor de edad) tiene que someterse a lo que alguien más decidido por él, tener que enfrentar ver a su familia fragmentarse. Frente a esto es imposible afirmar que el proceso judicial de divorcio no lo afecta. En este punto me planteo la necesidad de proteger eficientemente al NNA, en los procesos judiciales de divorcio de sus padres (solución de casos). salvaguardando su derecho a tener una vida plena, su derecho a ser feliz, derechos que en diferentes formas son lesos por el divorcio, institución regulada por el derecho civil, y que tiene un amplio grado de afectación social, pues sus consecuencias no solo repercuten en las partes (pareja), sino en gran medida a su



descendencia, compuesto por NNA, trayendo a este conjunto, consecuencias jurídicas, económicas, sociales, psicológicas y afectivas, ya que es un conflicto que los NNA cargan sin ser partes, pues en palabras de Beyebach (2009): “pasar por esto es para ellos un potencial traumatizador comparable a la muerte de un familiar por cuanto produce fuertes sentimientos de pérdida y lleva aparejados cambios profundos en sus relaciones interpersonales y en el sentido personal, afectando en gran medida su desarrollo personal”. Es verdad los padres tienen la responsabilidad primaria de criar a sus hijos, protegerlos y formarlos, pero que pasa cuando la familia se enfrenta a esta crisis del divorcio, y no se dan cuenta del daño que causan a sus hijos, siguiendo un proceso en el que muchas veces solo existen él y su contraparte, convirtiéndose su descendencia muchas veces en cosas como armas o escudos. Todo esto reafirma la necesidad de proteger a los NNA en los procesos judiciales de divorcio de sus padres, ya que constituyen población especialmente vulnerable, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Constitución Política del estado y se reconoce su protección especial, de conformidad a lo dispuesto en el Principio de Interés Superior del Niño, el cual debe regir el actuar del Juez en estos procesos. Es por ello que la presente investigación tiene como problema general ¿En la solución de casos, nuestra legislación y jurisprudencia contempla medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales de divorcio de sus padres?, como primer problema específico: ¿En los procesos de divorcio, el juez de familia dispone medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyos padres se divorcian?; como segundo problema específico ¿Nuestra legislación Civil contempla la posibilidad que el juez de familia disponga medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes en los procesos de divorcio de sus padres?; y como tercer problema específico: ¿El tercer pleno casatorio posibilita que el juez pueda dictar medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes en los procesos de



divorcio de sus padres?, En principio mi fin es, estudiar a profundidad las normas que versen sobre protección de los NNA, para poder dar luces si existe o no estas medidas de protección, específicamente aplicadas a los procesos de divorcio, revisar expedientes judiciales de procesos de divorcio, para ver si en los juzgados (en la solución de estos casos), los jueces de familia dictan medidas de protección a favor de los NNA, que están inmersos en los procesos de divorcio de sus padres, también poder determinar si nuestro Código Civil y Código Procesal Civil posibilitan a que los jueces de familia puedan dictar medidas de protección dentro del proceso de divorcio, al igual que si el III pleno casatorio en lo Civil, posibilita a que los jueces de familia puedan dictar estas medidas de protección dentro del proceso, y con todo ello demostrar con esta investigación que pese a la existencia de normas que promueven la protección de los NNA, en la praxis, nuestra legislación no contempla disposiciones referidas a que en los procesos de divorcio deba dictarse medidas de protección a favor de los hijos menores de edad por parte de los jueces de familia, y que sin embargo el III Pleno casatorio Civil posibilita que el Juez tenga una conducta tuitiva a favor de los hijos menores de edad, todo con el fin primordial que es mejorar cada vez más la calidad de vida de este sector tan vulnerable que a mi opinión merece urgente protección.

Pues él no velar para procurar el normal desarrollo de los NNA tendrá un costo inmenso para la sociedad, en cambio el sano desarrollo de los NNA, es crucial para el bienestar de cualquier sociedad, ya que todas las experiencias que cada ser humano tiene en la niñez influyen considerablemente en su futuro desarrollo, en este sentido (UNICEF. s.f), nos dice en un artículo que, “Fallar a los niños tiene un costo inmenso para la sociedad, las investigaciones sociales indican que las experiencias tempranas de los niños influyen considerablemente en su futuro desarrollo. El curso de su desarrollo determina su contribución –o el costo– a la sociedad a lo largo de sus vidas”, como menciona (César



Gonzales & Flores Lopez, 2020) “Como parte del desarrollo humano, durante la adolescencia se van presentando cambios en la vida cotidiana, ya sea en el hogar, el centro de estudios, en el ambiente que vida cada uno de ellos, los aspectos antes mencionados, dependerá el comportamiento del ser humano ante la sociedad”. (p.339), es así que cuando los adultos responsables de la crianza de los niños no pueden satisfacer sus necesidades, corresponde al Estado, como principal garante de derechos, buscar alternativas que tengan en cuenta el interés superior del niño

Como es característico de la investigación cualitativa no propongo una hipótesis para poder demostrar o no algo, pero si para realizar una construcción argumentativa que pueda contribuir a una efectiva protección de los NNA.

1.5. OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

1.5.1. Objetivo general

- Analizar si en la solución de casos nuestra legislación y jurisprudencia contempla medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales de divorcio de sus padres.

1.5.2. Objetivos específicos

- Determinar si en los procesos de divorcio, el juez de familia dispone medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyos padres se divorcian.
- Determinar si nuestra legislación Civil contempla la posibilidad que el juez de familia disponga medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes en los procesos de divorcio de sus padres.



- Determinar si el tercer pleno casatorio posibilita que el juez pueda dictar medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes en los procesos de divorcio de sus padres.



CAPÍTULO II

REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Se ha buscado en el repositorio de la Escuela Profesional de Derecho, Facultad de Ciencias Jurídicas y políticas de la Universidad Nacional del Altiplano, y en la biblioteca de la Escuela de Postgrado de la Universidad Nacional del Altiplano – Puno, y no se ha encontrado tesis referidas al tema materia de investigación.

No obstante, ello indagando en diferentes repositorios virtuales de otras Universidades Nacionales en los cuales se ha encontrado los siguientes, para:

Uchuypoma (2019) en su tesis titulada “VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO COMO CONSECUENCIA DEL DIVORCIO EN EL DISTRITO JUDICIAL DE HUANCVELICA – 2017”. (Tesis para optar el grado académico de: Abogado, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Escuela profesional de Derecho y Ciencias Políticas – Universidad Nacional de Huancavelica) Huancavelica-Perú, afirma que:

- a. Se logró determinar qué el divorcio vulnera derechos inherentes al Interés Superior del Niño. Puesto que el interés superior del niño requiere del contacto frecuente y continuo con ambos padres. El divorcio, en todo caso, debe basarse en un modelo de coparentalidad, mediante el cual se reconozca la igualdad de derechos y responsabilidades, de ambos padres.
- b. Se analizó la existencia de la vulneración de derechos inherentes al Interés Superior del Niño en las causales del divorcio sanción y del divorcio remedio, el divorcio vulnera sus derechos de forma directa, lo que genera



- una deficiencia en el desarrollo integral del menor, quedando en el centro de impacto, al padecer una ruptura familiar, siendo afectado profundamente el futuro y solidez de la personalidad del menor.
- c. Se estableció que existe una gran afectación del derecho a ser feliz del menor, como consecuencia de una situación familiar de divorcio, En la actualidad, la sociedad padece la pérdida del valor de la familia, como elemento básico para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros.
 - d. Finalmente se logró determinar que pecuniariamente podría ser una buena solución resarcir civilmente el daño moral ocasionado al menor en mérito al Interés superior del Niño por causa del divorcio, todo esto en el Distrito Judicial de Huancavelica – 2017. Es una propuesta que tiene grandes alcances orientados a buscar el bienestar del menor.

Valencia (2018) en su tesis titulada “SITUACIÓN SOCIO-JURÍDICA DEL DIVORCIO Y EL PERJUICIO CAUSADO A LOS NIÑOS Y ADOLESCENTES”. (Tesis para optar el grado académico de: Doctor en Derecho, Escuela Universitaria de Post Grado - Universidad Nacional Federico Villarreal) Lima- Perú, afirma que:

- a. Conforme a las encuestas realizadas el 80 % frente al 20 % de encuestados sostienen que en el Perú existe legislación relacionada al divorcio también sobre la protección a los niños y adolescentes, lo que no existe en nuestro país son políticas públicas adecuadas que contrarresten el divorcio que afecta negativamente el normal desarrollo del niño y el adolescente; 2) La situación socio-jurídica del divorcio tiene relación directa con el perjuicio causado a los niños y adolescentes, porque la separación de los progenitores afecta directamente a la conducta y el comportamiento del menor; 3) La situación socio-jurídica del divorcio tiene relación directa



con el perjuicio causado a los niños y adolescentes, porque la separación de los progenitores afecta directamente a la conducta y el comportamiento del menor; 4) El rompimiento conyugal afecta directamente al niño y el adolescente en su desarrollo biológico, psicológico y afectivo social, conduciendo al menor a contextos o grupos sociales negativos, tal es el caso de la delincuencia o la drogadicción, y da las siguientes recomendaciones: 1) Si bien es cierto que en el Perú existe legislación relacionada al divorcio y sobre la protección a los niños y adolescentes, pero ante la inexistencia de políticas públicas adecuadas que contrarresten el divorcio que afecta negativamente el normal desarrollo del niño y el adolescente, se recomienda al gobierno y la sociedad organizada implementar no solamente políticas adecuadas, sino la concientización y educación con valores y principios dirigido a la conservación de la familia; 2) Ante la situación socio-jurídica del divorcio que cusa perjuicio a los niños y adolescentes, se recomienda a los progenitores estudiar y analizar profundamente sobre las consecuencias venideras en el futuro antes de tomar tamaña decisión de separación; 3) Establecer políticas adecuadas que restablezcan la situación socio-jurídica del divorcio que afecta directamente al niño y el adolescente, a fin de no afectar el crecimiento y desarrollo volitivo, cognoscitivo y evolutivo. 4) Implementar y crear un área especializado del gobierno que pueda capacitar y dictar charlas con apoyo psicológico, biológico y afectivo social a los niños y adolescente que provienen de un rompimiento conyugal, a fin de no conducir al menor a contextos o grupos sociales negativos, tal es el caso de la delincuencia o la drogadicción; por su partes Chávez y Chevarria(2018) en la tesis titulada



“EL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE: UN ESTUDIO SOBRE SU REGULACIÓN EN LA LEGISLACIÓN PERUANA Y SU APLICACIÓN EN LA JURISPRUDENCIA SOBRE TENENCIA” (Tesis para optar el Título de Abogadas) Lima- Perú. Afirman que: 1) Desde la Doctrina de la Protección Integral debe enfocarse al interés superior del niño, niña y adolescente como un principio, un derecho y una norma de procedimiento que busca lograr su bienestar. Para tal efecto, es imprescindible impulsar su desarrollo integral mediante la satisfacción de sus derechos y el otorgamiento de un nivel de vida adecuado; 2) El desarrollo integral que implica (planos físico, mental, espiritual, moral y social descritos en el numeral 1 del artículo 27 de la CSDN) deberán tenerse en cuenta, como mínimo, por los jueces de familia y magistrados del Poder Judicial en cada decisión que tomen y al momento de evaluar y determinar el interés superior del menor de edad en los procesos judiciales de tenencia. 3) El desarrollo integral del menor de edad debe realizarse de manera saludable, normal y armónica en condiciones de libertad y respetando su dignidad, para que logre su bienestar. Su finalidad es que el menor de edad se desenvuelva en todos los ámbitos de su vida; por ello, para garantizar dicho desarrollo es necesario: (i) escuchar, conocer y tomar en consideración la opinión de los niños, niñas y adolescentes; y, (ii) determinar el mejor entorno, principalmente, en el ámbito familiar, social y educativo(...) 18) Después del análisis de la muestra, se identificaron los siguientes problemas: la falta de sensibilización de los jueces de familia y magistrados sobre los temas de niñez y adolescencia; y, la ausencia de un enfoque multidisciplinario en



estos temas. Por ello, se propone como solución la capacitación continua de los operadores de justicia para la defensa de los derechos de los menores de edad; 19) De las entrevistas realizadas a dieciocho (18) menores de edad entre marzo y abril de 2017 se identificó que estos: (i) consideran que su interés superior implica que sean priorizados y que se satisfagan sus derechos, (ii) señalan que uno de los derechos más importantes es su derecho a opinar y sostienen que sus opiniones deben ser tomadas en cuenta para que desarrollen sus capacidades, tengan una mejor calidad de vida y logren su bienestar; y, (iii) se conciben como sujetos independientes de sus padres que no deben verse afectados por la decisión de ellos de separarse. Proponiendo que En base a estas conclusiones se propone que las resoluciones judiciales en las que se resuelva un proceso de tenencia contengan como mínimo la siguiente información para que la decisión se sustente en la aplicación del interés superior del menor de edad: A.1. Información enfocada en el menor de edad: Informe psicológico y social (mínimo indispensable); por su parte Maita (2016), en su tesis titulada “DIVORCIO DE LOS PADRES E INTELIGENCIA EMOCIONAL EN ESTUDIANTES DE PRIMER SEMESTRE DE LA UNIVERSIDAD ADVENTISTA DE BOLIVIA, 2016” (Tesis para optar el grado académico de Magister en Ciencias de la Familia con Mención en Terapia Familiar), Lima - Perú. Señala que cuando el problema del divorcio de los padres tiende a ser más grave, la inteligencia emocional, intrapersonal, interpersonal de los estudiantes tiende a disminuir. (...)cuando el problema del divorcio de los padres tiende a ser más grave, la adaptabilidad de los estudiantes tiende a disminuir (...) indica que cuando el problema del



divorcio de los padres tiende a ser más grave, el estado de ánimo de los estudiantes tiende a disminuir, dando las siguientes recomendaciones: 1. La Universidad Adventista de Bolivia, que acoge a la población estudiada en esta investigación, a través del Departamento de Bienestar Estudiantil y el Gabinete psicológico, debe fomentar un programa de apoyo psicológico permanente y no solo para los estudiantes afectados con esta problemática, sino para todos los que requieran un acompañamiento psicoeducativo; de modo, éstos sean capaces de desarrollar mejores estrategias de afrontamiento de crisis como divorcio y otros,(...) 3) Estudiar el tema del divorcio desde una postura preventiva, sea que se evite su consumación, sea que se dirija hacia una disolución menos traumática que afecte a todos sus miembros; Por ultimo tenemos a Linaja Silva(2020), con su investigación “CONSECUENCIAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y LA PROTECCIÓN LEGAL EN EL NIÑO EN TACNA, 2016 - 2017”, en el cual se estudia que en definitiva el vivir en un hogar conflictivo donde se encuentre presente la violencia en cualquiera de sus formas afecta a los NNA, ella llega a las siguientes conclusiones: Se ha determinado que al existir violencia familiar en un hogar donde el niño habita y se encuentra en pleno desarrollo de todas sus habilidades, vulnera el privilegio a vivir en un ambiente sano en detrimento a su libre desarrollo y su dignidad; por cuanto la formación del niño debe darse en un entorno donde se garantice el buen trato y el respeto a su derecho de vivir en un ambiente libre de violencia; Se ha identificado que el niño en su calidad de ser el futuro de nuestra sociedad está premunido de derechos que le permitan a futuro lograr expectativas de vida



digna a través de un proyecto de vida, permitiéndole alcanzar metas, sueños, objetivos que contribuyan a la formación de su personalidad en el ámbito físico, social y emocional convirtiéndose en una persona capaz y segura de sí mismo, los cuales estarían siendo afectados al vivir en ambientes donde existan actos de violencia familiar; Se ha determinado que cuando un niño se desarrolla en un entorno donde se perpetra la Violencia Familiar se viola el derecho a vivir en un ambiente sano el cual implica vivir en tranquilidad y libre de violencia para fortalecer la seguridad en sí mismo, al descanso por ser un derecho básico consagrado en nuestra Constitución, al ambiente equilibrado para conseguir una vida digna y apto para el crecimiento de la vida del niño, y en cuanto a sus recomendaciones presenta una propuesta legislativa que: Modifica la Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar Ley 30364, incorporando el Artículo 23 D Artículo 23D°. - El Juez deberá evaluar en casos de violencia familiar la presencia del niño como espectador. De ser el caso, deberá derivarlo al Equipo Multidisciplinario del Poder Judicial, para su seguimiento y tratamiento.

En cuanto a Investigaciones a nivel Internacional se halló los siguientes relacionados a este tema de investigación, Comenzamos con la investigación de Velázquez González(2007), en su investigación titulada “EL PRINCIPIO DE INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO CONTENIDO EN LA CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, COMO PRINCIPIO RECTOR EN LOS PROCESOS DE SEPARACIÓN Y DIVORCIO VOLUNTARIO”, cuyas conclusiones son interesantes y concuerdan con el fin de esta investigación: 1) Los derechos del niño



o derechos de la infancia, surgen por la necesidad de amparar al sector más vulnerable y desprotegido de la sociedad, atendiendo de esta manera, la imperante obligación de salvaguardar el desarrollo y formación de quienes serán, los pilares del futuro de la humanidad, aunque aún se desconoce la extensión y amplitud de los mismos, pues han sido limitados a la superficialidad de su existencia, sin considerar lo realmente importante, que es el desarrollo integral y saludable del menor, dentro de la esfera social, para poder aportar valor a la misma. 2) La Convención sobre los Derechos del Niño, constituye el instrumento jurídico internacional, por el que varios países, incluyendo Guatemala, voluntariamente, deciden defender los derechos del niño, la niña y el adolescente, definiendo cuáles son las obligaciones de los Estados, para garantizar esos derechos. En ella se reconoce que el niño, por sus mismas condiciones, requiere de una atención especial, que asegure su bienestar, sin embargo, en nuestro país, pocas son las medidas que se han tomado para el pleno cumplimiento de la misma. 3) En la actualidad, la sociedad padece la pérdida del valor de la familia, como elemento básico para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, siendo atacada de forma directa por la desintegración familiar, lo que genera una deficiencia en el desarrollo integral del menor, quedando en el centro de impacto, al padecer una ruptura familiar, siendo afectado profundamente el futuro y solidez de la personalidad del menor. 4) En la mayoría de los casos de separación, divorcio o cese de la unión de hecho, la guarda y cuidado de los hijos, la acuerdan los padres y la resuelve el juez, primordialmente en base al derecho interno; sin embargo, la postura obtenida mediante la realización de la presente investigación, nos señala, que debe ser resuelta, en base al principio de interés superior del niño, consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño, debido a la importancia de establecer procesos tendientes a garantizar, un desarrollo integral y una vida digna, así como las condiciones materiales y afectivas que



les permitan, a los menores, vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar posible, cumpliendo también el compromiso, internacionalmente adquirido por Guatemala, de atender con prioridad los derechos humanos de los menores. 5) El interés superior del niño, requiere del contacto frecuente y continuo con ambos padres. El divorcio, en todo caso, debe basarse en un modelo de coparentalidad, mediante el cual se reconozca la igualdad de derechos y responsabilidades, de ambos padres. 6) En los procesos de separación y divorcio, se consulta la opinión de los niños mayores de diez años, en cuanto a los menores de esta edad, únicamente se les consulta, si tienen la madurez suficiente, para esa práctica forense. Algunos jueces, disponen que los equipos técnicos, conversen con los menores en ambientes distendidos, pero depende de la sensibilidad de cada letrado. Nosotros consideramos, que del mismo modo en que los altos cargos tienen el fuero de que se les interroga en su domicilio, los niños deberían poder ser consultados en sus casas, mientras hablan de fútbol o cualquier otro tema de su interés. El juez debería poder conocer la opinión del menor, sin tener que interrogarlo, y durante este trámite, siempre debería estar presente un psicólogo o un trabajador social, rescato también este punto dentro de sus recomendaciones: (...) Al organismo judicial, para que dentro de los juzgados de familia de la República, se establezcan centros multidisciplinarios, en los cuales actúen no solo abogados de la parte actora y de la parte demandada, sino también, un grupo selecto de psicólogos y trabajadores sociales, para que realicen todos los estudios necesarios, que tengan como fin, la presentación de informes relativos al interés superior del niño y que éstos, sean presentados a consideración del juez, antes de tomar alguna decisión, buscando que éstos alcancen obtener un carácter vinculante, para la decisión judicial de otorgar la custodia de los menores. Informes que, desde luego, se encuentren apegados al principio de interés superior del niño; Simon (2013) en su tesis titulada “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR: TÉCNICAS DE REDUCCIÓN DE LA



DISCRECIONALIDAD ABUSIVA”. Tesis para optar el grado académico de Doctor, Universidad De Salamanca, departamento de Derecho Privado) Salamanca, afirma que: El interés superior del niño, o del menor, ocupa un lugar de privilegio en la legislación, jurisprudencia y la doctrina contemporánea referida al derecho de familia y a los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Es imposible obviar su estudio en materia alguna que tenga relación con este grupo de edad y sus relaciones de familia; no obstante, esta importancia existe grandes discrepancias sobre el contenido concreto que presenta, su alcance y forma de aplicación a casos específicos. Se sostiene que esto se debe su condición de concepto jurídico indeterminado y por tanto su formulación “abierta”. (...) Esfuerzos recientes proponen entender al ISN en una dimensión triple: como derecho sustantivo, que le otorga al niño el derecho a que su interés superior sea “una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida”; como un principio jurídico interpretativo fundamental, a ser aplicado en aquellos casos en los que una disposición jurídica admite más de una interpretación, debiendo otorgarse preferencia a la interpretación que “satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño”, teniendo los derechos contenidos en la CDN y sus protocolos adicionales el “marco interpretativo”; y, como una norma de procedimiento, que se concreta como garantía que se aplica siempre que deba adoptarse una decisión que afecte a un niño, un grupo concreto o genérico de niños o los niños en general. (...) La fundamentación de las decisiones judiciales deberían encararse, al aplicar el interés superior como principio, de forma similar a la argumentación que realizan los jueces al aplicar el principio de proporcionalidad, es decir, deben considerarse como aspectos fácticos de las decisión la adecuación, necesidad; y, el llamado proporcionalidad en sentido estricto, que implica la “optimización a la vista de las posibilidades jurídicas”, es decir la importancia de



proteger, asegurar un estado de cosas que tenga la capacidad de contribuir al interés del menor, a su bienestar; tenemos a Hernández García(2011) en su Investigación titulada “LAS CREENCIAS DE NIÑOS Y ADOLESCENTES SOBRE EL DIVORCIO Y SUS EFECTOS”, Entre las conclusiones más importantes tenemos que: Entre los cambios o efectos positivos que más destacan los participantes en sus creencias implícitas sobre los efectos de la ruptura familiar en los hijos están: que se hacen más maduros, el apoyo mutuo entre los hermanos, la mayor experiencia sobre el divorcio, que se vuelven más independientes y la mejora en la relación con el progenitor custodio; Por el contrario, entre los cambios o efectos negativos más sobresalientes en las creencias implícitas de los participantes sobre los efectos de la ruptura familiar en los hijos, están: los problemas de adaptación a los cambios, los problemas de carácter y de comportamiento, los problemas de tipo emocional, y el menor contacto de los hijos con el progenitor no custodio; por su parte Pila Lema (2016) en su Investigación titulada “CONSECUENCIAS PSICOSOCIALES POR EL DIVORCIO DE LOS PADRES EN NIÑOS DE 11 A 12 AÑOS, EN EL CENTRO EDUCATIVO “WILLIAM JAMES” BILINGUAL SCHOOL EN EL PERIODO ABRIL 2016 – AGOSTO 2016”. Concluye que: Dentro de las consecuencias psicosociales la mayor incidencia son los problemas académicos con un 27% en niños y niñas producto del divorcio de los padres; Se observa que los niños y niñas presentan sentimientos de culpabilidad 17%, abandono 13%, el miedo y temor con un 10%, producto del divorcio de sus padres; Los niños de padres divorciados, asumen responsabilidades en el cuidado de sus hermanos menores o deben convertirse en apoyo emocional de alguno de los padres; Tanto el padre como la madre que están en proceso de divorcio no saben cómo dar la noticia a sus hijos de una manera asertiva; Los padres desconocen cuáles son las afectaciones psicológicas que provoca el divorcio en sus hijos; La infidelidad juntamente con los celos es un factor que influye para que una pareja se



vuelva inestable y decida divorciarse; Muchos niños o niñas, hijos o hijas de padres divorciados piensan que sus padres no los quieren lo que genera graves distorsiones cognitivas; por ultimo presentamos presentamos a (Andrade Parrales , 2013) con su tesis denominada “ESTUDIO DE LAS CARACTERÍSTICAS PSICOLÓGICAS DE NIÑOS ANTE EL DIVORCIO DE LOS PADRES, USUARIOS DEL CENTRO DE PROTECCIÓN DE DERECHOS MIES” (Tesis para obtener el Grado de Psicóloga Clínica, Universidad de Guayaquil), Ecuador, concluye que: Se establece que de acuerdo al objetivo de caracterizar el área afectiva de los niños ante el divorcio de los padres, la primera reacción de los hijos frente al divorcio es el temor, una profunda sensación de pérdida, tristeza y pueden llorar tanto por un padre afectivo como por un padre indiferente, también se preocupan por el bienestar de su padre, extrañan al padre o madre que se ha ido y temen. Unos se rebelan descuidando sus estudios y su animosidad desordenada los lleva a no poder interrelacionarse con normalidad, entrando en conflicto al más mínimo contratiempo, algunos demuestran su grado de irritabilidad peleando con sus compañeros de clase, otros en el caso de las niñas se muestran aisladas del entorno social no comparten tiempo de juegos con otros niños, se sienten indefensos y presentan una idealización respecto al entorno al retorno de su padre o madre al hogar.

2.2. MARCO TEÓRICO

2.2.1. La familia

2.2.1.1. Definición

Definir la familia, es una tarea complicada y poco exacta, debido a que está en constante evolución, siendo influenciadas en gran manera por la comunidad y cultura, razón por la que debe acomodarse a la realidad social de nuestro país que es múltiple y compleja. Pienso que es por ello



que nuestra Constitución y Código Civil evitan definirla. La Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículo 16, inc.3, dispone que: “La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado”.

La Real Academia Española, la define como el Grupo de personas emparentadas entre sí que viven juntas, también como el Conjunto de ascendientes, descendientes, colaterales y afines de un linaje.

Los autores (Baqueiro Rojas & Buenrostro Báez, 2009) Nos brindan diversos enfoques por las cuales se puede definir a la familia:

“Desde una perspectiva biológica, nos coloca frente a un concepto de familia en el que se sostiene que ella se forma por la unión sexual de la pareja compuesta por un hombre y una mujer a través de la procreación, generando lazos de sangre (...)

Desde un enfoque sociológico, se hace referencia a como se organizan los conglomerados humanos para sobrevivir, entre ellos el familiar, lo que lo coloca frente a un concepto cambiante en el tiempo y en el espacio, de ahí que los conceptos biológico y sociológico no siempre coincidan, pues el social define a la familia como grupo, esto es, como la organización social básica formada por los miembros vinculados por lazos sanguíneos y los individuos unidos a ellos por intereses de sobrevivencia: económicos, religiosos, de ayuda, culturales, etcétera(...) Desde un enfoque jurídico, nos dice que esta no refleja muchas veces ni el modelo biológico, ni el sociológico, pero se funda en ambos, pues, en este



se atiende a las relaciones derivadas de la unión de los sexos por vía del matrimonio o el concubinato y la procreación, conocidas como parentesco, así como las provenientes de las formas de constitución y de organización del grupo familiar, a las que la ley reconoce ciertos efectos: deberes, derechos y obligaciones entre sus miembros. Sin embargo no todos los descendientes forman parte de una misma familia en sentido jurídico ya que los efectos de las relaciones de parentesco solo son reconocidos por la ley hasta determinado grado o distancia debido a ello en línea recta el parentesco no tiene límites, pero en línea colateral el parentesco y sus efectos solo se extienden hasta el cuarto grado”.

(Varsi Rospligiosi, 2011, pág. 12), respetado jurista y autoridad en la rama de Derecho de Familia, desarrolla ampliamente las generalidades, del concepto y definición de familia de los cuales rescato los más relevantes, así tenemos que:

Encuentra la esencia de la familia en la propia naturaleza, nos dice que, la familia no la crea el hombre ni por decisión ni interés (...) Y es a través de la familia que este individuo encuentra ayuda, compañía, aliento e integración. Ella le permite descubrirse a sí y a los otros(...) alega que el inicio de la familia lo encontramos en el binomio hombre - mujer, son ellos quienes permitirán su consagración a través de su linaje transmitiendo valores, costumbres, creencias, educando, formando sobre la base de ideales e imprimiendo el sello característico que identifican a los



entes familiares (...) Refiere también que en términos generales se puede entender a la familia como aquel grupo humano unido biológica y afectivamente cuya naturaleza jurídica es un organismo jurídico que el estado protege y en el cual se interrelacionan, desarrollan e integran mutuamente las personas. La familia constituye la institución generadora y formadora de personas y el núcleo esencial para la preservación y el desenvolvimiento de la nación, alimenta con seres forjados y preparados para su misión en la sociedad (Varsi Rospligiosi, 2011, p. 18).

Al respecto este autor también nos dice que las familias alimentan a la sociedad con NNA, forjados y preparados para su misión en la sociedad, y me pregunto en este punto ¿realmente todos los NNA, salen de sus familias forjados y preparados para afrontar la vida? y ¿cuál es su misión en la sociedad?, pues muchos serán buenos ciudadanos, respetadores de la ley y el orden, pero muchos otros, no aportaran más que para elevar la tasa de inseguridad en nuestra sociedad, será que influye en esto ¿el provenir de familias que atraviesan por el proceso de divorcio?, para responder todo, pienso que depende, del tratamiento que se dé a este. por ejemplo “Un juez tomará sus decisiones ante un caso condicionado por este sufrimiento al que estuvo sometido de pequeño. Además, sus carencias afectivas determinarán su debilidad emocional y baja autoestima, incluso, tendrá muchos complejos por crecer sin la figura de un padre o una madre. A ese vacío tan grande se añade el dolor de haber tenido que participar en difamaciones en la relación de sus padres que le han llevado, incluso, a odiar a uno de los dos” (Peraíta, 2019).



Otro aspecto interesante es el que menciona Giselda Horonaka citada por (Varsi Rospligiosi, 2011,) la cual nos dice que: “la familia es el lugar donde se puede integrar los sentimientos, esperanzas y valores y el camino hacia la realización del proyecto para la felicidad personal”(p. 18), haciendo referencia a el proyecto de vida, que los NNA tienen en ese periodo de su vida, sobre esto, me cuestiono, si los NNA tienen en ese momento como proyecto de felicidad personal ¿tener a sus padres juntos?, y será que el no tenerlos juntos ¿puede causar perjuicio en ellos?, pues nuevamente depende, de cómo es sobrellevado, Volpato citado por (Tavares, 2017) nos expone una realidad, al indicar que:

Ante la situación de separación de sus padres, muchos niños se vuelven rebeldes, groseros o deprimidos, y esta situación pronto se verá reflejada en una forma negativa en su desarrollo en la escuela, en su contacto con la familia, y en su convivencia social, lo que les hará empezar a buscar otras soluciones inadecuadas y beneficiosas a sus conflictos (...) Por otro lado, puede adoptar una conducta antisocial: no acata, ni acepta normas, desobediencia, robo, consumo de alcohol, drogas, violencia, actos de delincuencia, entre muchos otros factores negativos, que son reflejados en nuestra sociedad, en nuestra economía y en varios otros sectores.

Coincido en que: “La familia es la primera red de apoyo de las personas y la más cercana, por esta razón es importante promover un ambiente familiar sano en donde se brinden los recursos necesarios para un buen desarrollo personal y social de los individuos” (Cardona, Valencia,



Duque, & Londoño-Vásquez, 2015, p. 174) comentan que la familia, es el grupo humano con el cual nosotros tuvimos nuestro primer contacto, nadie escoge ni puede cambiar su familia, precisamente por ello, es ahí, donde se desarrollan aspectos personalísimos de cada uno de nosotros, puesto que todos nosotros somos precisamente, como somos ahora, en el presente, debido en gran parte, a la influencia de nuestra familia: Thomas Alva Edison, Alejandro Magno, Adolf Hitler, etc. Cada uno de ellos tuvo una familia, el cual apporto a su desarrollo y los hizo en cierta forma las personas que fueron. Es precisamente por esto que las familias llegan a ser tan importantes en el desarrollo personal de un ser humano, pues las bases de lo que somos, sabemos y creemos que sabemos surgieron en nuestras familias, formándose así nuestros valores.

Con todo queda claro que el destino de una sociedad se construye día a día de las muchas unidades funcionales las cuales llamamos familias, puesto que su papel es de extrema importancia en el desenvolvimiento de los NNA, ya que a través de este se construyen personas adultas con determinadas características, es donde: aprenden a enfrentar la vida; los desafíos que esta le presenta y a asumir responsabilidades.

(Franco, Londoño, & Restrepo, 2017) acertadamente exponen, que:

La familia juega un importante papel en el fomento de esta habilidad a lo largo de años de infancia y adolescencia, contribuyendo de forma sustancial a la adquisición de habilidades sociales necesarias para un buen desenvolvimiento social de los



hijos, siendo un espacio de mayor relevancia para este aprendizaje debido a que dentro de las interrelaciones personales en las que se desenvuelve la familia se viven a diario diversas emociones que expresan posiciones frente a las circunstancias específicas, lo cual requiere de un aprendizaje en cuanto a su manejo con el fin de no afectar el funcionamiento familiar.

Para (Estrada Pérez, y otros, 2000) nos dicen que:

Para el ser humano, la familia funciona como el lugar de refugio contra las agresiones externas, el sitio en el que se satisfacen el hambre, la sed y la enfermedad: el frío y el calor; donde se adquieren los primeros conocimientos útiles para la vida: donde se expresa vitalmente el amor y la compañía de los seres queridos. Es la escuela primaria de la vida y la depositaria y reflejo de la cultura propia.

Por otro lado, tenemos la definición que nos da (Plácido, 2002) en cual nos dice que:

La familia puede estar definida en tres sentidos: amplio, estricto e intermedio. En el primero, viene a ser la agrupación de ser humanos que poseen entre sí vínculos jurídicos que surgen de las relaciones intersexuales, procreacionales, de parentesco, adoptivas y de carácter civil.

Por otro lado, en el sentido estricto, la familia es concebida como el conjunto de sujetos individuales que solamente mantienen



vinculaciones intersexuales, siendo así que serán los progenitores y los hijos sometidos a la patria potestad quienes la conformen. Por último, en el sentido intermedio, la familia es entendida como el grupo social integrado por las personas naturales que conviven en un solo hogar, pero bajo la autoridad del señor.

(Muga, Torres, & Valdivieso, 2013), nos dicen que:

Como principio antropológico, la familia no es un simple ideal que se puede llegar a realizar o no, por el contrario, por intermedio de la familia, la vida humana adquiere dignidad, y de allí su inherente necesidad, ya que, desde la familia la persona aprende a manifestar su humanidad en sociedad y aprehende valores y principios que sólo pueden ser brindados por la familia natural y no por cualquier otra clase de grupo humano existente en la sociedad”.

En esencia hallo que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, en este entender, de ella se determina nuestro modelo de sociedad y es por en, que debemos de enfocarnos más en ellas y estudiar cómo es que están funcionando nuestras familias, pues en ellas se desarrollan las personas (NNA), nuevos ciudadanos, los cuales a futuro formaran su propia familia, y así continuando el ciclo de la vida.

En conclusión, de las muchas formas que se puede tratar a la familia queda establecido que la familia y el desarrollo en familia es fundamental, ya que es el primer grupo social al cual todos nosotros pertenecemos en nuestras vidas, teniendo a el afecto como un sentimiento mayor que muchas veces garantiza más el agrupamiento humano que la



presencia de intereses, por en, es de suma importancia que el desarrollo dentro de la familia sea sano, pues con un adecuado tratamiento, los divorcios no deberían de causar perjuicio a los NNA que lo atraviesan, nuestras leyes procuran que este sector tan vulnerable se encuentre amparado en todo momento y de forma eficaz, en el preámbulo de la Convención sobre los Derechos del Niño nos muestran una postura, dice: Convencidos de que la familia, como grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros, y en particular de los niños, debe de recibir la protección y asistencia necesarias para poder asumir plenamente sus responsabilidades dentro de la comunidad para el (...) reconociendo que el niño pleno y armoniosos desarrollo de su personalidad. Debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión.

2.2.1.2. Tipos de familia

Ut supra, mostramos varias definiciones aceptadas de familia, ahora trataremos de mostrar la gama de tipos de familia existentes en nuestra sociedad, siendo una tarea igual de complicada clasificarlas, pues no existe consenso al respecto, es por ello que adoptare una teoría especial para su normación, escogí la del autor peruano (Varsi Rospligliosi, 2011), páginas del 65-73. el cual nos presenta el principio de pluralidad de formas de familia y las clasifica de la siguiente forma:

- Familia general: Llamada amplia o extensa, se encuentra conformada por personas unidas por vínculos de parentesco, afinidad y otras relaciones de afecto (como el padrinazgo, derivado



- de algunos sacramentos como el bautismo, confirmación, matrimonio, etc.). Esta familia puede ser: polinuclear; cuando incluye a varias familias nucleares (distintas generaciones en un mismo hogar) o nuclear ampliada (padres e hijos y otros parientes).
- Familia reducida: Este tipo de familia está integrada solo por padres e hijos nada más. Y tiene dos subclasificaciones: Monoparental y Biparental.
 - Familia intermedia: Es aquella familia que sin cohabitar entre si forman lazos amparados en el parentesco, cuyos efectos se extiende hasta el cuarto grado de consanguinidad y el segundo de afinidad.
 - Familia matrimonial: Su soporte es el matrimonio. El autor nos dice que tal es su trascendencia que el Estado la promueve, incita a que las personas se casen para que la conformen. La ley ofrece ventajas como la presunción de paternidad, herencia para los cónyuges, régimen patrimonial, divorcio, la casa-habitación, entre otros.
 - Familia extramatrimonial: Este tipo de familia surge de la unión libre entre personas no matrimoniales, llamado concubinato o amasiato siendo amparado por la unión de hecho.
 - Familia monoparental: También llamada lineal o incompleta debido a que solo está conformada por un hombre o mujer, ya sea adoptando o inseminándose artificialmente.
 - Familia anaparental: Este tipo de familia la conforma un grupo de personas sin emparentamiento o emparentamiento colateral que llevan a cabo relaciones de contenido familiar ejm: hermanos o amigos.



- Familia pluriparental: Llamada también ensamblada, y tiene como principal característica, que uno o ambos miembros de la pareja tuvieron un compromiso previo. Es la pareja en segundas nupcias con hijos propios y comunes.
- Familia homoafectivas: Son familias homosexuales, compuestas por dos personas independiente del género. En este tipo de familias prima la libertad de relacionarse sin tener en cuenta la diversidad de sexos, solo interesa el afecto de las personas que quieren hacer una vida en común.
- Familia paralela: Llamada simultánea, se caracteriza por que en ella existen coetáneamente dos núcleos familiares con integrantes a fines, se trata de dos familias que comparten un miembro que es cónyuge de ambas, cónyuge de una y conviviente de otra o conviviente de varias.
- Familia eudemonista: Esta familia se sustenta en el amor, deseo, libertad dejando de lado el formulismo, injerencias, reglas y demás. La persona solo busca en la familia la felicidad. Esta teoría nos dice que la felicidad se encuentra en y a través de la familia. De acuerdo con el pensamiento de Fachín, debajo de las relaciones de afecto, solidaridad y cooperación se proclama el diseño eudemonista de la familia: no es más el individuo que existe para la familia y el matrimonio, pero la familia y el matrimonio existen para su desarrollo personal, en cumplimiento de su aspiración a la felicidad.



- **Familia socioafectiva:** La paternidad socioafectiva se basa en la posesión de la condición de hijo que se traduce en la clásica trinidad: nomen, tractatus y fama. Por lo tanto, para que exista la posesión de estado, en esta lógica, es necesario que el niño lleve el apellido de la familia, sea tratado como un hijo y que su condición sea reconocida por la sociedad. Presentar el universo de los hechos, la posesión de estado de hijo se une a la finalidad de traer al mundo jurídico una verdad social.

La familia es una entidad socioafectiva que contiene el deber de afecto y cooperación, lo que se resume en un compromiso de solidaridad en el que los propios miembros de la familia delinear las condiciones para el cabal desenvolvimiento e integración de la persona en su seno, consagrando el valor dignidad.

- **Familia geriátrica:** Es aquella conformada por personas de la tercera edad, con el fin de evitar la soledad, el autor afirma que, los adultos mayores o las personas de la tercera edad tienen todo el derecho de constituir familia a través de sus distintas modalidades. El matrimonio de personas de edad avanzada debería ser facilitado, restarle requisitos y formas, sin que ello perjudique a aquellos contrayentes que adolezcan de alguna incapacidad o falta de discernimiento.
- **Familia de solteros:** Llamada familia unipersonal o single, esta representada por individuos que prefieren vivir solos, solteros por convicción, célibes por decisión, viudos, divorciados o separados que deciden no volverse a unir.



- **Familias comunitarias:** Son agrupaciones de personas (adultos y niños) que se integran sin llegar a tener vínculos de parentesco desenvolviéndose con los mismos fines de la familia, en otros tiempos se dio en el caso de los hippies
- **Familias virtuales:** Una familia distante en lo físico pero comunicada. Sin calor humano pero informada.

Las redes sociales como el Facebook, MySpace y Hi5 generan entornos múltiples en los usuarios vinculándolos con otras personas con quienes generan vínculos afectivos sin siquiera conocerse físicamente.

- **Familias transnacionales:** Aquellas que se dan por diversos motivos en el orden de la rotatividad del trabajo de los progenitores, los hijos mudan de países, de costumbres, de educación, es una especie de familia cosmopolita. Esta se ha redimensionada por aquellos casos de los secuestros de los hijos.

2.2.1.3. Familia desintegrada

La desintegración familiar es un tema del cual todos tenemos noción, sin embargo muchos no sabemos cómo definirla, pues la utilizamos para referirnos a diferentes factores, así por ejemplo (Arriagada, 2001) nos dice que:

Aun cuando en un número importante de países se menciona la desintegración familiar como problema, curiosamente no se especifica a qué se está haciendo referencia con esta expresión. Muchas veces pareciera relacionarse con el aumento de los



divorcios, aunque en otros casos se vincula a la asunción de nuevas funciones en el seno de las familias. En otras respuestas podría aludirse a la falta de comunicación intrafamiliar.

Bien cuando hablamos de desintegración familiar, viene a nuestra mente el concepto de que una familia se desintegra si los miembros de ella se separan, cuando se habla de anclaje territorial y rompimiento de los vínculos familiares (Divorcio, Separación o Muerte), pero esto no encaja en la idea de que una familia se desintegra mismo permaneciendo junta, o, lo contrario, mismo estando separada, no este desintegrada, ejemplo: cuando uno de los progenitores trabaja lejos.

Complementando (Moreno-Acero et al., 2021) citando a Bezanilla y Miranda 2013, describen a la desintegración familiar como: “una especie de decadencia psicológica caracterizada por la pérdida de objetivos comunes, reducción en la cooperación entre los miembros de la familia, falta de coordinación en los roles familiares, así como de amor, lealtad y respeto entre los miembros” (p. 67), para poder entender mejor coincido con (Huañuyco, 2016) quien nos dice que la desintegración familiar puede ser de dos tipos, física y emocional.

“La física: es cuando falta uno de los cónyuges, ya sea por causa voluntaria como divorcio, separación, abandono del hogar y causa involuntaria como muerte, guerra, cárcel, enfermedad; la emocional: es la relación interfamiliar que se caracteriza por falta de comunicación y comprensión, en donde los cónyuges viven juntos por compromiso, sin apoyo moral y afectivo. Presentando



conductas agresivas, infidelidad, peleas constantes, gritos, no solo entre ellos mismos, sino que en momento determinado hay actitudes hacia los hijos de palabras ofensivas e hirientes, incesto y todo lo referente a la violencia intrafamiliar”. (p. 36)

Existen varias formas en el que la desintegración familiar se manifiesta, por esta razón me enfocare en desarrollar la desintegración familiar, que se manifiesta por el divorcio. Este es un tema muy complejo, pero acredito que la familia antes de pasar por el divorcio (desintegración física), pasan por la desintegración emocional, en el cual una serie de circunstancias hacen, que dejen de cumplir con sus roles de comunicación, compromiso, asistencia y amor mutuo.

El divorcio es una de las formas más comunes de desintegración familiar y está amparada por ley, no se puede evitar y se da muchas veces por la decisión de ambos cónyuges o iniciativa de uno solo. Al respecto no podemos negar que frente a este escenario los más afectados por esta decisión son los NNA pertenecientes a estas familias, al respecto (Moreno-Acero et al., 2021) nos dice que este conduce a: “...un desamparo holístico de los miembros de la familia, sobre todo de los más vulnerables quienes, por su edad o ciclo de desarrollo, no se pueden proteger o no pueden ser atendidos o acompañados, protegidos de las circunstancias de pobreza, daño y abandono al que son conducidos...” (p. 101).

El jurista brasilero (Gonçalves Fernandes, 2012), comenta en base a su experiencia que: “Una de las principales causas de la fragmentación del tejido familiar es el divorcio, como los efectos se dejarán sentir a largo



plazo, podemos analizar la experiencia estadounidense: el divorcio, desde que se puso de moda hace tres décadas, ha aumentado un doscientos por ciento y el número de mujeres casadas ha descendido a un ritmo similar. El resumen de la ópera es que el número de familias monoparentales, aquellas en las que el padre está ausente, se ha disparado”.

Pero porque es que la desintegración familiar está en aumento, Loáiciga citada por (Chant & Moreno, 2005) nos dice que: “la desorganización y desintegración familiar son causa de la pérdida de valores morales, las presiones económicas y los problemas sociales como la prostitución, el alcoholismo, la drogadicción y la violencia” (p. 10). En esta misma dirección (Chant & Moreno, 2005) nos comentan que: Si “la familia está “colapsando” es no sólo por las “nuevas” formas en las cuales se organizan la vida, sino porque las estructuras sociales y los valores han sido socavados por el desarrollo y la globalización” (p. 12)

La desintegración familiar es un problema latente en nuestra sociedad, pues es una realidad, que muestra, que no siempre las cosas acaban bien en relación a las cuestiones que engloban a un relacionamiento, en muchos puede evitarse y en otros no, todo depende de cómo se sobrelleve, en este plano es nuestra tarea, intentar por encima de todo que esto no afecte o reducir al máximo posible, la afectación que este pueda ocasionar a nuestros NNA, pues estas son situaciones que pueden dejar marcas que duren toda la vida.



2.2.2. El divorcio

2.2.2.1. Definición

En principio debo de decir que el divorcio es una creación de y para los seres humanos, encajada en el ámbito del Derecho Civil, y como toda creación humana, hecha, para la satisfacción de nuestras necesidades e intereses, al respecto (Varsi Rospigliosi, 2011), nos dice que: “surge por el cuestionario enraizado de que solo la muerte disuelve el vínculo matrimonial, lo que resulta antagónico dado que el matrimonio, como acto jurídico y al surgir de la voluntad, debe terminar de la misma forma” (p. 319), es decir que, si con la manifestación de voluntad creamos un matrimonio, esta debería de terminar con otra simple manifestación de voluntad. Varsi también define al divorcio como, “una institución del derecho de familia que consiste en la disolución definitiva y total del vínculo conyugal, restituyendo a los excónyuges su capacidad para contraer matrimonio (...) y cuya naturaleza jurídica es la de un acto jurídico familiar que extingue la relación conyugal.”

El divorcio es una de las causas que disuelve una sociedad de gananciales, art. 318 Inciso. 3, y más específico el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio Art. 348 de nuestro Código Civil, en este punto (Tavares, 2017) citando a Venosa manifiesta:

El divorcio es una de las instituciones jurídicas que más interrogantes han suscitado en todas las leyes en las que ha sido admitido, ya que no solo aborda una cuestión socio-legal, sino un problema global que toca profundamente la religión y la política.



Las diversas leyes vigentes, por regla general, lo admiten en mayor o menor medida.

Por otro lado, el divorcio surgió como respuesta, a la premisa que, una familia conflictiva es perjudicial para los hijos, en esta línea (Torraca, 2007) manifiesta “que al abordar el momento de la ruptura, algunos autores dejaron claro que no siempre los hijos presencian serias peleas entre los padres cuando aún están casados, en el punto de la agenda, la idea de que la ruptura matrimonial necesariamente irá a apagar las peleas y desavenencias entre ex cónyuges, contribuyendo para que los hijos no se expongan a tales desavenencias”, no es siempre la correcta.

En nuestra doctrina existen diversas clasificaciones del divorcio, pero en razón de mi investigación me enfocare en las establecidas en el tercer pleno casatorio, Casación N° 4664-2010-Puno, la cual toma como parámetro principal la existencia o no de culpa, de ahí tenemos el divorcio sanción y divorcio remedio.

2.2.2.2. Divorcio sanción

El divorcio sanción, nace a consecuencia de las rupturas matrimoniales, en donde uno de los cónyuges busca la tutela jurisdiccional, dándole al otro cónyuge la responsabilidad total por la separación, al haber violado uno o varios de los deberes del matrimonio, ya que es imprescindible por parte del Juez la constatación de las causas, de la identificación del cónyuge culpable y el consecuente derecho reparatorio del cónyuge dañado. Se ubican dentro de la clasificación del divorcio sanción, las previstas de los incisos 1° al 11° del artículo 333° del



C.C. en la medida que importan actos imputables a título de dolo o culpa a uno de los cónyuges que violentan los deberes del matrimonio.

El destacado jurista (Varsi Rospigliosi, 2011), nos comenta respecto al divorcio sanción y el derecho comparado que:

Pérdida de la patria potestad (art. 340 del Código Civil); b) Pérdida del derecho hereditario (art. 353 del Código Civil, el cual redonda lo dispuesto por el artículo 343 del mismo Código); c) Pérdida del derecho alimentario (art. 350 del Código Civil); d) Pérdida del derecho de gananciales que procedan de los bienes del otro (arts. 352 y 324 del Código Civil); e) Pérdida del derecho al nombre (art. 24 del Código Civil). (pág. 323)

A mi opinión este tipo de divorcio es uno de los procesos que más costos, debido a que no solo tiene un costo económico, sino emocional y social. Ya que, al ser iniciada, las partes por lo general se embarcan en un proceso demoroso, cuyo único objetivo es la búsqueda del culpable. Este tipo de proceso por su naturaleza incita al debate entre las partes, acerca de los hechos pasados en su vida común, hechos que muchas veces son extremadamente dolorosas, pero que son exigidos por la centralidad de la culpa como requisito, para este tipo de divorcio.

El profesor de derecho de familia (Madaleno, 2004) Comenta en uno de sus artículos:

Desde hace tiempo, se ha demostrado el débil e inútil esfuerzo procesal que investiga la generación del culpable en la quiebra



matrimonial, porque no sirve de nada, y de esto se percataron quienes se ocupan de esta rama familiar del derecho, de buscar un protagonista que pueda ser responsabilizado (culpado) de la ruptura de las nupcias, aun porque, todo este culto caduco de la causa culpable del fin del matrimonio solo ha servido para aumentar la amargura, la tristeza y la humillación. Aconseja el buen censo de hoy, el descarte investigativo de cualquier razón que pueda provocar una decisión culposa de termino de la sociedad conyugal, ya que este habito del examen de la culpa solo se presta para una tonta dramatización de la separación, alargando desnecesariamente las tensiones familiares, terminando de dinamitar cualquier resto que pueda quedar, de un imprescindible ambiente de armonía y dialogo familiar.

Con mi poca experiencia en un juzgado de familia, puedo decir que es evidente que para el juzgador es difícil encontrar de forma fácil la causa de la separación pues por lo general las partes siempre hallan que el otro es el culpable y reconvienen la demanda, además puedo decir que las separaciones judiciales difícilmente comportan una única y unilateral responsabilidad pues en la realidad, la verdad que siempre sale a relucir es el simple desamor.

Por eso creo que debemos de encontrar la forma de superar este tipo de divorcio sanción, al respecto (Madaleno, 2004), nos comenta:

En países como Alemania, por ejemplo, hace tiempo que se abolió por completo cualquier posibilidad procesal de ser investigada la



culpa de los cónyuges por la derrota de su matrimonio, ya que los juristas alemanes entienden que la maquinaria judicial se utilizará mucho mejor, si se concentran sus esfuerzos y recursos, con equipos multidisciplinar enseñando a aquellos que se separan, cómo deberían afrontar sus renovadas experiencias afectivas, corrigiendo para sus nuevas nupcias, o incluso para sus relaciones informales, las fallas que puedan haber causado dentro de la relación conyugal, por inocencia, cisma, ingenuidad o cizaña, ya que nada, en el campo del amor, es realmente inalterable cuando existe el deseo de crecer como persona y de fortalecer las relaciones.

Al respecto puedo resumir este proceso como una traumática forma litigiosa de separación judicial. Y todo bien el divorcio nunca es fácil para ninguna de las partes y menos si es un divorcio sanción, pero aun es más pesado y difícil de asimilar que las principales pérdidas las cargan los hijos, pues al final de cada proceso es inevitable notar que el centro parece ser la determinación de quien es el cónyuge culpable e inocente, en un proceso que se basa en culpas conyugales, pues no basta la discordia existente en el ambiente familiar, este trasciende para una discordia procesal, en las que las partes hacen lo que sea necesario, para demostrar ante un juzgado que el otro es el culpable, sin importarse muchas veces por proteger su imagen ante sus hijos, pues lo que interesa es ganar el proceso, quedando los hijos en un segundo plano, en el que se enteran de cosas que no buscaron, les hace daño y no es su culpa, todo por decisiones de sus padres.



Quedando, lamentablemente lo realmente importante para mí en este tipo de procesos, en segundo plano, pues son los efectos de la separación, descendencia y la economía, que son determinados por el juez con criterios objetivos, sin influencia alguna de culpabilidad conyugal, el cual distrae totalmente el foco del proceso, dilatándolo y haciendo pernicioso.

2.2.2.3. Divorcio remedio

El divorcio remedio, nace a consecuencia de la propia realidad de las familias en nuestra sociedad, de que ya sea por mutuo acuerdo o unilateralmente, ya no pueden continuar con su convivencia conyugal, en estos procesos a diferencia del divorcio sanción, el juez se limita a verificar la separación de los cónyuges, sin la necesidad que sean tipificadas las conductas culpables que puedan imputárseles, puesto que el juez no impone ninguna sanción a las partes, ya que ninguno es culpable del divorcio, referente a esto (Varsi Rospigliosi, 2011) nos dice que el divorcio remedio nace: “Cuando la convivencia se torna intolerable, sin culpa de las partes, este divorcio busca una salida de crisis” (pág.324).

El tercer pleno casatorio, reconoce que las causales contenidas en los incisos 12° referente a la separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años y de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad; y 13° referente a la separación convencional, después de transcurridos dos años de la celebración del matrimonio, contenidas en el Art. 333 de C.C, se ubican dentro de la clasificación del divorcio remedio, también entendemos que existen dos



elementos configurantes de la separación de hecho: uno objetivo y material, que es la evidencia del quebrantamiento permanente y definitivo, sin solución de continuidad de la convivencia; y, otro subjetivo o psíquico, que es la ausencia de la voluntad de unirse.

Respecto al divorcio remedio (Cabello Matamala, 2001) nos indica que: “El divorcio remedio o de causales objetivas, se sustenta en la ruptura de la vida matrimonial, que se verifica a través del acuerdo de los cónyuges para su conclusión, o por cese efectivo de la convivencia durante un lapso de tiempo, o por una causal genérica que impida la convivencia, a la que se le denomina divorcio quiebre”.(pág. 403)

Es interesante lo mencionado por (Cruzado Balcázar, 2021), pues nos muestra cómo es que el juzgador intervine en este proceso, indicando que:

“cuando la justicia interviene para romper los lazos de un matrimonio ya aniquilado por los mismos cónyuges, cuando después de un serio examen de su situación y con absoluta imparcialidad, declara el divorcio, o autoriza la separación de cuerpos, no produce la desunión de los casados: se limita a constatarla; no es la mano de la ley, la que rompe el matrimonio, es la justicia la que sanciona una ruptura ya consumada: sustituye la realidad a la ficción, declara la verdad para evitar el engaño”.

Otro aspecto importante, es que, si bien en este tipo de divorcio no se encuentra al cónyuge culpable o inocente, se debe designar al cónyuge más perjudicado con la separación, al respecto en el tercer pleno casatorio



nos dice que la indemnización o adjudicación de bienes se debe establecer a favor del cónyuge más perjudicado con la separación, debiendo comprender tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, en el que se comprende el daño moral, y para establecer la procedencia de la indemnización, se debe establecer quién fue el más perjudicado, es así que se analizará: a) Quien ha sido el que no ha dado motivos para la separación; b) quien ha sido el que como consecuencia de la separación sufrió un menoscabo y desventaja material respecto al otro y a la situación que mantenía cuando estaba vigente el matrimonio, y c) quien ha sufrido daño a su persona, incluso daño moral.

La Corte Suprema de Justicia de la República, en el Tercer Pleno Casatorio: Casación N° 4664-2010- Puno, fundamentos 23, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 13 de mayo de 2011, nos dice que el divorcio “remedio” es “(...) aquél en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Aquí, el divorcio no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio. El divorcio no tiene el efecto de frustrar la relación matrimonial ni sus fines, sino que viene a declarar una situación fáctica de frustración matrimonial que acaeció mucho antes de que iniciara el proceso de divorcio (...)”.

Considero que definitivamente este tipo de divorcio es más sano, para las familias, pero no puedo afirmar que no perjudique a su



descendencia, en tanto que su vida pasara a ser diferente de la que ya había planeado como su proyecto de vida.

2.2.2.4. Efectos o consecuencias del divorcio

2.2.2.4.1. ¿Afecta el divorcio a la descendencia?

En estos tiempos en el que la idea de un matrimonio disoluble es cada vez más común, el divorcio sigue siendo un tema complejo y delicado, para aquellos que lo enfrentan, especialmente cuando existen hijos de por medio, pese a ello es vista, por la mayoría de los cónyuges, como la primera solución a los problemas matrimoniales, lo cual trae como consecuencia que el matrimonio sea visto como algo descartable, atropellando por completo los deseos de los hijos.

A la actualidad existen muchos estudios que se están enfocando en investigar no solo los efectos que esta causa a los adultos, sino, enfocados en los efectos que tiene en los NNA, ya que ellos son personas de especial vulnerabilidad, y no cabe duda que son los que más perjuicio reciben, pues por su especial condición, este hecho los marca de por vida, a unos más que otros, pero sea en la medida que sea, un hijo con padres divorciados siempre llevara esa cruz, de ser “hijos con padres divorciados”.

Una prueba de ello, lo encontramos en la investigación realizada por (Torraca, 2007) en el cual la autora cita un cuestionario respondido por más de 170 jóvenes franceses de 15 a 17 años, publicado como relato en la revista *Le Nouvel Observateur* (2003), en el cual la autora expone que: “se observó que los adolescentes que participaban en esa encuesta no



aceptaban fácilmente el divorcio de sus padres, aunque se incorporó este hecho. como es habitual en la llamada cultura del divorcio. En sus respuestas, también se refirieron al deseo de vivir juntos con su padre y su madre, así como al impacto y las imágenes, que no habían olvidado, del momento de la separación de sus padres. Algunos incluso mencionaron que este fue el peor momento de sus vidas”.

No tengo dudas que el divorcio trae consigo innumerables consecuencias no solo para la pareja, sino para los padres, hermanos, tíos, sobrinos, sociedad e hijos en especial. Al respecto (Tavares, 2017), nos dice que “el divorcio es una situación en la que los cónyuges dejan el matrimonio muy herido, con un gran agotamiento emocional, además de turbar a las partes financieramente”.

Si un NNA tenía una determinada forma de vida con sus padres juntos, esta cambiará inevitablemente, puesto que el apoyo para él o ella se verá reducida, pues es irrefutable el notar, que ya no se encuentra en la misma situación de antes, al respecto Trinidad y Baiano citados por (Tavares, 2017) nos comenta que:

Los procesos legales y psicológicos que implican la separación y el divorcio, en la mayoría de los casos, no se resuelve de una manera homogénea y sencilla. A menudo, el conflicto judicial se resuelve, pero el conflicto emocional y afectivo permanece incandescente, tanto para los padres, como para en cuanto a los hijos, sobre todo cuando aún son niños.



Por otro lado, en el contexto familiar, el niño es el más sensible a los efectos de una reestructuración y, por tanto, susceptible de una serie de deterioros emocionales, sociales, conductuales y cognitivos, cuyas consecuencias pueden ser impredecibles.

Es por ello, que nacen problemas tan debatidos como la alienación parental, pues esta surge generalmente debido a que los conflictos emocionales continúan a pesar de ya haber concluido el conflicto judicial, Trinidad y Baiano citados por (Tavares, 2017) no explican que: “pasa que el matrimonio, además de enfrentar todos los trámites judiciales que involucra el divorcio, aún tienen que enfrentar sus conflictos psicológicos, los cuales requieren de tiempo a veces mayor, de modo que pueda restablecerse la estabilidad emocional”. Al respecto necesitamos entender que como personas las parejas que pasan por esto, necesitan de un tiempo para que puedan reestablecer su estabilidad emocional, y si esto pasa con los adultos, tanto más con los hijos que se encuentran en pleno desarrollo.

Es menester que tanto las partes, como sus familias entiendan que el divorcio, no debe afectar el relacionamiento de los hijos con ellos, ni con las familias de cada progenitor, pues este hecho afecta mucho a los hijos, debemos hallar la manera que este hecho no afecte a los NNA, en esta línea Trinidad y Baiano citados por (Tavares, 2017) Expresa que:

La ruptura del matrimonio no debe implicar la disolución de los lazos establecido entre los hijos, siendo responsabilidad de los padres preservar enlaces de afiliación. Resulta que las perturbaciones en la vida familiar, inherente al proceso de ruptura



matrimonial corresponderá a un período importante de la vida de los niños que, si no se conduce bien y resuelve, puede dañar su correcto desarrollo emocional, cognitivo e incluso físico.

Con todo lo expuesto es fácil responder a la pregunta, ¿Afecta el divorcio a la descendencia? La respuesta es que si, en diferentes formas y en diversas magnitudes el divorcio siempre tendrá una incidencia en el desarrollo integral de los NNA, pues traerá consigo diversas consecuencias como el ejemplo que nos da (Peraita. 2019)

Un juez, por ejemplo, tomará sus decisiones ante un caso condicionado por este sufrimiento al que estuvo sometido de pequeño. Además, sus carencias afectivas determinarán su debilidad emocional y baja autoestima e, incluso, tendrá muchos complejos por crecer sin la figura de un padre o una madre. A ese vacío tan grande se añade el dolor de haber tenido que participar en difamaciones en la relación de sus padres que le han llevado, incluso, a odiar a uno de los dos.

Con todo esto podemos concluir que el divorcio si afecta a los NNA, que por decisión de sus padres se encuentran inmersos en ella, esta afectación no es uniforme y depende del tratamiento que los padres tengan con sus hijos, pues habrán padres preocupados por sus hijos que acudirán a ayuda psicológica, para que el niño tenga la menor cantidad de repercusiones negativas, pero habrá otros padres que negligenciaran este aspecto razón por la que el estado debe de intervenir y proteger a todos los NNA.



Aclarando que la afectación a la cual nos referimos en esta investigación, no inicia, cuando inicia el proceso de divorcio, ni se concreta cuando existe una sentencia firme amparando la causal de divorcio, pues, ésta afectación puede darse antes, durante y después del proceso judicial de divorcio, siendo utilizado el proceso judicial, para materializar la protección que pretendemos, pues somos consientes que el divorcio no afecta a los NNA, solo cuando se inicia el proceso judicial de divorcio, sino puede afectarlos antes, durante y después de cualquiera que, sea el trámite que los padres decidan seguir, para conseguir el divorcio, o incluso cuando no existe tal trámite pero el hogar está fracturado y con conflictos, situación que también afecta a los NNA, Siendo este tema amplísimo, en esta investigación solo me enfoco en materializar la protección integral de los NNA, en situaciones en las que los padres pidan el divorcio vía judicial.

2.2.2.4.2. ¿Qué efectos trae consigo el divorcio para los hijos?

Quiero empezar aludiendo a Giddens 1999 citado por (Torraca, 2007). La cual nos dice que: “Los efectos del divorcio en la vida de los NNA siempre serán difíciles de evaluar. Porque no sabemos qué hubiera pasado si los padres aun estuvieran juntos”.

Esta es una verdad inquietante, la cual nos muestra que por más eficiente que sea un estudio para determinar los efectos que trae el divorcio a los NNA, nunca podrán ser una verdad absoluta u obtener un resultado padrón para todos. Pues nunca podremos saber con certeza cómo es que realmente afecta el divorcio a los hijos de cada una de las familias



involucradas, es triste pues hablamos del rumbo de una vida, y como eventos desafortunados los llevan a donde están ahora, y los llevaron a tener cada una de las experiencias que tuvieron después del evento.

Solo queda estudiar consecuencias comunes y con más incidencia en los que son y fueron NNA del divorcio, queda claro que el divorcio les afecta, pero ¿Cómo?, pues debemos de asimilar que aun, en una sola familia no a todos los hijos les afecta por igual el divorcio de sus padres, pues todos somos seres individuales con personalidades y valores diferentes, al respecto (Torraca, 2007) quien como indique en el desarrollo anterior del tema su estudio consto de entrevista realizadas a personas que pasaron por el divorcio de sus padres, a las cuales tomo especial interés pues me permite palpar más la realidad, tenemos así tenemos la entrevista de un joven de 25 años que, al referirse al fin del matrimonio de sus padres “Afirmó: -Yo no sufrí, mi hermano sufrió mucho, porque era mayor, ya entendía y necesitaba una figura paterna, yo no lo necesitaba tanto”(S. 16). con esta declaración deduzco dos cosas, pues mismo este joven afirmando que no sufrió, termina su frase con un -yo no lo necesitaba tanto-, lo que no es igual a decir yo no lo necesitaba, al tocar este punto quiero demostrar que es urgente, casi una pedida de auxilio de estos NNA que quieren que los ayudemos a mejorar su experiencia de ser hijos de un divorcio, y que las consecuencias pueden ser realmente nefastas, sin generalizar.

No podemos negar que el divorcio puede causar en los hijos diversas consecuencias abrumadoras e irreversibles, las cuales muy probablemente carguen por el resto de sus vidas, trayendo consecuencias



no solo a los familiares sino consecuencias sociales las cuales a futuro serán, cuestionadas y reprobadas por las mismas, pues ante esta situación la reacción que muchos de estos NNA tendrán no serán las ideales, al respecto Volpato 2007 citado por (Tavares, 2017) nos expone una realidad, al indicar que:

Ante la situación de separación de sus padres, muchos niños se vuelven rebeldes, groseros o deprimidos, y esta situación pronto se verá reflejada en una forma negativa en su desarrollo en la escuela, en su contacto con la familia, y en su convivencia social, lo que les hará empezar a buscar otras soluciones inadecuadas y beneficiosas a sus conflictos. (...) Por otro lado, puede adoptar una conducta antisocial: no acata, ni acepta normas, desobediencia, robo, consumo de alcohol, drogas, violencia, actos de delincuencia, entre muchos otros factores negativos, que son reflejados en nuestra sociedad, en nuestra economía y en varios otros sectores.

Respecto a los efectos otra autora nos comenta que:

La separación de los padres afecta la vida de los hijos de varias formas. la adolescencia comienza antes para los hijos de familias que han sufrido un proceso de separación. En el caso de las niñas, la iniciación sexual suele ocurrir antes de lo recomendado. Un buen número de niños empieza a ocuparse los problemas de la madre y, a veces, los conflictos del padre. No es raro que tienen que desarrollar sus propios conceptos de moralidad por sí mismos. Los hijos con más edad (Adolescentes) tienden a cuidar a los hermanos



menores, como si fueran adultos. También está comprobado que los hijos de parejas separadas sufren más depresión y tienen más dificultades de aprendizaje que los de familias intactas. El contenido en entre paréntesis es nuestro. (Buchalla, 2000, como se citó en Tavares, 2017)

Y mismo el divorcio Judicial sea uno remedio, y este no sea conflictivo, y sea dado de la forma más cordial posible el solo hecho de que los padres se divorcien, trae consigo consecuencias para los NNA, al respecto tenemos lo expuesto por (Torraca, 2007), quien manifestó, citando a sus entrevistados refiriéndose a un divorcio con un relacionamiento bueno, que:

Insistieron en que, incluso con un relacionamiento que calificaron de buena, en ocasiones extrañaban una relación más estrecha con su padre. "Hay una laguna", dijo un chico de 25 años que, entendiendo la separación de sus padres, explicó su observación: "Por ejemplo, hablar con el padre en el momento del ingreso profesional, conversar de fútbol, en esas situaciones es que se necesita tener al papá cerca para recibir orientación y también divertirse juntos "(...) Para muchos entrevistados, la salida del padre del hogar también implicó el distanciamiento de la familia paterna, al reconocer que los encuentros con este núcleo familiar ya no formaban parte de la vida cotidiana. "No tengo ninguna relación con la familia de mi padre, la tenía cuando era mucho más joven", reconoce la joven de 28 años (S. 21). O, aún, de la



entrevistada que, al hablar de vivir con la familia de su padre, resumía: "Me siento pez fuera del agua. Ya no me siento en familia como antes" (S. 5). (...) En los testimonios recogidos, algunos entrevistados ya relacionaron la distancia del padre con la distancia que probablemente tengan sus hijos de su abuelo. Lamentaron el hecho de que su descendencia no irían a tener abuelo presente. "Estoy preocupado por mis hijos y sobrinos, porque no van a tener la figura de un abuelo", explicó el joven de 25 años, cuyos padres se separaron cuando él tenía tres años (S. 16)".

Por otro lado (Flores & Herrera. 2022) nos comentan al respecto:

En el proceso de divorcio, en primera instancia, acontece el estrés propiamente del conflicto matrimonial y, luego se desarrolla el de la separación de los progenitores con la despedida de uno de ellos, siendo en la mayoría de casos, el varón quien se retira del hogar, en este punto, es importante señalar, que es probable que los niños no comprendan del todo lo que está sucediendo, lo cual, les genere confusión y angustia. (p. 858)

Inevitablemente, por más de que el divorcio sea, en algunos casos, un suceso esperado, la estructura familiar sufre cambios importantes. La ausencia de un padre en el hogar y la nueva relación que tienen que establecer los hijos con él son solo algunos motivos por los que el adolescente vive situaciones de cambio externo sumamente estresantes". (Escribens Carrillo, 2019)



Lucía del Prado citada por (Peraita, 2019), resalta en su libro Yo no puedo ser dos. Los padres se divorcian, los hijos no, que:

Muchos padres que se divorcian no tienen en cuenta las emociones y el sufrimiento de los hijos, pues estos sufren trastornos de conducta, de personalidad, depresión, esquizofrenia... Las niñas de 16 a 20 años, por lo general, optan por autolesionarse para liberar su tensión; los niños es más frecuente que caigan en adicciones a sustancias y se vuelvan violentos.

Respecto a las consecuencias que el divorcio pueda tener a largo plazo, expondremos lo indicado por Flores & Herrera, 2022, citando a (Wallerstein & Lewis. 2005) en el cual estos autores:

Realizaron un estudio longitudinal de 25 años con 45 familias divorciadas, acorde a este, el divorcio es beneficioso para los padres, pero negativo para las necesidades que poseen los hijos. Por otro lado, resaltan que la ruptura matrimonial no resulta ser una crisis temporal, es decir, que se resuelve en un tiempo breve, y en donde las relaciones entre los progenitores y los menores vuelven a ser como antes, sino que, por el contrario, la familia divorciada debe superar variadas situaciones estresantes, entre las cuales figuran dificultades a nivel económico, que los progenitores puedan comenzar una nueva vida sentimental, entre otras; por lo cual, acorde al estudio, los hijos de padres divorciados presentan mayores conflictos en las relaciones adultas que posean a largo plazo, como presentar la tendencia de contraer matrimonio con



menor frecuencia y considerar el divorcio con mayor énfasis. Asimismo, presentan dificultades para confiar en los demás y en el compromiso en sus relaciones, miedo al fracaso o abandono, y, en cuanto a sus relaciones íntimas en la búsqueda de amor, intimidad sexual y compromiso, resulta ser el aspecto más afectado a largo plazo, ya que producto de la situación de divorcio, los hijos escasearían de la imagen de una pareja con una relación estable y el recuerdo que posean del fracaso de sus padres podría incidir en ellos manifestando, por ejemplo, abandono súbito ante los problemas que se les presenten o evitar del compromiso. (p. 862)

Con todo queda claro, que los NNA tienen consecuencias negativas, provenientes del divorcio de sus padres, pero no todos solo sufrirán por la ausencia de uno de ellos, sino que en muchos otros casos además serán víctimas de la tan famosa Alienación Parental, (Perissini da Silva, 2003) autora brasilera nos dice que:

Lo que se observa, en los Tribunales de Familia y Sucesión, Foros Regionales y Tribunales de Justicia del Estado, es que se da prioridad a los casos en los que hay hijos involucrados (directa o indirectamente) en las relaciones procesales. Esto porque, como miembro de la familia efectivamente, más sensible, el niño percibe más fácilmente los efectos nocivos de una ruptura familiar, y por eso sufre las mayores pérdidas emocional y conductuales. Además, los excónyuges intentan castigarse mutuamente a través de sus



hijos, usándolos como un instrumento de flujo para frustraciones y dificultades, o como un “trofeo” ante la “derrota” del otro en litigio.

Al respecto esta autora expresa que el más afectado siempre será el hijo, pues es quien sufre en un estado de vulnerabilidad, una pérdida emocional, pero no bastando con ello, en muchos casos además tendrán que pasar por el papel de trofeo de guerra o de armas vivas modificadas para provocar dolor al contendiente que a la vez es su padre o madre, no solo causando que el NNA cause daño a el otro progenitor, sino que además este puede adoptar este comportamiento nocivo dándole un parámetro de normalidad, al respecto, Trinidad y Baiano 2006 citado por (Tavares, 2017), nos explican que:

Es relevante enfatizar que los niños tienden a reproducir los patrones habilidades básicas de comunicación que los adultos utilizan entre ellos. Si se inserta en un ambiente de peleas, chantajes y amenazas empezaron a utilizar estos mismos recursos para conseguir lo que quieren.

El conflicto de lealtad configura para el niño la condición de que, cuando ella está bien con uno de los padres, el otro se sentirá enojado y traicionado por su elección, que a menudo favorece una situación de dependencia y sumisión al padre alienante (...) en el conflicto de lealtad el niño recibe el mensaje de que sólo puede permanecer de un lado, pero la mayoría terminan logrando ver la situación con sus ojos, aunque a veces con gran dificultad. Esta es una situación muy común en separaciones donde



se negocian visitas, pensión alimentación y custodia de los hijos (...) La relación del hijo con el padre enajenado prácticamente se arruina. Si el niño experimenta esta situación durante mucho tiempo, habrá una destrucción total y completa de los enlaces el intento del padre que no tiene la custodia de rescatar estos bonos no será más válido”.

Otra efecto en los NNA, es la esperanza, me explico, los hijos sin un tratamiento adecuado, no podrán superar el divorcio de sus padres, pues quedaran muchas veces prendidos durante mucho tiempo a que sus padres se reconcilien, una esperanza que no les dejara seguir adelante, pues cuando al fin lo acepten, será porque ya salieron de casa pasando la mayoría de edad, quedando, con esa desilusión, pues muchas veces los hijos ni saben porque sus padres se divorciaron, y si uno les pregunta si les gustaría cambiar algo con respecto a la separación de sus padres, es seguro que muchos responderán que si, como muestra (Torraca, 2007) en su investigación al hacer esta misma pregunta hallo como respuesta de uno de los entrevistados la siguiente: “-Ah, querer cambiar, nosotros siempre queremos, ¿no? Queremos que los padres estén juntos, ¿no?-, Dijo el chico de 24 años (S. 8). En opinión de otro participante de la investigación, aunque no hay indicios de la posibilidad de reconciliación entre los padres, -para los que creen en Dios, nada es imposible- (S. 6)”, en este sentido (Wallerstein, Lewis, & Blakeslee, 2002), Señalan que “Los padres se sorprenderían al descubrir que muchos niños se aferran a las esperanzas de reconciliación hasta bien entrada la adolescencia”(p. 132).



Con lo expuesto doy apenas pequeñas luces, de las formas en el que, el divorcio puede afectar a los NNA que pasan por este proceso, y recalco la necesidad de tomar medidas para frenar lo más que se pueda el perjuicio que el divorcio pueda traer a esta población tan vulnerable, pues aun cuando se den casos, en el que el divorcio no afecte significativamente la vida de sus descendientes, tomar medidas de protección al respecto solo le traerán beneficios, no más perjuicio.

2.2.3. La regulación del proceso de divorcio judicial en nuestra legislación

El proceso de divorcio se encuentra regulado en nuestro Código Civil y nuestro Código Procesal Civil, para poder entender mejor cual es tratamiento que se da a este proceso estudiaremos el proceso judicial de divorcio, como es que se regula en nuestro C.C exponiéndolo detalladamente y después como es que lleva este proceso, en nuestro C.P.C, con el fin determinar si nuestra legislación Civil contempla la posibilidad de que el juez de familia disponga medidas de protección a favor del niño, distintas a la de los alimentos, tenencia y régimen de visitas, para poder proteger al niño respecto a su paz psicológica favoreciendo su desarrollo integral.

2.2.3.1. El proceso judicial de divorcio

En el derecho peruano el divorcio presenta un sistema mixto, es decir la comunión de causales tanto del divorcio sanción como del divorcio remedio.

Se encuentra regulada en nuestro Código Civil, en el Libro III Derecho de Familia, Sección segunda Sociedad Conyugal, Título IV



Decaimiento y Disolución del Vinculo, capítulo segundo, regulando el Divorcio vincular del art. 348 al 360.

Es importante determinar la diferencia entre uno y otro modelo, debido a que, en el divorcio sanción el cónyuge culpable será susceptible de perder los gananciales provenientes de los bienes del otro (art.352), quedar restringido del goce de sus derechos personales respecto a sus hijos (suspensión de la patria potestad) (art. 340), tener que dar una reparación del daño moral al cónyuge inocente (art. 351), pierde los derechos hereditarios (art. 343) y desde el aspecto procesal, carecer de legitimidad para obrar activa, esto bajo el precepto que no se puede demandar por hecho propio(art. 336), además de ser condenado al pago de costas y costos procesales.

Este proceso se caracteriza por ser engorroso, pide el cumplimiento de plazos irrazonables, existe ausencia de celeridad procesal, requiere exposición de la intimidad personal y familiar, pues el cónyuge inocente debe de probar que su esposo(a) ha cometido un acto culposo, en especial este tipo de divorcio, trae con sigo el daño ex post hacia cada uno de sus integrantes.

En cambio, en el divorcio remedio se tiene al cónyuge más perjudicado, pues no se busca la sanción, sino la solución, en este caso el juez velara por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, ordenando una indemnización, o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal,



independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder (art. 345-A).

2.2.3.2. Regulación del divorcio en el código civil

A continuación, haremos un recorrido por todos los artículos referentes al proceso de divorcio, para que podamos entender mejor su contenido, y ver si este posibilita que el juez en estos procesos pueda dictar medidas de protección a favor de los NNA.

Empezamos con el Art. 348 de nuestro Código Civil, el cual indica que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio, Art. 349 nos habla de las causales del divorcio, que están reguladas en el art. 333, incisos del 1 al 12, que a la letra dicen:

Artículo 333.- Causales

Son causas de separación de cuerpos:

1. El adulterio.
2. La violencia física o psicológica, que el juez apreciará según las circunstancias.
3. El atentado contra la vida del cónyuge.
4. La injuria grave, que haga insoportable la vida en común.
5. El abandono injustificado de la casa conyugal por más de dos años continuos o cuando la duración sumada de los períodos de abandono exceda a este plazo.
6. La conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.



7. El uso habitual e injustificado de drogas alucinógenas o de sustancias que puedan generar toxicomanía, salvo lo dispuesto en el Artículo 347.
8. La enfermedad grave de transmisión sexual contraída después de la celebración del matrimonio.
9. La homosexualidad sobreviniente al matrimonio.
10. La condena por delito doloso a pena privativa de la libertad mayor de dos años, impuesta después de la celebración del matrimonio.
11. La imposibilidad de hacer vida en común, debidamente probada en proceso judicial.
12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335(...).

Las causales son conductas antijurídicas que atentan contra la paz conyugal, y como indicamos *ut supra* en nuestro país, se presenta el sistema mixto, así en el Tercer Pleno Casatorio Civil, celebrado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, a propósito de la Casación número 229-2008-Lambayeque, se ha indicado que las causales detalladas en los incisos 1 a 11 del artículo 333 del Código Civil son inculpatorias y las causales detalladas en los incisos 12 y 13 no lo son, es importante resaltar esto porque de acuerdo a la naturaleza del divorcio los efectos y normas son diferentes en algunos aspectos, como ya mencionamos *ut supra*.



Pasamos al art. 350, el cual nos habla de los efectos del divorcio respecto de los cónyuges, y a la letra dice:

“Por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre marido y mujer.

Si se declara el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciere de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviere imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades por otro medio, el juez le asignará una pensión alimenticia no mayor de la tercera parte de la renta de aquél.

El ex-cónyuge puede, por causas graves, pedir la capitalización de la pensión alimenticia y la entrega del capital correspondiente.

El indigente debe ser socorrido por su ex-cónyuge aunque hubiese dado motivos para el divorcio.

Las obligaciones a que se refiere este artículo cesan automáticamente si el alimentista contrae nuevas nupcias. Cuando desaparece el estado de necesidad, el obligado puede demandar la exoneración y, en su caso, el reembolso”.

Pasamos al art. 351 que nos habla de la reparación del cónyuge inocente: “Si los hechos que han determinado el divorcio comprometen gravemente el legítimo interés personal del cónyuge inocente, el juez podrá concederle una suma de dinero por concepto de reparación del daño moral”, el art. 352 nos habla de la pérdida de gananciales por el cónyuge



culpable, el art. 353 nos habla de la pérdida de derechos hereditarios entre cónyuges divorciados, el art. 354 nos habla de los plazos de conversión.

Hasta este punto nuestro código protege al cónyuge inocente, y también protege al cónyuge indigente, pero hasta el momento nuestro código no habla acerca de la descendencia.

En el Art. 355, nos dice que son aplicables al divorcio las reglas contenidas en los art. 334 a 342 en cuanto sean pertinentes, empezamos por el art. 334, el cual nos habla acerca de la titularidad de la acción, enseguida nos dice que ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio (art. 335), luego nos menciona en qué casos no procede el divorcio por la causal de adulterio (art. 336), la apreciación judicial que el juez debe tener al juzgar los casos de sevicia, injuria y conducta deshonrosa (art. 337), en que caso no procede la acción al invocar la causal a que se refiere el inc. 10 del art. 333 (art. 338), los plazos para la caducidad de la acción (art. 339). Hasta aquí nuestro código nos orienta respecto a que reglas se deben de respetar para que el proceso de divorcio proceda.

Ahora pasamos al art. 340, al cual daremos especial atención, pues el C.C hace referencia a los hijos, en este artículo, nos habla acerca de los efectos de la separación convencional respecto de los hijos, empero tengamos que decir que en realidad regula el tema de la tenencia para los casos de divorcio por causal, indicando que cuando el divorcio es por causal, los hijos se confían a la parte afectada por la causal, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona, si



resulta que ambos cónyuges son culpables, los hijos varones mayores de siete años quedan a cargo del padre y las hijas menores de edad, así como los hijos menores de siete años al cuidado de la madre, a no ser que el juez determine otra cosa(art. 340), en este punto seremos críticos al no entender cómo es que el juez determinará que es lo mejor para los NNA, como se puede decidir respecto de su futuro si el juez no los escucha, el único que podría decir verdaderamente con quien se siente más cómodo es el NNA, y mismo así sabemos que los niños son susceptibles de ser influenciados, y no siempre reflejaran la verdad en sus declaraciones, es por ello que se precisa la intervención del equipo multidisciplinario para poder cotejar y detectar el verdadero estado del NNA.

Pasamos al Art. 341, el cual nos dice que, en cualquier tiempo, el juez puede dictar a pedido de uno de los padres, de los hermanos mayores de edad o del consejo de familia, las providencias que sean requeridas por hechos nuevos y que considere beneficiosas para los hijos, respecto a este artículo, (Taya Rutti, 2003), quien nos dice que:

El juez como representante del Estado cumple una suerte de rol protector de los miembros de la familia más débiles o desprotegidos, que vendrían a ser los hijos, ya que el legislador otorga al juez las herramientas necesarias para que este pueda brindar y garantizar el bienestar de los mismos y protegerlos (...) es así que el legislador cree necesario facultar al juez para que ante la presencia de hechos que afecten el bienestar de los hijos y ante la solicitud de los padres, los hermanos o, incluso, del consejo de



familia, para que modifique lo resuelto, siempre bajo la existencia de hechos nuevos y que signifique un beneficio para los hijos.

Si bien el sentido proteccionista se manifiesta con este artículo, a finde velar por el miembro más débil de la familia (NNA), este procede solo a petición de los padres, o hermanos, haciendo referencia en especial a la patria potestad, y si el niño está siendo vulnerado, pero ni el padre, ni hermanos, ni el consejo de familia se pronuncia. Esta vulneración seguirá vigente para este NNA. creemos que este no es suficiente para proteger de forma efectiva a los NNA, pues en inicio debería de escucharse a los NNA, para poder tomar una decisión, además de ello es necesaria un examen realizado por parte del equipo multidisciplinario, para poder decidir temas que incumben al NNA, y poder descartar males como la alienación parental.

A continuación, nuestro Código Civil nos habla, de la determinación de la pensión alimenticia, señalando que: El juez señala en la sentencia la pensión de alimentos que los padres o uno de ellos, deben abonar a los hijos, o en el caso de que se disponga una pensión de alimentos a favor del cónyuge perjudicado (art.342)

Finalmente, nuestro C.C, continua con los art. 356, que regula el corte del proceso por reconciliación, la variación de la demanda de divorcio(art.357), la facultad del juez de variar el petitorio (art. 458), La consulta de la sentencia (art. 359) y la continuidad de los deberes religiosos, finalizando con esto todo lo referente al proceso del divorcio.



Para entender mejor este proceso recurrimos a la opinión de especialistas en este tema, compuesto por los jueces del 1er y 2do Juzgado de Familia de la ciudad de Puno, en este sentido el Dr. José Pineda Gonzales, Juez del Primer Juzgado de familia de Puno, en entrevista realizada en fecha 17 de agosto del 2022 refiere que el proceso de divorcio, afecta a los NNA, pues refiere que:

“Los niños y adolescentes son sujetos de derechos conforme a la doctrina de la protección integral y lo que señala la Convención de los derechos del niño y el propio Código de los Niños y Adolescentes, afectándoseles el derecho a ser oído, pues en muchos casos no se los convoca a la audiencia para escucharlos, sobre todo en lo referente a la determinación de la tenencia, los alimentos y el régimen de visitas, el derecho de vivir con su familia”. (Tabla 9)

Por otro lado, el Dr. Javier Caracela Borda, Juez titular del Segundo Juzgado de familia, en entrevista realizada el 23 de Setiembre manifiesta que:

“Este proceso de divorcio, afecta a los hijos menores de edad (...) En el proceso de divorcio únicamente intervienen dos partes demandante y demandado, papá y mamá, y en su generalidad no se discute la situación de los menores, cuando en la realidad son entes pasivos, que, en definitiva, van a ser ellos en gran magnitud afectados, pues adolecerán de depresión, ansiedad, confusión, soledad, falta de autoestima, etc”. (Tabla 9)



Y como vimos del análisis de la regulación del proceso de divorcio en nuestro C.C. este no impone al Juez de familia que escuche a los hijos para decidir respecto a la tenencia, alimentos y régimen de visitas, y tampoco contempla alguna medida para proteger a los NNA, de la depresión, ansiedad, confusión, soledad y falta de autoestima que los niños puedan sentir antes, durante y después del proceso. solo encontramos dos artículos direccionados a la protección de los NNA, los cuales son los art. 341 y 342, que regulan respectivamente las providencias judiciales en beneficio de los hijos y determinación de la pensión alimenticia, llegando a la conclusión que estos no protegen al NNA de forma integral, pues no los protegen del proceso en sí, ni de sus padres de forma efectiva durante el proceso, ya que este no, impone que el juez escuche a los NNA, menos impone al juez de familia disponer medidas de protección a favor de los NNA,

A continuación, analizaremos el trámite del proceso de divorcio en nuestro C.P.C.

2.2.3.3. Regulación del proceso de divorcio en el código procesal civil

2.2.3.3.1. Vía procedimental

Nuestro Código Procesal Civil en el Art. 480 nos dice que: “Las pretensiones de separación de cuerpos y de divorcio por las causales señaladas en los numerales 1 al 12 del artículo 333 del Código Civil, se sujetan al trámite del proceso de conocimiento (...) Estos procesos solo se impulsarán a pedido de parte. Cuando haya hijos menores de edad, tanto el demandante como el demandado deberán anexar a su demanda o



contestación una propuesta respecto a las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y alimentos, El Juez evalúa las coincidencias entre las propuestas y atendiendo a la naturaleza de las pretensiones, puede citar a una audiencia complementaria conforme lo establece el artículo 326 del Código Procesal Civil, en la cual oír a los niños, niñas y adolescentes sobre los cuales versa el acuerdo”. por otro lado, en el Art. 546, nos indica que: “se tramitara en proceso sumarísimo los siguientes asuntos contenciosos: °(...) 2 Separación convencional y divorcio ulterior”.

Como podemos notar de la Art. 480 de C.P.C no es un requisito de admisibilidad que las partes, anexas a su demanda o contestación una propuesta respecto a las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y alimentos, por lo que las partes pueden o no hacerlo, pues generalmente en este tipo de procesos las partes se enfocan en demostrar la causal de divorcio, y generalmente tanto es el resentimiento que este proceso deja entre las partes, que, queda en primer lugar, dejar al otro, lo más mal parado posible, sin importar el bienestar de sus hijos. Pues es verdad este dicho que dice que, una persona puede ser mala pareja, pero esto no necesariamente significa que sea mal padre. Por lo que, no presentan propuesta o la propuesta es absurdamente excluyente para el otro progenitor.

Por otro lado, este mismo artículo nos dice que el juez **evaluará** las coincidencias entre las propuestas respecto a estas pretensiones y atendiendo a la naturaleza de las pretensiones, **puede** citar a una audiencia complementaria, en la cual oírán a los NNA sobre los cuales versa el



acuerdo. Como vemos nuestra norma, no obliga a los Jueces a escuchar a los NNA, en este tipo de procesos, hecho que debería ser obligatorio, pues es un derecho fundamental de los NNA, lamentablemente si la norma no obliga esto está a discreción del Juez. Lo que es lamentable pues ellos tienen mucho que decir al respecto y precisan que alguien los escuche. Al respecto (Pineda Gonzales, 2022), nos comenta que: los NNA se encuentran en estado de desprotección en estos casos, pues son sus padres quienes deciden por ellos con cuál de ellos van a vivir y cómo se va a relacionar este progenitor con él, a través de las visitas. Asimismo, los intereses de los padres no siempre concuerdan con la de los hijos, por lo tanto, los hijos deberían de tener una defensa (abogado del estado) de oficio que cautele sus derechos.

2.2.3.3.2. Sujetos procesales

Los sujetos procesales, son dependiendo del tipo de divorcio: si se presenta el proceso de separación convencional y divorcio ulterior, las partes son únicamente los cónyuges, esto cambia cuando se pretende el divorcio por las demás causales (Inc. 1 al 12 del Art. 333 del C.C) en este caso los sujetos procesales lo componen los cónyuges y el Ministerio Público art. 481 CPC, en el cual indica que: El Ministerio Público es parte en los procesos a que se refiere este Subcapítulo, y, como tal, no emite dictamen. Refiriéndose a las causales señaladas en los numerales del 1 al 12 del art. 333 C.C, el Ministerio Público asume la condición de parte debido a que actúa en defensa de la legalidad, ya que se orienta a la protección de intereses públicos.



Está legitimado para demandar el divorcio el Cónyuge que no dio lugar a los hechos, en los que se fundamenta el divorcio, es decir no puede demandarse por hecho propio, salvo que se trate de la causal contemplada en el inciso 12 del art.333 del C.C (12. La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad).

En esta línea (Umpire Nogales, 2001) comenta que:

Los cónyuges pueden comparecer en el proceso personalmente o por apoderado.

En el caso de que uno de los cónyuges sea incapaz por sufrir enfermedad mental o por declaración de ausencia, éste puede ser representado por cualquiera de sus ascendientes (art. 334 del Código Civil).

El Ministerio Público es parte en los procesos de separación de cuerpos o divorcio por causal. Su intervención se circunscribe al control de la legalidad, evitando el fraude en el proceso y velando por los hijos menores de edad, en temas de patria potestad y alimentos. (p.86)

Por lo que es fácil entender que, si ambos cónyuges demandan, debe de ser por causa independiente imputable al otro, por otro lado, es necesario comentar que, si el hecho que configura la causal fue inducido, o es consecuencia de la conducta del otro cónyuge “inocente”, este último no puede demandar el divorcio.



Para fines de esta investigación, me gustaría resaltar, que, aunque es cierto que los derechos que están en juego en este proceso, son los derechos del esposo y la esposa, también están comprometidos los derechos de los hijos, en este sentido el esposo tiene su abogado al igual que la esposa, y ellos pueden sacarse los ojos pues ambos tienen patrocinio, manifestada en defensa y orientación, sin embargo en caso de los hijos, a ellos quien los defiende en la prevalencia de sus derechos, y según lo desarrollado la Fiscalía de familia se vuelve parte, en el proceso, cuando se pretende el divorcio por una causal diferente al de separación convencional y divorcio ulterior, independientemente si existe hijos, no mayores de edad, entre la pareja o no. Con esto notamos que, en este tipo de procesos, no es realmente relevante la protección de los NNA, siendo que en el marco teórico demostramos que, para los NNA, este proceso es significativamente marcante.

Pues el rol que asume la fiscalía es meramente como, fiscalizador de la legalidad, y no propiamente como protectores de los hijos menores de edad, intervienen generalmente solo al absolver la demanda y concurrir a la audiencia, limitándose al control de la patria potestad y alimentos, con las pruebas que las partes(padres) a pequeños rasgos aportaron al proceso, pues la causa a probar protagónica es que el demandante incurrió en una causal de divorcio.

Creo que el Rol del Ministerio Público podría y debería ser más activo, pues según la ley orgánica del ministerio público, Decreto



Legislativo N°52, en el Título I, Art.1, nos menciona cual es la función del Ministerio Público, en ella dice:

“El Ministerio Público es el organismo autónomo del Estado que tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, los derechos ciudadanos y los intereses públicos, la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil. También velará por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la presente ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación”.

Y en la presentación del Manual de Procedimientos de las fiscalías de Familia del año 2006, nos comentan que:

“Los niños, niñas y adolescentes constituyen casi la mitad de la población en nuestro país. En consideración a esa realidad demográfica, el legislador nacional, recepcionando la moderna doctrina de Protección Integral y en cumplimiento de lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989, elaboró una legislación especializada. Se promulgó así el Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, aprobado mediante Decreto Ley N° 261 02, vigente desde el 28 de junio de 1993. Fue



modificado sucesivamente a la luz de la experiencia de los operadores del derecho, entendiendo siempre que la finalidad primordial del Código es la de brindar protección jurídica efectiva a los niños, niñas y adolescentes, además de una justicia especializada (...) En este sentido, el Ministerio Público aprobó el "Plan Estratégico de Infancia y Adolescencia del Ministerio Público 2004-2010», mediante Resolución N° 1419-2004-MP-FN, de fecha 15 de octubre del 2004. Ese Plan estableció como una de sus prioridades la elaboración de Manuales Operativos, orientados a facilitar el trabajo de los Fiscales Especializados de Familia, los Fiscales Civiles o Mixtos que cumplen esta función. Su finalidad es lograr una correcta aplicación no sólo del Código de los Niños, Niñas y Adolescentes, sino también del Libro I del Código Civil referido al Derecho de las Personas y su Libro III que trata sobre el Derecho de Familia, además de la legislación vigente sobre violencia familiar y el abuso sexual. Estos temas constituyen el trabajo diario de los Fiscales de la especialidad y, por tanto, merecen un desarrollo institucional”.

En este extremo me cuestiono profundamente, como es que la fiscalía especializada en familia no interviene en este tipo de procesos, como una suerte de protector de sus derechos, con un rol más activo, y no solo como fiscalizador de la legalidad y guardián de la familia para oponerse al divorcio. Siendo que una de sus funciones también es la representación de los NNA.



2.2.3.3.3. Pretensiones

Respecto a las pretensiones que se pueden pedir, en el proceso de divorcio, prima el de la disolución del vínculo matrimonial.

Respecto a la acumulación Originaria de pretensiones:

En el Art. 483 de nuestro C.P.C, nos dice que salvo hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal, de separación o de divorcio, las pretensiones de:

- a. Alimentos.
- b. Tenencia y Cuidado de los hijos.
- c. Suspensión de la patria potestad.
- d. Privación de la patria Potestad.
- e. Separación de Bienes Gananciales.
- f. Las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos o de la sociedad conyugal, que directamente deban resultar afectadas como consecuencia de la pretensión principal.

2.2.3.3.4. Puntos controvertidos

Los puntos controvertidos, son aquellos hechos afirmados en la demanda o en la reconvencción que han sido contradichos en la contestación efectuada por el demandado o reconvenido según sea el caso.

Por lo que se entiende que, en caso, un hecho afirmado por el demandante o el demandado no sea negado ni contradicho por la otra parte, este no constituye un punto controvertido, ya que las partes concuerdan



respecto a este hecho. Por lo que no debe ser sometido a prueba, ni será objeto de prueba, tal como lo señala el art. 190 del C.P.C, pues son improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecer: 1.- Hechos no controvertidos (...). Al respecto (Díaz Vargas, 2003) Nos comenta que: “Los puntos controvertidos no son las pretensiones procesales propuestas por las partes, sino los hechos que las sustentan y que han sido contradichos por la parte contraria”.

En esta línea (Carrión Lugo, 2000) nos comenta que:

“Los puntos controvertidos, deben ser entendidos como los hechos sobre los cuales existe discrepancia ente las partes, es decir, son aspectos del conflicto, en el que las partes no llegan a un acuerdo mutuo y es el juez quien tiene que resolverlos, ya que las partes no llegaron a un acuerdo. Estos hechos son los que van a ser materia de probanza. Son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios”.

Otro aspecto importante es que de acuerdo al tipo de divorcio ya sea sanción o remedio, el juez está obligado a determinar la indemnización para el cónyuge más perjudicado, además de la indemnización para el cónyuge inocente, según sea el caso.

2.2.3.3.5. Actividad probatoria

Nuestro Código Procesal Civil, regula la carga de la prueba en el Art. 196, en el cual dice: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos”



Por en, es que, en los procesos de divorcio, que forman parte de los procesos civiles, la carga de probar corresponde a aquel que afirma un hecho, ya sea como demandante o demandado.

Ahora bien, como mencionamos *ut supra*, el divorcio procede cuando una de las partes señala alguna de las causales del Art. 333 del Código Civil, por en, será el demandante quien tenga en su poder la carga de la prueba, pues debe de demostrar que su pretensiones existen y proceden ante el juez, para lo cual deben presentar los medios probatorios tendientes a demostrar que el divorcio y sus demás pretensiones, como la tenencia, alimentos y régimen de visitas, son procedentes y validas, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

2.2.3.3.6. La sentencia y su aprobación en segunda instancia

Nuestro C.P.C. en el art. 121, expresa en su último párrafo que: “Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”. Bacre citado por (Castillo Quispe & Sánchez Bravo, 2010), define a la sentencia, como:

“El acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que, previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma



individual que disciplinara las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura”.

Respecto a la aprobación en segunda instancia, Loutayf Ranea citado por (Castillo Quispe & Sánchez Bravo, 2010), nos dice que:

“La consulta, es una institución sui generis, es decir que tiene entidad propia; a través de ella se impone el deber al juez a quo de elevar el expediente al tribunal ad quem, y a este de efectuar un control de la sentencia dictada en la instancia anterior, en los supuestos específicamente señalados por ley”.

Así el art. 359 del C.C. expresa lo siguiente: “Si no se apela la sentencia que declara el divorcio, ésta será consultada, con excepción de aquella que declara el divorcio en mérito de la sentencia de separación convencional”, por este motivo es que en caso no haya apelación de la sentencia, esta se eleva de oficio, quedando suspendidos los efectos de la sentencia.

El autor (Vidal Ramirez, 1995.), nos explica la intención del legislador:

“Sostiene que la consulta se orienta a la preservación de la relación matrimonial y a la cautela de intereses supraindividuales, puesto que los individuales, que son los de las partes, quedaron satisfechos al no haberse interpuesto medio impugnatorio contra la sentencia que declaró el divorcio y que tuvo que someterse al trámite de la consulta”.



Morello, Sosa y Berizzonte citado por (Suárez Gamarra, 2003) comentan que: “La consulta es un deber, a cargo de la Alzada de reexaminar oficiosamente la sentencia, para asegurar su legalidad verificando la observancia de las formalidades esenciales de validez del proceso y de la justicia de lo decidido” (pág.648). con todo ello podemos decir que la consulta tiene como finalidad en los procesos de divorcio, que el ad quem vuelva a examinar, la sentencia dictada por el a quo, con la finalidad de verificar que esta fue dictada dentro de un proceso valido, con una adecuada aplicación de nuestras normas vigentes, respecto a el porque se aplica la consulta a los procesos de divorcio, el autor (Suárez Gamarra, 2003) nos da la respuesta, pues indica que esta se basa en:

El principio de preservación del matrimonio, \neg interés público \neg , justifica que este trámite sea un deber de los magistrados. Teniendo en cuenta que el Ministerio Público es parte procesal en los procesos de divorcio, nuestro sistema jurídico debe presumir que la legalidad del procedimiento se encuentra garantizada por su presencia, por lo que el temor a la observancia de las normas del debido proceso es una posibilidad que, teóricamente al menos, se encuentra descartada (p.650).

Como vemos el trámite del proceso de divorcio, tampoco contempla la posibilidad de que el Juez de familia dicte medidas de protección a favor de los NNA, concordando esto con lo dicho por el Dr. José Pineda Gonzales, Juez del primer Juzgado de familia de Puno quien concuerda que: El Código Civil y Procesal Civil que regulan los procesos



de Divorcio, no contemplan esa posibilidad, en este mismo sentido comenta (Caracela Borda, 2022), quien refiere: “El Código Civil, ni el Código Procesal Civil, contemplan propiamente alguna medida de protección”.

De acuerdo a todo lo estudiado y la información recaudada, percibo que la forma más eficiente para la protección de los NNA, frente a los procesos de divorcio de sus padres, es preciso que primero se escuche a los NNA, algo en lo que falla nuestro C.C, que en estas audiencias se ordene que sean evaluados por profesionales, para ver si están siendo afectados en su desarrollo por el proceso de divorcio, o no, y de ser el caso el Juez de familia pueda dictar finalmente una medida de protección a su favor. Por lo que es necesario que se modifique el C.C y el C.P.C, para hacer efectivo la protección integral de los NNA, en base al principio del Interés superior del Niño, es en razón a esto que planteamos un proyecto de ley, para la incorporación del artículo 340 - A en el Código Civil y artículo 480 – A, en el Código procesal civil, y así poder viabilizar en estas normas reguladoras del proceso de di vorcio, la protección de los NNA.

2.2.4. El niño, niña y adolescente

2.2.4.1. Definición

Al hablar de NNA, quiero iniciar citando lo expuesto en el Plan de Acción de la Cumbre Mundial a favor de la Infancia, de fecha 30 de septiembre de 1990: "No hay causa que merezca más alta prioridad que la protección y el desarrollo del niño, de quien dependen la supervivencia, la



estabilidad y el progreso de todas las naciones y, de hecho, de la civilización humana".

La Convención sobre los Derechos del Niño, de las Naciones Unidas, establece en su Art. 1° que: Se entiende por niño a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

En nuestro país el código de los niños y adolescentes considera, niños, a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente desde los doce hasta cumplir los dieciocho años de edad, esto en el Art. I del título preliminar, para poder desarrollar mi investigación al referirme a NNA, hago referencia a los niños, niñas y adolescentes que componen la descendencia de una pareja.

Respecto a los NNA, diversos órganos internacionales, reconocieron su especial protección, debido a que son personas en desarrollo, y se tuvo que recorrer un largo trecho hasta que su protección fuera efectivizada.

En el caso de los NNA, en su condición de persona, ostenta personalidad y capacidad para la adquisición y goce de derechos. No obstante, el Ordenamiento Jurídico limita su capacidad de obrar en razón de la edad; afianzándose una mirada transformadora de la situación jurídica del menor en la contemporaneidad.



La mirada Tutelar que se tenía de los NNA, fue cambiando y se sustituyó por la protección integral de los NNA, a continuación, desarrollaremos más estos temas.

2.2.4.2. Doctrina de la situación irregular

La doctrina o modelo de la situación irregular, es también conocida como modelo tutelar, filantrópico o asistencialista, esto debido a que la relación con el Estado y la sociedad era de asistencialismo y caridad, puesto que los NNA eran considerados objetos de derecho y no sujetos de derecho, y por en, no existía derechos que puedan exigir ni reclamar. Este modelo rigió antes de la aprobación de la Convención Internacional sobre los Derechos del niño. (Beloff, 2009), nos comenta que en este modelo: “los menores son considerados como objetos de protección, seres incompletos e incapaces que requieren un abordaje especial (...) concepción que se construyó en base a una definición negativa de estos actores sociales, basada en lo que no saben, no tienen o no son capaces”, Beloff, también nos comenta que:

“Los sujetos destinatarios de estas leyes e instituciones, no constituían el universo de la infancia y la adolescencia sino era solo para los menores, y ¿quiénes eran menores?, pues se responde indicando que, son aquellos que no ingresan al círculo de socialización a través de la familia, primero, y de la escuela, después(...) la ley tutelar construyó un sujeto social mediante la producción de una división entre aquellos que serían socializados por el dispositivo legal/tutelar, que generalmente coinciden con los



que están fuera del circuito familia-escuela (menores) y los niños, sobre los cuales no se aplica este tipo de leyes”.

Al respecto (González Luchsinger, 2019) no comenta que: “Dependiendo del grupo a que se pertenecía, el trato por parte del Estado difería, pues mientras “los menores” debían ser controlados a través de políticas públicas de internación y represión, la protección de los demás NNA era considerada un asunto que incumbía únicamente a la familia”.

Para que podamos entender mejor esta doctrina, (Viana, 2006) nos dice que se caracteriza por los siguientes elementos:

- a. Visión estigmatizada de la infancia por la producción del concepto de minoría o simplemente por el concepto de “menor”;
- b. tratamiento de la “minoría” como objeto de políticas de control social;
- c. actuación estatal dirigida a la violación y restricción de derechos;
- d. (re)producción de condiciones de exclusión, a partir de criterios individuales, económicos, políticos, sociales, jurídicos que acentuaron las prácticas de discriminación racial y de género;
- e. definición de la niñez por lo que no tiene y no es, es decir, la afirmación de la teoría jurídica de las incapacidades;
- f. gestión de las políticas gubernamentales de forma centralizada, autoritaria y no participativa;
- g. control centralizado y represivo de las acciones asociativas y de los movimientos sociales;



- h. actuación de los poderes del Estado, principalmente Ejecutivo y Judicial, justificada por condiciones de riesgo o peligro;
- i. La actuación judicial en el ámbito de la gestión directa de las acciones sociales, produciendo el Juez Asistente- Social y el Juez de Policía. (P.9)

Por los derechos del menor, el cual tenía sus bases en la Doctrina de la Situación Irregular, que concebía a las personas menores de dieciocho años como “menores” y por en, objetos de control social.

2.2.4.3. Doctrina de protección integral

Esta nueva doctrina supera la anterior, pues trae una nueva concepción, excluyendo primeramente la utilización del término “menor”, pues le da a los NNA el reconocimiento de condición de humanidad, de la cual surge la condición de sujeto de derecho, y por en, el reconocimiento de todos los derechos fundamentales inherente a las personas, además de derechos especiales que surgen del reconocimiento de su especial condición de personas en desenvolvimiento.

Debemos de reconocer clara, abierta y sin limitaciones, que los NNA son sujetos titulares de Derecho, pues nada tiene que ver con una cuestión de favor o merced, sino todo lo contrario, se configura como una verdadera fuente de obligaciones legales, pues esta se irgue como un sistema de responsabilidades públicas y privadas a favor del grupo etario que aún no cumple 18 años. Ya no solo se trata de amor sino de respeto, pues ya no estamos en la posición de que todo NNA nasce con el derecho a ser, concebirlo así, es un error que afrenta al derecho de ser, concebir a



los NNA como apenas un proyecto de persona, o como alguna cosa que en el futuro podrá adquirir la dignidad de un ser humano, Nosotros debemos reconocer y no olvidar en ningún momento, que ellos por el simple hecho de existir, ya son una persona y por ende merecedora de respeto en la misma medida que todas, pues estos son y serán, ciudadanos en potencia y en preparación.

El Artículo 4° de Nuestra Constitución trae consigo la teoría de la protección integral al ordenamiento jurídico peruano, reconociendo los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia, asignándoles el estatus de absoluta prioridad (protección especial) y atribuyendo responsabilidad a el Estado y la comunidad para asegurar su efectividad. En esta misma línea se encuentra la Ley N° 27337 promulgado en fecha 21-07-2000, denominada Código de Los Niños y Adolescentes el cual regula los derechos fundamentales y el Principio del Interés Superior del Niño. Para entender mejor en que consiste la protección integral cito al autor (Viana, 2006), el cual expone que:

“El sistema de la protección integral deriva del reconocimiento de los derechos humanos de la niñez y la adolescencia como derechos fundamentales y tiene como objetivo el desarrollo físico, psicológico, moral, espiritual y social de la niñez y adolescencia en condiciones de libertad y dignidad. considerando la peculiar condición de las personas en desarrollo”.

La protección integral tiene como objetivo un desarrollo integral, el cual es un concepto que tiene un profundo contenido humano, pues



abrimos paso a una atención más profunda, la cual incluye colocarlos a salvo de toda forma de negligencia, discriminación, explotación, violencia, crueldad, etc. Dando paso a la responsabilización por todo tipo de atentado contra ellos, ya sea por acción u omisión a sus derechos fundamentales. Viana, también nos indica que estamos obligados a: “Amparar el pleno desarrollo físico, mental, moral, espiritual y social de los niños, niñas y adolescentes en condiciones de libertad y dignidad. Y, para que esta condición sea posible, el Estado debe brindar apoyo a través de políticas públicas, asignación privilegiada de recursos y preferencia en la formulación de políticas públicas sociales para la niñez”.

2.2.5. Protección del niño, niña y adolescente

Desarrollaremos las formas de protección a esta población especialmente vulnerable, en las normas internacionales y nacionales.

2.2.5.1. La protección del niño, niña y adolescente en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos: la convención internacional sobre los derechos del niño

Para hablar del paso a un concepto de NNA con humanidad, debemos de decir que esta se logró gracias al gran cambio de doctrinas, pues pasamos del modelo de la situación irregular al de la protección integral, y como gran protagonista de este tenemos a La Convención Internacional sobre Derechos Niño, Niña y Adolescente, aprobada por la asamblea General de las Naciones Unidas en la ciudad de Nueva York, el 20 de noviembre del año 1989, sin embargo es de mencionar que este no es el primer instrumento impulsado a nivel internacional para la



protección de los NNA, pues los primeros indicios de la Doctrina de la Protección Integral en un texto internacional están expuestos, en la Declaración de Ginebra sobre los derechos del Niño, la cual fue adoptada en el año 1924 por la Liga de Naciones (precedente de la ONU). La Convención Internacional sobre Derechos Niño, Niña y Adolescente estableció principios importantísimos como el Interés Superior del Niño y darle el estatus de sujeto de derecho, concretizando con ello la Doctrina de la Protección Integral, pues es en esta, en la que hallamos sus fundamentos jurídicos esenciales. Es interesante mencionar que tuvo un impacto social, cultural y normativo sumamente favorable, debido a que tiene los títulos, de ser el tratado que más rápidamente entro en vigor en la historia de los tratados de derechos humanos, además de ser el tratado de derechos humanos más ratificado de la historia de los tratados de derechos humanos, todo ello, demuestra la aceptación y el consenso generado por este en el mundo.

Para nuestro país, la citada convención entro en vigor en setiembre del año 1990, es por en que, desde esa fecha hasta la actualidad, nuestro estado está sometido a lo que en ella se ordena, y como consecuencia se aprobó mediante Decreto Ley N° 26102, el Código de los Niños y Adolescentes, el cual creo un Sistema Nacional de Atención Integral al Niño y al Adolescente.

También tenemos la Convención Americana de Derechos Humanos, norma que establece en el artículo 19° que “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere



por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Esta norma exige claramente a los Estados salvaguardar los derechos de la infancia “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Esta norma exige claramente a todo los Estados parte, salvaguardar todos y cada uno de los derechos de la infancia incluidos el derecho a una vida libre de violencia, el derecho a ser feliz, etc. Ya que, debe otorgarse medidas de protección como parte de la política de protección especial y asistencia en favor de esta población tan vulnerable, que pueden sufrir vulneración a sus derechos en los casos de, el divorcio de sus padres, pues el solo hecho de presenciar actos de violencia intrafamiliar, le puede causar perjuicio a su desarrollo integral.

2.2.5.2. Protección del niño, niña y adolescente en las normas nacionales:

2.2.5.2.1. Constitución política del estado

El Art. 4º de nuestra Constitución señala que: “La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...) También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad. La forma del matrimonio y las causas de separación y de disolución son reguladas por la ley”. Observamos que existe el reconocimiento implícito del interés superior del niño. Por en, es que en merito a esta, toda interpretación y aplicación de normas, así como la implementación de políticas públicas y programas sociales en favor de los NNA, suponen, en



buena cuenta, la vigencia y efectividad del principio citado en el actuar del Estado, al respecto el autor (Ortiz Rosas Rosas, 2016), al referirse al principio del interés superior del niño indica que:

“Es menester relevar que el citado principio se ha convertido en una guía central que estructura nuestro ordenamiento jurídico en el campo de la niñez. No hay dudas que su trasfondo político es el que genera mayor adeptos y consenso. Con una niñez priorizada, en la que su bienestar y derechos son salvaguardados, se asegura-- en el futuro-- una adultez responsable y honorable, consagrada al servicio de Dios, la patria y la familia. De alguna forma, resumido en el espíritu precursor de Jebb su 5to principio: “El niño debe ser educado inculcándole el sentimiento del deber que tiene de poner sus mejores cualidades al servicio del prójimo”.

2.2.5.2.2. Código de los niños y adolescentes

Nuestro CNA, aprobado por Ley N° 27337 reconoce en su Título Preliminar Art. IX el Interés Superior del Niño, en ella establece que: ” En toda medida concerniente al niño y al adolescente que adopte el Estado a través de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, del Ministerio Público, los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y sus demás instituciones, así como en la acción de la sociedad, se considerará el Principio del Interés Superior del Niño y del Adolescente y el respeto a sus derechos”. Con ello tenemos que, preconiza que todas las medidas concernientes a los NNA, adoptadas por instituciones públicas y privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas y órganos



legislativos deben tener muy en cuenta este principio. En ese sentido corresponde a la administración de justicia en general y a la especializada en particular que sus decisiones tengan como sustento dicho principio superior, al comentar este el artículo, (Rojas Sarapura, 2009) indica que:

“Este principio tiene su origen en el derecho común, donde sirve para la solución de conflictos de interés entre un niño y otra persona; esencialmente el concepto significa que, cuando se presentan conflictos de este orden, como en el caso de la disolución de un matrimonio, por ejemplo, los intereses del niño priman sobre los de otras personas o instituciones. Interpretado así, este principio favorece la protección de los derechos del niño, y el lugar central que debe ocupar en la convención constituye a nuestro criterio un valioso aporte a la ideología de los derechos del niño”.

En ella tenemos también el Art. 3-A, el cual desarrolla el Derecho al buen trato, que a la letra dice: “Los niños, niñas y adolescentes, sin exclusión alguna, tienen derecho al buen trato, que implica recibir cuidados, afecto, protección, socialización y educación no violentas, en un ambiente armonioso, solidario y afectivo, en el que se le brinde protección integral, ya sea por parte de sus padres, tutores, responsables o representantes legales, así como de sus educadores, autoridades administrativas, públicas o privadas, o cualquier otra persona. El derecho al buen trato es recíproco entre los niños, niñas y adolescentes”. Seguidamente esta norma en el artículo 4° desarrolla el derecho a la integridad personal dictando lo siguiente “El niño y el adolescente tienen



derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura, ni a trato cruel o degradante (...). Vemos que este Código protege en efecto a los NNA que pasen por cualquier tipo de afectación ya sea moral o psíquica, que puedan impedir su libre desarrollo, si ya probamos que el divorcio afecta en diferentes grados a NNA que pasas por ello, es de entender que este código los protege, pero no solo eso, además el NNA tiene derecho a vivir en un ambiente que implique no solo cuidados, sino afecto y protección, rodeado de un ambiente armonioso y afectivo en el que se le brinde protección integral, este código va más allá en cuanto a las relaciones familiares no solo protege sino que exige que los NNA no solo, no sean afectados por el proceso de divorcio de sus padres, sino que mismo con este divorcio, ellos gocen de un ambiente familiar en el que ellos se sientas protegidos, en armonía y con afecto antes y después de un divorcio, idea que a mi parecer es muy compleja y utópica hoy en día pues si no hacemos nada para que lo abstracto pueda concretizarse seguirá siendo una utopía. Todos nosotros pasamos o conocemos a alguien que paso por el divorcio de sus padres y sabemos que esto les afecta, pero también sabemos que nada se hace por ellos, mismo teniendo toda la protección que se prodiga en este código, pues el ambiente que se tenía antes del divorcio no volverá a ser el mismo.

Mas adelante tenemos al Art. 25° el cual indica: “El Estado garantiza el ejercicio de los derechos y libertades del niño y del adolescente consagrados en la ley, mediante la política, las medidas, y las acciones permanentes y sostenidas contempladas en el presente Código”, por lo que



se entiende que, el código en estudio debería de contener medidas o políticas a ser aplicables por jueces a favor de los NNA, cuando se inicia un proceso de divorcio, pero del estudio solo tenemos, que esta norma dispone solo dos supuestos en los que los jueces pueden dictar medidas de protección, una entendida en el art.177° el cual hace referencia Medidas Temporales dada mediante proceso único y otra, que es el Art. 242°, que hace referencia a medidas de protección al niño que cometa infracción a la ley Penal, lamentablemente ninguna de estas se adecua para que los jueces especializados puedan dictar medidas de protección en favor de los NNA en un proceso de divorcio.

2.2.5.2.3. Código civil

En el libro III de Nuestro C.C se encuentra el derecho de familia, en ella el título IV desarrolla el Decaimiento y Disolución del Vínculo, en ella se desarrolla los efectos de la separación de cuerpos, causales, etc. Pero de todo el contenido encuentro tres artículos que develan el sentido proteccionista por parte del estado, el Primero Art. 340°, el cual hace referencia a la patria potestad caso de separación de cuerpos o divorcio sanción, dando pautas para que el juzgador decida a quien se confiara a los hijos mediante la sentencia. Luego tenemos el art. 341, que enuncia “En cualquier tiempo, el juez puede dictar a pedido de uno de los padres, de los hermanos mayores de edad o del consejo de familia, las providencias que sean requeridas por hechos nuevos y que considere beneficiosas para los hijos”. (Taya Rutti, 2018) comenta respecto a este artículo:



“El juez como representante del Estado cumple una suerte de rol protector de los miembros de la familia más "débiles" o desprotegidos, los hijos. Es así que el legislador otorga al juez las herramientas necesarias para poder brindar el bienestar de los mismos y protegerlos (...) el legislador cree necesario facultar al juez para que ante la presencia de hechos que afecten el bienestar de los hijos y ante la solicitud de los padres, los hermanos mayores o, incluso, del consejo de familia, para que modifique lo resuelto, siempre bajo la existencia de hechos nuevos y que signifique un beneficio para los hijos”.

Estos dos artículos citados, revelan aspectos importantes frente a la patria potestad. Por último, tenemos el art. 342. El cual a la letra dice: “El juez señala en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos, así como la que el marido debe pagar a la mujer o viceversa”. Este artículo desarrolla otro aspecto importante que es, el derecho personalísimo, intransmisible, intransigible, inembargable e irrenunciable que son, los alimentos, está en buena cuenta se dictará en sentencia, no hay más que decir, pues respecto y en favor de la descendencia de quienes siguen un proceso de separación o divorcio, el juez solo se pronuncia respecto a estas dos asuntos, patria potestad y alimentos, pregunto ¿Es suficiente?, ¿Se protege efectivamente al NNA solo con estos dos aspectos? Pues, aunque son necesarios, estos, no protegen para nada al NNA del proceso en sí, pues no resarce lo que pasaron antes, no los protege de lo que pasan durante, ni previene lo que pasaran después del divorcio, estos NNA que palpan fuera de los Juzgados



y en el hogar este proceso tan complicado que es el divorcio de sus padres, pues en ninguna parte se vela por el bienestar personal y psicológico de ellos, mismo que como pudimos ver, ut supra, este proceso los afecta en diferentes medidas.

Donde queda manifestada el interés superior del NNA que, se encuentra plasmada en nuestra constitución y el CNA, ya que ni los alimentos, ni la tenencia decidida por el juez, ayudan a sobrellevar el proceso, entonces como se concretiza este favorecimiento a este sector, como se protege al NNA frente al proceso de divorcio en sí, como el estado protege al miembro de la familia más débil, pues vemos que el interés superior del NNA solo se queda plasmada abstractamente en nuestra Constitución, C.C. y el CNA. Pues aunque el Juez como representante del estado debe cumplir un rol protector de los miembros de la familia más débiles o desprotegidos (los hijos), mismo así, si no es a petición, de uno de los padres, hermanos, el consejo de familia o el fiscal no toma más medidas que las pedidas por el C.C. aun cuando cuente con las herramientas necesarias para poder brindar el bienestar de los mismos y protegerlos, vemos una evidente desprotección, pues los NNA al contrario de sus padres quienes tienen abogado, quien los defiende y orienta, el NNA no tiene a nadie, pues de acuerdo a la naturaleza de este proceso tan destructivo, los padres muchas veces no protegen a sus hijos, el fiscal tampoco lo hace y el Juez se foca en resolver lo pedido por las partes.



2.2.5.2.4. Ley n°30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar

Esta norma tiene por objeto prevenir, erradicar y sanciona todo forma de violencia (...) contra los integrantes del grupo familiar, en especial, cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes (...). En el art.2 inc.2 encontramos como uno de los principios rectores, el interés superior del niño, en la cual dice que: “En todas las medidas concernientes a las niñas y niños adoptadas por instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos se debe tener en consideración primordial el interés superior del niño”.

En este punto me detengo, pues es controversial afirmar que los NNA sufren algún tipo de violencia por parte de sus padres al pasar por su divorcio, sin embargo, es un hecho que debería de evaluarse caso por caso, lo que, si está claro es que este hecho les causa daño en diferentes medidas, y los padres muchas veces no toman conciencia, en buena cuenta no todos acuden a la ayuda de profesionales para ayudar a sobrellevar este proceso tan complejamente humano que es el divorcio. Es una suerte de que todo aquel que este llamado a proteger a los NNA, tome conciencia que las decisiones que toman los adultos, los perjudican, y el divorcio es muestra de ello.

Si protegemos en este punto a los NNA, además es un aporte a la erradicación, prevención y sanción que prodiga esta ley, pues en muchos



casos se podrá detectar los casos de violencia entre los miembros de la familia, pues es de saberse que el divorcio es un catalizador para dar origen a la violencia familiar y otros males como la alienación parental. Para concluir acredito que no son aplicables las medidas de protección señaladas en esta ley, para la protección efectiva de los NNA frente a el divorcio de sus padres pues, en un inicio no es de la agresión de uno o dos personas que se los protege sino, de la agresión de la situación que atraviesan que se los protege, seguimos en busca de herramientas que amortigüen el daño que el proceso pueda causarles.

2.2.5.2.5. Ley n° 30466, ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño y su reglamento

Publicada el 17 de Junio del 2016, esta ley tiene como objeto establecer parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés Superior del Niño, en los procesos y procedimientos en los que estén inmersos los derechos de los NNA, esta norma al definir el interés superior del niño, en su Art. 2 indica: “El interés superior del niño es un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afecten directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos”. Llama mi atención, el inc. 5 del art.3 referente a los parámetros de aplicación del Interés superior del niño, el cual indica que: “Para la consideración primordial del interés superior del niño, de conformidad con la



Observación General 14, se toman en cuenta los siguientes parámetros (...)
Los efectos a corto, mediano y largo plazo de las medidas relacionadas con el desarrollo del niño a lo largo del tiempo”. Al respecto, queda sentada el hecho de que los procesos de divorcio pueden afectar directa e indirectamente a los NNA, y que esta afectación no solo es a corto plazo sino muchas veces a largo plazo también, pero como es que se pasa de lo subjetivo a lo material, si nuestro C.C. pide respecto a los hijos que el juez dicte solo los alimentos, tenencia y régimen de visitas, esto no cubre la exigencia de ayudar a su desarrollo, pues este queda comprometido, ya que los padres no los llevan a tener una ayuda profesional, que los ayude a sobrellevar y superar este hecho, y menos ellos mismos se sometan a tener ayuda para poder ayudarse a sí mismos y a sus hijos.

En el Art. 4 menciona las garantías procesales, para la consideración primordial del interés superior del niño en ellas tenemos los siguientes:

- a. “El derecho del niño a expresar su propia opinión, con los efectos que la Ley le otorga.
- b. La determinación de los hechos, con la participación de profesionales capacitados para evaluar el interés superior del niño.
- c. La percepción del tiempo, por cuanto la dilación en los procesos y procedimientos afecta la evolución de los niños.
- d. La participación de profesionales cualificados.
- e. La representación letrada del niño con la autorización respectiva de los padres, según corresponda.



- f. La argumentación jurídica de la decisión tomada en la consideración primordial del interés superior del niño.
- g. Los mecanismos para examinar o revisar las decisiones concernientes a los niños.
- h. La evaluación del impacto de la decisión tomada en consideración de los derechos del niño.”

Como vemos estas garantías procesales, nos presentan una utopía del proceso de divorcio para con los NNA, que quedan inmersos en estos procesos, pero como vimos, nuestro C.C. ni el C.P.C expresan la intención de proteger al NNA del proceso en sí, pues no exige ni siquiera que los jueces escuchen a los NNA en el proceso para decir, sino es que les da solo la posibilidad de escucharlos, en tanto sus padres presenten propuestas respecto a la tenencia, régimen de visitas y alimentos que el juez considere viables y tengan coincidencias.

En este marco, mediante decreto supremo N°002-2018-MIMP, se aprueban el reglamento de esta Ley, en la cual se prodiga y exige el respeto del Interés superior del niño por parte de entidades públicas y privadas, en procesos o procedimientos dentro del territorio nacional, sin embargo, es de resaltar que dentro de su contenido además de mencionar los principios para la aplicación del interés superior del niño, los elementos para la evaluación de circunstancias concretas de cada NNA, elementos para la determinación y aplicación del interés superior del niño, obligatoriedad de ciertos parámetros y obligatoriedad de garantías procesales, no se hace más que una mera relación de medidas a ser tomadas en cuenta en forma de



tipificación, esperando aun respuesta a unificar la concretización de estas. Respecto a la aplicación del interés superior del niño en procedimientos específicos, se menciona las siguientes áreas: salud, Educación, Justicia, Vulneración de derechos y desprotección familiar, me detengo en Justicia, pues es donde el contenido de mi investigación se desarrolla, la protección de los NNA que atraviesan por el divorcio de sus padres, y me topo nuevamente que no se reconoce el hecho expreso que el divorcio, pueda en alguna medida mear los derechos de los NNA, pero deja la puerta abierta, para que nuevamente sean los jueces quienes haciendo uso de la confianza dada por el legislador, salvaguarden los derechos de este sector tan vulnerable, así tenemos en el punto 5° del art. 26° que a la letra nos dice: “En todo proceso judicial y/o administrativo en el que se verifique la afectación de los derechos fundamentales de las niñas, niños y adolescentes, los órganos jurisdiccionales deben procurar brindarles protección especial y prioritaria”. El cómo brindar protección especial y prioritaria, el reglamento no lo menciona, más indica que en todo proceso judicial en el cual el Juez verifique la afectación de los derechos fundamentales de los NNA, deben brindarles protección especial, pero como un juez puede verificar que un NNA está siendo afectado en sus derechos, si en los procesos de divorcio, este no tiene contacto con ellos, pues ni la naturaleza del proceso, ni las normas, no solo, no exigen sino, que no posibilitan al juez poder tener contacto con ellos y verificar efectivamente si este NNA tiene vulneración de sus derechos a consecuencia del proceso de divorcio de sus padres.



Es ahí donde entra el punto 8° de este mismo artículo, el cual a la letra dice:

“En el análisis para el interés superior del niño, las/los jueces especializados gozan de facultades tuitivas para flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, de conformidad con lo dispuesto en el art. 4° de la CPP que reconoce, entre otros, la protección especial de la niñez y la adolescencia”

Hallo los orígenes de este contenido normativo en el Tercer Pleno Casatorio Civil, pues es aquí, en la que vigorosamente creo esta la salida, para que jueces puedan actuar y hacer efectivo la salvaguarda del interés superior del niño en los procesos de divorcio de sus padres, el cual más adelante desarrollaremos y explicaremos con más detalle.

2.2.6. El principio del interés superior del niño

El Interés Superior del Niño, se encuentra consagrado en el artículo N° 3 de la CSDN, el cual a la letra dice:

- a. “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.



- b. Los Estados Parte se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
- c. Los Estados Parte se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.

Referente a ello es que los autores (Alegre, Hernández, & Roger, 2014), citado por (Ortiz, 2016) nos dicen que: “Este principio es de carácter garantista y a su vez se convierte en un criterio de priorización política que conlleva a reconocer la naturaleza primordial de los intereses del niño por encima de toda pretensión o consideración legítima por parte de otros intereses colectivos”.

En nuestro país encontramos este principio de Interés Superior del Niño implícitamente reconocido en el Art. 4° de nuestra Constitución, el cual a la letra indica:

“La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente, a la madre y al anciano en situación de abandono. También protegen a la familia y promueven el matrimonio. Reconocen a estos últimos como institutos naturales y fundamentales de la sociedad”.



Con la interpretación de esta norma, tenemos que toda interpretación y aplicación de normas, así como la implementación de políticas públicas y programas sociales serán y son a favor de la niñez. Si esto se cumple en la realidad la efectividad y vigencia de este principio estaría salvaguardado. En relación a esto (Ortiz, 2016) nos dice: “Con una niñez priorizada, en la que su bienestar y derechos son salvaguardados, se asegura en el futuro una adultez responsable y honorable, consagrada al servicio de Dios, la patria y la familia”.

A respecto el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones, Observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Perú (Naciones Unidas, 2016), aprobadas por el Comité en su 71 período, de sesiones del 11 a 29 de enero del 2016, recomienda a nuestro estado al hacer referencia al principio de interés superior del niño que:

“Habida cuenta de su observación general núm. 14 (2013) sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial, el Comité recomienda al Estado parte que: a) Intensifique sus esfuerzos para lograr que se dé prioridad a ese derecho, se integre debidamente y se interprete y aplique sistemáticamente en todas las actuaciones y decisiones legislativas, administrativas y judiciales y en todas las políticas, los programas y los proyectos que sean pertinentes y que tengan repercusiones en los niños; b) Vele por que ese derecho se reconozca plenamente en la versión revisada del Código de los Niños y Adolescentes; c) Establezca procedimientos y criterios para orientar a todas las personas pertinentes con autoridad para determinar los intereses superiores del niño en cada esfera y para ponderar debidamente esos intereses como consideración



primordial.(...) 29. El Comité toma nota del reconocimiento legal del derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial. No obstante, le preocupa la información según la cual ese derecho no se aplica sistemáticamente en la práctica, sobre todo en las decisiones administrativas y judiciales (...) 30. El Comité recomendó a Estado Parte (Perú), a) Intensifique sus esfuerzos para lograr que se dé prioridad a ese derecho, se integre debidamente y se interprete y aplique sistemáticamente en todas las actuaciones y decisiones legislativas, administrativas y judiciales y en todas las políticas, los programas y los proyectos que sean pertinentes y que tengan repercusiones en los niños (...) 42. Derecho del Niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia. b) Garantice el acceso efectivo de los niños a la justicia, lo que incluye prestarles apoyo jurídico y apoyo de otra índole pertinente, velar por que los niños sean tratados como víctimas y establecer cauces accesibles, confidenciales, adaptados a los niños y eficaces para la presentación de denuncias. Debiendo de incentivarse no solo su protección sino su prevención”.

Para mejor entender del Interés Superior del Niño, La Observación General N° 14 del Comité de los Derechos del Niño define el principio rector del interés superior del niño desde una triple dimensión:

“Como un derecho sustantivo; como un principio general de carácter interpretativo; y, por último, como una norma de procedimiento. En estas tres dimensiones, el interés superior del niño ostenta una misma finalidad: garantizar el disfrute pleno y efectivo de todos los derechos reconocidos a



las NNA por el ordenamiento jurídico, tanto nacional como internacional, y el desarrollo holístico del niño”. (Naciones Unidas, 2013)

Es importante señalar que el CDD tiene un carácter vinculante, y por en, de obligatorio cumplimiento, así dispone en su artículo 19° inciso 1:

“Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo. 2. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial”.

Ut supra, vemos que se nos exige medidas de protección, para proteger al niño contra toda forma conocida de perjuicio, debiendo de ser estas medidas de protección: eficaces. con el único objeto de proporcionar asistencia a quien es víctima o prevenir la victimización de este, apoyado por CADH, el cual en su art. 19° indica: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”. Con ello



queda claro que todo niño tiene derecho a medidas de protección, que salvaguarden y prevengan efectivamente: su integridad, frente a cualquier forma de perjuicio.

En buena cuenta el interés superior de los NNA debería de manifestarse en dos sentidos en los procesos de divorcio: 1) El juez, está obligado a resolver las materias de familia (Divorcio), cuidando proteger siempre el interés superior de los hijos, lo que hace inexcusable adoptar las medidas necesarias a su protección. 2) Los padres que toman esta decisión: Están obligados a tomar el interés superior de los hijos, como el estándar único, para decidir respecto de sus deberes y responsabilidades parentales en sede de separación o divorcio.

2.2.7. Medidas de protección a favor del niño, niña y adolescente

Nuestro país al ratificar la CSDN, asumió el compromiso de asegurar a todos los NNA los derechos y principios que, en ella se establecen, pues lo que la convención aludida busca, es el desarrollo y dotar de eficacia jurídica a la DDN, también ratificada por nuestro país. En ese sentido la CSDN en su Art.4° dicta que, “Los estados partes deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos por ella”. En merito a ello es que nuestro país está obligado a contemplar en su legislación interna, procedimientos para la aplicación judicial de medidas destinadas a garantizar la protección de los NNA. Traduciéndose estas en medidas de protección, en este sentido ampliaremos el desarrollo respecto a que son, y la naturaleza que tienen las medidas de protección.



2.2.7.1. ¿Que son las medidas de protección?

Entendemos que las medidas de protección son disposiciones judiciales de protección a las personas, que, en cualquiera de sus formas, se encuentra en una situación vulnerable, y requieren que el Juzgado adopte medidas a su favor para que el hecho cual sea este, deje de causarle perjuicio, pues el fin es asegurar a cualquier ser humano su integridad física, psicológica y sexual favoreciendo en los más, su normal desarrollo sin agentes perjudiciales. En este sentido (Silio Díaz, 2020) nos dice que:

“Las medidas de protección son decisiones que adopta el Estado a través de un juez de familia para hacer efectivo el cuidado y protección de la integridad de las mujeres, niños, niñas, adolescentes u otro integrante del grupo familiar, cuando son víctimas de violencia en su contra. Así, a fin de salvaguardar los intereses de éstas, evitando el riesgo (personal, social, perspectivas de género u otro) de los agraviados y el propio agresor, se dictan estas medidas de protección, que también tendrán por objeto romper el círculo de violencia de género (tensión, agresión y luna de miel)”.

El Protocolo de otorgamiento de medidas de protección y cautelares en el Marco de la Ley N° 30364 – Resolución Administrativa 000071-2022-CE-PJ, define las Medidas de protección, como:

“Disposiciones judiciales cuya finalidad es asegurar la integridad física, psicológica y sexual de la víctima o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales, permitiendo a la víctima el



normal desarrollo de sus actividades cotidianas. Deben ser ejecutables y su cumplimiento debe ser pasibles de ser verificado objetivamente. Se mantienen vigentes hasta que el mismo Juzgado de Familia disponga lo contrario, independientemente de la resolución que pone fin a la investigación, o al proceso penal o de faltas”.

En este sentido entiendo que las medidas de protección son decisiones que adopta el Estado a través de un juez de familia para hacer efectivo el cuidado y protección de la integridad de en este caso, los niños, niñas, adolescentes, buscando garantizar los derechos y garantías fundamentales inherentes al ser humano, como forma de preservar su integridad física, mental y psicológica. Tenemos en Brasil, la Ley N°8.069 de 1990, en cual en su artículo 98, indica que:

“Las medidas de protección a los niños y adolescentes son aplicables siempre que sus derechos reconocidos en esta ley fueren amenazados o violados.

- I. Por acción u omisión de la sociedad o del Estado;
- II. Por falta, omisión o abuso de los padres o responsables;
- III. En razón de su conducta.”

Para poder entender mejor podemos citar uno de los fundamentos emitidos por el Juez Ramirez Sanchez el cual señala:

Las medidas de protección deben ser consideradas como aquellas medidas legales especiales y diferenciadoras, dictadas por el



Estado [incluidos los distintos entes del Estado, entre ellos, el Poder Judicial] que buscan la cesación y/o minimización del riesgo y de la violencia misma que pesa sobre la víctima, que es un infante o adolescente, evitando así, el agravamiento de los perjuicios derivados de la misma, y permitiendo asegurar la integridad física y psicológica de la víctima (persona en desarrollo), y el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales en igualdad que una persona adulta y el derecho a una vida libre de violencia. Además, dichas medidas deben ser necesarias, idóneas y eficaces. (Resolución de Medidas de Protección, en del Exp. 09199-2022-0-1618-JR-FC-01, 2023, fundamento séptimo).

En este sentido las medidas de protección buscan hacer efectivo el cuidado y protección de la integridad de los NNA, frente a cualquier vulneración de sus derechos, en este entender se debe de proteger el derecho a una vida libre de violencia, pues en esta investigación, buscamos proteger a los NNA, que pueden ser vulnerados a causa del proceso de divorcio de sus padres, y para poder hacer efectivo el cuidado y protección de la integridad de los NNA, en que las medidas de protección no pueden tener solo un carácter de remedio frente a una lesión de alguien que actúa con dolo, por ellos es que veremos cual es la naturaleza de las medidas de protección y mostraremos nuestra perspectiva.

Así debemos siempre tener como norte lo indicado por el art. 19 de la CSDN, el cual nos dice:



- a. Los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.
- b. Esas medidas de protección deberían comprender, según corresponda, procedimientos eficaces para el establecimiento de programas sociales con objeto de proporcionar la asistencia necesaria al niño y a quienes cuidan de él, así como para otras formas de prevención y para la identificación, notificación, remisión a una institución, investigación, tratamiento y observación ulterior de los casos antes descritos de malos tratos al niño y, según corresponda, la intervención judicial.

Al respecto tenemos La Observancia general N° 13 (2011), que aborda el tema del derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia.

La observación general se basa en los siguientes supuestos y observaciones fundamentales: a) La violencia contra los niños jamás es justificable; toda violencia contra los niños se puede prevenir (...) h) El Comité reconoce la importancia primordial de la familia, incluida la familia extensa, en la atención y protección del niño y en la prevención de la violencia. Sin embargo, reconoce



también que la mayor parte de los actos de violencia se producen en el ámbito familiar y que, por consiguiente, es preciso adoptar medidas de intervención y apoyo cuando los niños sean víctimas de las dificultades y penurias sufridas o generadas en las familias."(p. 3).

En este sentido debemos ampliar nuestro concepto de violencia, además de los obvios tipos de violencia que conocemos, así encontramos que también se instituyen como violencia a los NNA:

(...) Descuido o trato negligente, b) El descuido psicológico o emocional que consiste, entre otras cosas, en la falta de apoyo emocional y de amor, la desatención crónica del niño, la "indisponibilidad psicológica" de los cuidadores que no tienen en cuenta las pistas y señales emitidas por los niños de corta edad y la exposición a la violencia y al uso indebido de drogas o de alcohol de la pareja sentimental; Violencia mental, que puede consistir, en (...) c) Desatender sus necesidades afectivas, su salud mental y sus necesidades médicas y educativas; e) Exponerlo a la violencia doméstica (...). (Observación general N° 13, 2011, pp. 9-10)

2.2.7.2. Naturaleza de las medidas de protección

La naturaleza de las medidas de protección tiene carácter de tutela urgente o tutela preventiva, el cual busca cautelar y proteger la integridad de cualquier persona víctima o en riesgo de ser víctima de cualquier tipo de violencia, Así se tiene que el juez de familia puede dictar medidas de protección a su favor, sin la necesidad de que pruebe o active otra acción



para evitar la caducidad o decaimiento de la misma, toda vez que las medidas de protección no constituyen medidas cautelares o tutelas anticipadas que requieran una alta intensidad de una prueba que conlleve a asumir una alta probabilidad de un hecho, en este sentido (Silio Díaz, 2020) Indica que “Las medidas de protección son tutelas autosatisfactivas que tienen como mecanismo la protección a la víctima, por lo que son de carácter temporal y urgente, que cesan cuando se extingue el riesgo o peligro que las originó y no necesitan de un proceso secundario”.

En este sentido, debemos de aclarar que en esta investigación, nosotros llamados medida de protección a cualquier medida tomada por el juez a favor del NNA, Así en nuestra legislación encontraremos medidas de protección que en efecto servirán como remedio para el cese de cualquier tipo de vulneración en contra de los NNA, los cuales los llamaremos medidas de protección en sí, por otro lado también encontraremos medidas de protección como la asignación de alimentos, a los cuales llamaremos medidas de protección de derechos básicos y plantearemos la figura de medidas de protección preventivas, el cual nos permitirá poder viabilizar la aplicación de medidas de protección propiamente dichas, en estos tipos de proceso en tanto que estas nos permitirán conocer el estado de vulnerabilidad de los NNA que pasan por el proceso de divorcio de sus padres.



2.2.7.3. Medidas de protección aplicados en los procesos de divorcio a favor de los NNA.

Ahora desarrollaremos a lo que nosotros en esta investigación llamamos medidas de protección de derechos básicos, como indicamos antes en esta investigación entendemos que una medida de protección en favor de los NNA, es cualquier actuación o decisión tomada por el juez en favor de estos, en este sentido las autoras (Cano & Kawon, 2013) comentan:

La Convención Americana de Derechos Humanos, presenta en su artículo 19 una suerte de principio general orientado a un objeto específico: el derecho del niño a ser protegido en su condición de tal y, los sujetos obligados a ello lo componen: su familia, la sociedad y el Estado. Sin embargo, la aceptación de los principios señalados no sólo se agota en el reconocimiento conformado en el documento internacional y el compromiso de los Estados signatarios de ponerlos en práctica; antes bien, se torna imprescindible un accionar concreto e integral traducido en medidas que abarquen las variadas aristas que la problemática social del niño nos presenta.

Por lo que entendemos, que nuestra norma civil, reguladora del proceso de divorcio dicta medidas a favor de los NNA, como los alimentos, tenencia y cuidado de los niños, y aunque estos son requisitos de procedibilidad en los procesos de separación convencional y divorcio ulterior, estas no lo son en las demás causales que nos indica el art. 333 del



C.C, pues, aunque lo correcto sería que estos temas se decidan en un proceso especial aparte, no es un requisito de procedibilidad, pues de no haber decisión firme al respecto, estos tienen que ser resueltos en el proceso de divorcio, ya que estos son derechos del niño.

Primero consideramos a los alimentos como medidas de protección en tanto esta protege la estabilidad económica, traducida como la satisfacción de las necesidades básicas del ser humano, que suplen comida, vestido, alimentos propiamente dichos así como educación, esparcimiento y demás que sean necesarias para el desarrollo integral del niño, al respecto, Plácido Vilcachahua, (2008) nos dice que: “(...)servirán para identificar al consorte perjudicado y establecer las medidas de protección de su estabilidad económica y, en su caso, la de sus hijos” (p. 47).

Segundo consideramos a la tenencia y custodia como medidas de protección en favor de los NNA, ya que el objetivo de esta medida es promover el bienestar del niño, permitiendo su desarrollo afectivo, emocional y físico, así como la consolidación de la relación entre los progenitores y los hijos, concordando con esto, Loayza Echegaray (2021) no dice que:

La tenencia y custodia de los hijos es una forma de protección a los niños y adolescentes y consiste en tener la custodia física de un niño con el fin de vivir, cuidar y asistirlo. Se puede otorgar la tenencia y custodia a uno de los cónyuges, a los dos en forma compartida o a un tercero si fuese necesario (p.14).



Y, tercero consideramos medida de protección al régimen de visitas, pues este es un derecho que el niño tiene, que es el de tener contacto con ambos padres, siempre que esto no lo vulnere su integridad, pues lo que se busca procurar en todo momento el desarrollo integral del NNA.

En resumen el objetivo de dictar alimentos en favor del NNA, lo protege de no quedar en perjuicio de la situación en la que se encontraba antes del divorcio de sus padres, debiendo de garantizarse en base a su interés superior la satisfacción de todos sus derechos y para poder cumplir esto es necesario que ambos padres aporten económicamente, de igual forma la tenencia compartida regulada hoy por la ley 31590, se dictó con el afán de proteger a los NNA, y conseguir que la separación de los padres, no los afecten en cuanto a su relacionamiento con ambos, debiendo estar ambos padres presentes para procurar su mejor desarrollo y en caso no conseguir esto, el régimen de visita también se toma para proteger el derecho que tiene todo NNA, de tener contacto con ambos padres procurando salvaguardar su derecho a una familia, razón por las cuales considero estas, como medidas de protección a favor de los NNA, pero en esta investigación no hacemos referencia a estas medidas de protección, pues si bien estas protegen al niño, no los protegen del proceso de divorcio en sí, y ¿Que entendemos por proceso de divorcio en sí?, pues la afectación o vulneración psicológica o física que puedan tener los hijos a causa del divorcio de sus padres.

Punto Aparte debemos aclarar que la afectación a la cual nos referimos en este proceso no inicia, cuando inicia el proceso de divorcio,



ni se concreta cuando existe una sentencia firme amparando la causal de divorcio, pues, esta afectación puede darse antes, durante y después del proceso judicial de divorcio, siendo utilizado este proceso para materializar, la protección integral que pretendemos.

Continuando el desarrollo de esta investigación, cuando nos referimos al proceso de divorcio en sí, nos referimos a las consecuencias negativas, la afectación o vulneración que el divorcio puede traer a los NNA, que como pudimos ver ut supra esta puede ser de diferentes formas y medidas, como la depresión, disturbios de personalidad, pérdida emocional, alienación parental, etc. Con todo resumimos que los niños pueden ver perturbada su paz psicológica que lo puede llevar a una serie de disturbios psicológicos y conductuales que alteran su normal desarrollo, y que la, familia, la sociedad y estado, somos los llamados a protegerlos de cualquier amenaza que puedan tener, a causa del divorcio. y que en esta investigación son detectadas en los proceso de divorcio judicial de sus padres, ya que lo que se busca es que el divorcio en si, no cause perjuicio a su desarrollo integral, tratando de proteger con esto las variadas aristas, que la problemática social del niño nos presenta, en este caso el divorcio de sus padres, y nuestra intención es plantear un accionar concreto e integral, para su protección, yendo más allá de protegerlo solo en cuanto a su estabilidad económica, traducida en el cuidando que los hijos no sean sometido a una disminución de sus haberes materiales, el que los NNA pasen tiempo con ambos padres y de ser el caso dictar el régimen de visitas para el padre que no ostenta la tenencia del niño, estos temas son



importantes si, pero igual de importante es proteger a los niños para que no sean privados de su paz psicológica.

Para tener una idea más a fondo cito a (Alfaro, 2005), quien nos dice que:

Los hijos, independientemente de la edad, no deben involucrarse en los problemas de los adultos, pero, aunque ésta es la situación ideal, en la práctica, sabemos que están inmersos en la batalla permanente de los adultos, en sus luchas de poder, sus relaciones verticales y en sus intentos de predominio emocional, esto nos plantea incógnitas necesarias de responder de una manera explícita y correcta. Primero, ¿cuál es un divorcio violento y qué clase de daño psicológico se les produce a los hijos en el proceso? (...) Evidentemente el daño que se causan los cónyuges, se traslada con mucha frecuencia a los hijos y a su vez se les causa un daño moral, del cual somos testigos muchos de nosotros, involucrados en las ciencias sociales(...) Resta solamente indicar la conveniencia de llenar los vacíos de ley con una práctica humanística de la labor de la Administración de Justicia, desde los abogados, fiscales, jueces, peritos, para que en sus resoluciones, tutelen los derechos psicológicos de los hijos. Así como nos cuidamos de que al momento del divorcio puedan tener una pensión digna, vivienda y educación, también tengan cuidados psicológicos y no se deposite en ellos una carga afectiva emocional, que primero no comprenden, mucho menos pueden interiorizar ni elaborar y que les produce,



además de la angustia, el cimienta psicológico para patologías ulteriores de las cuales su única responsabilidad fue el estar inmersos en la violencia intrafamiliar más común de la época moderna, El divorcio”.

Es así que mi intención es llenar cualquier tipo de vacío de ley, pues es evidente que el proceso de divorcio en sí puede causar diversos perjuicios en los NNA, y como dijimos antes las medidas de protección están destinadas a “remediar”, cualquier hecho, situación o acción perjudicial. Siendo de suma importancia estas medidas de protección, ya que no todos los padres se importan por sus hijos en este tipo de conflicto familiar, y el estado y la sociedad estamos llamados a proteger a esta población tan vulnerable.

Por lo que para fines de entender mejor mi investigación llamare a esta medidas, como medidas de protección de derecho básicas en favor del NNA, desarrollando más adelante cuales serían las medidas de protección idóneas aplicables a los procesos judiciales de divorcio, para proteger a los NNA del proceso en sí, planteando a un inicio medidas de protección preventiva y luego medidas de protección propiamente dichas, mostrando primero cuales son las medidas de protección que a la actualidad nuestra norma contempla.

2.2.7.4. Medidas de Protección a favor de los NNA contempladas en nuestra Legislación.

Ahora desarrollaremos medidas de protección propiamente dichas, pues entendemos que las medidas de protección no son de una única



naturaleza, pues según sea el caso tienen diferentes funciones, de acuerdo a la situación y circunstancias que se encuentre el niño.

Comenzamos por las medidas de protección reguladas en el DL 1386 que modifica la ley 30364, el cual nos dice en el Art. 22 “Que el objeto de las medidas de protección es neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales”.

(Silio Días, 2020) nos comenta que:

Las medidas de protección son decisiones que adopta el Estado a través de un juez de familia para hacer efectivo el cuidado y protección de la integridad de las mujeres, niños, niñas, adolescentes u otro integrante del grupo familiar, cuando son víctimas de violencia en su contra, Así, a fin de salvaguardar los intereses de éstas, evitando el riesgo (personal, social, perspectivas de género u otro) de los agraviados y el propio agresor, se dictan estas medidas de protección, que también tendrán por objeto romper el círculo de violencia de género (tensión, agresión y luna de miel).

Estas son:

Artículo 22. Objeto y tipos de medidas de protección



1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo. La Policía Nacional del Perú puede ingresar a dicho domicilio para su ejecución.
2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de trabajo, centro de estudios u otros donde aquella realice sus actividades cotidianas, a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral.
5. Inventario de bienes.
6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima



y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.

7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.
8. Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.
9. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.
10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.
11. Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este.
12. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares. (Art. 22 de la ley 30364)

Por otro lado, tenemos las medidas de protección, estipuladas en los Art. 242° y 243° del Código de los Niños y Adolescentes: el primero referente a los niños menores de doce años que infrinjan la ley penal.



“Art. 242. Al niño que comete infracción a la ley penal le corresponde las medidas de protección. El juez especializado podrá aplicar cualquiera de las siguientes medidas:

- a. El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres o responsables para el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por Instituciones de Defensa;
- b. Participación en un programa oficial o comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social;
- c. Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar; y,
- d. Atención Integral en un establecimiento de protección especial”.

Y el segundo, referente a medidas de protección al niño y adolescente en presunto estado de abandono:

“Art. 243. El Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social podrá aplicar al niño y al adolescente que lo requiera cualquiera de las siguientes medidas de protección:

- a. El cuidado en el propio hogar, para lo cual se orientará a los padres, familiares o responsables en el cumplimiento de sus obligaciones, contando con apoyo y seguimiento temporal por instituciones de defensa;
- b. La participación en el Programa Oficial o Comunitario de Defensa con atención educativa, de salud y social;
- c. Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar;
- d. Atención integral en un establecimiento de protección especial debidamente acreditado; y,



- e. Dar en adopción al niño o adolescente, previa declaración del estado de abandono expedida por el Juez especializado”

Cuya función es diferente a las plasmadas por la ley 30364, aquí nos topamos que al niño infractor le corresponde las mismas medidas de protección que le corresponden a un NNA, que se encuentre en estado de abandono, siendo que son situaciones y supuestos distintos, este es un tema extenso que merece otra investigación.

La finalidad de estas medidas de protección es velar por la adecuada seguridad y protección de los NNA, dictándose las medidas de protección correspondientes y declarándose el estado de abandono moral y material, de configurarse los hechos denunciados, a las causales están previstas en el artículo 248° del Código de los niños y adolescente.

Respecto a la finalidad de las medidas de protección en infractores a la ley penal nos dice Barleita citada por (Fernández Arias, 2016), señala que:

En las legislaciones de menores se busca brindar protección a un sector de la infancia, que se consideró esencialmente peligroso para la consecución del orden social. Con la doctrina de la protección integral, la protección no tiene como finalidad un control social encubierto, sino más bien, la restitución de derechos en los (las) niños(as), que mediante un proceso tutelar hubieran probado su estado de abandono y por ende, una justificada intervención estatal.



Con estas medidas de protección vemos que se busca que la familia extensa, compuestos por tíos, abuelos, hermanos. etc. deba involucrarse, para poder brindar a estos NNA, una atención básica, buscando siempre el desarrollo integral, y de este modo estos NNA, puedan tener una inserción en la sociedad como hombres y mujeres de bien.

Pero ahí el legislador se topa, con los casos en el que estos infractores, se encuentren en estado de desprotección, es ahí donde el estado debe de asumir el rol protector y brindar atención integral, pues la finalidad es restituirle una familia al NNA, todo justificado por el interés superior del Niño.

Como vemos nuestra legislación, contempla diversas medidas de protección, en favor de los NNA, sin embargo, también notamos que cada una de ella tiene diferente naturaleza y función, no siendo aplicables en favor de los NNA, en los procesos judiciales de divorcio de sus padres, debido a que como el Juez podría aplicar una vez conocido el proceso de divorcio, cualquiera de las medidas que la norma nos da si el Juez no conoce el estado del NNA, que esté involucrado en este proceso, no sería razonable ni viable, razón por la que es necesaria hallar la forma de viabilizar la aplicación de cualquiera de estas medidas de protección para que estas puedan ser las idóneas.

Razón por las que, en esta investigación planteamos que la naturaleza de las medidas de protección en los procesos de divorcio, sean a un inicio de naturaleza preventiva para poder conocer el estado de vulnerabilidad del NNA, y una vez conocido por el juez el estado de los



NNA y en caso sea evidente la vulneración de algunos de sus derechos, el Juez dicte medidas de protección propiamente dicha, pues una vez iniciado el proceso de divorcio, no sabemos si el NNA, están siendo víctimas de violencia por parte de alguno de los progenitores, pero si sabemos que el proceso en sí, le puede o no causar perjuicio, y es obligación del estado actuar a falta de ayuda de los padres, pues muchos de ellos, están tan concentrados en el proceso que olvidan el bienestar de sus hijos, en este sentido desarrollaremos a continuación cuales serían las medidas de protección aplicables a favor de los NNA, para protegerlos de los procesos de divorcio en sí. Consiguiendo con esto una serie de beneficios, pues si el estado toma interés, en proteger a los niños que no están viviendo en un ambiente libre de violencia, también se previenen actos como la alienación parental, ayudando a que su derecho a vivir en un ambiente libre de violencia sea, respetado y tengan un desarrollo integral, pues como se trató antes, el no dar soporte o tratamiento psicológico, pueden hacer que el niño se desarrolle con una serie de disturbios, en su desarrollo.

2.2.7.5. Medidas de Protección que protegen al niño, niña y adolescente del proceso de divorcio en sí.

Por ultimo desarrollaremos las medidas de protección preventivas, pues como pudimos ver ut supra nuestra legislación, contempla una serie de medidas de protección a favor de los NNA, que los protegen frente a diversos escenarios, sin embargo, notamos que estas no son aplicables en los procesos judiciales de divorcio de sus padres, en tanto no podemos



partir por afirmar que en todos los procesos de divorcio se vulneran al NNA, y tampoco podemos afirmar que en todos los procesos se los vulnera de un mismo modo. Razón por la que planteamos que para que el juez pueda dictar una medida de protección idónea, es necesario que el juez conozca primero cual es el estado de vulnerabilidad en la que se encuentra el o los NNA que se vean inmersos en el proceso judicial de divorcio de sus padres.

Para ello planteamos que, el Juez una vez conocido la existencia de uno o varios hijos menores de edad en el proceso de divorcio, este ordene una medida de protección con naturaleza preventiva, dirigida a conocer específicamente el estado de vulnerabilidad del NNA, respecto al divorcio de sus padres, y para ello debe pedir al equipo multidisciplinario conformado por: psicólogos, educadores y trabajadores sociales, un informe emitido por cada uno de ellos en su rama, dirigida a poder determinar la vulnerabilidad de estos NNA, identificando cada uno en su área, en que aspectos estos están siendo afectados o no.

Solo así viabilizamos la aplicación por parte del Juez de una medida de protección propiamente dicha idónea, que protejan a los NNA, del proceso en sí.

Así, nos encontraremos frente dos hipótesis:

- a. Este informe mostrará que no existe vulnerabilidad en el o los NNA, por lo que no están siendo afectados por el divorcio de sus padres, pues en su informe darán cuenta que los padres adoptaron una actitud proteccionista en favor de su hijo, y/o que recurrieron a



ayuda especializada(psicólogo) para mitigar lo mas posible las consecuencias negativas que este proceso puede causar en sus hijos.

- b. Este informe mostrará que, si existe vulnerabilidad en el o los NNA, por lo que frente esta hipótesis, tenemos varios caminos, dependiendo de cual sea la forma de vulneración que se encuentren.

Así pueden presentarse diferentes tipos de afectación los cuales a continuación desarrollaremos.

Como pudimos ver en el trascurso de este estudio, tenemos que los NNA, pueden ser afectados en diferentes formas, así relacionaremos algunos de los tipos de afectación que encontramos:

- Confusión.
- Angustia.
- Depresión.
- Falta de autoestima.
- Dificultad de Aprendizaje.
- Trastornos de conducta y de personalidad.
- Dificultad de aprendizaje.
- Conducta antisocial.
- Iniciación sexual precoz.
- Tendencia a que caigan en adicciones.
- Sufren perdida emocional.
- Sufren conflicto de lealtad.
- Falsas esperanzas.
- Distanciamiento de la familia paterna o materna.



En caso el Juez, de los informes emitidos por el equipo multidisciplinario, que entendemos como medidas de protección preventivas, note en efecto la vulnerabilidad de los NNA, pues de los informes se dio cuenta que los NNA, se vieron afectados en cuanto a su desarrollo integral y paz psicológica, pues en estos casos los niños no necesariamente van a ser víctimas de violencia física o psicológica propiamente dicho ya que los padres no actuaran con dolo, pudiendo presentarse la siguientes situaciones, por ejemplo puede ser que los niños vean o escuchen a papá y mamá discutiendo por una x razón, o ver con más frecuencia a mamá o papá tristes o llorando, o el simple hecho de que dejen de percibir en la familia aquel cariño entre los padres que si percibía tiempo atrás, todo esto puede afectarlos, y para consideramos necesario que el Juez, dicte la medida de protección de orientación psicológica especializada, en la cual sean aplicada técnicas, para que estos puedan liberar toda la tensión e incertidumbre que tengan respecto al divorcio de sus padres, y así poder minimizar o evitar cualquier desarrollo de las afectaciones antes mencionadas o cualquiera que pueda surgir.

En estas situaciones, además sugerimos que si el juez lo cree conveniente, este dicte la medida de protección de guía psicológica, para él, la o los padres, pues ellos también deberían de recibir orientación psicológica especializada ya que la naturaleza del proceso de divorcio también los daña, los padres no son seres perversos que tienen intención de dañar a sus hijos solo porque sí, muchos de ellos generaran también disturbios psicológicos, habiendo casos en los que los padres no saben cómo actuar ante esta situación y muchas veces se sientan perdidos,



negligenciando así la protección que merecen sus hijos, todo con el objetivo que se mejore la relación paterno filial, y puedan entender que los NNA, por su especial condición de sujetos en desarrollo, son los más afectados en este proceso, debiendo de esforzarse como padres para poder ayudar a sus hijos a reducir lo mas posible los efectos negativos que el proceso de divorcio pueda originar en ellos.

Ahora trataremos afectaciones más graves y que requerirán especial atención por parte del Juez, debiendo de tomar otras medidas de protección además de las ya mencionadas.

- Alienación Parental.
- Violencia Psicológica.
- Violencia Física.

En caso el Juez, de los informes emitidos por el equipo multidisciplinario, que entendemos como medidas de protección preventivas, note en efecto la vulnerabilidad de los NNA, pues de los informes se dio cuenta que los NNA, fueron o están siendo víctimas de Alienación Parental, Violencia Física o Psicológica, o cualquier otro tipo de violencia directa, el Juez debe de tomar las medidas de protección aplicables en la ley 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, pues en este caso el dolo será más común. Así las medidas de protección que puede tomar el Juez son:

1. Retiro del agresor del domicilio en el que se encuentre la víctima, así como la prohibición del regresar al mismo.



2. Impedimento de acercamiento o proximidad a la víctima en cualquier forma, a su domicilio, centro de estudios u otros. a una distancia idónea para garantizar su seguridad e integridad.
3. Prohibición de comunicación con la víctima vía epistolar, telefónica, electrónica; asimismo, vía chat, redes sociales, red institucional, intranet u otras redes o formas de comunicación.
4. Prohibición del derecho de tenencia y porte de armas para el agresor, debiéndose notificar a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil para que proceda a dejar sin efecto la licencia de posesión y uso, y para que se incauten las armas que están en posesión de personas respecto de las cuales se haya dictado la medida de protección. En el caso de integrantes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú en situación de actividad que emplean armas de propiedad del Estado en el ejercicio de sus funciones, el juzgado oficia a la institución armada o policial para los fines de este numeral.
5. Inventario de bienes.
6. Asignación económica de emergencia que comprende lo indispensable para atender las necesidades básicas de la víctima y sus dependientes. La asignación debe ser suficiente e idónea para evitar que se mantenga o coloque a la víctima en una situación de riesgo frente a su agresor e ingrese nuevamente a un ciclo de violencia. El pago de esta asignación se realiza a través de depósito judicial o agencia bancaria para evitar la exposición de la víctima.



7. Prohibición de disponer, enajenar u otorgar en prenda o hipoteca los bienes muebles o inmuebles comunes.
8. Prohibición a la persona denunciada de retirar del cuidado del grupo familiar a los niños, niñas, adolescentes u otras personas en situación de vulnerabilidad.
9. Tratamiento reeducativo o terapéutico para la persona agresora.
10. Tratamiento psicológico para la recuperación emocional de la víctima.
11. Albergue de la víctima en un establecimiento en el que se garantice su seguridad, previa coordinación con la institución a cargo de este,
12. Cualquier otra medida de protección requerida para la protección de la integridad y la vida de la víctima o sus familiares. (art.22 de la Ley 30364).

Todas estas medidas de protección son aplicables cuando se pueda evidenciar este tipo de vulneraciones contra el NNA, cuando se evidencia la violencia por uno de los progenitores, quedando abierta la hipótesis de cuando el niño se vulnerado por ambos padres, en cuyo caso la medida a ser tomada serían las contemplada en los art. 242 y 243 del C.D.A que indica: “b) Incorporación a una familia sustituta o colocación familiar”.

Esta es apenas una perspectiva de las medidas de protección que creo se pueden tomar a favor de los NNA, en los procesos de divorcio de sus padres, siempre considerando en cada uno de ellos el seguimiento por parte del equipo multidisciplinario.



Al respecto, Hallo interesante las medidas de protección, tomadas por el Juez Felix Enrique Ramirez Sanchez, titular del Juzgado Civil – sede MBJ La esperanza de la Corte Superior de Justicia de La Libertad. (Expediente N° 09199-2022-0-1618-JR-FC-01), quien dicto medidas de protección previstas en la ley de Violencia familiar, a favor del hijo, en un proceso de tenencia, en vista que el padre habría provocado en este, daño psicológico (alienación parental). Basando sus argumentos principalmente en las siguientes normas internacionales: i) el artículo 19.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ii) el artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, iii) la Observación General N° 13 CRC/C/GC/13 del Comité de los Derechos del Niño, y, iv) el caso Villagrán Moras y otros vs Guatemala (Caso de los Niños de la Calle) de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se definió que se entendía como “medidas de protección”. Toda esta normativa permite proteger al niño y adolescente de cualquier tipo de violencia ejercida en un contexto dentro del grupo familiar, de igual manera, analizó la Ley N° 30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, concluyendo que si bien es cierto no establece competencia a los jueces ordinarios para dictar medidas de protección, tampoco excluye esa posibilidad.

En este sentido las medidas de protección, que este juez impuso fueron:



- a. Que el demandado D.L.C.L como su señora madre R.H.S.L, están prohibidos de ejercer actos de violencia física o psicológica contra la niña de iniciales L.C.D.R.
- b. Se prohíbe que el demandado D.L.C.L y la señora R.H.S.L, ejerzan alienación parental sobre la niña de iniciales L.C.D.R., indisponiendo a la misma, con su señora madre R.H.S.L
- c. El demandado D.L.C.L y la señora R.H.S.L deberán permitir que la señora R.H.S.L tengan contacto con su hija ya sea vía comunicación telefónica o cualquier otro medio, como también de manera física, el cual debe darse en el marco de una relación armoniosa, no pudiendo prohibir ver a su madre, para tal efecto deberá habilitar el demandado un número de celular para que se permita la comunicación entre madre e hija, para lo cual se le otorga el plazo de 2 días hábiles, bajo apercibimiento de imponer multa y de remitir copias al Ministerio Público.
- d. La demandante R.H.S.L y el demandado D.L.C.L están PROHIBIDOS de insultar, humillar, despreciar o menospreciar o amenazar contra la integridad física o psicológica, contra el otro, y mucho menos de generar discusiones en presencia de su menor hija de iniciales L.C.D.R., bajo apercibimiento de remitir copias al Ministerio Público. (Resolución de medidas de protección del Exp. 09199-2022-0-1618-JR-FC-01, 2023, fallo).

Siendo este un claro ejemplo de cómo podría ser el actuar del juez, respecto a la toma de medidas de protección en favor de los NNA, para protegerlos del divorcio, ya le la familia, la sociedad y el estado, en este



caso el Poder Judicial, están obligados a buscar asegurar la integridad física y psicológica de los NNA, y asegurarles el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales en igualdad que una persona adulta y garantizarle el derecho a una vida libre de todo tipo de violencia.

Como podemos ver en general la mayoría de los efectos que pueden causar el divorcio en los NNA, son de orden psicológico, razón por la que es evidente la necesidad de especialistas para poder ayudar a mitigar lo más posible cualquier tipo de vulneración, para ello debe darse la participación de psicólogos especialistas, pues es evidente que los psicólogos que tengan contacto con los NNA, de padres divorciados, deben tener especial capacitación en cuanto a su metodología, para poder evidenciar de mejor forma como es que el proceso de divorcio puede llegar a afectar a los NNA. Por ejemplo, el psicólogo para obtener la evaluación de la autoestima del NNA, utilizara un método tipo la escala The Perceived Competence Scale for Children diseñada por (Harter. 1982), el cual está compuesta por un total de 36 ítems que miden los diferentes componentes de la autoestima: competencia académica, aceptación social, competencia deportiva, apariencia física, comportamiento y autoestima global. Cada ítem se evalúa del 1 al 4, donde el 1 significa un bajo autoconcepto y el 4 un alto autoconcepto, así como pueden aplicar esta escala, sería óptimo el desarrollo de una escala especializada aplicada para medir los diferentes efectos que el divorcio pueda causar a los niños, por en, es necesaria la intervención del estado no solo implementando en nuestras normas artículos, que permitan u obliguen a los jueces evaluar el estado de los NNA, que pasan por el divorcio de sus padres, sino es



necesario efectivizarlo y hacerlo lo más eficiente posible, pues si bien es cierto a la actualidad los Juzgados de Familia cuentan con el apoyo del equipo multidisciplinario, este debe ser implementado con mas profesionales, que a la vez tengan capacitaciones constantes para que puedan especializarse y puedan uniformizar criterios y métodos para poder desarrollar, la mejor forma de poder detectar en los NNA, su estado de vulnerabilidad, tipo una ficha de valoración de riesgo similar a los que se les da a los integrantes del grupo familiar en casos amparados por la ley, 30364. Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, etc, siendo estas apenas ideas de cómo los profesionales deberían de actuar en este tipo de procesos, quedando el perfeccionamiento de este, como un tema a ser investigado.

Otro aspecto interesante me parece el planteado por (Mendoza Barrionuevo. 2015), pretendiendo en su estudio la creación del Programa de intervención denominada “Mejora del ajuste psicológico infantil tras el divorcio”, teniendo un carácter preventivo y persigue favorecer la adaptación de los hijos e hijas tras el divorcio de sus progenitores:

Un diseño de programa de intervención: cuyo objetivo es que:

- Ayudar a que el alumnado identifique y exprese las emociones de forma adecuada.
- Disminuir la presencia de comportamientos inadecuados en el alumnado.
- Incrementar la autoestima y la confianza en sí mismos de los niños.
- Promover en el alumnado estrategias para resolver conflictos.



- Eliminar en el alumnado las posibles fantasías que pudieran tener sobre una posible reconciliación paterna y los sentimientos de culpa sobre la separación.
- Disminuir los miedos y la ansiedad en los alumnos.
- Mejorar el rendimiento académico, a través del correcto desarrollo del resto de objetivos y a través del trabajo cooperativo. (p. 24)

Esto me da ideas relacionadas a la creación de una institución donde los NNA, puedan ir, no solo para recibir tratamiento psicológico sino puedan tener reuniones y actividades como los planteados por (Mendoza Barrionuevo. 2015), como “Adivina cómo me siento, el juego de los sentimientos, ¿Por qué?, Inventa tu historia, ¿Que sientes?, ¿Cómo actuarías tú? Y una serie de actividades que esta autora plantea” (pp. 41-75), todos y cada uno diseñados para ayudar a que los NNA, sobrelleven lo mejor posible el proceso de divorcio de sus padres, y en caso no se pueda crear una institución especializada estas actividades las puede llevar los educadores sociales, que conforman el equipo multidisciplinario. Esto podría ser aplicado a la medida de protección, regulada por los artículos 242 y 243 del C.N.A, el cual indica como medida de protección, “b) Participación en un programa oficial o comunitario de defensa con atención educativa, de salud y social”.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

2.3.1. Derecho de familia

Llambías citado por (Varsi Rospigliosi, 2011) considera que el: “Derecho de familia rige la organización de la sociedad primaria en que el hombre nace y se



desenvuelve” María Helena Diniz citada por (Varsi Rospigliosi, 2011), nos dice que: “El Derecho de familia es el conjunto de normas que regulan la celebración del casamiento, su validez y los efectos que de él resultan, las relaciones personales y económicas de la sociedad conyugal, la disolución de esta, la unión estable, las relaciones entre padres e hijo, el vínculo de parentesco y los institutos complementarios de la tutela y curatela”(Pág.97)

Maria Berenice Dias citada por (Varsi Rospigliosi, 2011), no dice que: El Derecho de familia se relaciona con la vida de las personas, sus sentimientos, en fin, con el alma del ser humano.

2.3.2. Derechos del niño

Los derechos de los NNA, son derechos humanos, los cuales buscan proteger a este sector primero como seres humanos que son, además se toma en cuenta el carácter vulnerable de la niñez, por lo que existe mayor necesidad de protegerlos, así sus derechos están estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño, aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989.

2.3.3. Daño a la persona

Ellos están tan concentrados en el proceso que olvidan el bienestar de sus hijos, además que con los informes psicológicos se pueden prevenir actos de violencia psicológica o física en contra de los NNA, y finalmente prevenir también el síndrome de la alienación parental.

Para poder entender mejor este tema citare al Autor (Fernández, 1998), el cual expone extensamente este tema:



“El daño subjetivo o daño a la persona, puede sistematizarse, en atención a la naturaleza bidimensional del ser humano, en daño sicosomático y daño a la libertad. Ello porque, como está dicho, el ser humano es una unidad sicosomática sustentada en su libertad. Libertad que es el núcleo existencial de la persona. Esta particular estructura del ser humano hace posible que se pueda dañar algún aspecto de su envoltura sicosomática o el ejercicio de su libertad para la realización de un determinado proyecto de vida.

La forma más frecuente de lesión a la libertad es la que incide en el ejercicio mismo de esta libertad. Ella se manifiesta como una frustración en cuanto al ejercicio fenoménico de una decisión de la persona. A este tipo de daño se le conoce como "daño al proyecto de vida". Se designa como "proyecto de vida, el rumbo o destino que la persona quiere darle a su vida, es decir, el radical sentido existencial derivado de una previa valoración. El ser humano, en cuanto ser ontológicamente libre, decide vivir de una u otra manera, vivenciar preferentemente ciertos valores, escoger una determinada actividad laboral, perseguir ciertos e importantes objetivos.

En un trabajo publicado en 1985, al referirnos al daño al proyecto de vida, remarcábamos que el daño a la persona "en su más honda acepción es aquel que tiene como consecuencia la frustración del proyecto de vida de la persona". Señalábamos en aquella oportunidad que el daño al proyecto de vida" es un hecho de tal magnitud que truncaría la realización de la persona humana de acuerdo a su más recóndita e intransferible vocación"(...) La persona puede, a raíz del daño, verse impedida de realizar a plenitud lo que, por ser libre, "decidió ser". Es decir,



la persona puede ver frustrada su propia realización existencial. El trastocamiento o frustración del proyecto de vida puede comprometer, en diverso grado e intensidad según los casos, el futuro de la persona. "Dejar de ser lo que se proyectó ser" puede acarrear como consecuencia que la vida de la persona pierda "su sentido", su razón de ser, al no poder continuar vivenciando, con la misma intensidad, los valores que signaron su proyecto existencial y que, posiblemente, llegaron a justificar su razón de existir".

2.3.4. Daño psicológico

El psicólogo (Lin Ching C., 2003), nos comenta que: "El Daño Psicológico, es una perturbación patológica, transitoria o permanente, del equilibrio psíquico preexistente. Producida por uno o varios eventos, que modifican la personalidad de la víctima y que desencadenan alteraciones de mayor o menor grado, en detrimento del área afectiva, volitiva e ideativa, o en todas ellas, las cuales determinan su ajuste o interacción con el medio".

Por otro lado (Reynaldi Román, 2018), nos dice que las acciones de afectación psicológica típicas, pueden verificarse en ámbitos de agresión, cuando el autor dirige su conducta a causar daño psíquico en la víctima, generando un trastorno mental no momentáneo. Ello es importante, pues el sobresalto o susto, a raíz de un suceso de agresión no configura de forma independiente un delito de lesión. El agente debe haber causado un trastorno, con intención de alterar la psique de la víctima, manifestándose en sintomatologías diferenciables en niveles y grados de ansiedad y depresión, que revelen problemas de ira, hostilidad, agresividad, adaptación psicosocial o estrés, o traumas en el aprendizaje o desarrollo en la interacción social.



2.3.5. Medidas de protección

Las medidas de protección deben de ser entendidas, como todo esfuerzo por parte del estado, para poder prevenir, proteger y restituir derechos a los miembros de la sociedad que se vean vulnerados. Estas son dictadas por los jueces o el Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, atendiendo las diferentes necesidades que se presenten, siempre en pro de favorecer a los afectados.



CAPÍTULO III

MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN

La presente investigación es de diseño cualitativa, ya que lo que busco con esta investigación es la mejora de la calidad de vida de los niños, niñas y adolescentes que pasan por el proceso de divorcio de sus padres, así Hernández Sampieri (citado en Pineda, 2017) indica que: “es un enfoque de investigación que utiliza la recolección de datos sin medición numérica para descubrir y afinar preguntas de investigación, en el proceso de interpretación(...) teniendo por objetivo la transformación radical de la realidad social y la mejora del nivel de la vida de las personas”, en este mismo sentido Fernández, Urteaga & Verona (2015) aportan indicando que: “este diseño de investigación se utiliza para recoger datos sin medición numérica, se concentran en una situación, hecho, evento o fenómeno jurídico en particular que describirán a partir de observaciones, entrevistas, intervención, etc.”, además de precisar que uno de los rasgos de la investigación empírica cualitativa es que: “Los diseños de investigación que la sostienen son flexibles. Puede, incluso, que al inicio de esta solo existan ideas referentes o preguntas generales sobre la problemática que sirve de guía al proceso de búsqueda; esto guarda relación con la esencia fenomenológica, subjetiva y casuística de los objetos que estudia, y determina su carácter emergente” (Villabella, 2015)

3.2. TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación de la presente, es la Investigación jurídico empírico llama también Jurídico Social, ya que como señala Pineda (2017), en este tipo de investigaciones: “se dinamiza la norma en su aplicación concreta a la realidad. Así si se



quiere estudiar la eficacia de una determinada norma, debe abordarse el tema no solo desde la perspectiva del dogma (norma), sino desde la Sociología Jurídica”, cuyo objeto de estudio es para Fernández et al., (2015): “el Derecho inmerso en la vida social. Su interés son las normas, los valores jurídicos y las instituciones, cómo surgen, su impacto en la realidad, el ámbito de aplicación de la norma, la influencia de las normas sobre la conducta social, la racionalidad o los intereses detrás de las mismas, las condiciones históricas, culturales y políticas que determinan el Derecho, etc.” Y en mi estudio entiendo que el derecho es un producto social, y que la creación de una norma se justifica en tanto instrumento para amparar un valor o intereses en nuestra sociedad, en mi caso pretendo justificar el estudio de normas en cuanto pretendo que el amparo en los procesos de divorcio sea efectivo para los niños, niñas y adolescentes.

3.3. MÉTODO JURÍDICO

El método aplicado a esta investigación será el descriptivo hermenéutico, descriptivo que se caracterizan a decir de Cisterna (2007) como: “aquellas que describen una situación determinada, realizando caracterizaciones del fenómeno estudiado de acuerdo con la finalidad expresada en los objetivos de la investigación”, y hermenéutico que para Rivadeneira (2015) se refiere: “al intercambio recurrente entre observación, presunciones, interpretaciones tentativas, expectativas y verificaciones de datos nuevos y evaluaciones, que dan acceso a nuevas interpretaciones que corresponden a más datos”, en esta línea para Bautista (2011) actualmente, la Hermenéutica se entiende como: “Una técnica, una filosofía de los métodos cualitativos, que tiene como característica propia interpretar y comprender, para desvelar los motivos del actuar humano, por lo que la encontramos similar en su esencia, al Interpretativismo, pero su origen proviene del estudio literario o de textos”.



3.4. ÁMBITO O LUGAR DE ESTUDIO

El ámbito de estudio es el espacio geográfico donde se encuentra el problema y se desarrollará la investigación, así tenemos que para Pineda(2017): “todo fenómeno jurídico acontece en un espacio territorial determinado(...) se las puede establecer de dos maneras: geográficamente y administrativamente(...)”, en el presente caso el problema alude a la legislación y jurisprudencia nacional, por lo tanto el ámbito de estudio de esta investigación se da en todo el territorio de nuestro país, lo que lo convierte en una investigación de ámbito nacional.

3.5. UNIVERSO Y MUESTRA

3.5.1. Población

Pineda (2017) Asume que: “la población es el conjunto total de personas, grupos, instituciones, hechos, fenómenos o cosas que son objeto de investigación (...) y en investigaciones jurídicas se habla de personas, instituciones, normas, hechos, conductas, relaciones, etc.”, así tenemos que nuestra población está compuesta por:

Expedientes Judiciales, consistentes en:

- Expedientes Judiciales sobre divorcio, tramitados en los Juzgados de Familia de la ciudad de Puno.

Normas Jurídicas consistentes en:

- La Convención de las Naciones unidas sobre los Derechos del niño, de 20 de noviembre de 1989, Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Constitución Política del Perú (Artículos pertinentes),



- Código Civil,
- Código Procesal Civil,
- Código de los Niños y Adolescentes,
- Ley 30403, Ley Que Prohíbe el Uso de Castigo Físico y Humillante Contra los Niños, Niñas y Adolescentes, y su reglamento.
- Ley N° 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes de la familia.
- Decreto Supremo N° 001/2012 Plan Nacional de Acción por la Infancia y la Adolescencia (PNAIA) 2012-2021,
- Jurisprudencia: El III Pleno Casatorio Civil que versa sobre divorcio por separación de causal de hecho (Casación 4664-2010, Puno),
- Casación 2435-2016, Cusco, informantes claves: Jueces del 1er y 2do Juzgado Familia de la Ciudad de Puno.

3.5.2. Muestra

Pineda (2017) define la muestra como: “la parte representativa de todo el universo, pues descansa en el principio de que las partes representan al todo y por tal representan al todo y por tal reflejan las características que definen al universo del cual fue extraída”, según el cual como muestras tomamos en cuanto a legislación y jurisprudencia, todo el universo indicado antes, referida a la protección de niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales de divorcio de sus padres, en cuanto a la muestra de los Expedientes Judiciales se usó el procedimiento no aleatorio, correspondiente a 8 casos de divorcio tramitados en el Segundo Juzgado de Familia de Puno, concluidos el año 2022, en el que se evidencie hijos, en cuanto a la muestra de los jueces especializados en familia, se



usó el procedimiento de selección de muestra no aleatorio el cual es una técnica en el que el investigador selecciona las unidades muestra basándose en el conocimiento y juicio profesional de estos, convirtiéndose estos en Informantes clave, pues pasan a ser una fuente importante de información para el Investigador, en mi caso son los jueces del Primer y Segundo Juzgado de Familia de la ciudad de Puno.

3.6. DESCRIPCIÓN DE MÉTODOS POR OBJETIVOS ESPECÍFICOS

En este apartado precisaremos los métodos que se aplicaron en la presente investigación:

3.6.1. Método respecto del primer objetivo específico:

Determinar si en los procesos de divorcio, el juez de familia dispone medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyos padres se divorcian.

Los métodos que se utilizaron en la presente investigación fueron: El descriptivo hermenéutico.

Las técnicas usadas fue el análisis de contenido, a través del instrumento denominado: Ficha de análisis de contenido.

3.6.2. Método respecto del segundo objetivo específico

Determinar si el Código Civil contempla la posibilidad que el juez de familia disponga medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes en los procesos de divorcio de sus padres.



Los métodos que se utilizaron en la presente investigación fueron: El descriptivo hermenéutico.

Las técnicas usadas fueron el análisis de contenido y la entrevista a través de los instrumentos denominados: Fichas de análisis de contenido y Guia de entrevista.

3.6.3. Método respecto del tercer objetivo específico

Determinar si el tercer pleno casatorio posibilita que el juez deba dictar medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes en los procesos de divorcio de sus padres.

Los métodos que se utilizaron en la presente investigación fueron: El descriptivo hermenéutico.

Las técnicas usadas fueron el análisis de contenido y la entrevista a través de los instrumentos denominados: Fichas de análisis de contenido y Guia de entrevista.



CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

4.1. SI EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO, EL JUEZ DE FAMILIA DISPONE MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES CUYOS PADRES SE DIVORCIAN

Para poder responder si en los procesos de divorcio, el juez de familia dispone medidas de protección a favor de los NNA, es estrictamente necesario que pueda ver, como se lleva un proceso de divorcio en los juzgados de familia, cuando existen hijos de por medio, solo así puedo responder esta pregunta, es por en que me di la tarea de revisar 8 expediente elegidos no aleatoriamente del 2do Juzgado de familia que son tramitados por divorcio y en los cuales se evidencia niños de por medio, así pude ver cuáles fueron las actuaciones durante todo el proceso, hasta la emisión de su sentencia, obteniendo los siguientes resultados:

Para poder entender mi raciocinio respecto a cómo aborde el análisis de los expedientes, es que debo de precisar que, al hablar de medidas de protección, yo me refiero a cualquier medida tomada por el juez que sea en favor de los NNA, así nuestra norma procesal civil a la actualidad en el Art. Artículo 483 nos dice: “Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad(...)” es así que para que se pueda tramitar el proceso de divorcio existiendo hijos menores de edad de por medio, exige que exista una decisión firme respecto los Alimentos, la Tenencia y régimen de visitas en caso sea necesario o en



su defecto estas pretensiones sean acumuladas y resueltas en el proceso, siendo innegablemente esto en favor de los NNA.

Sin embargo, notamos también que ninguna de estas medidas que nos exige la norma vigente, protege al niño del proceso de divorcio en sí, es en este vacío en que mi investigación se centra, y parafraseando a Alfaro, 2005 estoy totalmente de acuerdo cuando indica que: “Así como a la actualidad cuidamos de que al momento del divorcio los NNA puedan tener una pensión digna, vivienda y educación, también debemos de cuidar que tengan cuidados psicológicos y amortiguar lo mas posible los daños que pueden traer a este sector tan vulnerable, el depositar en ellos una carga afectiva emocional, que primero no comprenden, mucho menos pueden interiorizar ni elaborar y que les produce, además de la angustia, el cimienta psicológico para patologías ulteriores de las cuales su única responsabilidad fue el estar inmersos en la violencia intrafamiliar más común de la época moderna, El divorcio”.

Es así que en cada uno de los expedientes que analizo, me enfoco principalmente en que es lo que se hace en favor de los NNA, en cada etapa del proceso, y al no encontrarse ninguna actuación en su favor es que planteo que es lo que se pudo hacer en cada uno de los casos.

4.1.1. Resultados del análisis de expedientes judiciales de divorcio:

Los resultados se obtuvieron de la revisión de (8) Expediente del Segundo Juzgado de Familia de Puno, en vista que en el año 2021 el Primer Juzgado de Familia paso a ser un Juzgado sub especializado en Violencia Familiar, pasando todos los expedientes que tenían en trámite al Segundo Juzgado de Familia, es la razón que los expediente revisados corresponden únicamente al Segundo Juzgado de Familia, estos fueron todos los resueltos en el año 2022, en cuyo proceso se pudo evidenciar uno o más



hijos menores de edad, la información fue recopilada en fichas de recolección de datos, en base a nuestro objetivo planteado que es ver si en alguna etapa del proceso de divorcio, el Juez de familia dispone medidas de protección a favor de los NNA, teniendo como resultados los siguientes:

Tabla 1

Exp. N° 05629-2018-0-2021-JR-FC-02

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO DE PROCESOS DE DIVORCIO DE PADRES CON HIJOS MENORES DE EDAD (EXPEDIENTE NRO.05629-2018)	
DATOS GENERALES	
ÓRGANO JURISDICCIONAL	Segundo Juzgado de Familia de Puno
MATERIA	Divorcio por causal
EXISTENCIA DE HIJOS MENORES DE EDAD	
2 hijos de 12 y 05 años de edad, al momento de iniciado el proceso.	
DIMENSIONES DE OBSERVACIÓN	
PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS PADRES, PARA QUE EL PROCESO DE DIVORCIO NO AFECTE A SUS HIJOS	
PETITORIO DE LA DEMANDA	<p>Pretensión Principal:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges y por la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común. <p>Pretensiones Accesorias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Indemnización por daños y perjuicios por el monto de S/30.000.00 (Treinta mil soles), pago de costas y costos del proceso.
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	Respecto a los hijos menciona, sobre la tenencia y régimen de visitas, alimentos y liquidación de sociedad de gananciales, que existe un acuerdo

conciliatorio, pero no hay régimen de visitas de su persona respecto al niño.

También menciona en sus fundamentos de hecho, “mis hijos han sufrido dicho maltrato, ellos vieron cómo me maltrataba y también fueros maltratados. Menciona que sufrió violencia física y psicológica, e incluso que tiene amenazas de muerte hasta la actualidad.

**PETITORIO DE LA
RECONVENCIÓN**

Pretensión Principal:

- Divorcio por la causal de violencia física y psicológica, atentado contra la vida del cónyuge e injuria grave que haga insoportable la vida en común.

Pretensiones Accesorias:

- Alimentos a favor de la cónyuge.
- Extinción de la sociedad de gananciales.
- Indemnización por daño moral ascendente a la suma de s/ 100.000.00 (Cien mil soles).

No menciona nada respecto a los niños.

**ACUERDOS DEL ACTA DE
CONCILIACIÓN**

Las partes llegan a un acuerdo respecto a la tenencia de sus menores hijos y también la liquidación de la sociedad de gananciales. Así, llegan al centro de conciliación Virgen de la Candelaria, que se ubica en Puno, donde llegan a suscribir la siguiente acta de conciliación, número 087-2016 CCVC-Puno- Acta de conciliación con acuerdo total.

Llegando a los siguientes acuerdos respecto a la tenencia de los menores, L.A.P.M y Y.B.P.M, que la tenencia de la menor L.A.P.M. la ejercerá la madre, la señora G.H.M.R, que en el presente es la demanda y la tenencia de Y.B.P.M, la ejercerá el



padre señor E.P.M, quien en el presente proceso es el demandante quienes se responsabilizarán del desarrollo integral de los menores.

Respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales habidas en el matrimonio, que por mutuo acuerdo deciden adjudicarse de la siguiente forma: a) Para G.H.M.R, le corresponde el inmueble ubicado en la asociación de vivienda frontera sur Mz. 2 lote 19 del distrito de Gregorio Albarracín, provincia y departamento de Tacna. B) Para E.P.A le corresponde el inmueble ubicado en la ampliación Chejona S/N del distrito, provincia y departamento de Puno; c) L.A.P.M le corresponde al inmueble ubicado en la asociación de vivienda frontera sur Mz. 3 lote. 5 del distrito Gregorio Albarracín, provincia y departamento de Tacna; d) Para Y.B.P.M, le corresponde el inmueble ubicado en la ampliación Chejoña Mz. W, lote. A-1, del Distrito Provincia y Departamento de Puno.

**PROTECCIÓN DEL JUZGADO AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE
DURANTE EL TRANCURSO DEL PROCESO, RESPECTO AL PROCESO
EN SI:**

EL JUEZ DICTÓ MEDIDAS DE PROTECCIÓN	SI	NO
AUTO ADMISORIO		X
AUDIENCIA:		X
SE ESCUCHO AL NIÑO(A) O ADOLESCENTE		X
SENTENCIA		X

PROTECCIÓN DE LA FISCALÍA DE FAMILIA AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	Pide se declare INFUNDADA la demanda. Respecto a los niños no menciona ni pide nada.
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA RECONVENCIONAL.	Pide que la demanda reconventional sea declarada INFUNDADA. Respecto a los niños, no menciona ni pide nada, pese a que la madre (demandada) refiere maltrato y que no hay régimen de visitas.
ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA EN AUDIENCIA.	La fiscalía no se pronuncia en nada respecto a la protección de los niños.

OBSERVACIONES:

En este proceso notamos que el padre, quien inicia el proceso, pide solo el divorcio e indemnización, indicando que tiene un acta de acuerdo total respecto a la tenencia de los niños y la liquidación de sociedad de gananciales, pero se aprecia que en este acta de conciliación no existe acuerdo respecto al régimen de visitas para con sus hijos, pues cada uno se quedó un hijo, en la demanda reconventional si bien la demandada menciona este hecho, tampoco solicita se disponga el régimen de visitas para cada hijo respecto a sus padres.

En el presente proceso también notamos que es uno sumamente conflictivos, el padre acusa a la madre de que le fue infiel y la madre lo acusa de violencia familiar grave, e incluso alega que el demandante intento liquidarla y que sufre de constantes amenazas de muerte, y alega que sus hijos presenciaron muchos actos de violencia en su contra e incluso que también fueron víctimas de maltrato, alegaciones que pudiendo ser o no verdaderas, pero que dan a notar que los niños están en un hogar conflictivo y que el proceso de divorcio no es pacífico entre los padres, por lo cual estos niños requieren de especial atención pues se desconoce cuál es su situación actual y como es que están atravesando este proceso.

Sin embargo, a paginas 330 se puede apreciar que el demandante, propone los puntos controvertidos, en los que se encuentra “Determinar si existe hijos menores de edad, respecto de los cuales deba emitirse pronunciamiento en cuanto a los alimentos, patria potestad, tenencia y régimen de visitas”, sin embargo mediante resolución N°20-2021 obrante a paginas 341, el juzgado no toma en consideración este punto controvertido,



dejándolo de lado, enfocándose solo en demostrar las causales del divorcio invocadas por ambas partes, y en la liquidación de la sociedad de gananciales.

Este proceso es declarado INFUNDADO la demanda e INFUNDADA la demanda reconvenzional, por en infundada todas las pretensiones accesorias.

Es de mencionar que en la sentencia tampoco hace alusión a el régimen de visitas, solo a la tenencia que ya se acordó en acuerdo conciliatorio, y se sobreentiende que respecto a los alimentos acuerdan que cada uno se haga cargo del hijo que tienen a cargo, cada uno.

CONCLUSIONES:

En este proceso, lamentablemente los padres, no solicitaron como pretensión, la determinación del régimen de visitas, en vista que, en su acuerdo conciliatorio, solo tomaron acuerdo respecto a la tenencia.

En este proceso el juzgado no tomó ninguna medida en favor de los niños, para protegerlos del proceso en sí, en principio el Juzgado admitió a trámite un proceso de divorcio por causal, pues el juzgado admitió a trámite este proceso, sin que exista resolución firme que determine el régimen de visitas, simplemente ignorándose este hecho, siendo que lo ideal habría sido que los padres, lo soliciten, pero a falta y en base al interés superior del niño, el juzgado debió de determinarlo como punto controvertido, así como dictado de oficio, el escuchar a los niños con el fin de resolver este punto, en Juez también debió haber ordenado como medida de protección preventiva, se realice un informe por parte del equipo multidisciplinario respecto al estado de los niños, y así poder conocer su estado de vulnerabilidad, pues de los fundamentos de hecho se tiene que están en medio de un divorcio conflictivo, y de acuerdo a los resultados del informe, de verificarse vulneración, el Juez se vería plenamente facultado a poder dictar la medida de protección más idónea que el caso lo requiera, como por ejemplo, tratamiento o guía psicológica en favor de los niños, o de los padres y de ser el caso seguimiento por parte del equipo Multidisciplinario, etc.

De ese modo en este proceso notamos que, a los niños, no solo no se los protege del proceso de divorcio en sí, sino tampoco se los protege del derecho básico a tener contacto con ambos padres, pues como vino admitió a trámite un proceso en el que no había decisión firme que regule el régimen de visitas, pudiendo el Juez acumular

esta pretensión de oficio, y decidir al respecto mismo el Proceso de divorcio haya sido declarado infundado.

Este proceso fue declarado INFUNDAD, pero en base a el Interés Superior del niño, el juez debió de haber en principio acumulado esta pretensión de oficio y decidir al respecto mismo que la pretensión principal haya sido declarada infundada.

Nota: Expedientes del Segundo Juzgado de familia de la ciudad de Puno

Tabla 2

Exp. N° 05849-2020-0-2101-JR-FC-01

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO DE PROCESOS DE DIVORCIO DE PADRES CON HIJOS MENORES DE EDAD (EXPEDIENTE NRO. 05849-2020)	
DATOS GENERALES	
ÓRGANO JURISDICCIONAL	Segundo Juzgado de Familia de Puno
MATERIA	Divorcio por causal
EXISTENCIA DE HIJOS MENORES DE EDAD	
1 hijo de 15 años de edad, al momento de iniciado el proceso	
DIMENSIONES DE OBSERVACIÓN	
PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS PADRES, PARA QUE EL PROCESO DE DIVORCIO NO AFECTE A SUS HIJOS	
PETITORIO DE LA DEMANDA	Pretensión principal: <ul style="list-style-type: none">- Demanda divorcio por la causal de separación de hecho, por más de 4 años y como tal, en su oportunidad se declare disuelto el vínculo matrimonial.
	Pretensión Accesorias: <ul style="list-style-type: none">- Liquidación de bienes gananciales.- El pago de la suma de s/5.000.00 (cinco mil soles) por concepto de indemnización de daños y perjuicios,



por afectación emocional y psicológica.

- Respecto a los alimentos y tenencia en favor del niño con iniciales A.P.C.C, indica que se dispuso mediante, Acata de conciliación N°087-2019-CCG/MINJUS-PUNO.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

El demandante indica en su contestación de demanda, respecto al niño, su hijo, que este viene cumpliendo los alimentos de manera mensual, conforme al acuerdo conciliatorio, en el cual se determinó que la madre tiene la tenencia de el niño, respecto del régimen de visitas no menciona nada, sin embargo, mediante resolución N°04, su contestación es declarada inadmisibile de plano por extemporánea.

ACUERDOS DEL ACTA DE CONCILIACIÓN

Se tiene el acta de conciliación con acuerdo total N°087-2019-CCG-CCG-MINJUS-PUNO, en el cual se tomaron los siguientes acuerdos:

- Respecto a los alimentos, se establece la asignación de una pensión alimentaria a favor del menor con iniciales A.P.C.C, de 13 años de edad, nacido el día 12 de junio del año 2005, en el cual se acuerda que el demandado otorgará a su hijo una pensión alimentaria de 400 soles en forma mensual, monto que cubrirá todos los rubros que componen una pensión alimenticia, la misma que



regirá a partir del mes de abril, del año 2019, con depósito bancario.

- Respecto a la tenencia, se acuerda una variación de tenencia del niño con iniciales A.P.C.C, de 13 años de edad. El cual lo ostentara su progenitora F.C.Q,
- Respecto al régimen de visitas, se acuerda a favor del progenitor W.C.A, las cuales se acuerdan libre y voluntariamente a partir de la suscripción de la presente, que referido progenitor visitará al menos 2 veces por mes cada 15 días con externamiento en el horario de 7:00 AM a 19:00 PM, se recogerá al menor en el domicilio de la madre que se encuentra en el pasaje progreso número 154, barrio alto, San Martín, distrito provincia y departamento de Puno.

**PROTECCIÓN DEL JUZGADO AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE
DURANTE EL TRANCURSO DEL PROCESO, RESPECTO AL
PROCESO EN SI:**

EL JUEZ DICTÓ MEDIDAS DE PROTECCIÓN	SI	NO
AUTO ADMISORIO		X
AUDIENCIA:		X
SE ESCUCHO AL NIÑO(A) O ADOLESCENTE		X
SENTENCIA		X



**PROTECCIÓN DE LA FISCALÍA DE FAMILIA AL NIÑO, NIÑA O
ADOLESCENTE**

**CONTESTACIÓN DE LA
DEMANDA.**

La fiscalía Solicita se declare Infundada o Improcedente la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de cuatro años.

No se pronuncia en nada respecto al niño, indicando que se remite al acta de conciliación N°086-2019 presentada por la demandante

**ACTUACIÓN DE LA
FISCALÍA EN AUDIENCIA.**

La fiscalía se hace presente en la audiencia, sin ninguna participación respecto al niño

OBSERVACIONES:

-La primera observación que tenemos, es que el niño involucrado en este proceso tiene el diagnostico de AUTISMO EN LA NIÑEZ, de conformidad con su carnet de identidad expedida por CONADIS.

-La demandante afirma que ella y su hijo han sufrido de violencia física y psicológica.

-Es de advertirse que, en la sentencia, el juzgado se remite al acuerdo conciliatorio realizado por las partes, en cuanto a los alimentos y tenencia, sin embargo, no existe pronunciamiento respecto al régimen de visitas, sin embargo, en el acuerdo de conciliación si existe tal acuerdo, también es de advertirse que el juzgado ni la fiscalía, evaluaron la decisión adoptada unilateralmente por las partes, y verificar si se respetó en el acuerdo, el interés superior del niño.

- Se declara fundada en parte la demanda.

CONCLUSIONES:

En este proceso El Juzgado no emitió medidas de protección alguna para proteger al niño del proceso de divorcio en sí, mencionando que las medidas de protección básicas de derecho como alimentos, tenencia y régimen de visitas fueron decididos por las partes mediante acta de conciliación, que fue presentado al proceso, consideramos que en este proceso el Juez debió haber dictado de oficio,



escuchar a los niños, y evaluar si las decisiones tomadas unilateralmente por las partes están acorde al Interés Superior del Niño, debió también haber ordenado como medida de protección preventiva para proteger al niño del proceso en sí, se realice un informe por parte del equipo multidisciplinario, respecto al estado de los niños, y así poder conocer su estado de vulnerabilidad, que además tiene una condición especial (autista), pues de los fundamentos de echo de la demandada se tiene que estamos ante un divorcio conflictivo ya que la madre afirma que tanto ella como su hijo habrían sido víctimas de violencia por partes de su pareja. y de acuerdo a los resultados del informe multidisciplinario, de verificarse vulneración, el Juez se vería plenamente facultado a poder dictar la medida de protección más idónea que el caso requiera, por ejemplo, tratamiento o guía psicológica en favor del niño, o de los padres y de ser el caso seguimiento por parte del equipo Multidisciplinario, etc.

Nota: Expedientes del Segundo Juzgado de familia de la ciudad de Puno.

Tabla 3

EXP. N° 05249-2018-0-2101-JR-FC-02

**FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO DE PROCESOS DE DIVORCIO
DE PADRES CON HIJOS MENORES DE EDAD (EXPEDIENTE NRO.
05249-2018)**

DATOS GENERALES

ÓRGANO JURISDICCIONAL

Segundo Juzgado de Familia de
Puno

MATERIA

Divorcio por causal

EXISTENCIA DE HIJOS MENORES DE EDAD

1 hijo de 8 años de edad, al momento de iniciado el proceso

DIMENSIONES DE OBSERVACIÓN

**PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS PADRES, PARA QUE EL
PROCESO DE DIVORCIO NO AFECTE A SUS HIJOS**



PETITORIO DE LA DEMANDA

Obrante a paginas 8 al 11, subsanada a paginas 16 al 17.

Pretensión Principal:

- Interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho por más de 4 años.

Pretensiones Accesorias:

- No tiene Pretensiones accesorias, indicando que siguió un proceso de tenencia, tramitado en el Primer Juzgado de Familia con el Exp. N°00627-2015-0-2101-JR-FC-01, el mismo que concluyo por conciliación, es así que se tiene acordado que la tenencia la ejercerá la madre y se designó un régimen de visitas a favor del padre, el cual se cumplirá el último domingo de cada mes en el horario de 09:00 a 11:00 de la mañana durante el primer año y posteriormente de 09:00 am a 01:00 pm.

Respecto a los alimentos, indica que lo interpuso ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad e Puno, en el Exp. N°00356-2015-0-2101-JP-FC-01, en el cual se fijó como monto de pensión alimenticia la suma de s/300.00 soles.

Respecto a la liquidación de gananciales indican que no han adquirido bien alguno.



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA	Mediante resolución N°07-2019 obrante a páginas 60 y 61 se resuelve Declarar rebelde al demandado D.F.M.T.	
PROTECCIÓN DEL JUZGADO AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DURANTE EL TRANCURSO DEL PROCESO, RESPECTO AL PROCESO EN SI:		
EL JUEZ DICTÓ MEDIDAS DE PROTECCIÓN	SI	NO
AUTO ADMISORIO		X
AUDIENCIA:		X
SE ESCUCHO AL NIÑO(A) O ADOLESCENTE		X
SENTENCIA		X
PROTECCIÓN DE LA FISCALÍA DE FAMILIA AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE		
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	<p>- Solicita que la demanda interpuesta por G.Y.V.CH. en contra de D.F.M.T. sobre divorcio por causal de separación de hecho, sea declarada INFUNDADA en todos sus extremos.</p> <p>Sin otro tipo de pronunciamiento respecto al niño.</p>	
ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA EN AUDIENCIA.	<p>- A paginas 110 se tiene el acta de audiencia en el cual el ministerio Publico se hace presente, sin ninguna intervención.</p>	
OBSERVACIONES:		
La demanda es declarada FUNDADA.		
Ninguna.		
CONCLUSIONES:		



En este proceso se entiende que las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y alimentos se llevaron en otros procesos, concluyendo que en este proceso el Juzgado no dictó ninguna medida de protección en favor del niño, para protegerlo del proceso en sí, pues en este proceso el Juez debió haber ordenado como medida de protección preventiva, se realice un informe por parte del equipo multidisciplinario respecto al estado del niño, y así poder conocer su estado de vulnerabilidad, y de acuerdo a los resultados del informe multidisciplinario, de verificarse vulneración, el Juez se vería plenamente facultado a poder dictar la medida de protección más idónea que el caso lo requiera, como por ejemplo, tratamiento o guía psicológica en favor de los niños, o de los padres y de ser el caso seguimiento por parte del equipo Multidisciplinario, etc.

Nota: Expedientes del Segundo Juzgado de familia de la ciudad de Puno.

Tabla 4

EXP. N° 05037-2018-0-2101-JR-FC-01

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO DE PROCESOS DE DIVORCIO DE PADRES CON HIJOS MENORES DE EDAD (EXPEDIENTE NRO. 05037-2018)	
DATOS GENERALES	
ÓRGANO JURISDICCIONAL	Segundo Juzgado de Familia de Puno
MATERIA	Divorcio por causal
EXISTENCIA DE HIJOS MENORES DE EDAD	
3 hijos de 07, 06 y 03 años de edad, al momento de iniciado el proceso	
DIMENSIONES DE OBSERVACIÓN	
PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS PADRES, PARA QUE EL PROCESO DE DIVORCIO NO AFECTE A SUS HIJOS	
PETITORIO DE LA DEMANDA	Pretensión Principal: - Divorcio por la causal de violencia física y psicológica e imposibilidad de hacer vida en común.



Pretensiones Acumuladas:

- En cuanto a la sociedad de gananciales, declare el fenecimiento de la sociedad de gananciales.
- En cuanto a la indemnización, solicita se ordene al demandado indemnice a la recurrente la suma S/15.000.00, por concepto de daño moral y personal.
- En cuanto a la tenencia y custodia, se reconozca la tenencia y custodia de las niñas, con iniciales L.A.Y.M de 7 años, M.R.Y.M de 6 años y N.S.Y.M de 3 años.
- En cuanto al régimen de visitas, pide se disponga que el demandado, visite a sus hijos dos domingos al mes, cada quince días, en su domicilio sin extracción, en el horario de las 09:00 am a las 12:00 pm.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A paginas ochenta y uno, mediante resolución número 04, el demandado es declarado rebelde, por lo que no se tiene su contestación.

PROTECCIÓN DEL JUZGADO AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DURANTE EL TRANCURSO DEL PROCESO, RESPECTO AL PROCESO

EN SI:

EL JUEZ DICTÓ MEDIDAS DE PROTECCIÓN	SI	NO
AUTO ADMISORIO		X
AUDIENCIA:		X



SE ESCUCHO AL NIÑO(A) O ADOLESCENTE	X
SENTENCIA	X
PROTECCIÓN DE LA FISCALÍA DE FAMILIA AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE	
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	A paginas 65 al 70, tenemos la contestación de la de la demanda por parte de la fiscalía, en ella notamos que no hay pronunciamiento alguno respecto a los niños involucrados en el proceso, pues no pide que se escuche a los niños ni que examine el estado actual de estos después de las afirmaciones de la demandante en su demanda, tampoco se pronuncia respecto a los alimentos que les corresponden a estos niños.
ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA EN AUDIENCIA.	La fiscalía se hace presente en la audiencia, sin ninguna actuación.
OBSERVACIONES:	
<p>Primero es de notar que este proceso de divorcio es tramitado por la causal de violencia física y psicológica, en este sentido la demandante afirma en sus fundamentos de hecho de la demanda, que tanto ella como sus hijos fueron víctimas de maltratos físicos y psicológicos, por parte del demandado, siendo probado un hecho en específico en el cual el demandado se sometió al principio de oportunidad reconociendo los hechos imputados por la demandante. Además, afirma que su relacionamiento fue conflictivo, manifiesta “La incompatibilidad es tal que vivir juntos no solo causa daño a la recurrente sino a nuestra prole”, y a firma también a la fecha de interpuesta la demanda se tiene otra investigación de violencia familiar entre ambos.</p> <p>La demandante señala un proceso de Alimentos, tramitado con el Exp. N°1830-2018, mas no presenta medio probatorio alguno que acredite su existencia.</p>	



Ni la fiscalía, ni el juzgado se preocuparon respecto a los alimentos de los niños en el proceso, siendo que el juzgado debe de pronunciarse respecto a los alimentos excepto haya una resolución firme que ya lo ordené.

La demanda es declarada INFUNDADA.

CONCLUSIONES:

El juzgado, en este proceso, no dicto las medidas de protección de derecho básico como los alimentos, tenencia y régimen de visita pese a que la demandante acumulo estas pretensiones, Tampoco dicto medida de protección alguna para proteger a los NNA, del proceso en sí, pues el Juzgado debió haber dictado de oficio escuchar a los niños con el fin de resolver este punto, debió también haber ordenado como medida de protección preventiva, se realice un informe por parte del equipo multidisciplinario respecto al estado de los niños, y así poder conocer su estado de vulnerabilidad, pues de los fundamentos de hecho se tiene que están en medio de un divorcio conflictivo debido a la causal del divorcio que en este caso es de violencia física y psicológica e imposibilidad de hacer vida en común, ya que de los fundamentos de hecho se tienen afirmaciones los niños pudieron ser víctimas de violencia física y psicológica y de acuerdo a los resultados del informe multidisciplinario, de verificarse vulneración, el Juez se vería plenamente facultado a poder dictar la medida de protección más idónea que el caso lo requiera, como por ejemplo, tratamiento o guía psicológica en favor de los niños, o de los padres y de ser el caso seguimiento por parte del equipo Multidisciplinario, etc.

Es de resaltar que este proceso fue admitido a trámite mismo no demostrándose de forma fehaciente, la existencia de decisión firme que resuelva los alimentos en favor de los NNA involucrados en el proceso, pues este tampoco fue acumulado a la pretensión principal.

Nota: Expedientes del Segundo Juzgado de familia de la ciudad de Puno.

Tabla 5

EXP. N° 02228-2019-0-2101-JR-FC-02

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO DE PROCESOS DE DIVORCIO DE PADRES CON HIJOS MENORES DE EDAD (EXPEDIENTE NRO. 02228- 2019)



DATOS GENERALES

ÓRGANO JURISDICCIONAL Segundo Juzgado de Familia de Puno

MATERIA Divorcio por causal

EXISTENCIA DE HIJOS MENORES DE EDAD

1 hijo de 11 años de edad, al momento de iniciado el proceso.

DIMENSIONES DE OBSERVACIÓN

PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS PADRES, PARA QUE EL PROCESO DE DIVORCIO NO AFECTE A SUS HIJOS

Pretensión Principal:

- La disolución del vínculo matrimonial existente entre el recurrente y la demandada por la causal de separación de hecho.

Pretensión Accesorias:

- Se declare el finecimiento del régimen de sociedad de gananciales.

PETITORIO DE LA DEMANDA

- En forma acumulativa, objetiva, originaria y accesoria, el juzgado disponga que no corresponde emitir pronunciamiento sobre la tenencia, régimen de visitas y alimentos respecto a su hijo H.M.L.C (11).

- A paginas 145 se aprecia la solicitud de las partes para que el proceso se convierta en una de separación convencional y divorcio ulterior.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

En la contestación de la demanda con relación al niño indica que si bien el 2014 se firmó el documento privado denominado acuerdo de partes. donde se ha acordado y fijado el monto de pensión de alimentos, tenencia y régimen de visitas respecto a su hijo. Sin embargo, el demandante nunca cumplió con lo acordado.



PETITORIO DE LA RECONVENCIÓN

- Pretensión Principal: Divorcio por la causal de Separación de hecho, por un periodo ininterrumpido de más de 4 años.
- Primera Pretensión Accesorio: Disolución del vínculo matrimonial.
- Segunda Pretensión Accesorio: indemnización por daño moral, ascendiente a s/20,000.00.
- Tercera Pretensión Accesorio: Se ordene la liquidación de sociedad de gananciales, más costas del proceso.

PROPUESTA DE CONVENIO

A páginas 143 y 144 se tiene la propuesta de convenio en el cual las partes acuerdan:

- Respecto a la patria potestad: Se continuó ejerciendo conforme a los alcances del Código Civil y Código de los Niños y Adolescentes.
- Respecto a los alimentos: Los alimentos a favor del niño con iniciales H.M.G.L. de 11 años, se sujeta a lo dispuesto en el Proceso Judicial N° 2038-2016-2101-JP-FC-03.
- Respecto a la tenencia: El Niño seguirá a cargo de la madre con iniciales Z.J.L.C.

Respecto a la liquidación de bienes gananciales, se acuerda que, no habiendo muebles o bienes inmuebles, no cabe efectuar la liquidación de la sociedad de gananciales.

PROTECCIÓN DEL JUZGADO AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DURANTE EL TRANCURSO DEL PROCESO, RESPECTO AL PROCESO EN SI:



EL JUEZ DICTÓ		
MEDIDAS DE PROTECCIÓN	SI	NO
AUTO ADMISORIO		X
AUDIENCIA:		X
SE ESCUCHO AL NIÑO(A) O ADOLESCENTE		X
SENTENCIA		X
PROTECCIÓN DE LA FISCALÍA DE FAMILIA AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE		
CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	<ul style="list-style-type: none">- Pide se declare INFUNDADA o IMPROCEDENTE la demanda incoada de divorcio por la causal de Separación de hecho.- La fiscal manifiesta que, deben acumularse a la pretensión principal de separación y divorcio las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales, indicando que el documento privado firmado entre las partes no es una decisión judicial firme, sino un acuerdo entre los cónyuges, cuando tenía 7 años y en el que no se garantizó su interés superior, pues existe una variación en la satisfacción de las necesidades del niño, situación que no es advertida por el cónyuge demandante, por lo tanto al ser un mandato imperativo el señalar las pretensiones y el presentar el acuerdo, requisitos de forma que ante su incumplimiento debe declararse IMPROCEDENTE la demanda.	

**CONTESTACIÓN DE
LA DEMANDA
RECONVENCIONAL.**

- No ofrece ningún medio probatorio en favor del niño.
- Pide se declare **INFUNDADA** o **IMPROCEDENTE** la demanda incoada de divorcio por la causal de Separación de hecho.
- En sus fundamentos de hecho indica que el demandante debe de anexar una propuesta respecto a las pretensiones de alimentos, régimen de visitas y la tenencia, anexo que no se acompaña, ni precisa con la reconvención.
- No ofrece ningún medio probatorio.

**ACTUACIÓN DE LA
FISCALÍA EN AUDIENCIA.**

La fiscalía se hace presente en la audiencia, sin ninguna intervención.

OBSERVACIONES:

Del presente proceso se tiene que, el demandante afirma que, durante su separación de hecho, el y la demandada afrontaron diversas investigaciones sobre violencia familiar entre el demandante y la demandada, indicando que en uno de los procesos el hijo que tiene en común estuvo involucrado como agraviado, si bien es cierto el proceso no fue declarado fundado respecto a la agresión del niño, se puede evidenciar que la separación de los padres no fue pacífica, y es muy probable que el niño haya presenciado actos de violencia entre sus padres, actos de alienación en su contra, o la afectación natural que trae consigo un proceso de divorcio, existiendo mayor posibilidad de que resulte afectado por este proceso por la mala relación entre sus padres.

De la contestación de la demanda por parte de la fiscalía, se aprecia que respecto al niño, que pide se acumule a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, etc, puesto que estas pretensiones no constan en una resolución judicial firme, ya que el documento privado firmado entre las partes no es una decisión judicial firme, pese a ello no pide que se escuche al niño en el proceso, ni se tome alguna medida respecto al niño ya que como vimos según los fundamentos de

hecho del demandante, este puede haber atravesado un divorcio conflictivo, no tomando ninguna medida como protección respecto a este.

Este proceso inicio como un divorcio causal, y la demandada al contestar la demanda, interpone demanda reconventional, Pidiendo el divorcio por la causal de separación de hecho, por un periodo ininterrumpido de más de cuatro años como pretensión principal y como pretensiones accesorias, la disolución del vínculo matrimonial, indemnización por daño moral y liquidación de sociedad de gananciales, así se aprecia que tampoco hace referencia al estado del niño, ni pide nada respecto a este, indicando solo que su relación fue inestable.

Finalmente, a paginas 145 se aprecia la solicitud de las partes para que el proceso se convierta en una de separación convencional y divorcio ulterior, amparados en el Art. 482 del C.P.C, es de observarse que las partes presentan su propuesta de convenio, sin embargo, no plantean el régimen de visitas para el menor, respecto al padre, mismo así, es declarado fundada la demanda de separación convencional, es de mencionar que uno de los puntos controvertidos es determinar la validez, legalidad de los acuerdos de la propuesta de convenio y que estos no afecten el interés de menores, sin embargo el juzgado no escucho al niño respecto a los acuerdos tomado a su respecto, tomando en cuenta que el niño ya tenía 13 años de edad.

CONCLUSIONES:

El Juzgado en este proceso, dictó la medidas de protección de derechos básicos como los alimentos y tenencia, en favor del niño, sin embargo el Juzgado no se pronunció respecto al régimen de visita, en favor del padre que no ostenta la tenencia, el Juzgado debió haber dictado de oficio, escuchar al niño con el fin de resolver mejor los temas de alimentos, tenencia y régimen de visitas, también se puede apreciar de este proceso que el Juzgado no tomó ninguna medida de protección en favor de niño, para protegerlo del proceso en sí, pues el Juez debió haber ordenado como medida de protección preventiva, se realice un informe por parte del equipo multidisciplinario respecto al estado del niño, y así poder conocer su estado de vulnerabilidad, pues de los fundamentos de hecho se tiene afirmaciones de agravio al niño, lo que daría cuenta que este niño estaba en medio de un divorcio conflictivo, y de acuerdo a los resultados del informe multidisciplinario, de verificarse vulneración, el Juez se vería plenamente



facultado a poder dictar la medida de protección más idónea que el caso lo requiera, como por ejemplo, tratamiento o guía psicológica en favor de los niños, o de los padres y de ser el caso seguimiento por parte del equipo Multidisciplinario, etc.

Nota: Expedientes del Segundo Juzgado de familia de la ciudad de Puno.

Tabla 6

EXP. N° 04175-2019-0-21201-JR-FC-01

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO DE PROCESOS DE DIVORCIO DE PADRES CON HIJOS MENORES DE EDAD (EXPEDIENTE NRO. 04175-2019)	
DATOS GENERALES	
ÓRGANO JURISDICCIONAL	Segundo Juzgado de Familia de Puno
MATERIA	Divorcio por causal
EXISTENCIA DE HIJOS MENORES DE EDAD	
2 hijos de 10 y 06 años de edad, al momento de iniciado el proceso.	
DIMENSIONES DE OBSERVACIÓN	
PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS PADRES, PARA QUE EL PROCESO DE DIVORCIO NO AFECTE A SUS HIJOS	
PRETENSIÓN PRINCIPAL:	
<ul style="list-style-type: none"> - Divorcio por la causal de separación de hecho por más de 4 años. 	
PRETENSIONES ACCESORIAS:	
<ul style="list-style-type: none"> - Variación de tenencia de sus menores hijos, S.A.S.Z y A.V.S.Z a una tenencia compartida, entendiéndose esta que en forma alternativa cada año ejerce la tenencia cada uno de los padres. - Se disponga la variación del régimen de visitas a uno Amplio, consistente en que el padre podrá visitar a sus menores hijos los sábados de horas 10:00 AM hasta el día domingo 5:00 PM, con extracción de la casa paterna o materna, así 	
PETITORIO DE LA DEMANDA	



como podrá visitar cualquier día de la semana, previa coordinación con el padre que ejerza la tenencia y teniendo en cuenta la disponibilidad del menor.

- El demandante ofrece como medio probatorio, evaluación psicológica de sus dos hijos.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- La demandada, alega que sus hijos han sufrido maltrato psicológico, por parte de sus padres, indicando: que el mayor de sus hijos le manifestó que en diferentes oportunidades el progenitor de sus hijos después de haberlos sacado de su domicilio los ha dejado encerrados en su departamento para irse a jugar fútbol con sus amigos y en otros momentos los ha descuidado en cuanto a los alimentos.
- La demandada también ofrece como medio probatorio, entre otros la evaluación psicológica de sus dos hijos.
- También ofrece como medio probatorio la declaración referencial de su hijo S.A.S.Z de 10 años de edad.

Pretensión Principal:

- Divorcio por la causal de violencia física y psicológica, atentado contra la vida del cónyuge e injuria grave que haga insoportable la vida en común.

PETITORIO DE LA RECONVENCIÓN

Pretensiones Accesorias:

- Alimentos a favor de la cónyuge.
- Extinción de la sociedad de gananciales.
- Indemnización por daño moral ascendente a la suma de s/ 100.000.00 (Cien mil soles).
- No menciona nada respecto a los niños.



**PROTECCIÓN DEL JUZGADO AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE
DURANTE EL TRANCURSO DEL PROCESO, RESPECTO AL PROCESO**

EN SI:

EL JUEZ DICTÓ		
MEDIDAS DE PROTECCIÓN	SI	NO
AUTO ADMISORIO		X
AUDIENCIA:		X
SE ESCUCHO AL NIÑO(A) O ADOLESCENTE		X
SENTENCIA		X

**PROTECCIÓN DE LA FISCALÍA DE FAMILIA AL NIÑO,
NIÑA O ADOLESCENTE**

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	<ul style="list-style-type: none"> - La fiscalía pide que la demanda interpuesta por S.R.F.A, sea declarada INFUNDADA o IMPROCEDENTE. - La fiscalía señala algo muy importante y es que en la demanda no se anexa el Acta de conciliación, al que hace referencia el demandante respecto a los alimentos de los niños.
ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA EN AUDIENCIA.	<ul style="list-style-type: none"> - La fiscalía se hace presente en la audiencia de pruebas, sin ningún tipo de intervención.

OBSERVACIONES:

- El demandante indica que con la demandada se llegaron a separar de forma voluntaria, y es así que el demandante se retiró del hogar conyugal, se siguió en su contra el proceso de Alimentos signado con el Exp. N° 1622-2015, que fue



-
- tramitado en el Tercer Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad de Puno, tal proceso concluyo con un Acuerdo conciliatorio celebrado por ante el Centro de Conciliación Gratuito Alegra del Ministerio de Justicia de esta ciudad de Puno, con un monto ascendente a S/1,300.00 (Mil trecientos soles).
- La demandada afirma que el demandante en efecto se fue del hogar conyugal en el 2015, interpuso demanda de alimentos, pero retomaron la relación unos meses después y recién e el 2017 se vuelve a retirar del hogar conyugal.
 - También indica que sus hijos han sufrido maltrato psicológico al manifestar que: me refiere que en diferentes oportunidades el progenitor de sus hijos después de haberlos sacado de su domicilio los ha dejado encerrados en su departamento para irse a jugar futbol con sus amigos y en otros momentos los ha descuidado en cuanto a los alimentos.
 - El demandante alega, que existe manipulación y que se hace evidente que existe un síndrome de Alineación Parental, por parte de la madre de sus hijos.
 - Es de resaltar que, si bien fueron admitidos como medios probatorios, las declaraciones referenciales de ambos niños, en la audiencia, las partes indican textualmente lo siguiente en la audiencia “ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Pide se prescinda del medio de prueba referencial en tanto los padres tienen una buena relación, ABOGADA DE PARTE DEMANDADA: Indica teniendo en cuenta que los menores pasaron la entrevista psicológica, no es necesario la declaración referencial; MINISTERIO PÚBLICO: Concuerta con que se prescinda del medio probatorio de las referenciales”, en mi opinión las partes no pueden decidir entre ellas si tomar o no esta declaración referencial, en tanto es su derecho el que está en juego, es más la declaración referencial del niño A.V.S.Z de en esos entonces nueve años de edad, fue de oficio, y las partes no pueden decidir rescindir un medio de prueba tan importante, pues en estos procesos es necesario escuchar a los niños.
 - Que, si bien fueron admitidas de oficio, la declaración referencial del niño A.V.S.Z de nueve años de edad, para ser escuchado y También se practique un Informe social, del equipo multidisciplinario al demandante, a la demandada y sus hijos, en la casa de cada uno de sus progenitores, En la audiencia obrante a paginas 115 al 117, en la etapa de actuación de medios probatorios, el juzgado al pasar a que se actúe las pruebas de oficio, están no se actúan. Indicando en su lugar: “En este
-



estado invocamos a las partes para que puedan variar su demanda por uno de separación convencional, fue aceptado por los mismos para que lo conversen” suspendiéndose la diligencia, y con ellos desaparece la actuación de los informes sociales, del equipo multidisciplinario al demandante, a la demandada y sus hijos, en la casa de cada uno de sus progenitores, y en el acta de continuación de audiencia obrante a páginas 147 al 149 al pasar a la declaración referencial del niño S.A.S.Z, indican textualmente lo siguiente en la audiencia “ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Pide se prescinda del medio de prueba referencial en tanto los padres tienen una buena relación, ABOGADA DE PARTE DEMANDADA: Indica teniendo en cuenta que los menores pasaron la entrevista psicológica, no es necesario la declaración referencial; MINISTERIO PÚBLICO: Concuerta con que se prescinda del medio probatorio de las referenciales”, es mi opinión las partes no pueden decidir entre ellas si tomar o no esta declaración referencial, en tanto es su derecho el que está en juego, es más la declaración referencial del niño A.V.S.Z de en esos entonces nueve años de edad, fue de oficio, y las partes no pueden decidir rescindir un medio de prueba tan importante, pues en estos procesos es necesario escuchar a los niños. En este sentido, mediante resolución N°19 el juzgado decide prescindir de estos medios probatorios que eran las declaraciones de los niños.

- La demanda es declarada IMPROCEDENTE.

CONCLUSIONES:

En este proceso el Juzgado no dicta ninguna medida de protección de derechos básicos, en favor de los niños, es más se admite a trámite un proceso en el que no se tiene decisión firme respecto a los alimentos pues si bien se indica que hay un acta de conciliación en el cual se toma un acuerdo al respecto, este no es presentado en el proceso, el Juez debió haber dictado de oficio escuchar a los niños con el fin de resolver de mejor manera la variación de tenencia y el régimen de visitas, También se evidencia que en este proceso el Juzgado no dicto ninguna medida de protección para proteger a los niños del proceso de divorcio en sí, pues el Juez debió haber ordenado como medida de protección preventiva, se realice un informe por parte del equipo multidisciplinario respecto al estado de los niños, y así poder conocer su estado de vulnerabilidad, pues de los fundamentos de hecho se tiene alegaciones respecto a que el niño habría sufrido daño psicológico e incluso alienación parental, por lo que se puede dar cuenta que este niño están en medio de un divorcio conflictivo, y de acuerdo a los resultados del



informe multidisciplinario, de verificarse vulneración, el Juez se vería plenamente facultado a poder dictar la medida de protección más idónea que el caso lo requiera, como por ejemplo, tratamiento o guía psicológica en favor de los niños, o de los padres y de ser el caso seguimiento por parte del equipo Multidisciplinario, etc.

Nota: Expedientes del Segundo Juzgado de familia de la ciudad de Puno.

Tabla 7

EXP. N° 02606-2021-0-2101-JR-FC-02

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO DE PROCESOS DE DIVORCIO DE PADRES CON HIJOS MENORES DE EDAD (EXPEDIENTE NRO. 02606-2021)	
DATOS GENERALES	
ÓRGANO JURISDICCIONAL	Segundo Juzgado de Familia de Puno
MATERIA	Divorcio por causal
EXISTENCIA DE HIJOS MENORES DE EDAD	
1 hijo de 07 años de edad, al momento de iniciado el proceso.	
DIMENSIONES DE OBSERVACIÓN	
PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS PADRES, PARA QUE EL PROCESO DE DIVORCIO NO AFECTE A SUS HIJOS	
PETITORIO DE LA DEMANDA	<p>A paginas 37 al 45, subsanada a páginas 83-84 y 88-89, obra la demanda.</p> <p>Pretensión Principal:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Divorcio por causal de separación de hecho por más de cuatro años. <p>Pretensión Accesorias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Sobre la liquidación del Régimen de sociedad de gananciales, solicita que se ejecute conforme a ley, teniendo en cuenta el daño moral causado, así como la responsabilidad y culpabilidad de la demandada en la separación de cuerpos.



CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A paginas 139-143, subsanada a paginas 179-180 se encuentra la contestación de la demanda por parte de la demandada.

- La demanda afirma que el demandante no está al día con su pensión de alimentos.
- Y pide que la demanda sea declarada Improcedente, pues la separación no sería por más de 4 años.
- La demandada indicia que, respecto a los alimentos, se tiene el proceso de alimentos, signado con el Exp. N°00183-2018-0-2802-JP-FC-01, seguido ante el Juzgado de Paz Letrado Familia-Ilo. En el cual mediante conciliación en la audiencia de pruebas se llegó a una conciliación en el cual acordaron que el monto de pensión de alimentos seria de S/350.00 (Trecientos cincuenta soles),
- Respecto a la tenencia, la madre siguió un proceso de reconocimiento de tenencia en el Exp. N° 0497-2018-0-2802-JR-FC-01 seguido ante el Juzgado de Familia de Ilo, en el cual se le declara fundada la pretensión de reconocimiento de tenencia y custodia de la niña L.A. C.C. A, e señala un régimen de visitas a favor del padre V.C.CC.A quién podrá visitar a su hija antes mencionada en el hogar de su progenitora un día por fin de semana ya sea sábado o domingo, alternadamente, entre las 09:00 am a las 5:00 pm.



**PROTECCIÓN DEL JUZGADO AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE
DURANTE EL TRANCURSO DEL PROCESO, RESPECTO AL PROCESO**

EN SI:

EL JUEZ DICTÓ MEDIDAS DE PROTECCIÓN	SI	NO
AUTO ADMISORIO		X
AUDIENCIA:		X
SE ESCUCHO AL NIÑO(A) O ADOLESCENTE		X
SENTENCIA		X

**PROTECCIÓN DE LA FISCALÍA DE FAMILIA AL NIÑO, NIÑA O
ADOLESCENTE**

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	- La fiscalía contesta la demanda a paginas 102-107. - Solicita que en su oportunidad la demanda sea declarada INFUNDADA, sin más pronunciamiento respecto a la niña, hija de las partes.
ACTUACIÓN DE LA FISCALÍA EN AUDIENCIA.	- La fiscalía se hace presente, en la audiencia de pruebas, sin ninguna intervención.

OBSERVACIONES:

-
- Es de resaltar, que en este proceso, el demandante pide curiosamente las siguientes pretensiones accesorias, respecto a la paternidad de los hijos, solicita que el juzgado disponga la realización de la prueba de ADN a la menor L.A.CC.A, por duda razonable; sobre los alimentos, indica que existe sentencia consentida de alimentos, pidiendo la variación de la obligación alimentaria por la de exoneración de la obligación alimentaria, sobre la tenencia y régimen de visitas, por respeto y dignidad pide lo ejerza el padre de mejores condiciones al interés superior de la niña.
 - El demandante llega a afirmar que no siente nada por su hija.
 - Indica que fue retirado de su hogar por parte de la demandada, a esta cambiar las chaspas de ingreso a su hogar y lugar de trabajo.
-



- La demanda es declarada IMPROCEDENTE, pues las partes no se encuentran separados más de 4 años.

CONCLUSIONES:

En este proceso el juzgado no tomó ninguna medida de protección en favor de la niña, para protegerla del proceso en sí, pues como se aprecia del proceso, el Juez debió haber ordenado como medida de protección preventiva, se realice un informe por parte del equipo multidisciplinario respecto al estado de la niña, y así poder conocer su estado de vulnerabilidad, pues de los fundamentos de hecho se tiene que están en medio de un divorcio no pacífico alegándose duda respecto a la paternidad y falta de afecto para con la niña, y de acuerdo a los resultados del informe multidisciplinario, de verificarse vulneración, el Juez se vería plenamente facultado a poder dictar la medida de protección propiamente dicho más idónea que el caso lo requiera, como por ejemplo, tratamiento o guía psicológica en favor de los niños, o de los padres y de ser el caso seguimiento por parte del equipo Multidisciplinario, etc.

Nota: Expedientes del Segundo Juzgado de familia de la ciudad de Puno.

Tabla 8

EXP. N° 05989-2021-0-2101-JR-FC-02

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO DE PROCESOS DE DIVORCIO DE PADRES CON HIJOS MENORES DE EDAD (EXPEDIENTE NRO. 05989-2021)

DATOS GENERALES

ÓRGANO JURISDICCIONAL	Segundo Juzgado de Familia de Puno
MATERIA	Divorcio por causal
EXISTENCIA DE HIJOS MENORES DE EDAD	1 hijo de 13 años de edad, al momento de iniciado el proceso.
DIMENSIONES DE OBSERVACIÓN	
PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS PADRES, PARA QUE EL PROCESO DE DIVORCIO NO AFECTE A SUS HIJOS	La demanda obrante a paginas 14-17, subsanada a paginas 32- 33 tiene como:
	PRETENSIÓN PRINCIPAL:



**PETITORIO DE LA
DEMANDA**

- Demanda de divorcio por causal de separación de hecho por más de cuatro años.

PRETENSIONES ACCESORIAS:

- Respecto a la tenencia, indica que continúe como esta, ejerciéndola su madre.
- Respecto al régimen de visitas, pide que el régimen de visitas para el recurrente sea una vez por mes, pues él se encuentra trabajando en la ciudad de Lima.
- Declare la sociedad de gananciales y la forma de realizarse.
- El demandante indica respecto a los alimentos que, se tiene un descuento del 25% de su haber percibido mensualmente, ordenado por sentencia expedida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad de Puno.

**CONTESTACIÓN DE LA
DEMANDA**

A paginas 61-63 se encuentra el apersonamiento y contestación de la demanda.

- La demanda pide sea declarada fundada la demanda, y aunque alega existe daño a su hija por la separación, no ofrece ningún medio de prueba además de las ofrecidas por el demandante.

**PROTECCIÓN DEL JUZGADO AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE
DURANTE EL TRANCURSO DEL PROCESO, RESPECTO AL PROCESO
EN SI:**

**EL JUEZ DICTÓ MEDIDAS
DE PROTECCIÓN**

SI

NO

AUTO ADMISORIO

X

AUDIENCIA:

X



**SE ESCUCHO AL NIÑO(A) O
ADOLESCENTE**

X

SENTENCIA

X

En la sentencia se resuelve (...) Reconoce, que la tenencia y custodia de la menor F.A.E.F., a favor de la madre G.Y.F.D, disponiendo como medida de protección a favor de la menor y por ser lo más conveniente a su interés superior, el establecimiento de un régimen de visitas, abierto, con externamiento y sin restricciones, una vez por mes a favor del padre R.E.F.

**PROTECCIÓN DE LA FISCALÍA DE FAMILIA AL NIÑO,
NIÑA O ADOLESCENTE**

**CONTESTACIÓN DE LA
DEMANDA.**

A paginas 39-42, el ministerio publico contesta la demanda, pidiendo:

- Que la demanda interpuesta por R.E.F, sea declarada **INFUNDADA** o **IMPROCEDENTE**.
- Respecto a la tenencia de la hija y régimen de visitas, indica que se abstiene de pronunciamiento, toda vez que deberá ser materia de probanza y pronunciamiento judicial.
- Remitiéndose a las pruebas ofrecidas por las partes.

**ACTUACIÓN DE LA
FISCALÍA EN AUDIENCIA.**

A paginas 76-77, se tiene el acta de audiencia de actuación de pruebas.

En el cual la fiscalía se presentó, sin intervención en ella.

OBSERVACIONES:

El demandante indica que se retiró del hogar conyugal en acuerdo con la demandada, debido a los constantes conflictos que existía en su relación, pues indica



que su relación los afectaba emocionalmente, así como a su hija quien tenía que soportar que ellos no se comuniquen y que vivan aisladamente, cada uno por su lado.

- Es de notarse en el proceso, que el juzgado, en la admisión de medios probatorios, no admite de oficio ningún medio probatorio además de los ofrecidos por el demandante, ya que no incluye la declaración referencial de la niña F.A.F.F. tomando en cuenta que se decidirá respecto la tenencia y régimen de visitas.
- La demanda es declarada FUNDADA (...), Reconoce, que la tenencia y custodia de la menor F.A.E.F, a favor de la madre G.Y.F.D, disponiendo como medida de protección a favor de la menor y por ser lo más conveniente a su interés superior, el establecimiento de un régimen de visitas, abierto, con externamiento y sin restricciones, una vez por mes a favor del padre R.E.F.

CONCLUSIONES:

En este proceso el Juzgado se dicta medidas de protección de derecho básicos, tales como los alimentos, la tenencia y régimen de visitas, los cuales fueron acumulados al proceso. sin embargo se vulnera el derecho de la niña a ser escuchada, pues el juzgado debió de haber dictado de oficio escuchar la opinión de la niña, se evidencia también que el Juzgado no dicto ninguna medida en favor de la niña, para protegerla del proceso en sí, pues el Juez debió haber ordenado como medida de protección preventiva, se realice un informe por parte del equipo multidisciplinario respecto al estado de los niños, y así poder conocer su estado de vulnerabilidad, pues de los fundamentos de hecho se tiene alegación que la niña estaría sufriendo daño a causa de la separación lo cual daría cuenta que la niña estaría en medio de un divorcio conflictivo, y de acuerdo a los resultados del informe multidisciplinario, de verificarse vulneración, el Juez se vería plenamente facultado a poder dictar la medida de protección más idónea que el caso lo requiera, como por ejemplo, tratamiento o guía psicológica en favor de los niños, o de los padres y de ser el caso seguimiento por parte del equipo Multidisciplinario, etc.

Nota: Expedientes del Segundo Juzgado de familia de la ciudad de Puno.

4.1.2. Pretensiones:

4.1.2.1. En el expediente 5629-2018

De la demanda:



- Pretensión Principal: Divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges y por la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común.
- Pretensiones Accesorias: Indemnización por daños y perjuicios por el monto de S/30.000.00 (Treinta mil soles), pago de costas y costos del proceso.

De la demanda Reconvencional:

- Pretensión Principal: Divorcio por la causal de violencia física y psicológica, atentado contra la vida del cónyuge e injuria grave que haga insoportable la vida en común.
- Pretensiones Accesorias: Alimentos a favor de la cónyuge, Extinción de la sociedad de gananciales, Indemnización por daño moral ascendente a la suma de s/ 100.000.00 (Cien mil soles).

Respecto a sus hijos las partes no piden nada, ya que se tiene un acuerdo conciliatorio, en el cual se tiene acuerdos tomados respecto a la tenencia y tácitamente los alimentos, pues acuerdan que cada uno se quede con un hijo y que cada uno asuma con el cuidado del hijo que tienen a su cuidado, sin embargo, en este acuerdo conciliatorio no se tiene planteado el régimen de visitas, en favor de ninguno de los padres.

4.1.2.2. En el expediente 5849-2020

De la demanda:



- Pretensión principal: Demanda divorcio por la causal de separación de hecho, por más de 4 años y como tal, en su oportunidad se declare disuelto el vínculo matrimonial.
- Pretensión Accesorio: Liquidación de bienes gananciales, El pago de la suma de s/5.000.00 (cinco mil soles) por concepto de indemnización de daños de daños y perjuicios, por afectación emocional y psicológica.

Respecto a los alimentos y tenencia en favor del niño con iniciales A.P.C.C, indica que se dispuso mediante, Acta de conciliación N°087-2019-CCG/MINJUS-PUNO. En este proceso el demandado es declarado REBELDE.

4.1.2.3. En el expediente 5249-2018

De la demanda:

- Pretensión Principal: Interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho por más de 4 años.
- Pretensiones Accesorio: No tiene Pretensiones accesorias, respecto a sus hijos.

Indica que siguió un proceso de tenencia, tramitado en el Primer Juzgado de Familia con el Exp. N°00627-2015-0-2101-JR-FC-01, el mismo que concluyo por conciliación, es así que se tiene acordado que la tenencia la ejercerá la madre y se designó un régimen de visitas a favor del padre, el cual se cumplirá el último domingo de cada mes en el horario de 09:00 a 11:00 d la mañana durante el primer año y posteriormente de 09:00



am a 01:00 pm, Respecto a los alimentos, indica que lo interpuso ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad e Puno, en el Exp. N°00356-2015-0-2101-JP-FC-01, en el cual se fijó como monto de pensión alimenticia la suma de s/300.00 soles, por lo que se entiende que cada una de las decisiones ya fueron evaluadas por un Juez el cual tomo en cuenta el interés superior del niño en cada una de sus decisiones a su respecto.

Respecto a la liquidación de gananciales indican que no han adquirido bien alguno.

El demandado es declarado REBELDE.

4.1.2.4. En expediente 5037-2018

- Pretensión Principal: Divorcio por la causal de violencia física y psicológica e imposibilidad de hacer vida en común.
- Pretensiones Acumuladas: En cuanto a la sociedad de gananciales, declare el fenecimiento de la sociedad de gananciales; En cuanto a la indemnización, solicita se ordene al demandado indemnice a la recurrente la suma S/15.000.00, por concepto de daño moral y personal; En cuanto a la tenencia y custodia, se reconozca la tenencia y custodia de las niñas, con iniciales L.A.Y.M de 7 años, M.R.Y.M de 6 años y N.S.Y.M de 3 años; En cuanto al régimen de visitas, pide se disponga que el demandado, visite a sus hijos dos domingos al mes, cada quince días, en su domicilio sin extracción, en el horario de las 09:00 am a las 12:00 pm.



El demandado es declarado REBELDE.

4.1.2.5. En el expediente 2228-2019

- Pretensión Principal: Separación Convencional y Divorcio Ulterior.
- Respecto a la propuesta de convenio: Las partes tomaron acuerdos respecto a sus hijos, en relación a la patria potestad, alimentos y tenencia, obviando tomar acuerdo respecto al régimen de visitas.

Este es un proceso que inicio como un divorcio por causal en el cual se tenia como pretensión principal, la disolución del vínculo matrimonial existente entre el recurrente y la demandada por la causal de separación de hecho por más de cuatro años, y como pretensión Accesorias, se declare el fincamiento del régimen de sociedad de gananciales y que el juzgado disponga que no corresponde emitir pronunciamiento sobre la tenencia, régimen de visitas y alimentos respecto a su hijo H.M.L.C (11), este proceso tuvo una demanda reconvenzional.

4.1.2.6. En el expediente 4175-2019

- PRETENSIÓN PRINCIPAL: Divorcio por la causal de separación de hecho por más de 4 años.
- PRETENSIONES ACCESORIAS: Variación de tenencia de sus menores hijos, S.A.S.Z y A.V.S.Z a una tenencia compartida, entendiéndose esta que en forma alternativa cada año ejerce la tenencia cada uno de los padres; Se disponga la variación del régimen de visitas a uno Amplio, consistente en que el padre podrá



visitar a sus menores hijos los días sábados de horas 10:00 AM hasta el día domingo 5:00 PM, con extracción de la casa paterna o materna, así como podrá visitar cualquier día de la semana, previa coordinación con el padre que ejerza la tenencia y teniendo en cuenta la disponibilidad del menor.

El demandante ofrece como medio probatorio, evaluación psicológica de sus dos hijos.

La demandada, alega que sus hijos han sufrido maltrato psicológico, por parte de su padre, indicando: que el mayor de sus hijos le manifestó que en diferentes oportunidades el progenitor de sus hijos después de haberlos sacado de su domicilio los ha dejado encerrados en su departamento para irse a jugar fútbol con sus amigos y en otros momentos los ha descuidado en cuanto a los alimentos.

La demandada también ofrece como medio probatorio, entre otros la evaluación psicológica de sus dos hijos y también ofrece como medio probatorio la declaración referencial de su hijo S.A.S.Z de 10 años de edad, esto a diferencias de los otros procesos.

4.1.2.7. En el expediente 2606-2021

- Pretensión Principal: Divorcio por causal de separación de hecho por más de cuatro años.
- Pretensión Accesorio: Sobre la liquidación del Régimen de sociedad de gananciales, solicita que se ejecute conforme a ley, teniendo en cuenta el daño moral causado, así como la



responsabilidad y culpabilidad de la demandada en la separación de cuerpos.

Respecto a los alimentos del niño se tiene el proceso de alimentos, signado con el Exp. N°00183-2018-0-2802-JP-FC-01, seguido ante el Juzgado de Paz Letrado Familia-Ilo y respecto a la tenencia, la madre siguió un proceso de reconocimiento de tenencia en el Exp. N° 0497-2018-0-2802-JR-FC-01 seguido ante el Juzgado de Familia de Ilo, en el cual se le declara fundada la pretensión de reconocimiento de tenencia y custodia de la niña L.A.CC.A, y señala un régimen de visitas a favor del padre.

4.1.2.8. En el expediente 5989-2121

- **PRETENSIÓN PRINCIPAL:** Demanda de divorcio por causal de separación de hecho por más de cuatro años.
- **PRETENSIONES ACCESORIAS:** Respecto a la tenencia, indica que continúe como esta, ejerciéndola su madre; Respecto al régimen de visitas, pide que el régimen de visitas para el recurrente sea una vez por mes, pues él se encuentra trabajando en la ciudad de Lima y declare la sociedad de gananciales y la forma de realizarse.

El demandante indica respecto a los alimentos que, se tiene un descuento del 25% de su haber percibido mensualmente, ordenado por sentencia expedida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad de Puno.



De la contestación se tiene que la demanda pide sea declarada fundada la demanda, y en los fundamentos de hecho, alega que existe daño a su hija por la separación, sin embargo, no ofrece ningún medio de prueba además de las ofrecidas por el demandante.

4.1.3. Actuaciones a favor del niño

Para poder entender mejor, las actuaciones tomadas por el juez en cada uno de los procesos estudiados, a favor de los NNA, estandarizare el desarrollo en cada una de ellas, refiriéndome tanto a las medidas de protección de derechos básico, como en esta investigación denominamos las decisiones tomadas por el juez como alimentos, tenencia y régimen de visitas, así como a las medidas de protección que protejan al NNA, del Proceso en sí, el cual está compuesto por medidas de protección preventivas que permiten determinar si corresponde o no, dictar las medidas de protección propiamente dichas.

4.1.3.1. En el expediente 5629-2018

Actuaciones tomadas por el juez, en favor del NNA:

- a. Con respecto a la economía: No se tomó ninguna medida en favor de los niños, inmersos en este proceso ya que las partes, presentan un acta de conciliación en el cual acordaron que cada uno de los padres ostentará la tenencia de un hijo, siendo que en total se entiende 2 hijos, en este sentido consideramos que el juez debió de tomar medida como, escuchar la opinión de los hijos, la realización de un informe social o un informe psicológico respecto a los padres para poder verificar que en la decisión tomada unilateralmente por



los padres se tuvo en cuenta el Interés superior de los niños, pues en el presente se entiende que cada uno de ellos asume los alimentos del hijo del cual ostentan la tenencia, no siendo revisada esta decisión por el Juzgado, y en estos casos se debería tomar especial atención ya que a diferencia de esta decisión ser tomada por alguien imparcial como por el Juez de paz, esta fue tomada asola discreción de los padres, que como vimos algunas veces por la naturaleza del proceso de divorcio muchas veces no consideran lo que realmente es mejor para sus hijos.

- b. Con respecto a su situación Jurídica: No se tomó ninguna medida en favor de los niños, inmersos en este proceso ya que las partes, presentan un acta de conciliación en el cual acordaron que cada uno de los padres ostentará la tenencia de un hijo, siendo que en total se entiende 2 hijos, en este sentido consideramos que el juez debió de tomar medida como, escuchar la opinión de los hijos, la realización de un informe social o un informe psicológico respecto a los padres para poder verificar que en la decisión tomada unilateralmente por los padres se tuvo en cuenta el Interés superior de los niños, y esta decisión es la más idónea para el niño pues a diferencia de esta decisión ser tomada por alguien imparcial como por el Juez de paz, esta fue tomada asola discreción de los padres, que como vimos algunas veces por la naturaleza del proceso de divorcio, muchas veces no consideran lo que realmente es mejor para sus hijos.



- c. Con respecto al contacto con los padres: En el presente proceso, no solo no se tomó ninguna medida de protección de derechos básicos, en favor de los niños, sino que se empezó el proceso sin ser acumulado ni decidido por los padres en el acta de conciliación, la pretensión de régimen de visitas en el proceso, ni por los padres ni por el juzgador vulnerándose el derecho que los niños tienen a la continuidad de la relación de los hijos con los padres, repercutiendo esto en su desarrollo emocional.
- d. Con respecto a su condición mental: No se tomó ninguna medida de protección que pueda proteger a los niños de las posibles consecuencias negativas que conlleva proceso en sí, pues no se sabe cuál es el estado de vulnerabilidad de los niños en este proceso, mismo teniendo alegaciones de ambos padres de posibles actos de violencia psicológica en contra de sus hijos, pues no se puede dictar una medida de protección sin antes conocer el estado vulneración real de los niños.
- e. Con respecto a su condición física No se tomó ninguna medida de protección que pueda proteger a los niños de cualquier tipo de vulneración física, pues no se sabe cuál es el estado de vulnerabilidad de los niños en este proceso.

Pues, aunque nuestra normativa civil no permite que el Juez tome medidas de protección para protegerlo del proceso en sí, en favor de los NNA, estos si se encuentra facultados a poder hacerlo gracias a las facultades tuitivas que les da el III Pleno Casatorio Civil, quedando a



discrecionalidad de cada Juez, el poder tomar estas medidas. Que como desarrollamos antes deberían de iniciarse, con una medida de protección preventivas, consistente en un informe por parte del equipo multidisciplinario el cual pueda dar luces al Juez del estado de vulnerabilidad de los NNA, y de encontrar vulneración, habilitarlo para la aplicación de medidas de protección propiamente dichas.

4.1.3.2. En el expediente 5849-2020

Actuaciones tomadas por el juez, en favor del NNA:

- a. Con respecto a la economía: No se tomó ninguna medida en favor del niño, inmersos en este proceso ya que las partes, presentan un acta de conciliación en el cual acordaron que el padre otorgara a su hijo una pensión alimentaria de 400 soles mensuales, en este sentido consideramos que el juez debió de tomar medida como, escuchar la opinión del niño, la realización de un informe social o un informe psicológico respecto a los padres para poder verificar que en la decisión tomada unilateralmente por los padres se tuvo en cuenta el Interés superior de los niño, no siendo revisada esta decisión por el Juzgado, y en estos casos se debería tomar especial atención ya que a diferencia de esta decisión ser tomada por alguien imparcial como por el Juez de paz, esta fue tomada unilateralmente por los padres, que como vimos algunas veces por la naturaleza del proceso de divorcio muchas veces no consideran lo que realmente es mejor para sus hijos.



- b. Con respecto a su situación Jurídica: No se tomó ninguna medida en favor del niño, inmerso en este proceso ya que las partes, presentan un acta de conciliación en el cual acordaron que la tenencia la ostentara la madre, en este sentido consideramos que el juez debió de tomar medida como, escuchar la opinión del niño, la realización de un informe social o un informe psicológico respecto a los padres para poder verificar que en la decisión tomada unilateralmente por los padres se tuvo en cuenta el Interés superior de los niños, no siendo revisada esta decisión por el Juzgado, y en estos casos se debería tomar especial atención ya que a diferencia de esta decisión ser tomada por alguien imparcial como por el Juez de paz, esta fue tomada unilateralmente por los padres, que como vimos algunas veces por la naturaleza del proceso de divorcio muchas veces no consideran lo que realmente es mejor para sus hijos.
- c. Con respecto al contacto con los padres: No se tomó ninguna medida en favor del niño, inmersos en este proceso ya que las partes, presentan un acta de conciliación en el cual acordaron que el padre visitara a su hijo 2 veces por mes con externamiento, en horario de 7:00 AM a 19:00 PM, en este sentido consideramos que el juez debió de tomar medida como, escuchar la opinión del niño, la realización de un informe social o un informe psicológico respecto a los padres para poder verificar que en la decisión tomada unilateralmente por los padres se tuvo en cuenta el Interés superior de los niños, no siendo revisada esta decisión por el Juzgado, y en



estos casos se debería tomar especial atención ya que a diferencia de esta decisión ser tomada por alguien imparcial como por el Juez de paz, esta fue tomada unilateralmente por los padres, que como vimos algunas veces por la naturaleza del proceso de divorcio muchas veces no consideran lo que realmente es mejor para sus hijos.

- d. Con respecto a su condición mental: No se tomó ninguna medida de protección que pueda proteger al niño de las posibles consecuencias negativas que conlleva proceso en sí, pues no se sabe cuál es el estado de vulnerabilidad del niño en este proceso, mismo que de los fundamentos de echo de la madre se tengan afirmaciones de que ambos habrían sido víctimas de violencia física y psicológica, pues no se puede dictar una medida de protección sin antes conocer el estado de vulneración real del niño.
- e. Con respecto a su condición física No se tomó ninguna medida de protección que pueda proteger a los niños de cualquier tipo de vulneración física, mismo que de los fundamentos de echo de la madre se tengan afirmaciones de que ambos habrían sido víctimas de violencia física y psicológica, pues no se puede dictar una medida de protección sin antes conocer el estado de vulneración real del niño.

Pues, aunque nuestra normativa civil no permite que el Juez tome medidas de protección para protegerlo del proceso en sí, en favor de los NNA, estos si se encuentra facultados a poder hacerlo gracias a las



facultades tuitivas que les da el III Pleno Casatorio Civil, quedando a discrecionalidad de cada Juez, el poder tomar estas medidas. Que como desarrollamos antes deberían de iniciarse, con una medida de protección preventivas, consistente en un informe por parte del equipo multidisciplinario el cual pueda dar luces al Juez del estado de vulnerabilidad de los NNA, y de encontrar vulneración, habilitarlo para la aplicación de medidas de protección propiamente dichas.

4.1.3.3. En el expediente 5249-2018

Actuaciones tomadas por el Juez, en favor del NNA:

- a. Con respecto a la economía: No se tomó ninguna medida en favor del niño, inmersos en este proceso en vista que no es necesaria, ya que este se decidió mediante decisión judicial tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad e Puno, en el Exp. N°00356-2015-0-2101-JP-FC-01, no siendo necesaria la revisión de esta decisión.
- b. Con respecto a su situación Jurídica: No se tomó ninguna medida en favor del niño, inmersos en este proceso en vista que no es necesaria, ya que este se decidió mediante decisión judicial tramitado en el Primer Juzgado de Familia con el Exp. N°00627-2015-0-2101-JR-FC-01, no siendo necesaria la revisión de esta decisión.
- c. Con respecto al contacto con los padres: No se tomó ninguna medida en favor del niño, inmersos en este proceso en vista que no



es necesaria, ya que este se decidió mediante decisión judicial tramitado en el Primer Juzgado de Familia con el Exp. N°00627-2015-0-2101-JR-FC-01, no siendo necesaria la revisión de esta decisión.

- d. Con respecto a su condición mental: No se tomó ninguna medida de protección que pueda proteger al niño de las posibles consecuencias negativas que conlleva proceso en sí, pues no se sabe cuál es el estado de vulnerabilidad del niño en este proceso, y aunque de los fundamentos no se tenga ninguna alegación de violencia ni afectación, es necesario aplicar la medida de protección preventiva para conocer el estado de vulneración real del niño.
- e. Con respecto a su condición física No se tomó ninguna medida de protección que pueda proteger a los niños de cualquier tipo de vulneración física, y aunque de los fundamentos no se tenga ninguna alegación de violencia ni afectación, es necesario aplicar la medida de protección preventiva para conocer el estado de vulneración real del niño.

Pues, aunque nuestra normativa civil no permite que el Juez tome medidas de protección para protegerlo del proceso en sí, en favor de los NNA, estos si se encuentra facultados a poder hacerlo gracias a las facultades tuitivas que les da el III Pleno Casatorio Civil, quedando a discrecionalidad de cada Juez, el poder tomar estas medidas. Que como desarrollamos antes deberían de iniciarse, con una medida de protección preventivas, consistente en un informe por parte del equipo



multidisciplinario el cual pueda dar luces al Juez del estado de vulnerabilidad de los NNA, y de encontrar vulneración, habilitarlo para la aplicación de medidas de protección propiamente dichas.

4.1.3.4. En expediente 5037-2018

Del Actuaciones tomadas por el juez, en favor del NNA:

- a. Con respecto a la economía: En este proceso no se tomó ninguna medida en favor de los niños, respecto a los alimentos, la demandante no acumula esta pretensión a la pretensión principal, y tampoco aporta al proceso un documento que acredite que existe decisión firme que decida esto, en este sentido consideramos que el juez no debió admitir a trámite este proceso, y en este caso ya admitido el Juez de oficio debió verificar la existencia del proceso en el Exp. N°1830-2018 que la madre señala en sus fundamentos de hecho, pues de no existir debió de acumularse y decidirse en este proceso.
- b. Con respecto a su situación Jurídica: No se tomó ninguna medida en favor del niño, inmerso en este proceso si bien se tiene como pretensión accesoria acumulada se reconozca la tenencia y custodia de las niñas, con iniciales L.A.Y.M de 7 años, M.R.Y.M de 6 años y N.S.Y.M de 3 años, el Juzgado al declarar Infundada la pretensión principal, también declaro infundada esta pretensión accesoria, en este sentido consideramos que el juez debió de tomar medidas en favor de los niños como, escuchar la opinión de los niños, la realización de un informe social o un informe psicológico respecto



a los padres para poder decidir este tema independientemente de ampararse o no la pretensión principal.

- c. Con respecto al contacto con los padres: No se tomó ninguna medida en favor del niño, inmerso en este proceso si bien se tiene como pretensión accesoria acumulada en cuanto al régimen de visitas, se disponga que el demandado, visite a sus hijos dos domingos al mes, cada quince días, en su domicilio sin extracción, en el horario de las 09:00 am a las 12:00 pm. , el Juzgado al declarar Infundada la pretensión principal, también declaro infundada esta pretensión accesoria, en este sentido consideramos que el juez debió de tomar medidas en favor de los niños como, escuchar la opinión de los niños, la realización de un informe social o un informe psicológico respecto a los padres para poder decidir este tema independientemente de ampararse o no la pretensión principal.
- d. Con respecto a su condición mental: No se tomó ninguna medida de protección que pueda proteger al niño de las posibles consecuencias negativas que conlleva proceso en sí, pues no se sabe cuál es el estado de vulnerabilidad del niño en este proceso, mismo que de los fundamentos de echo de la madre se tengan afirmaciones de que ambos habrían sido víctimas de violencia física y psicológica, pues no se puede dictar una medida de protección sin antes conocer el estado de vulneración real del niño.
- e. Con respecto a su condición física No se tomó ninguna medida de protección que pueda proteger a los niños de cualquier tipo de



vulneración física, mismo que de los fundamentos de echo de la madre se tengan afirmaciones de que ambos habrían sido víctimas de violencia física y psicológica, pues no se puede dictar una medida de protección sin antes conocer el estado de vulneración real del niño.

Pues, aunque nuestra normativa civil no permite que el Juez tome medidas de protección para protegerlo del proceso en sí, en favor de los NNA, estos si se encuentra facultados a poder hacerlo gracias a las facultades tuitivas que les da el III Pleno Casatorio Civil, quedando a discrecionalidad de cada Juez, el poder tomar estas medidas. Que como desarrollamos antes deberían de iniciarse, con una medida de protección preventivas, consistente en un informe por parte del equipo multidisciplinario el cual pueda dar luces al Juez del estado de vulnerabilidad de los NNA, y de encontrar vulneración, habilitarlo para la aplicación de medidas de protección propiamente dichas.

4.1.3.5. En el expediente 2228-2019

Este Actuaciones tomadas por el juez, en favor del NNA, este es un proceso que inicia como un proceso de divorcio por causal que en el transcurso se cambió a uno de separación convencional y divorcio ulterior.

- a. Con respecto a la economía: No se tomó ninguna medida en favor del niño, inmersos en este proceso en vista que no es necesaria, ya que los alimentos se decidieron mediante decisión judicial tramitado en el Primer Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad e



Puno, en el Exp. N° 2038-2016-2101-JP-FC-03., no siendo necesaria la revisión de esta decisión.

- b. Con respecto a su situación Jurídica: No se tomó ninguna medida en favor del niño, inmersos en este proceso en vista que los padres presentaron en su propuesta de convenio que la tenencia lo ostente la madre, y el Juzgado mediante sentencia, ORDENO que los cónyuges separados observen y respeten los acuerdos contenidos en la propuesta de convenio, sin más actuación para poder comprobar si esta fue tomada, teniendo como base el principio del interés del niño.
- c. Con respecto al contacto con los padres: No se tomó ninguna medida en favor del niño, pues de advertirse que en la propuesta de convenio presentada por las partes al proceso, no plantean el régimen de visitas para el menor, respecto al padre, hecho que debió ser advertido y tomado tomando en cuenta el interés superior del niño.
- d. Con respecto a su condición mental: No se tomó ninguna medida de protección que pueda proteger al niño de las posibles consecuencias negativas que conlleva proceso en sí, pues no se sabe cuál es el estado de vulnerabilidad del niño en este proceso, y aunque de los fundamentos se tengan alegaciones de violencia lo cual da cuenta que estamos antes un divorcio conflictivo, mismo tramitándose por separación convencional y divorcio ulterior, es necesario aplicar la



medida de protección preventiva para conocer el estado de vulneración real del niño.

- e. Con respecto a su condición física No se tomó ninguna medida de protección que pueda proteger a los niños de cualquier tipo de vulneración física, y aunque de los fundamentos se tengan alegaciones de violencia lo cual da cuenta que estamos antes un divorcio conflictivo, mismo tramitándose por separación convencional y divorcio ulterior, es necesario aplicar la medida de protección preventiva para conocer el estado de vulneración real del niño.

Pues, aunque nuestra normativa civil no permite que el Juez tome medidas de protección para protegerlo del proceso en sí, en favor de los NNA, estos si se encuentra facultados a poder hacerlo gracias a las facultades tuitivas que les da el III Pleno Casatorio Civil, quedando a discrecionalidad de cada Juez, el poder tomar estas medidas. Que como desarrollamos antes deberían de iniciarse, con una medida de protección preventivas, consistente en un informe por parte del equipo multidisciplinario el cual pueda dar luces al Juez del estado de vulnerabilidad de los NNA, y de encontrar vulneración, habilitarlo para la aplicación de medidas de protección propiamente dichas.

4.1.3.6. En el expediente 4175-2019

Del Actuaciones tomadas por el juez, en favor del NNA:



- a. Con respecto a la economía: No se tomó ninguna medida en favor del niño, inmersos en este proceso en vista que no es necesaria, Exp. N° 1622-2015, que fue tramitado en el Tercer Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad de Puno, no siendo necesaria la revisión de esta decisión.
- b. Con respecto a su situación Jurídica: No se tomó ninguna medida efectiva en favor de los niños, inmersos en este proceso si bien se tiene como pretensión accesoria acumulada la variación de tenencia de sus menores hijos, S.A.S.Z y A.V.S.Z a una tenencia compartida, entendiéndose esta que en forma alternativa cada año ejerce la tenencia cada uno de los padres, el Juzgado declaro IMPROCEDENTE este proceso de divorcio.
- c. Con respecto al contacto con los padres: No se tomó ninguna medida en favor de los niños, inmersos en este proceso si bien se tiene como pretensión accesoria acumulada en cuanto al régimen de visitas, se disponga la variación del régimen de visitas a uno Amplio, consistente en que el padre podrá visitar a sus menores hijos los días sábados de horas 10:00 AM hasta el día domingo 5:00 PM, con extracción de la casa paterna o materna, así como podrá visitar cualquier día de la semana, previa coordinación con el padre que ejerza la tenencia y teniendo en cuenta la disponibilidad del menor, el Juzgado declaro IMPROCEDENTE este proceso de divorcio.



- d. Con respecto a su condición mental: No se tomó ninguna medida de protección que pueda proteger a los niños de las posibles consecuencias negativas que conlleva proceso en sí, pues no se sabe cuál es el estado de vulnerabilidad del niño en este proceso, mismo que de los fundamentos de echo en el proceso se tengan afirmaciones de que ambos padres respecto a que los niños habrían sido víctimas de violencia psicológica, habrían presenciado violencia entre los padres e incluso que estarían siendo víctimas de alienación parental, pues no se puede dictar una medida de protección sin antes conocer el estado de vulneración real del niño, por en era necesario se dicte la medida de protección preventiva de informe por parte del equipo multidisciplinario y así poder dictar las medidas de protección idóneas en caso se detecte vulneración en cuanto su desarrollo mental, mismo siendo el proceso declarado en la sentencia improcedente.
- e. Con respecto a su condición física: No se tomó ninguna medida de protección que pueda proteger a los niños de las posibles consecuencias negativas que conlleva proceso en sí, pues no se sabe cuál es el estado de vulnerabilidad del niño en este proceso, mismo que de los fundamentos de echo en el proceso se tengan afirmaciones de que ambos padres respecto a que los niños habrían sido víctimas de violencia, pues no se puede dictar una medida de protección sin antes conocer el estado de vulneración real del niño, por en era necesario se dicte la medida de protección preventiva de informe por parte del equipo multidisciplinario y así poder dictar las



medidas de protección idóneas en caso se detecte vulneración en cuanto su integridad física, mismo siendo el proceso declarado en la sentencia improcedente.

Pues, aunque nuestra normativa civil no permite que el Juez tome medidas de protección para protegerlo del proceso en sí, en favor de los NNA, estos si se encuentra facultados a poder hacerlo gracias a las facultades tuitivas que les da el III Pleno Casatorio Civil, quedando a discrecionalidad de cada Juez, el poder tomar estas medidas. Que como desarrollamos antes deberían de iniciarse, con una medida de protección preventivas, consistente en un informe por parte del equipo multidisciplinario el cual pueda dar luces al Juez del estado de vulnerabilidad de los NNA, y de encontrar vulneración, habilitarlo para la aplicación de medidas de protección propiamente dichas.

4.1.3.7. En el expediente 2606-2021

Las actuaciones tomadas por el juez, en favor del NNA:

- a. Con respecto a la economía: No se tomó ninguna medida en favor de la niña, inmersos en este proceso en vista que no es necesaria, Exp. N°00183-2018-0-2802-JP-FC-01, seguido ante el Juzgado de Paz Letrado Familia-Ilo, no siendo necesaria la revisión de esta decisión.
- b. Con respecto a su situación Jurídica: No se tomó ninguna medida en favor de la niña, inmersos en este proceso en vista que no es necesaria, ya que la tenencia se decidió mediante en el Exp. N°



0497-2018-0-2802-JR-FC-01 seguido ante el Juzgado de Familia de Ilo, no siendo necesaria la revisión de esta decisión.

- c. Con respecto al contacto con los padres: No se tomó ninguna medida en favor de la niña, inmersos en este proceso en vista que no es necesaria, ya que este se decidió mediante decisión judicial tramitado en el Exp. N° 0497-2018-0-2802-JR-FC-01 seguido ante el Juzgado de Familia de Ilo, no siendo necesaria la revisión de esta decisión.
- d. Con respecto a su condición mental: No se tomó ninguna medida de protección que pueda proteger a la niña de las posibles consecuencias negativas que conlleva proceso en sí, pues no se sabe cuál es el estado de vulnerabilidad de la niña en este proceso, pues de los fundamentos se tiene que el padre duda de la paternidad de la niña por en sería bueno evaluar el estado de vulnerabilidad de la niña, siendo necesario aplicar la medida de protección preventiva para conocer el estado de vulneración real de la niña.
- e. Con respecto a su condición física: No se tomó ninguna medida de protección que pueda proteger a la niña de las posibles consecuencias negativas que conlleva proceso en sí, pues no se sabe cuál es el estado de vulnerabilidad de la niña en este proceso, pues, aunque no se tienen indicios de violencia física, es preciso evaluar el estado de vulnerabilidad de la niña, siendo necesario aplicar la medida de protección preventiva para conocer el estado de vulneración real de la niña.



Pues, aunque nuestra normativa civil no permite que el Juez tome medidas de protección para protegerlo del proceso en sí, en favor de los NNA, estos si se encuentra facultados a poder hacerlo gracias a las facultades tuitivas que les da el III Pleno Casatorio Civil, quedando a discrecionalidad de cada Juez, el poder tomar estas medidas. Que como desarrollamos antes deberían de iniciarse, con una medida de protección preventivas, consistente en un informe por parte del equipo multidisciplinario el cual pueda dar luces al Juez del estado de vulnerabilidad de los NNA, y de encontrar vulneración, habilitarlo para la aplicación de medidas de protección propiamente dichas.

4.1.3.8. En el expediente 5989-2121

Del Actuaciones tomadas por el juez, en favor del NNA:

- a. Con respecto a la economía: No se tomó ninguna medida en favor del niño, inmersos en este proceso en vista que no es necesaria, ya que los alimentos según se tiene de la demanda fue decidida mediante Sentencia expedida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad de Puno, no siendo necesaria la revisión de esta decisión.
- b. Con respecto a su situación Jurídica: En este proceso el Juzgado dicto la medida de protección de derecho básicos, dictando la tenencia a favor de la madre, considerando que para poder decidir esto, debió de escuchar la opinión del niño, así como ordenar actuaciones que ayuden a poder tener certeza que la decisión adoptada es la más conveniente a los intereses del niño.



- c. Con respecto al contacto con los padres: En este proceso el Juzgado dicto la medidas de protección de derecho básicos, disponiendo como medida de protección a favor de la menor y por ser lo más conveniente a su interés superior, el establecimiento de un régimen de visitas, abierto, con externamiento y sin restricciones, considerando que para poder decidir esto, debió de escuchar la opinión del niño, así como ordenar actuaciones que ayuden a poder tener certeza que la decisión adoptada es la más conveniente a los intereses del niño.

- d. Con respecto a su condición mental: No se tomó ninguna medida de protección que pueda proteger al niño de las posibles consecuencias negativas que conlleva el proceso en sí, pues no se sabe cuál es el estado de vulnerabilidad del niño en este proceso, y aunque de los fundamentos de echo se tiene que hubo afectación emocional, consideramos que era necesario se dicte la medida de protección preventiva de informe por parte del equipo multidisciplinario y así poder conocer el estado de vulnerabilidad del niño, y de ser el caso el juez dicte medidas de protección propiamente dichas.

- e. Con respecto a su condición física: No se tomó ninguna medida de protección que pueda proteger al niño de las posibles consecuencias negativas que conlleva el proceso en sí, pues no se sabe cuál es el estado de vulnerabilidad del niño en este proceso, y aunque de los fundamentos de echo no hay alegaciones de algún tipo de violencia física, consideramos que era necesario se dicte la medida de



protección preventiva de informe por parte del equipo multidisciplinario y así poder conocer el estado de vulnerabilidad del niño, y de ser el caso el juez dicte medidas de protección propiamente dichas.

Pues, aunque nuestra normativa civil no permite que el Juez tome medidas de protección para protegerlo del proceso en sí, en favor de los NNA, estos si se encuentra facultados a poder hacerlo gracias a las facultades tuitivas que les da el III Pleno Casatorio Civil, quedando a discrecionalidad de cada Juez, el poder tomar estas medidas. Que como desarrollamos antes deberían de iniciarse, con una medida de protección preventivas, consistente en un informe por parte del equipo multidisciplinario el cual pueda dar luces al Juez del estado de vulnerabilidad de los NNA, y de encontrar vulneración, habilitarlo para la aplicación de medidas de protección propiamente dichas.

4.1.4. Sentencia, fallos a favor del niño:

De los ocho casos tenemos que:

4.1.4.1. En el expediente 5629-2018

En este proceso la demanda es declarada INFUNDADA, e INFUNDADA también la demanda reconvenicional, por lo que no existe ningún tipo de protección a los 2 niños involucrados en el proceso, tomando en cuenta que este proceso es uno sumamente conflictivo en el cual respecto a los niños se tiene un acuerdo conciliatorio en el cual no se



estima el régimen de visitas en favor de ninguno de los padres, pues cada uno ostenta la tenencia de un hijo, tratándose de dos hermanos separados.

4.1.4.2. En el expediente 5849-2020

En este proceso, de divorcio por separación de hecho por más de 4 años, la demanda es declarada FUNDADA en partes, en ella las partes presentan un acta de conciliación, en el cual acuerdan, los alimentos, la tenencia y el régimen de visitas del niño involucrado en el proceso que sufre del espectro autista y que al ser iniciada el proceso tenía 15 años, es de mencionar que en la parte resolutive, se expresa “Alimentos y tenencia. - Sin objeto a pronunciamiento, por cuanto las partes lo establecieron en Acta de Conciliación N°087-2019-CCG/MINJUS-PUNO”, omitiendo pronunciarse respecto al régimen de visitas. Y la legalidad de los acuerdos tomados, respecto al niño, tampoco se evaluó ni escucho al niño. Es de mencionar que de los fundamentos de hecho se tiene que este es un proceso conflicto, ya que la madre afirma que ella y su hijo sufrieron violencia física y psicológica y tampoco se tomó medida alguna respecto al bienestar del niño, respecto al hecho del divorcio de sus padres.

4.1.4.3. En el expediente 5249-2018

En este proceso, de divorcio por separación de hecho por más de 4 años, la demanda es declarada FUNDADA, no se dicta ninguna medida de protección respecto al niño.



4.1.4.4. En expediente 5037-2018

En este proceso de Divorcio por la causal de violencia física y psicológica e imposibilidad de hacer vida en común, no se tomó ninguna medida de protección en favor de los niños, en vista que fue declarada INFUNDADA.

4.1.4.5. En el expediente 2228-2019

En este proceso de separación convencional y divorcio ulterior se tiene, que no se dictó ninguna medida en favor del niño, ya que en la propuesta de convenio respecto al niño que tienen en común, estos plantean los alimentos en favor del niño, y la tenencia, sin embargo, no presentan la propuesta respecto al régimen de visitas en favor del demandante, en este caso el juzgado tampoco escucha la opinión del niño al respecto, tomando en cuenta que el niño ya tenía 11 años de edad al ser iniciado el proceso, al respecto la fiscalía no se pronuncia y el juzgado aun con la falta de la propuesta del régimen de visitas, aprueba la legalidad de la propuesta de convenio y declara FUNDADA la demanda, ordenando que los cónyuges separados observen y respeten los acuerdos contenidos en la propuesta de convenio, para luego del plazo determinado declare disuelto el vínculo matrimonial de las partes.

4.1.4.6. En el expediente 4175-2019

En la sentencia de este proceso no se dictó ninguna medida de protección a favor de los niños, en vista que fue declarado IMPROCEDENTE.



4.1.4.7. En el expediente 2606-2021

En la sentencia tampoco se toma ninguna medida respecto a la niña, en vista que la demanda es declarada IMPROCEDENTE.

4.1.4.8. En el expediente 5989-2121

En la sentencia falla declarando FUNDADA la demanda, RECONOCIENDO la tenencia y custodia de la menor F.A.E.F a favor de la madre, disponiendo como medida de protección a favor de la niña, el establecimiento de un régimen de visitas, abierto, con externamiento y sin restricciones, una vez por mes a favor del padre.

Es de notarse que no se toma ninguna medida de protección a la niña respecto del daño que el divorcio de sus padres en sí, pueda causarle.

4.1.5. Entrevista realizada a jueces de familia de la ciudad de puno:

Para poder entender mejor el tratamiento en cuanto a la protección, que se le debe dar a los NNA en los procesos de divorcio judicial de sus padres, recurro a la opinión de especialista en el tema que en este caso lo componen los jueces de familia de la ciudad de Puno, compuestos por el Dr. Jose Alfredo Pineda Gonzales, Juez del Primer Juzgado de Familia de Puno, quien en adelante es el especialista 1 y el Dr. Javier Caracela Borda Juez Titular del Segundo Juzgado de Familia de Puno, quien en adelante será el especialista 2, así las entrevistas mostraran información importante que me ayudara a responder cada uno de mis problemas específicos, pues me dan información especializada de cada uno de los aspectos de mi problema de investigación mostramos los siguientes resultados:

Tabla 9

Cotejo de las guía de entrevista realizadas a los especialistas, compuestos por los Jueces del 1er y 2do Juzgados de Familia.

COTEJO DE LAS RESPUESTAS A LAS ENTREVISTAS		
REALIZADAS A LOS ESPECIALISTAS, JUECES DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PUNO		
¿CONSIDERA QUE EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO EXISTE UNA AFECTACIÓN EN LOS DERECHOS DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD?		
RESPUESTA	SI	NO
ESPECIALISTA 1	X	
ESPECIALISTA 2	X	
SI SU RESPUESTA ES SÍ ¿CÓMO SE MANIFIESTA ESA AFECTACIÓN?	<p>El primer experto nos dice que existe afectación, debido a que los niños y adolescentes son sujetos de derechos conforme a la doctrina de la protección integral y lo que señala la Convención de los derechos del niño y el propio Código de los Niños y Adolescentes. Los derechos que se le afectan son el de no ser oído, pues en muchos casos no se los convoca a la audiencia para escucharlos, sobre todo en lo referente a la determinación de la tenencia, los alimentos y el régimen de visitas, el derecho de vivir con su familia.</p>	



El segundo experto también considera que, existe afectación en los hijos menores de edad a consecuencia del divorcio. En el proceso de divorcio únicamente intervienen dos partes demandante y demandado, papá y mamá, y en su generalidad no se discute la situación de los menores, cuando en la realidad son entes pasivos, que, en definitiva, van a ser ellos en gran magnitud afectados, pues adolecerán de depresión, ansiedad, confusión, soledad, falta de autoestima, etc.

USTED CONSIDERA QUE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES, SE ENCUENTRAN EN UN ESTADO DE DESPROTECCIÓN, ¿EN ESTOS TIPOS DE PROCESOS?

RESPUESTA	SI	NO
ESPECIALISTA 1	X	
ESPECIALISTA 2	X	

SI SU RESPUESTA ES SÍ ¿DE QUÉ MANERA SE MANIFIESTA ESA DESPROTECCIÓN?

El primer especialista no dice que los niños, se encuentran en situación de desprotección, pues son sus padres quienes deciden por ellos con cuál de ellos van a vivir y cómo se va a relacionar este progenitor con él, a través de las visitas. Asimismo, los intereses de los padres no siempre concuerdan con la de los hijos, por lo tanto, los hijos deberían de tener una



defensa (abogado del estado) de oficio que cautele sus derechos.

El segundo experto también considera que existe desprotección, explicando que partimos nuevamente, que en el proceso de divorcio es entre dos personas, no se ve la condición de terceras personas, cuando en realidad hay NNA que van a ser mucho más afectados en todo aspecto, incluido su formación integral y a futuro incluso podría disminuirse su actuación como ciudadanos. Considero que es necesario hacer visible la figura de los NNA, que están inmersos en los procesos de divorcio, otorgándoles medidas de protección desde un inicio de los procesos del divorcio, teniendo en cuenta que como consecuencia del divorcio habrá actitudes conformacionales de parte de los padres, inclusive actitudes agresivas de los padres en contra de los hijos.

CON REFERENCIA AL PROCESO JUDICIAL DE DIVORCIO ¿EN SU EXPERIENCIA LABORAL USTED CONSIDERA QUE EL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO PROCESAL CIVIL, CONTEMPLAN LA POSIBILIDAD DE DISPONER MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN ESTE TIPO DE PROCESOS?

RESPUESTA	SI	NO
ESPECIALISTA 1		X



SI SU RESPUESTA ES SI O NO,

EXPLIQUE

El primer especialista nos dice que no, el Código Civil y Procesal Civil que regulan los procesos de Divorcio, no contemplan esa posibilidad, el Código de los niños y adolescentes si.

El segundo especialista nos dice que el C.C ni el C.P.C, contemplan propiamente alguna medida de protección, no da una medida de protección adecuada. Pero si daba nos da la posibilidad de dictar medidas de protección. Como disponer que el equipo multidisciplinario de la corte superior de justicia de Puno, se sirva a ir a el lugar donde se encuentra el NNA, le haga visitas periódicas, para ver en qué condiciones se encuentra, esto hecho por la asistente social, la psicóloga, realizar un Informe respecto de cómo está el NNA. Y la Educadora, verificar como está desarrollándose el NNA en el colegio, si está bien o hay alguna disminución, Incluso variarla, dándole al NNA, para protegerlo respecto a ambos padres.

¿USTED CONSIDERA NECESARIO MODIFICAR EL CÓDIGO CIVIL Y EL CÓDIGO PROCESAL CIVIL, RESPECTO A LAS NORMAS QUE REGULAN EL PROCESO DE DIVORCIO PARA HACER EFECTIVA LA PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES?



RESPUESTA	SI	NO
ESPECIALISTA 1	X	
ESPECIALISTA 2	X	

**SI SU RESPUESTA ES SÍ, ¿CUÁL
SERÍA SU PROPUESTA?**

El primer especialista, considera que es necesario modificar el CC y el CPC para introducir regulaciones a favor de los hijos menores de edad de los padres que se divorcian, pues los efectos del Divorcio los va a afectar sobre todo a ellos. Propongo que se determine que los hijos menores de edad deben ser oídos en este tipo de procesos, se les debe nombrar una defensa (abogado de oficio) técnica que vele por la prevalencia de sus derechos, ya que el Fiscal de Familia que debería de cumplir esa labor no lo hace eficientemente.

El segundo especialista indica que considero que, si es necesario, siempre se ha dejado a criterio del juzgador la posibilidad de disponer una medida de protección, como respuesta al cuidado que se debe tener con ellos, durante el proceso de divorcio, pero si no está establecido en un marco legal, muchos jueces en muchas partes del Perú, no lo van a disponer, simplemente porque no lo pide la ley. Vamos a continuar como ahora trabajando, actualmente no hay una prohibición para disponer una medida de protección, pero



nadie lo dicta, considero que es necesario que el C.C, como parte de los presupuestos para iniciar el proceso se debe dar una medida de protección a los NNA que se encuentren inmersos en el proceso de divorcio, en tanto no existe una norma que obligue a los jueces, a dictar medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes ¿Cree usted que el tercer pleno casatorio posibilita que el juez pueda dictar medidas de protección a favor de esta población vulnerable, en los procesos de divorcio de sus padres?

EN TANTO NO EXISTE UNA NORMA QUE OBLIGUE A LOS JUECES, A DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES ¿CREE USTED QUE EL TERCER PLENO CASATORIO POSIBILITA QUE EL JUEZ PUEDA DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE ESTA POBLACIÓN VULNERABLE, EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO DE SUS PADRES?

RESPUESTA	SI	NO
ESPECIALISTA 1	X	
ESPECIALISTA 2	X	
SI SU RESPUESTA ES QUE SI O NO, EXPLIQUE	El primer especialista nos comenta que el III Pleno Casatorio Civil permite la flexibilización de algunas normas y principios procesales, pero en estricto no	



determina que medidas de protección se deben dictar.

El segundo especialista comenta, que el III Pleno Casatorio Civil flexibiliza instituciones jurídicas, flexibiliza principios, flexibiliza incluso el trámite del proceso. Todo ello para que se pueda proteger a la familia, como no hay nada establecido, es posible que a través de este pleno se pueda dar una medida de protección, más aún tomando en cuenta el Interés Superior del Niño.

SEGÚN SU EXPERIENCIA, ¿CÓMO CONSIDERA USTED QUE DEBERÍA DE DESARROLLARSE EL PROCESO DE DIVORCIO, PARA QUE ESTE NO AFECTE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES?

RESPUESTA ESPECIALISTA 1

El proceso de Divorcio debería de fijar reglas procesales que permitan la participación de los hijos menores de edad en los temas que los puedan afectar (tenencia, alimentos, visitas) estableciendo la obligación del Juez de convocarlos a audiencia y escucharlos, se debe de designar a un abogado que los patrocine y vele por sus derechos.

RESPUESTA ESPECIALISTA 2

Nuestra norma a la actualidad da la posibilidad de que los divorcios no sean inminentemente divorcios sanción, sino sean uno remedio. Esto para que al menos



entre padres no se afecten durante toda la secuencia del proceso de divorcio, porque actualmente cuando se invoca un divorcio por causal, definitivamente significa que ambos padres lo van a poner en un estado de descalificación, pues ambos deben de descalificarse uno al otro. Para demostrar la causal que están invocando, puede ser adulterio, en el que muestran a papá con otro compromiso, en situaciones comprometedoras, con agravantes o puede ser el caso de la mamá. Y muchas veces este contenido se pone inclusive a disposición de los NNA, para que puedan ver que el causante del divorcio es el papá o mamá. Muchas veces los padres no se dan cuenta que con estos hechos afectan gravemente a los NNA, en cuanto a su formación integral, considero que si debería desarrollarse un proceso de divorcio adecuado para que no afecte a los NNA, para ello sugiero que es necesario se dicte una medida de protección, al inicio del proceso en el auto admisorio, el cual sería, por ejemplo: que el equipo multidisciplinario de la Corte, vaya a través de los profesionales a hacer seguimiento, la asistente social, el psicólogo y la educadora. visite el hogar del NNA, y haga seguimiento del NNA durante todo el proceso. Y como consecuencia valorar Y de ser necesario incluso disponer en uno de los extremos de la sentencia una medida de protección, el



cual sería la continuación de las visitas periódicas, a cargo del equipo multidisciplinario, todo ello para proteger a los NNA, todo ello con el fin y el ánimo de proteger los Derechos del NNA.

Claro con tramite diferente, no como el que se muestra en la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, pues el trámite ahí es que después de dictarse medidas de protección se debe llevar copias a la fiscalía, para que continúen los tramites, en ámbito de naturaleza penal, en cambio aquí hablamos de una medida de protección propiamente para proteger de ambos padres al NNA, de acciones que podrían perjudicar al NNA.

Seria de carácter preventivo, pues como consecuencia del divorcio que va a ver, ejemplo, ofrecimiento de falsas esperanzas, cada uno de los padres cuando inicie el proceso le van a ofrecer a sus hijos muchas cosas, muchas mentiras al final, e inclusive los hijos al final van a ser, participes. Vi que muchas veces que los padres hacen que sus hijos, actúen de mensajeros de los padres, ambos padres pueden decir que los abandonaran, etc.

La afectación que sufren los niños como consecuencia del proceso de



divorcio, se ve pues los NNA, no tienen derecho, ni voz, ni voto, en ese problema de mayores, nadie le va a consultar y no va a importar su opinión ni siquiera es tomada en cuenta, siendo que el principal afectado por su estado de formación es el NNA.

Nota: En la tabla se muestra las respuestas de la guía de entrevista realizadas a los Jueces del 1er y 2do Juzgado de Familia de la ciudad de Puno.

Por lo tanto, de la opinión de los expertos, tenemos que ambos siguen la misma línea en cuanto a opinión, respecto a cada una de las preguntas pues en ninguna sola encontramos contradicción. Que si bien ambos tienen ideas diferentes, ambos están de acuerdo en que, si existe afectación a los NNA, en los procesos de divorcio de sus padres, pues mientras uno opina que se vulnera su derecho a ser oído, el otro experto menciona que muchos de los niños adolecerán de afectaciones como la depresión, ansiedad, confusión, soledad, falta de autoestima, etc.

Concuerdan también en que los NNA, se encuentran en estado de desprotección, planteando el Dr. Pineda Gonzales la figura del abogado del Niño para su defensa, y por otro lado el Dr. Caracela Borda indica que considera que es conveniente se dicte medidas de protección a su favor, teniendo en cuenta que como consecuencia del divorcio habrá actitudes confrontacionales de parte de los padres, inclusive actitudes agresivas de los padres en contra de los hijos, es con esta información e inspirada en la propuesta que plantea en su entrevista al responder la pregunta 6, que me permito idealizar en cada uno de los casos (Expedientes) antes mencionados, medidas de protección viables, y que no fueron



tomadas por el juzgador, para proteger a los NNA, en los procesos judiciales de divorcio de sus padres, explicación que ampliare líneas abajo.

Concuerdan también en que los NNA, se encuentran en estado de desprotección, planteando el dr. Pineda Gonzales la figura del abogado del Niño para su defensa, y por otro lado el Dr. Caracela Borda indica que considera que es conveniente se dicte medidas de protección a su favor, teniendo en cuenta que como consecuencia del divorcio habrá actitudes confrontacionales de parte de los padres, inclusive actitudes agresivas de los padres en contra de los hijos, es con esta información e inspirada en la propuesta que plantea en su entrevista al responder la pregunta 6, que me permito idealizar en cada uno de los casos (Expedientes) antes mencionados, medidas de protección viables, y que no fueron tomadas por el juzgador, para proteger a los NNA, en los procesos judiciales de divorcio de sus padres, explicación que ampliare líneas abajo.

4.1.6. Triangularización de los resultados obtenidos.

A continuación, realizaré la triangularización de datos, en el cual compararé los resultados obtenidos de las guías de entrevista realizadas a Jueces especializados en materia de derechos de familia, los resultados obtenidos del estudio de los 8 expedientes judiciales en los cuales había niños de por medio y la teoría, que verse sobre protección de los NNA .

Como vemos mi intención es no solo ver que dice la teoría respecto a este tema, sino saber que opinan los especialistas al respecto que en este caso son Jueces en materia de derecho de familia, y finalmente contrastarlo con la realidad de lo que acontece en los Juzgados respecto a la protección que se le debe dar a los NNA que atraviesan por el divorcio de sus padres.



La teoría nos dice que los NNA, merecen especial protección, así se prodiga en el artículo 19.1 de la C.S.D.N, que define a la violencia contra la infancia y adolescencia como toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos explotación, incluido el abuso sexual, y por otro lado, reconoce expresamente el deber que tienen los Estados por adoptar las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas para prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra este grupo vulnerable, por otro lado tenemos lo establecido en el artículo 19° de la C.A.D.H, norma que establece que: “todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”, con todo ello entendemos que debemos de proteger a los niños frente a cualquier tipo de perjuicio, y que estos tienen derecho a las medidas de protección que su condición de tal lo requiera, no solo por su familia, sino por la sociedad y el estado, sentadas la bases respecto la especial protección que tienen los NNA.

Pasamos al tema que nos atañe, los NNA, ¿son afectados por el proceso de divorcio de sus padres?, la teoría nos dice que si, siendo más ampliamente desarrolla en nuestro marco teórico, tenemos que en efecto el divorcio puede afectar a los NNA, en diferentes formas e intensidades, pudiendo traer efectos no solo inmediatos sino a largo plazo, si este no es correctamente abordado, concordando, con la opinión de los especialistas, pues de sus respuestas ambos consideran que existe afectación a los derechos de los NNA, en los procesos de divorcio, así el especialista 1, comenta que los derechos que se le afectan son el de no ser oído, pues en muchos casos no se los convoca a la audiencia para escucharlos, sobre todo en lo referente a la determinación de la tenencia, los alimentos y el régimen de visitas, el derecho de vivir con su familia, indicando el



especialista 2 al respecto que, si existe afectación en los hijos menores de edad a consecuencia del divorcio, que aunque este es proceso únicamente intervienen dos partes demandante y demandado, papá y mamá, y en su generalidad no se discute la situación de los menores, la realidad es que son entes pasivos, que, en definitiva, van a ser ellos en gran magnitud afectados, pues adolecerán de depresión, ansiedad, confusión, soledad, falta de autoestima, etc.

Ahora, tenemos claro que el proceso de divorcio puede causar perjuicio, a los NNA, que están inmersos en los procesos de divorcio, también que nuestras normas nacionales e internacionales nos dice que se debe de proteger a los NNA frente a toda forma de perjuicio y que todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de tal requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado, entonces concluimos que los los NNA, que pasan por el proceso de divorcio de sus padres, tienen derecho a que este proceso se dicten medidas de protección a su favor, sin embargo vemos en la realidad del estudio de los 8 expedientes en materia de divorcio, que en ninguno de ellos a pesar de tener NNA, inmersos en los procesos, se dictó medida de protección alguna su favor, para protegerlos del proceso en sí.

Lo que nos lleva a preguntarnos la razón de esto, así la teoría nos dice que aun que nuestras normas nacionales prodigan la protección especial al niño, y que toda decisión que se tome, debe ser dada tomando el principio del Interés Superior del Niño, sin embargo notamos que ninguna norma ordena ni dispone que frente al proceso de divorcio de los padres se tenga que dictar alguna medida en favor del NNA, menos señala medidas de protección que tengan que ser aplicadas en estos casos, y del estudio de las normas reguladoras del proceso de Divorcio, como



el C.C y el C.P.C, notamos que estas en ninguno de sus artículos posibilita al juez a dictar medidas de protección para protegerlo de los efectos que el divorcio en si pueda causarles, esto es apoyado por los especialistas en el tema así, el especialista 1, nos comenta que en efecto el Código Civil y Procesal Civil que regulan los procesos de Divorcio, no contemplan esa posibilidad, en este mismo sentido el especialista 2, comenta que el C.C ni el C.P.C, contemplan propiamente alguna medida de protección.

Por otro encontramos en el III Pleno Casatorio Civil, una salida a la falta de regulación de las normas que regulan el proceso de divorcio, pues al ser este un tema de derecho de familia, este Pleno Casatorio, nos trae la figura de un Juez Tuitivo, en el cual se flexibiliza varios principios y que permiten que el Juez en procesos que versen en derecho de familia como lo es el proceso de Divorcio actúe en todo momento a fin de proteger a los miembros de la familia, tomando en cuenta siempre el Interés Superior del Niño, comparten esta misma opinión los especialistas entrevistados, así el especialista 1, nos comenta que el III pleno casatorio civil permite la flexibilización de algunas normas y principios procesales, aun este en estricto no determina que medidas de protección se deben dictar, siguiendo esta línea el especialista 2 nos dice que si, el tercer pleno casatorio flexibiliza instituciones jurídicas, flexibiliza principios, flexibiliza incluso el trámite del proceso, todo ello para que se pueda proteger a la familia, como no hay nada establecido, es posible que a través de este pleno se pueda dar una medida de protección, más aun tomando en cuenta el Interés Superior del Niño, así tenemos que en efecto a la actualidad los Jueces a pesar que nuestro C.C y C.P.C no posibilitan que los Jueces de Familia dicten medidas de protección a favor de los niños, el III Pleno Casatorio Civil los habilita a hacerlo, sin embargo



nuevamente esto no se ve reflejado en la realidad ya que de los resultados del análisis de los 8 expedientes estudiados, se tiene que en ninguno el Juez aplico el III pleno casatorio para dictar alguna medida de protección a favor de los NNA que los protejan de los efectos negativos que estos puedan causarle, sin embargo nada impide a que los Jueces Dictes estas medidas de protección como ya lo indicamos.

Lo que nos lleva a preguntarnos el ¿Por qué?, así tenemos que en efecto los Jueces no están obligados, y no es una falta que no hagan lo que a ley no les pide, al tenemos en esta line comenta el especialista 2, quien nos dice que, si no está establecido en un marco legal, al referirse a las medidas de protección, muchos jueces en muchas partes del Perú, no lo van a disponer, simplemente porque no lo pide la ley. Vamos a continuar como ahora trabajando, actualmente no hay una prohibición para disponer una medida de protección, pero nadie lo dicta, siendo esto evidenciado de los resultados del estudio de los 8 expedientes analizados, pues en efecto en ninguno de ellos de dicto medida de protección alguna de ninguna naturaleza en favor de los NNA, todo esto nos lleva a plantear una solución que haga efectiva la aplicación de medidas de protección en favor de los NNA, que estén inmersos en los procesos de divorcio.

La necesidad de modificar nuestro C.C y C.P.C, al respecto nuestros especialistas nos dicen, el especialista 1, nos comenta que es necesario modificar el CC y el CPC para introducir regulaciones a favor de los hijos menores de edad de los padres que se divorcian, pues los efectos del Divorcio los va a afectar sobre todo a ellos, proponiendo que se determine que los hijos menores de edad deben ser oídos en este tipo de procesos, se les debe nombrar una defensa (abogado de



oficio) técnica que vele por la prevalencia de sus derechos, ya que el Fiscal de Familia que debería de cumplir esa labor no lo hace eficientemente, en este sentido el especialista 2, considera que, si es necesario, pues si esta protección no está establecido en un marco legal, considerando que como parte de los presupuestos para iniciar el proceso se debe dar una medida de protección a los niños que se encuentren inmersos en el proceso de divorcio, con todo esto confirmamos que si es necesaria la modificación de nuestro C.C y C.P.C, lo que nos lleva a otra cuestión, como modificar estas normas.

Así planteamos, la incorporación del art. 340-A en nuestro C.C, cuyo texto sería el siguiente: En estos procesos a efectos de cautelar el desarrollo integral de los hijos menores de edad, de los padres que se divorcian, el juez está en la obligación de recibir su declaración, cuando a la pretensión principal se acumulen pretensiones que versen sobre sus derechos y disponer en todos los casos, de la asistencia del equipo multidisciplinario, los cuales emitirán informes direccionadas a conocer el estado de vulneración de los hijos, para de ser el caso dictar medidas de protección, a favor de los niños, niñas y adolescentes, y el Art. art. 480 - A, en nuestro C.P.C, el cual a la letra indicaría: Una vez admitida la demanda, en los procesos de divorcio en el que haya hijos menores de edad, el juez debe de convocar a audiencia especial, para que, con presencia del equipo multidisciplinario, reciba la declaración de los niños, niñas y adolescentes, El juez dispondrá en esta audiencia los exámenes pertinentes por parte del equipo multidisciplinario para ver el estado de vulnerabilidad de los hijos menores de edad, a efectos de disponer las medidas de protección que correspondan, de ser necesarios, tomando en cuenta la opinión de los especialistas, pues el especialista, pues al respecto el especialista 1, no comenta que el proceso de Divorcio debería



de fijar reglas procesales que permitan la participación de los hijos menores de edad en los temas que los puedan afectar (tenencia, alimentos, visitas) estableciendo la obligación del Juez de convocarlos a audiencia y escucharlos, se debe de designar a un abogado que los patrocine y vele por sus derechos, en esta misma línea el especialista 2 nos dice, que considera que debería desarrollarse un proceso de divorcio adecuado para que no afecte a los niños, para ello sugiere que es necesario se dicte una medida de protección, al inicio del proceso en el auto admisorio, indicándonos por ejemplo, que el equipo multidisciplinario de la Corte, vaya a través de los profesionales a hacer seguimiento, la asistente social, el psicólogo y la educadora, visiten el hogar de los niños, y hagan seguimiento de este durante todo el proceso, y como consecuencia valorar, y de ser necesario incluso disponer en uno de los extremos de la sentencia una medida de protección, el cual sería la continuación de las visitas periódicas, a cargo del equipo multidisciplinario, todo ello para proteger a los niño, esto con el fin y el ánimo de proteger los Derechos del niño, claro con tramite diferente, no como el que se muestra en la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, pues el trámite ahí es que después de dictarse medidas de protección se debe llevar copias a la fiscalía, para que continúen los tramites, en ámbito de naturaleza penal, en cambio aquí hablamos de una medida de protección propiamente para proteger de ambos padres al niño, de acciones que podrían perjudicarlo, indicando que sería de carácter preventivo, pues como consecuencia del divorcio que va a ver, ejemplo, ofrecimiento de falsas esperanzas, cada uno de los padres cuando inicie el proceso le van a ofrecer a sus hijos muchas cosas, muchas mentiras al final, e inclusive los hijos al final van a ser, participes, indicándonos que vio muchas veces que los



padres hacen que sus hijos, actúen de mensajeros de los padres, ambos padres pueden decir que los abandonarían, etc, tomando todo esto en cuenta y del resultado de los expedientes estudiados, tenemos que en efecto aunque no tenemos certeza de las declaraciones vertidas en los fundamentos de hecho, de los 8 expedientes estudiados en 7 de ellos se tiene declaraciones relacionadas con maltrato por parte de uno o de ambos progenitores, por lo que queda claro que se debe de escuchar al niño, para tomar decisiones que los conciernen así, como que se debe de dictar medidas de protección en su favor, viendo estas en sentido amplio, no con la misma naturaleza que las que nos las da la ley 30364, sino más bien con carácter preventivo, así esta modificación es una suerte de medida de protección preventiva, que nos permitirá ver el estado de vulnerabilidad de los NNA, para después de verificado su estado, el Juez pueda o no dictar medidas de protección propiamente dichas, estando a discrecionalidad del Juez ver según cada caso plantear la medida de protección que más se acomode a cada caso, por ellos consideramos que en cada uno de los expedientes analizados, era necesaria la aplicación primero, de las medidas de protección preventivas y luego de caso ser necesarias las medidas de protección propiamente dichas.

4.1.7. Conclusiones

Del estudio de estos 8 expedientes, de divorcio en los cuales hay niños de por medio, damos cuenta, que en ninguna de ellas se dictó ningún tipo de medida de protección concreta para proteger a estos niños del divorcio, en sí.

Ut supra, sentamos bases en que nuestra legislación no contempla medidas de protección en favor de los NNA, que puedan ser aplicadas específicamente en los procesos judiciales de divorcio de sus padres, menos aún lo ordena.



Es así que apelamos, a que en los Juzgados de familia se tienen que dictar medidas de protección a favor de esta población tan vulnerable, tomando como base que en nuestra legislación reconoce los derechos de los NNA, y el Principio del Interés Superior del Niño, tanto en normas internacionales como la CSDN, así como en normas nacionales, como en nuestra Constitución, en el Código de los Niños y Adolescentes, en la ley N° 30466, ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño y su reglamento, sin embargo notamos que estas normas constitutivas de derecho y que son garantías fundamentales en cuanto a la protección de los NNA, están como meramente programáticas, o sea, se proponen como mera visión de realización futura, sin tener potencial efectividad y capacidad de transformación de la realidad concreta, para los NNA que están inmersos en los procesos de divorcio de sus padres.

Es por esta razón dada a que estamos siendo testigos de procesos en los que no se hace nada para proteger a los NNA, que planteo en cada uno de los expediente analizados en la parte de conclusiones una forma en la que se pudo haber protegido a los niños del divorcio en si, como ya se estudió líneas arriba especialistas indican que la mejor forma de proteger al niño frente al proceso de divorcio de sus padres, es la ayuda especializada de psicólogos, así tomando esto en cuenta y tomando en cuenta también las entrevistas realizadas a los Jueces de familia de la ciudad de Puno, es que planteo las siguientes medidas de protección,

Planteo que la naturaleza de las medidas de protección en favor de los NNA en los procesos de divorcio, primero sean de una de naturaleza preventiva, luego de atención y en casos que sea evidente la vulneración como alienación



parental, se dicten medidas de protección propiamente dicha para salvaguardarlos, explico el por qué, una vez iniciado el proceso de divorcio, no sabemos si el NNA, están siendo víctimas de violencia por parte de alguno de los progenitores, ya que no podemos alegar que en el 100% de los casos el NNA está siendo afectado, ya que puede darse el caso que los padres preocupados por el desarrollo de su hijo decidan de la forma más cortes tramitar un divorcio remedio, o un divorcio sanción pero, brindándole a su o sus hijos una atención psicológica especializada para que este proceso lo afecte lo menos posible, decidiendo ellos también recurrir a esta atención especializada pues no todos los padres saben cómo lidiar con sus hijos frente a este escenario, en estos casos no sería necesaria la intervención del estado, pero hay muchos otros casos en que sucede todo lo contrario en donde los padres olvidan su rol de padres para pasar a ser esposos y esposas cuyo mayor interés sea el demostrar que el otro cónyuge es el culpable del divorcio no importando el bienestar de sus hijos sino el odio y resentimiento hacia su cónyuge, y otros en los que simplemente no se tengan los recursos para contratar ayuda especializada para sus hijos, en esta situaciones es obligación del estado actuar a falta del interés de los padres.

Como esto sucede se recomienda primero que una vez recibida la demanda y el juzgado se percate que existe hijos de por medio, se dicte una medida de protección preventiva, en el cual ordene se realice un informe por parte del equipo multidisciplinario de la corte compuesto por psicólogos, trabajadores sociales, y educadores, respecto a la situación en la que se encuentra el NNA, respecto al divorcio de sus padres, esto con un tono preventivo, y así poder tener luces, respecto a cómo están sobrellevando los NNA el proceso de divorcio de sus padres, y de acuerdo a los resultados de este informe, el Juez pueda dictar o no,



una medidas de protección según sea el caso, de tratamiento psicológico para los NNA, y/o para los padres, y de acuerdo a la gravedad se haga un seguimiento al caso o la medida de protección que el Juez vea por conveniente al caso concreto, pues las acciones a tomar pueden variar de caso en caso, siempre partiendo por primero evaluar la situación en la que los NNA están afrontando el proceso de divorcio de sus padres, y para poder viabilizar esto es que propongo un proyecto de ley para la incorporación del artículo 340 - A en el Código Civil y artículo 480 – A, en el Código procesal civil.

Si el estado toma interés, en proteger a los niños que no están viviendo en un ambiente libre de violencia, también se previenen actos como la alienación parental, ayudando a que su derecho a vivir en un ambiente libre de violencia sea, respetado y tengan un desarrollo integral, pues como se trató antes, el no dar soporte o tratamiento psicológico, pueden hacer que el niño se desarrolle con una serie de disturbios, en su desarrollo.

Pero, nos topamos con otro problema el cual si Nuestro Código Civil, norma que regulan el proceso de divorcio, contemplan la posibilidad que el juez de familia disponga medidas de protección, a favor de los NNA en los procesos de divorcio de sus padres, tema que desarrollamos a continuación.



4.2. SI EL CÓDIGO CIVIL Y CÓDIGO PROCESAL CIVIL CONTEMPLAN LA POSIBILIDAD QUE EL JUEZ DE FAMILIA DISPONGA MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO DE SUS PADRES

4.2.1. En nuestro Código Civil

Del estudio de nuestro Código Civil desarrollado en nuestro marco teórico, obtuvimos que este no permite en ninguno de sus artículos que el Juez pueda dictar medidas de protección a favor de los NNA, para protegerlos del proceso en sí, y así poder determinar el estado de vulnerabilidad en la que se encuentra el NNA, a causa de estos procesos, y poder tomar las medidas que sean necesarias para resarcir cualquier vulneración del cual sea víctima (medidas de protección), pues en nuestro estudio damos cuenta que este protege con más atención al cónyuge inocente y al cónyuge más perjudicado con el divorcio, dejando casi de lado a su descendencia conformado por NNA, que pueden tener aún más repercusiones negativas de las que el cónyuge inocente o el cónyuge más perjudicado puedan padecer, cuyo principio del interés superior del niño, nos obliga a tomarle especial atención y reunir esfuerzos para concretar todos y cada uno de sus derechos.

Mostraremos los 3 artículos que encontramos en todo el desarrollo del proceso de divorcio en nuestro C.C, que tienen naturaleza proteccionista en favor de los NNA.

Empezamos por el art. 340, el cual desarrolla, acerca de los efectos de la separación convencional respecto de los hijos, regulando la patria potestad para los casos de divorcio por causal, indicando que cuando el divorcio es por causal:



“los hijos se confían a la parte afectada por la causal, a no ser que el juez determine, por el bienestar de ellos, que se encargue de todos o de alguno el otro cónyuge o, si hay motivo grave, una tercera persona, si resulta que ambos cónyuges son culpables, los hijos varones mayores de siete años quedan a cargo del padre y las hijas menores de edad, así como los hijos menores de siete años al cuidado de la madre, a no ser que el juez determine otra cosa”, al respecto considero que para que el juez determine qué es lo mejor para los NNA en cuanto la patria potestad, decisión que influirá su futuro, el juez debe de escucharlo, pues el único que podría decir verdaderamente como se siente y desarrolla su relación respecto a cada padre es el NNA, claro que también somos sientes que los niños son susceptibles de ser influenciados, y no siempre reflejaran la verdad en sus declaraciones, es por ello que se precisa la intervención del equipo multidisciplinario para poder cotejar y detectar el verdadero estado del NNA, no porque sospechemos de algo, sino de manera preventiva para determinar el estado de vulnerabilidad de los NNA.

Encontramos también en nuestro C.C. el art. 341, el cual nos dice que, “En cualquier tiempo, el juez puede dictar a pedido de uno de los padres, de los hermanos mayores de edad o del consejo de familia, las providencias que sean requeridas por hechos nuevos y que considere beneficiosas para los hijos”, que si bien este artículo muestra el sentido proteccionista, a fin de velar por el miembro más débil de la familia (NNA), este procede, solo a petición de los padres, o hermanos, haciendo referencia en especial a la patria potestad, y si el niño está siendo vulnerado, pero ni el padre, ni hermanos, ni el consejo de familia se pronuncia. Esta vulneración seguirá vigente para este NNA. creemos que este no es suficiente para proteger de forma efectiva a los NNA, pues en inicio debería



de escuchárseles, y tener la intervención del equipo multidisciplinario con informes especializados destinadas a medir la vulnerabilidad de los NNA, y así el Juzgado pueda tomar una decisión más acertada, pues todo esto no solo ayuda a ver mejor el panorama del proceso que se plantea en los Juzgados, sino poder descartar cualquier tipo de afectación que el niño pueda estar cargando, del antes, durante y después del proceso judicial de divorcio, tales como la falsa esperanza, la incertidumbre, depresión, o en el peor de los casos Alienación Parental, o maltrato físico o psicológico.

Por último, en nuestro C.C encontramos el Art. 342, que nos habla, respecto a la determinación de la pensión alimenticia, señalando que: “El juez señala en la sentencia la pensión de alimentos que los padres o uno de ellos, deben abonar a los hijos, o en el caso de que se disponga una pensión de alimentos a favor del cónyuge perjudicado”, si bien aquí se muestra el carácter proteccionista del estado en favor de los NNA, como desarrollamos antes, este no protege al niño del proceso en sí, de la vulneración que este proceso pueda causarle antes, durante o después del proceso judicial.

Como vimos en nuestro marco teórico, respecto al análisis de la regulación del proceso de divorcio en nuestro C.C. tenemos que este no impone al Juez de familia que escuche a los hijos para decidir respecto a la tenencia, alimentos y régimen de visitas, acumulados a los procesos de divorcio y tampoco contempla la posibilidad que el Juez pueda dictar medida de protección alguna, sea este preventivo o de remedio. para proteger a los NNA, de la depresión, ansiedad, confusión, soledad y falta de autoestima que los niños puedan sentir antes, durante y después del proceso. Pues los artículos antes mencionados apenas dan atención



al NNA, notándose que la esencia de este proceso es el definir quién es el cónyuge culpable y en su caso quien es el cónyuge más perjudicado con el divorcio.

Razón por la cual, vemos la necesidad de la modificación de nuestro Código Civil, debido a que para poder proteger a los NNA, en los procesos de divorcio de sus padres necesitamos que la norma así lo ordene, ya que de lo contrario, como podremos dar cuenta en el siguiente tema a tratar, esta queda a discrecionalidad del juez pues aunque nuestro C.C. no faculta ni posibilita a los jueces de familia poder dictar medidas de protección, el III pleno casatorio civil, si lo permite, sin embargo esto no se ve en la realidad por diferentes factores, como la carga procesal o simplemente por que la ley no lo pide, como lo indica El Juez del 2do Juzgado de Familia de Puno “Considero que, si es necesario, siempre se ha dejado a criterio del juzgador la posibilidad de disponer una medida de protección, como respuesta al cuidado que se debe tener con ellos (NNA), durante el proceso de divorcio, Pero si no está establecido en un marco legal, muchos jueces en muchas partes del Perú, no lo van a disponer, simplemente porque no lo pide la ley” (Tabla 9). Razón por la que plateamos la incorporación del art. 340-A, cuyo texto sería el siguiente: “En estos procesos a efectos de cautelar el desarrollo integral de los hijos menores de edad, de los padres que se divorcian, el juez está en la obligación de recibir su declaración cuando a la pretensión principal se acumulen pretensiones que versen sobre sus derechos y disponer en todos los casos, de la asistencia del equipo multidisciplinario, los cuales emitirán informes direccionadas a conocer el estado de vulneración de los hijos, para de ser el caso dictar medidas de protección, a favor de los niños, niñas y adolescentes”.



Con la incorporación de este artículo, esperamos poder uniformizar la atención que el estado debe de tener con este sector tan vulnerable. Y poder actuar de manera efectiva en caso exista algún tipo de vulneración de derechos, pues es obligación del Estado Peruano el de actuar con la debida diligencia ante la sola amenaza de cualquier tipo violación de los derechos humanos, debiendo de protegerse primordialmente y en todo momento a los niños, niñas y adolescentes, concordando Es necesario que los tribunales de justicia así como ordenan el pago de una educación pertinente y la imposibilidad de que los hijos sean sometidos a una disminución de sus haberes materiales, también enérgicamente prohíban que los hijos sean privados de su paz psicológica, que se les involucre como prisioneros de guerra en un campo de concentración dentro de su propio hábitat, que sean bayonetas en manos de las personas que se supone más los deben amar. Si es necesario traducir esto al lenguaje psico-legal y social parece ser que lo pertinente es en primer lugar respetar la ley de protección a la infancia que dice que el interés primordial es el de los menores, y segundo todo ciudadano tiene derecho a vivir en paz y tener los elementos necesarios para su desarrollo físico, social, económico y psicológico.

4.2.2. Código Procesal Civil

Del estudio de nuestro Código Procesal Civil, pudimos notar que este tiene en su contenido, un sentido más proteccionista en favor de los NNA, pero como veremos en el desarrollo de los resultados, estas no contemplan la posibilidad de que el Juez de familia, dicte medidas de protección a favor del NNA, para protegerlo del proceso en sí, exigiendo que una de las partes lo solicite o en cuyo caso el juez sea testigo de un acto de violencia en contra de los NNA.



El primer art. con sentido proteccionista es el art. 480 de C.P.C que nos dice:

Cuando haya hijos menores de edad, tanto el demandante como el demandado deberán anexar a su demanda o contestación una propuesta respecto a las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y alimentos, El Juez evalúa las coincidencias entre las propuestas y atendiendo a la naturaleza de las pretensiones, puede citar a una audiencia complementaria conforme lo establece el artículo 326 del Código Procesal Civil, en la cual oirá a los niños, niñas y adolescentes sobre los cuales versa el acuerdo.

Artículo que aunque se lea esperanzador, no es un requisito de admisibilidad que las partes, anexas a su demanda o contestación una propuesta respecto a las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y alimentos, por lo que las partes pueden o no hacerlo, pues generalmente en este tipo de procesos las partes se enfocan en demostrar la causal de divorcio, y generalmente tanto es el resentimiento que este proceso deja entre las partes, que, queda en primer lugar, dejar al otro, lo más mal parado posible, sin importar el bienestar de sus hijos. Pues es verdad este dicho que dice que, una persona puede ser mala pareja, pero esto no necesariamente significa que sea mal padre. Por lo que, en la mayoría de los casos, no presentan propuesta o la propuesta es absurdamente excluyente para el otro progenitor, por otro lado, este mismo artículo nos dice que el juez evaluará las coincidencias entre las propuestas respecto a estas pretensiones y atendiendo a la naturaleza de las pretensiones, puede citar a una audiencia complementaria, en la cual oirán a los NNA sobre los cuales versa el acuerdo. Como vemos nuestra norma, no obliga a los Jueces a escuchar a los NNA, en este tipo de procesos,



hecho que debería ser obligatorio, pues es un derecho fundamental de los NNA, lamentablemente, si la norma no lo obliga esto está totalmente a discreción del Juez, hecho que vulnera el derecho de los NNA a ser escuchados, hecho que es lamentable pues ellos tienen mucho que decir al respecto y precisan que alguien los escuche. Al respecto de la entrevista realizada a Juez del Primer Juzgado de Familia, nos comenta que:

Los NNA se encuentran en estado de desprotección en estos casos, pues son sus padres quienes deciden por ellos con cuál de ellos van a vivir y cómo se va a relacionar este progenitor con él, a través de las visitas. Asimismo, los intereses de los padres no siempre concuerdan con la de los hijos, por lo tanto, los hijos deberían de tener una defensa (abogado del estado) de oficio que cautele sus derechos. (Tabla 9).

Punto aparte, notamos de forma interesante la propuesta realizada por el Juez del 1er Juzgado de Familia, pues aunque en este proceso los derechos que están en juego, son los derechos del esposo y la esposa, también están comprometidos los derechos de los hijos, en este sentido el esposo tiene su abogado al igual que la esposa, y ellos pueden tener los pleitos que quieran, en fin ambos tienen acceso a patrocinio, manifestada en defensa y orientación, sin embargo concluimos que nadie vela por los derechos e intereses, de los niños, siendo otra salida válida, la incorporación del abogado del niño en nuestro ordenamiento Jurídico, pues de esta forma equilibramos en parte los derechos de cada uno de los involucrados en estos procesos, pues pasaría a ser misión del abogado del niño, abogado fornecido por el estado, el solicitar las actuaciones que



crea necesarias a fin de velar por el interés superior del niño, y del caso ameritarlo, buscar que el juez dicte medidas de protección a favor de los NNA.

Por otro lado también pudimos ver, del estudio de nuestro C.P.C, la importancia en estos procesos de los fiscales de familia, pues aunque en los proceso de separación convencional y divorcio ulterior los fiscales no son partes, tenemos que cuando se pretende el divorcio por las demás causales (Inc. 1 al 12 del Art. 333 del C.C) los sujetos procesales lo componen los cónyuges y el Ministerio Publico art. 481 CPC, y pudimos notar que aunque el rol que asume la fiscalía es meramente la de, fiscalizador de la legalidad, y no propiamente como protectores de los hijos menores de edad, estos están totalmente habilitados a la defensa de los NNA, que se encuentren inmerso en el proceso de divorcio de sus padres, no debiendo de limitarse a intervenir solo al absolver la demanda y concurrir a la audiencia, limitándose al control de la patria potestad y alimentos, únicamente con las pruebas que las partes(padres) a pequeños rasgos aportan al proceso, pues como vimos en el análisis de expedientes, el protagonista en este proceso es el demostrar cuál de los dos es el cónyuge culpable o de ser el caso quien es el cónyuge más perjudicado con el proceso, en este sentido me cuestiono profundamente, como es que la fiscalía especializada en familia, no interviene en este tipo de procesos, como protector de los derechos de los derechos del niño, con un rol más activo, y no solo como fiscalizador de la legalidad y guardián de la familia para oponerse al divorcio. Siendo que una de sus funciones también es la representación de los NNA.

Razón por la que estoy convencida que de forma inmediata los fiscales pueden asumir un rol más activo, debiendo cumplir con su función el cual es



defender a la familia y a los menores, debiendo de velar por el bienestar de esta población tomando en cuenta lo delicado de este tipo de procesos, y como estos pueden llegarles a afectar, debiendo intervenir en su defensa procurando que los NNA sobrelleven este proceso lo mejor posible, ofreciendo informes a favor del niño para poder determinar el estado de vulnerabilidad que tiene el niño respecto al proceso y así de ser el caso conseguir que el juez dicte medidas de protección a favor de los NNA, sin embargo aunque esta es una alternativa de solución, esta no es efectiva, pues el tomar acciones en favor de los niños, quedan discrecionalidad de cada fiscal de familia, pues la norma no lo obliga.

También encontramos, el art. 483 de C.P.C, que nos habla de la acumulación de pretensiones y cuyo texto es el siguiente: Salvo que hubiera decisión judicial firme, deben acumularse a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales y las demás relativas a derechos u obligaciones de los cónyuges o de éstos con sus hijos, como notamos este artículo protege los derechos de los NNA, relacionados con los alimentos y tenencia y su cuidado, sin embargo aunque estas son medidas de protección tomadas en favor de los NNA, como indicamos antes estas, no protegen a los NNA, de los procesos en sí.

También obtuvimos, con todo lo estudiado y para exponer bien nuestras ideas respecto a la sentencia, en estos procesos, regulado en nuestro C.P.C. en el art. 121, que: “Mediante la sentencia el Juez pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente



sobre la validez de la relación procesal”, al respecto en estos procesos, aunque la pretensión de divorcio sea declarado, infundado o improcedente en la sentencia, esto no debe de limitar el dictar medidas de protección en caso, del informe de estado de vulnerabilidad de los NNA, se encontrase que estos están siendo vulnerados en sus derechos, debiendo en todo caso el Juez, amparado por el III Pleno Casatorio Civil en el que se estableció las facultades tuitivas con las que deben de actuar los jueces en los procesos de familia, flexibilizando algunos principios y normas procesales como se detallara en el siguiente tema a tratar, tomando especial atención a la naturaleza especial de estos conflictos, derivados de las relaciones familiares y personales, debiendo siempre el juez ofrecer protección a la parte perjudicada guiado siempre con la importancia y obligatoriedad de aplicar el interés superior del niño frente a cualquier otro interés.

Por último, encontramos, el art. 677 de nuestro C.P.C, cuyo texto dice:

“Cuando la pretensión principal versa sobre separación, divorcio, patria potestad, régimen de visitas, entrega de menor, tutela y curatela (...) Si durante la tramitación del proceso se producen actos de violencia física, presión psicológica, intimidación o persecución al cónyuge, concubino, hijos o cualquier integrante del núcleo familiar, el Juez debe adoptar las medidas necesarias para el cese inmediato de los actos lesivos”

Como pudimos desarrollar en nuestro marco teórico, esta norma nos permite perfectamente proteger a los NNA, frente a cualquier acto de violencia del cual pueda ser víctima o perturbe su desarrollo integral, sin embargo tampoco es muy útil debido a que para que este artículo pueda ser aplicado necesitamos que una de las partes lo solicite, padre o madre en como ya tratamos líneas arriba



podría el fiscal también solicitarlo, sin embargo la naturaleza de este proceso de divorcio, a diferencia del proceso de patria potestad o alimentos, no se enfocan en los niños, sino en determinar quién es el conyugue culpable o de ser el caso quien es el conyugue más perjudicado con el proceso, quedando a un lado la protección de los NNA involucrados en estos proceso, que aunque no son parte en este proceso, pueden ser vulnerados en cuanto a sus derechos.

Con todo esto obtuvimos que nuestro Código Procesal Civil, tampoco atribuye ni posibilita, que el juez dicte medidas de protección en favor de los NNA, para protegerlos del proceso en sí, en los procesos de divorcio de sus padres, concordando esto resultados con lo indicado por el Dr. José Pineda Gonzales, Juez del primer Juzgado de familia de Puno quien concuerda que: El Código Civil y Procesal Civil que regulan los procesos de Divorcio, no contemplan esa posibilidad, en este mismo sentido comenta (Caracela Borda, 2022), quien refiere: “El Código Civil, ni el Código Procesal Civil, contemplan propiamente alguna medida de protección”. (Tabla 9).

Motivo por el cual estamos obligados a tomar medidas, pues para poder proteger a los NNA de forma integral, en estos procesos, necesitamos que las normas que regulan el proceso de divorcio en este caso el C.P.C, atribuya al juez, la posibilidad de poder dictar medidas de protección a su favor, por ello creemos necesaria la modificación de nuestro C.P.C, pensado en la incorporación del art. 480 – A, el cual a la letra indicaría: Una vez admitida la demanda, en los procesos de divorcio en el que haya hijos menores de edad, el juez debe de convocar a audiencia especial, para que, con presencia del equipo multidisciplinario, reciba la declaración de los niños, niñas y adolescentes.



El juez dispondrá en esta audiencia los exámenes pertinentes por parte del equipo multidisciplinario para ver el estado de vulnerabilidad de los hijos menores de edad, a efectos de disponer las medidas de protección que correspondan, de ser necesarios”.

Como podemos notar de este artículo, tenemos que partir con la idea que aunque sentamos bases que el proceso de divorcio de los padres afecta a los NNA, en diferentes maneras e intensidades, no podemos iniciar este proceso dictando una medida de protección propiamente dicha, pues para poder dictar una medida de protección idónea, tenemos que saber cual es el estado de vulnerabilidad de cada uno de los niños que se vean involucrados en este proceso, es por esto que debemos partir con una medida preventiva de protección, el cual permitirá al juez, de develarse algún tipo de vulneración a sus derechos o afectación psicológica o física, poder dictar la medidas de protección más idónea.

Y para que los jueces puedan determinar el estado de vulnerabilidad de los NNA, no basta con solo escucharlo y verlos, se debe tener el informe del equipo multidisciplinario que apoya a cada juzgado de familia, así con los informes de, la psicóloga, educadora y trabajadora social, informes que deben de estar direccionados a informar al juez, el estado de vulnerabilidad en la que se encuentra cada NNA, a causa del proceso de divorcio, debiendo de entender que aunque nuestro objetivo es que se proteja a los niños cuyos padres se divorcian judicialmente, antes, durante y después del proceso judicial de divorcio los niños pueden ser afectados en su desarrollo integral.



4.3. SI EL TERCER PLENO CASATORIO POSIBILITA QUE EL JUEZ DEBA DICTAR MEDIDAS DE PROTECCIÓN A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN LOS PROCESOS DE DIVORCIO DE SUS PADRES.

4.3.1. Casación civil y sus fines

La casación, se encuentra regulada en el art. 384 de nuestro C.P.C, el cual a la letra nos dice que: “El recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

Como vemos, tiene como fin la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia. Al respecto, (Montero Aroca, 2021) citando a Calamandrei nos dice que el recurso de casación tiene dos funciones:

- “La nomofilaquia (nomofilachia) es un neologismo que significa custodia de la ley. Para crear esta palabra, nuestro autor se basa en los nomofilacos, que eran unos funcionarios de la antigua Grecia que tenían como misión custodiar los textos oficiales de la ley. Calamandrei propone como una finalidad de la casación, el que la Corte Suprema se convierta en el custodio de la ley, de manera que este sea el órgano encargado de emitir una interpretación que defina el sentido correcto en que debe interpretarse el derecho objetivo.
- La unificación de la jurisprudencia es el segundo fin de la casación, según el cual todos los criterios que emite la Sala Suprema sobre un mismo asunto deben ser “uniformes”, esto es, que mantengan un mismo criterio



en la interpretación que contienen, de tal manera que como consecuencia de la nomofilaquia emana la jurisprudencia uniforme, porque -se presupone- que al ser un solo órgano casatorio este mantendrá un mismo criterio en casos similares.

Además, se pretende instaurar una tercera finalidad, la dikelògica, mediante la que se pretende realizar justicia al caso concreto”.

4.3.2. Regulación de los plenos casatorio

Precisamente para que se cumpla esta uniformización, es que en nuestro país se regule la figura de los Plenos Casatorios, acto al cual asisten los magistrados de todas las Salas Civiles Supremas, esta se encuentra regulada por el art.400 que a la letra nos dice:

“Artículo 400.-

La Sala Suprema Civil puede convocar al pleno de los magistrados supremos civiles a efectos de emitir sentencia que constituya o varíe un precedente judicial.

La decisión que se tome en mayoría absoluta de los asistentes al pleno casatorio constituye precedente judicial y vincula a los órganos jurisdiccionales de la República, hasta que sea modificada por otro precedente.

Los abogados podrán informar oralmente en la vista de la causa, ante el pleno casatorio.

El texto íntegro de todas las sentencias casatorias y las resoluciones que declaran improcedente el recurso se publican obligatoriamente en el Diario



Oficial, aunque no establezcan precedente. La publicación se hace dentro de los sesenta días de expedidas, bajo responsabilidad”.

Mediante esta figura del Pleno Casatorio Civil, se reúnen todos los jueces de las Salas Civiles Supremas para emitir precedentes que serán vinculantes para todos los jueces de la república, para entender mejor debemos entender que es un precedente, para ello tomamos lo dicho por (Cavani, 2016): “es una norma que se extrae de la interpretación de un acto decisorio adoptado en un caso concreto, a partir de los hechos constatados y de la justificación, que sirve para resolver casos futuros siempre que el material fáctico de estos posea un grado de identidad suficiente respecto del material fáctico del caso pasado”. Estos precedentes judiciales son parámetros interpretativos que los jueces supremos nos dan, debiendo estos, de ser asumidos por los jueces de todas las instancias al momento de resolver un caso que se encuentre bajo los alcances del precedente, a la actualidad tenemos 10 plenos casatorios civiles, pero el pleno que nos interesa desarrollar es el tercer pleno casatorio civil, referente al divorcio por separación de causal de hecho (Casación 4664-2010, Puno)

4.3.3. Análisis del tercer pleno casatorio civil

El 15 de diciembre de 2010, se celebró el Tercer Pleno Casatorio, convocado por la sala Suprema Civil cuyo objeto fue el emitir sentencia que constituya un precedente judicial vinculante, en su calidad de doctrina jurisprudencial en materia familiar, la causa que fue objeto de vista fue la 4664-2010, la cual provino de Puno, y el tema materia del recurso fue la indemnización fijada a favor del cónyuge perjudicado. A través del Pleno se buscó una solución que ayudará a superar las contradicciones existentes en los fallos emitidos



respecto a la naturaleza y procedencia de la indemnización del daño moral en los procesos de separación de hecho, el cual se encuentra previsto en el artículo 345-A del Código Civil, por lo que el punto principal del debate fue: “Determinar si procede fijar la indemnización de oficio o si solo esta se fija a pedido de parte”.

4.3.4. Origen del tercer pleno casatorio

Durante un tiempo se ha advertido que, de forma constante, los Juzgados y salas especializadas de Familia, resolvían con criterios distintos los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho, específicamente cuando se trataba de la indemnización prevista en el art. 345-A de nuestro C.C. es así que se presenta la casación 5512-2009-Puno, en donde René Huaquipaco Hanco interpone demanda para que se le declare el divorcio por causal de separación de hecho. Por consiguiente, la suspensión de los deberes relativos al lecho, habitación, y del vínculo matrimonial; y solicita accesoriamente un régimen de visitas para con sus menores hijos, a esto la demandada contesta y formula reconvencción para que el demandante la indemnice por daño moral y personal, y le pague por concepto de indemnización de daños y perjuicios la suma de 250,000 Nuevos Soles.

De este modo, en la sentencia de primera instancia, se declaró FUNDADA la demanda de divorcio por causal de separación de hecho; en consecuencia, DISUELTO el vínculo matrimonial celebrado entre las partes, FENECIDO el régimen de sociedad de gananciales, ORDENÁNDOSE la inscripción en el Registro Personal; FUNDADA la pretensión del régimen de visitas; FUNDADA en parte la reconvencción sobre indemnización de daño moral. En consecuencia ORDENA que el demandante indemnice a favor de la demandada la suma de 10,000 Nuevos Soles.



El demandante interpone Recurso de Apelación, respecto al extremo que declara fundada en parte la reconvención sobre indemnización por daño moral, es así que en segunda instancia se resuelve del siguiente modo, CONFIRMÓ la sentencia apelada; igualmente en el extremo que declaró FUNDADA la reconvención sobre indemnización y ordena que el demandante indemnice a la demandada con la suma de 10,000 nuevos soles. No obstante, REVOCARON la sentencia en el extremo que declaró fundada la pretensión de régimen de visitas; igualmente, REFORMÁNDOLA declararon sin objeto de pronunciarse por sustracción de la pretensión en el ámbito jurisdiccional; INTEGRÁNDOLA declararon el cese del derecho de la mujer a llevar el apellido del cónyuge y la pérdida del derecho hereditario entre las partes.

Posterior a ello, el demandante interpone recurso de casación, en el extremo que la segunda instancia declara fundada la reconvención sobre la indemnización y ordena que el demandante indemnice a la demandada con la suma de 10,000 nuevos soles. Siendo declarado INFUNDADO.

Sin embargo, es esta declararon PRECEDENTE JUDICIAL VINCULANTE, lo siguiente:

- En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de



conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce, respectivamente, la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la fórmula política del Estado democrático y social de Derecho.

- En los procesos sobre divorcio –y de separación de cuerpos– por la causal de separación de hecho, el Juez tiene el deber de velar por la estabilidad económica del cónyuge que resulte más perjudicado por la separación de hecho, así como la de sus hijos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 345-A del Código Civil. En consecuencia, a pedido de parte o de oficio señalará una indemnización por daños, el que incluye el daño a la persona, u ordenará la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que pudiera corresponderle. El daño moral es indemnizable y se halla comprendido en el daño a la persona.
- Respecto a la indemnización por daños o la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal:
 - 3.1. A pedido de parte, podrá formularse tal pretensión en los actos postulatorios, ya sea en la demanda como pretensión accesorio o en la reconvencción, según sea el caso, salvo renuncia expresa del interesado. El pedido también es procedente después de los actos postulatorios.
 - 3.2. De oficio, el Juez de primera instancia se pronunciará sobre estos puntos, siempre que la parte interesada haya alegado o expresado de alguna forma hechos concretos referidos a los perjuicios resultantes de la separación de hecho o del divorcio en sí. Aquellos hechos pueden ser alegados o expresados incluso después de los actos postulatorios. En estas



hipótesis, el Juez concederá a la otra parte la oportunidad razonable de pronunciarse sobre aquellos hechos y de ofrecer la prueba pertinente. Si ya se llevó a cabo la audiencia de pruebas, los medios probatorios que se ofrezcan serán de actuación inmediata.

3.3. En el estado correspondiente del proceso, y de ser el caso, el Juez debe fijar como parte de los puntos controvertidos los extremos ya mencionados.

3.4. En todo caso el Juez se pronunciará sobre la existencia de la condición de cónyuge más perjudicado de una de las partes según se haya formulado –y probado– la pretensión o la alegación respectiva, o sobre la inexistencia de aquella condición, si no existiera elementos de convicción necesarios para ello.

3.5. En el trámite señalado, se garantizará el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, particularmente el derecho de defensa de las partes, el principio de contradicción y el derecho a la instancia plural.

- Para una decisión de oficio o a instancia de parte sobre la indemnización o adjudicación de bienes, del proceso debe verificarse y establecerse las pruebas, presunciones e indicios que acrediten la condición de cónyuge más perjudicado a consecuencia de la separación de hecho o del divorcio en sí. El Juez apreciará, en el caso concreto, si se ha establecido algunas de las siguientes circunstancias: a) el grado de afectación emocional o psicológica; b) la tenencia y custodia de hecho de sus hijos menores de edad y la dedicación al hogar; c) si dicho cónyuge tuvo que demandar alimentos para él y sus hijos menores de edad, ante el incumplimiento del



cónyuge obligado; d) si ha quedado en una manifiesta situación económica desventajosa y perjudicial con relación al otro cónyuge y a la situación que tenía durante el matrimonio, entre otras circunstancias relevantes.

- El Juez Superior integrará la resolución impugnada de primera instancia cuando se haya omitido pronunciamiento expreso sobre la existencia o inexistencia del cónyuge más perjudicado, siempre que la fundamentación respectiva aparezca de alguna forma en la parte considerativa de la sentencia apelada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del Código Procesal Civil.
- La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.

4.3.5. Importancia del tercer pleno casatorio para esta investigación.

Como vimos *ut supra*, tenemos varios puntos que son declarados precedentes vinculantes, al respecto nos interesa desarrollar, el primer punto, pues es de importancia para esta investigación, el hecho que, antes de interpretar el artículo 345-A del Código Civil, lo que nos plantea es analizar la naturaleza de los procesos de familia, llegando a la conclusión que en estos procesos no sólo se busca resolver un conflicto de intereses o se elimina una incertidumbre jurídica y lograr la paz social en justicia, sino que además debe aplicarse el principio de socialización del proceso a fin de evitar que las desigualdades puedan afectar el proceso en su tramitación o en su decisión final, así tenemos el primer punto declarado precedente vinculante, que a la letra nos dice:



“En los procesos de familia, como en los de alimentos, divorcio, filiación, violencia familiar, entre otros, el Juez de familia tiene facultades tuitivas y, en consecuencia, se debe flexibilizar algunos principios y normas procesales como los de iniciativa de parte, congruencia, formalidad, eventualidad, preclusión, acumulación de pretensiones, en atención a la naturaleza de los conflictos que debe solucionar, derivados de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4 y 43 de la Constitución Política del Estado que reconoce respectivamente la protección especial a: el niño, la madre, el anciano, la familia y el matrimonio, así como la formula política del Estado democrático y social de Derecho”.

Es por ello que se considera que, en un proceso de familia deben superarse los formalismos y las cuestiones técnicas, convirtiéndose por ello, en un proceso con componentes flexibles, a diferencia de lo que ocurre en un proceso civil con eminente carácter formalista.

En este proceso es relevante para mi investigación el hecho que, en el fundamento 12 del Tercer Pleno Casatorio Civil, se indica que: “Se comprende por ello que, por un lado, el proceso tenga una estructura con componentes flexibles y, por otro lado, el juez de familia tenga amplias facultades tuitivas, para hacer efectivos aquellos derechos”

Nos trae al derecho de familia un juez con facultades amplias (función tuitiva), al respecto en el Fundamento 11 del Tercer Pleno Casatorio Civil, mencionan que:



“El Derecho procesal de familia, se concibe como aquel destinado a solucionar con prontitud los conflictos que surjan dentro de la esfera de las relaciones familiares y personales, ofreciendo protección a la parte perjudicada, de ahí que se diferencia del proceso civil. En los procesos familiares debe primar una conducta conciliadora y sensible que supere los formalismos y las meras cuestiones técnicas, con la finalidad de coadyuvar en la solución del conflicto”.

Como pudimos ver ut supra las normas nacionales si bien dictan y prodigan protección especial a los NNA, como la CSDN, nuestra Constitución, el Código de los Niños y Adolescentes y la ley N° 30466, ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño y su reglamento, estas “no” dictan acciones, ni medidas de protección expresas y claras a favor de este sector, más allá de los alimentos, tenencia y régimen de visitas, cuando estos atraviesan el proceso de divorcio de sus padres.

Siendo estas normas constitutivas de derecho y que son garantías fundamentales para la protección de los NNA, estas normas se vuelven en normas meramente programáticas, tomadas como mera visión de realización futura, sin tener en la realidad potencial efectividad y capacidad de transformación de la realidad concreta, para los NNA que están inmersos en los procesos de divorcio de sus padres.

Es así que, a pesar de que estos procesos de familia se caracterizan por proteger a la parte perjudicada, esta solo protege efectivamente al cónyuge más perjudicado(a) y como pusimos en evidencia, en el transcurso de esta



investigación los NNA, hijos de la relación conyugal en muchos casos también se ven perjudicados ante este proceso.

Con esta realidad, no podemos quedarnos, con tal conclusión, como abogados en formación es preciso, hallar soluciones ante tan evidente vulneración que tienen los NNA, pues acaso no es el interés superior del niño, el principio rector en materia de familia, cuya función es, a decir de (Lepin Molina, 2014):

“Un mandato dirigido al juez para darle contenido a la ley en el caso concreto, es decir, para que sobre la base de una determinada orientación resuelva el caso, por decirlo de una manera, legislando en cada supuesto en particular, con el reconocimiento implícito de que el legislador deposita la confianza en el juez para que adopte las decisiones más convenientes(...) además de ser fuente de orientación para la interpretación de las normas y para resolver conflictos de normas o colisión de derechos.”.

La flexibilización procesal en los procesos de familia como facultad tuitiva del juez, es una suerte de que el juez debe resolver cada caso en particular, debiendo de priorizar en cada uno el interés de la familia sobre los intereses de los miembros, pues el contenido de este proceso es eminentemente ético, predominando el interés social, sobre el individual.

Entre los principios que se flexibilizan tenemos, el principio de congruencia, que como impone al juez la obligación de pronunciarse solo sobre las pretensiones, hechos y sujetos involucrados en el proceso, influyendo la flexibilización de este a partir de los procesos vinculados al derecho de familia, en el aspecto de ceder, dando lugar al otorgamiento eficaz de la tutela judicial



efectiva solicitada, pudiendo el juez ir más allá de los pedidos sin afectar el derecho de las partes, ni generar una sentencia nula.

Para poder aplicar la flexibilización de la congruencia procesal, el autor

(Hurtado Reyes, 2010, pág. 101) nos dice que:

“Debe haber situaciones o derechos de las partes o involucrados, que merezcan tutela jurídica por encontrarse por encima o trascender a la formalidad estricta, que destila del principio de congruencia que debe ceder ante la importancia de estos”

Así tenemos que, aunque los NNA no son partes, son seres humanos involucrados, protegidos por el Interés Superior del Niño, consagrado en el Art. 3 de la CSDN, el cual, a la vez es recogido por el art. 4 de nuestra constitución y el Art. IX de Título Preliminar del CNA.

Con todo ello llegamos a la conclusión que el tercer pleno casatorio en lo civil, si posibilita a que los jueces de familia a que puedan dictar medidas de protección a favor de los NNA, que no, no serán iguales a las impuestas por la Ley. 30364, o las aplicadas a menores en estado de abandono (art.243) del CNA o las aplicadas a los NNA infractores menores de catorce (14) años (art.184) del CNA, sino que más bien tienen otra naturaleza el cual expusimos ut supra.

Concordando en entrevista realizada a (Caracela Borda, 2022) juez de familia de la ciudad de Puno, al responder a la siguiente pregunta ¿Cree usted que el tercer pleno casatorio posibilita que el juez pueda dictar medidas de protección a favor de los NNA, en los procesos de divorcio de sus padres? manifiesto que:



“Si, el tercer pleno casatorio flexibiliza instituciones jurídicas, flexibiliza principios, flexibiliza incluso el trámite del proceso, todo ello para que se pueda proteger a la familia, como no hay nada establecido, es posible que a través de este pleno se pueda dar una medida de protección, más aún tomando en cuenta el Interés Superior del Niño”

Sin embargo nos topamos con otra problemática, la cual en palabras de Caracela Borda, indica que:

“Siempre se ha dejado a criterio del juzgador la posibilidad de disponer una medida de protección, como respuesta al cuidado que se debe tener con ellos (NNA), durante el proceso de divorcio. Pero si no está establecido en un marco legal, muchos jueces en muchas partes del Perú, no lo van a disponer, simplemente porque no lo pide la ley” (Tabla. 9).

Esta es una realidad, que obliga a esta investigación presentar una solución que vaya más allá, si bien es cierto el Tercer Pleno Casatorio Civil, nos presenta la figura de un Juez de familia con facultades tuitivas, permitiendo que pueda flexibilizar principios, con el cual posibilita a los jueces, dictar medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes en los procesos de divorcio de sus padres.

Esto no cambiara la realidad de muchos NNA, que atraviesan el proceso de divorcio de sus padres, pues muchos jueces ya sea por exceso de carga procesal, o simplemente porque la ley no lo pide, no dictaran medidas de protección a su favor, y aunque encontramos una salida para que los jueces de familia puedan dictar medidas de protección a favor de los NNA que pasan por el proceso de divorcio de sus padres en el tercer pleno casatorio civil, a la falta de contemplación



en nuestra legislación de la protección de esta población en este proceso, este no es suficiente, pues sería idealizar, solo decir a los jueces que sí, que dicten medidas de protección a favor de los NNA, que el tercer pleno casatorio civil los ampara y los posibilita, pues muchos de estos jueces y juezas, son conscientes de esta información, pero mismo así, no lo hacen, pues la norma no lo pide y con juzgados cada vez, con más carga procesal, necesitamos hacer algo para que sea de obligatorio cumplimiento para los jueces, ya que tampoco las normas civiles que regula este proceso nos ayuda, estas se concentran más a la demostración de la causal de la separación o el divorcio y las consecuencias para con los cónyuges, dejando de lado las consecuencias para con los hijos, es así que planteamos y vemos necesario la creación de un proyecto de ley que incorpore el artículo 340 - A en el Código Civil y artículo 480 – A, en el Código procesal civil, el cual de ser aprobado, tiene potencial efectividad y capacidad de transformación de la realidad, de muchos NNA, que atraviesan el proceso de divorcio de sus padres, pues esto es necesario y de urgencia para ellos pues son seres inocentes y vulnerables cuya única responsabilidad en este proceso fue el tener la mala suerte de estar inmersos en la violencia intrafamiliar más común de la época moderna, el divorcio.

4.4. DISCUSIÓN

4.4.1 Si en la solución de casos, nuestra legislación y jurisprudencia contemplan medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes en los procesos judiciales de divorcio de sus padres

Encontramos que si bien en nuestra legislación están reconocido los derechos de los NNA, y también el Principio del Interés Superior del Niño, en



normas como CSDN, nuestra Constitución, el Código de los Niños y Adolescentes, la ley N° 30466, ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño y su reglamento, estas normas constitutivas de derecho y que son garantías fundamentales en cuanto a la protección de los NNA, están como meramente programáticas, o sea, se proponen como mera visión de realización futura, sin tener potencial efectividad y capacidad de transformación de la realidad concreta, para los NNA que están inmersos en los procesos de divorcio de sus padres y que están siendo afectados en cuando a su normal desarrollo.

Que si bien nuestras normas nacionales, si contemplan diferentes medidas de protección que son aplicables a los NNA, como las previstas en el art. 22 del DL 1386 que modifica la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar y las estipuladas en los artículos. 242° y 243° del Código de los Niños y Adolescentes, referente a infractores menores de doce (12) años, y a menores en estado de abandono respectivamente, estas medidas de protección no benefician ni son aplicables a los NNA, que atraviesan por el proceso de divorcio de sus padres.

Y del estudio de nuestro C.C, y C.P.C notamos que ninguna de estas normas ordenan, ni regulan la posibilidad de que los Jueces dicten medidas de protección a favor de estos, frente a esto recurrimos a el tercer pleno casatorio civil.

Así, de la revisión, de Jurisprudencia compuesto por el tercer pleno casatorio civil, si bien por los fundamentos ya expuestos ut supra, este posibilita que los jueces de familia puedan dictar medidas de protección a favor de los NNA



que atraviesan por el proceso de divorcio de sus padres, estos no lo hacen por diferentes motivos, ya sea por la excesiva carga procesal o simplemente por que la ley lo pide.

Este hecho es confirmado en la praxis, pues como resultado del estudio de expedientes, pudimos comprobar que los juzgados de familia apenas dictan alimentos, tenencia y régimen de visitas, pues la norma así lo pide, dejando desprotegidos a lo NNA del daño que el divorcio de sus padres en sí, pueda causarles.

Niños, niñas y adolescentes, los cuales son afectados de diferentes maneras por este proceso de divorcio, que deja en ellos, cicatrices tanto en su estructura emocional como relacional, situación que el actual trato que se les da en estos procesos, no los ayudan a superarlos, por lo que es innegable que, para poder abordar los efectos del divorcio en los hijos, la solución actual es incompleta, pues los alimentos, patria potestad y régimen de visitas no los ayudan a superar en sí este proceso, ya que su derecho a la familia, a una parentalidad completa, queda ab initio afectado, por la no convivencia de sus padres, al respecto nuestra Constitución muestra expresamente responsabilidades en cuanto a quienes, deben velar por los derechos de la niñez y adolescencia, estos son: la familia, la comunidad y el Estado. Y para poder garantizar los derechos de nuestros NNA, se requiere una conducta activa para la realización de los derechos salvaguardados, así como la protección por parte del sistema de garantía de derechos, incluido el sistema de justicia, cuando sus derechos sean vulnerados por acción u omisión, debemos tener un cambio de conciencia respecto a la protección de los NNA, por parte de los jueces y por parte de los propios padres, pues si los



padres no brindan apoyo profesional para sus hijos, el estado debe de hacerlo, negarse a esto compromete el desarrollo social y económico del país.

Frente a todo esto planteamos la necesidad de la modificación del C.C y del C.P.C, pues la situación de los NNA, no cambiara a no ser que nuestras normas manden de forma expresa que en los procesos de divorcio, los Jueces primero escuchen a los NNA, y ordenen informes por parte del equipo multidisciplinario, para poder ver el real estado de los NNA, y con ello puedan decidir si es necesario dictar medidas de protección, a su favor.

Así tenemos otras investigaciones con el mismo norte, como la investigación realizada por Uchuypoma (2019) en su tesis titulada “Vulneración del Principio de Interés Superior del Niño Como Consecuencia Del Divorcio En El Distrito Judicial De Huancavelica – 2017”, este concuerda en que el divorcio vulnera los derechos de los niños, de forma directa, lo que genera una deficiencia en el desarrollo integral del menor, quedando en el centro del impacto, afectando así su derecho a ser feliz, encontrando este autor otra salida a la que yo planteo en esta investigación, pues este autor determinar que pecuniariamente podría ser una buena solución resarcir civilmente el daño moral ocasionado al menor en mérito al Interés superior del Niño por causa del divorcio, todo esto en el Distrito Judicial de Huancavelica – 2017, Por otro lado tenemos otro abordaje como el que nos muestra Valencia (2018) en su tesis titulada “Situación Socio-Jurídica Del Divorcio Y El Perjuicio Causado A Los Niños Y Adolescentes”, el cual concuerda en que el rompimiento conyugal afecta directamente al niño y el adolescente en su desarrollo biológico, psicológico y afectivo social, conduciendo al menor a contextos o grupos sociales negativos, tal es el caso de la delincuencia o la



drogadicción, y basa esto a la falta de políticas públicas, así el plantea como salida, Implementar y crear un área especializado del gobierno que pueda capacitar y dictar charlas con apoyo psicológico, biológico y afectivo social a los niños y adolescente que provienen de un rompimiento conyugal, a fin de no conducir al menor a contextos o grupos sociales negativos, tal es el caso de la delincuencia o la drogadicción, Así también tenemos la investigación de Velázquez González(2007), en su investigación titulada “El Principio De Interés Superior Del Niño Contenido En La Convención Internacional Sobre Los Derechos Del Niño, Como Principio Rector En Los Procesos De Separación Y Divorcio Voluntario”, el cual concuerda en que la sociedad padece la pérdida del valor de la familia, como elemento básico para el crecimiento y bienestar de todos sus miembros, en particular de los niños, siendo atacada de forma directa por la desintegración familiar, lo que genera una deficiencia en el desarrollo integral del menor, quedando en el centro de impacto, al padecer una ruptura familiar, siendo afectado profundamente el futuro y solidez de la personalidad del menor, así este autor plantea que dentro de los juzgados de familia de la República, se establezcan centros multidisciplinarios, en los cuales actúen no solo abogados de la parte actora y de la parte demandada, sino también, un grupo selecto de psicólogos y trabajadores sociales, para que realicen todos los estudios necesarios, que tengan como fin, la presentación de informes relativos al interés superior del niño y que éstos, sean presentados a consideración del juez, antes de tomar alguna decisión, buscando que éstos alcancen obtener un carácter vinculante, para la decisión judicial de otorgar la custodia de los menores. Informes que, desde luego, se encuentren apegados al principio de interés superior del niño.



Como vemos referente al tema, se tiene diferentes formas de abordarlos y tratar de dar soluciones, a este problema que atañe a muchos de nuestros NNA, pero en lo que todos estamos de acuerdo es que el Divorcio es un problema que afecta a los NNA que sin ser participes activos, se ven envueltos en este proceso que tantas consecuencias sociales negativas trae para los adultos, tanto más para los niños.

Yo abarco solo un enfoque, de la problemática que el divorcio representa para nuestros niños, sin embargo el campo es amplísimo, existiendo una serie de posibles soluciones para este caso, es así que en el transcurso de mi investigación me habría gustado abarcar otras ramas o posibles soluciones con las que me encontré en el transcurso de mi investigación, como desarrollar la figura del abogado del niño, pero habría sido ampliar demasiado y quizás salirme de mi norte, pues en esta investigación solo me foco el hallar una forma de proteger a los NNA, que pasan por el proceso judicial de divorcio de sus padres, quedando aun suelto el cabo para proteger a aquellos niños cuyos padres se divorcian por otras vías, ya sea notarial o municipal, o abriendo otro campo de estudios, buscar formas de proteger a aquellos NNA, que sufren en el hogar a causa de los conflictos de sus padres, pues aunque no sea violencia familiar, en tanto no se tienen intención de dañar al NNA, las discusiones en familia y los conflictos que padres y madres, tienen en el hogar por diferentes causas como el adulterio, vicios(droga, alcohol), desempleo, etc. Afectan a nuestros niños, que sufren en silencio las acciones y decisiones que sus padres toman.

Para finalizar aliento a más investigadores para poder hacer más investigaciones respecto a este tema, recomiendo también se hagan estudio



multidisciplinario para poder ver y hallar desde diferentes enfoques una solución, para una de las guerras más injustas, la de los NNA inocentes que muchas veces sufren en silencio, ser víctimas de los problemas de sus padres.



V. CONCLUSIONES

PRIMERA: En la presente investigación concluimos que en la solución de casos, nuestra legislación ni jurisprudencia contemplan medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes, que están inmersos en los procesos de divorcio de sus padres, ni menciona un actuar específico por parte de los Jueces para su protección, pues las medidas de protección contempladas en nuestro ordenamiento no cumplen con su función protector ni garantizador de los derechos del NNA en estos procesos, que pese a que nuestro país ratifica la CSDN, y reconoce en diferentes normas nacionales la protección especial del Niño y el Principio del interés superior de este, estas están como meramente programáticas, o sea, se proponen como mera visión de realización futura, sin tener potencial efectividad y capacidad de transformación de la realidad concreta, para aquellos NNA que están inmersos en los procesos de divorcio de sus padres, que como quedo demostrado en esta investigación, este proceso puede casarle una serie de afectaciones, siendo necesaria evaluar el estado de vulnerabilidad de estos niños.

SEGUNDA: Concluimos, que en los procesos de divorcio, en la solución de casos el juez de familia no dispone en ninguna etapa del proceso, medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes, cuyos padres se divorcian, para protegerlos del divorcio en sí, pues se pudo notar que de los ocho casos estudiados, en ningún, mismo solicitándose la tenencia y régimen de visitas, respecto a los hijos, estos fueron escuchados, concentrándose el juzgador en todos los casos primordialmente, en la comprobación de la causal de divorcio invocado, ignorando por completo el bienestar del niño, en procesos potencialmente conflictivos, que a todas luces pueden afectar el bienestar de estos.



TERCERA: Concluimos que, nuestro Código Civil, no contempla la posibilidad que los Jueces puedan dictar medidas de protección, a favor de los NNA, durante el proceso de divorcio de sus padres, pues de su estudio vimos que la regulación de este proceso, ni siquiera exige, que, para tomar decisiones a su respecto, como los alimentos, tenencia y régimen de visitas, se tenga que escucharlos mismo que el Código de los Niños y Adolescentes, así lo dicte, lo mismo pasa en nuestro Código Procesal Civil, pues como vimos en el desarrollo de nuestra investigación, el artículo que más se acerca a su derecho a ser oídos, es el Art. 480 del C.P.C, y este no impone la obligación de escuchar a los niños, solo faculta al juez a escuchar a los NNA en los procesos de divorcio, si considera que hay coincidencias entre las propuestas que presentan las partes, respecto a la tenencia, régimen de visitas y alimentos.

CUARTA: Concluimos que el tercer pleno casatorio, el cual trae al derecho de familia un juez con facultades amplias (función tuitiva), si posibilita al juez el poder dictar medidas de protección en favor de los NNA, sin embargo, nos topamos con el hecho que, aunque los jueces de familia estén facultados para dictar estas medidas de protección y escuchar al NNA en estos procesos, estos no lo hacen debido a que la norma no lo exige, por ello el desafío del derecho consiste, en asegurar al niño el respeto y salvaguarda de todos sus derechos, para que este pueda desarrollarse de forma integral, por en, es necesaria la modificación del proceso de divorcio, tanto en nuestro Código Civil, como en nuestro Código Procesal Civil.



VI. RECOMENDACIONES

PRIMERA: Conforme a las conclusiones arribadas, es conveniente que se incorpore en el Código Civil el art. 340-A, cuyo texto es el siguiente: “En estos procesos a efectos de cautelar el desarrollo integral de los hijos menores de edad, de los padres que se divorcian, el juez está en la obligación de recibir su declaración, cuando a la pretensión principal se acumulen pretensiones que versen sobre sus derechos y disponer en todos los casos, de la asistencia del equipo multidisciplinario para de ser el caso dictar medidas de protección, a favor de los niños, niñas y adolescentes”, y el Código Procesal Civil el art. 380-A cuyo texto es el siguiente: “Una vez admitida la demanda, en los procesos de divorcio en el que haya hijos menores de edad, el juez debe de convocar a audiencia especial, para que, con presencia del equipo multidisciplinario, reciba la declaración de los niños, niñas y adolescentes. El juez dispondrá en esta audiencia los exámenes pertinentes por parte del equipo multidisciplinario, para efectos de disponer las medidas de protección que correspondan, de ser necesarios”. Debido a que es imperativo proteger a los NNA, que están inmersos en estos procesos. Pues esto no solo obliga a los jueces a mirar con atención a este sector, también ayuda a que los padres tomen conciencia del como este proceso puede afectar a sus hijos, pido que nuestros legisladores tomen en cuenta el proyecto de ley que anexamos en esta investigación (Anexo C).

SEGUNDA: los fiscales, que asuman un rol más activo y protector de los derechos del NNA, pudiendo ellos absolver no solo velando por la desintegración familiar, sino de percatarse que hay NNA, velar por sus derechos, ofreciendo medios probatorios, por ejemplo, la declaración de los NNA, informe por parte de la asistente social, informe por parte del psicólogo respecto del NNA, actuaciones de prueba que tiene que ver con el equipo multidisciplinario, en caso nadie más lo haya ofrecido, pues como



vimos en la investigación están plenamente facultados, en tanto el juez no accione, el fiscal puede asumir ese rol de protector del NNA.

TERCERA: A Jueces especializados en materia de familia y que atiendes estos asuntos, recomiendo que tomen conciencia de la importantísima función que tienen, pues es su deber, el tener una percepción y sensibilidad para poder lidiar con situaciones comportamentales y de crisis familiares, siempre debiendo de pautar sus decisiones en favor de los niños y adolescentes, pues en esta materia no basta el conocimiento del derecho, sino se precisa de un plus que es la sensibilidad para tratar con esta población tan importante que son niños y adolescentes, y así puedan dictar amparados por el Tercer Pleno Casatorio Civil, medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes, pudiendo tomar como ejemplo lo planteado en esta investigación sin necesidad de que así lo ordene la norma.

CUARTA: En los procesos de divorcio, los derechos que están en juego, son los derechos de la esposa y el esposo, sin embargo también están comprometidos los derechos de los hijos, frente a esto, el esposo tiene su abogado al igual que la esposa, ellos pueden colisionar tanto como quieran pues ambos tienen patrocinio, defensa y orientación, sin embargo, en el caso de los hijos, a ellos quien los defiende en la prevalencia de sus derechos, para ello sugiero que estudiantes, abogados y legisladores, investiguen y propongan la regulación de la figura del abogado del niño, niña y adolescente.

QUINTA: Por ultimo recomiendo, a estudiantes de Derecho, egresados y futuros tesisistas, que piensen, investiguen y planteen más formas de mejorar de alguna forma la calidad de vida de este sector tan vulnerable, pues no es suficiente su bienestar económico sino el social y moral, recordando siempre que nuestra función como abogados involucra un servicio a la ciudadanía, en especial a los NNA, pues son seres humanos de especial



vulnerabilidad, que a la vista de abogados, jueces y fiscales son utilizados como armas vivas, vejados, y muchas veces maltratados en una familia en el que la esposa ni el esposo supieron ser padres.



VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Andrade Parrales , G. E. (20 de Setiembre de 2013). “Estudio de las características psicológicas de niños ante el divorcio de los padres, usuarios del Centro de Protección de Derechos MIES”, Tesis para la ooptencion del titulo de Psicologa Clinica. Universidad de Guayaquil, Facultad de Ciencias Psicológicas, Guayaquil-Ecuador. Recuperado el 14 de Mayo de 2020, de Tesis: “Estudio de las características psicológicas de niños ante el divorcio de los padres, usuarios del Centro de Protección de Derechos MIES”: <http://repositorio.ug.edu.ec/bitstream/redug/6501/1/TESIS%20GLORIA.pdf>
- Alfaro Bolaños, J. (2005). Protección psico-legal y social del adolescente y de los menores expuestos a la violencia del divorcio. *Medicina Legal de Costa Rica*, 22(1), 65-72. Retrieved January 09, 2024, from http://www.scielo.sa.cr/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1409-00152005000100005&lng=en&tlng=es.
- Baqueiro Rojas , E., & Buenrostro Báez, R. (2009). *Derecho de familia* (2da ed.). México: Oxford University Press Mexico.
- Beloff, M. A. (2009). *Los derechos del niño en el sistema Interamericano* (1° ed.). Ciudad Autonoma de Buenos Aires: Del Puerto.
- Cardona, A., Valencia, E., Duque, J., & Londoño-Vásquez. (2015). Construcción de los planes de vida de los jóvenes: una experiencia de investigación en la vereda La Doctora, Sabaneta (Antioquia). *Aletheia. Revista de Desarrollo Humano, Educativo y Social Contemporáneo*, 90-113. Obtenido de <http://aletheia.cinde.org.co/index.php/ALETHEIA/article/view/257/209>
- Carrión Lugo, J. (2000). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Tratado de Derecho Procesal Civil”, Tomo II, Editorial Grijley, 1r, Perú: Grijley.
- Castillo Quispe, M., & Sánchez Bravo, E. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Juristas Editores E.I.R.L.
- Cavani, R. (14 de Julio de 2016). *La ley*. Recuperado el 11 de Octubre de 2022, de ¿Que es un "Pleno Casatorio"?: <https://laley.pe/art/3388/que-es-un-pleno-casatorio>



- César Gonzales, M. F., & Flores Lopez, L. (2020). La psicoterapia en el divorcio, revision del caso Mexico. *DIKE - Revista de investigación en Derecho, Criminología y Consultoría Jurídica.*, 335-365. Recuperado el 12 de Diciembre de 2023, de <file:///C:/Users/Lizeth/Downloads/Dialnet-LaPsicoterapiaEnElDivorcioRevisionDelCasoMexicano-7885008.pdf>
- Código de los Niños y Adolescentes, Ley N° 27337, (2000). Congreso de la República. <https://diariooficial.elperuano.pe/pdf/0003/4-codigo-de-los-ninos-y-adolescentes1.pdf>
- Código Civil, Ley N° 23403, (1984). <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://diariooficial.elperuano.pe/Normas/obtenerDocumento?idNorma=60f>
- Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768, (1993). chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPROCESALPENAL.pdf
- Congreso de la República del Perú. (2015). Ley 30364 Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar. Diario Oficial El Peruano, 12. <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-paraprevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contra-ley-n-30364-1314999-1/>
- Congreso de la República del Perú. (2018). Ley 30466 Ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño,. Diario Oficial El Peruano, <https://busquedas.elperuano.pe/dispositivo/NL/1654825-3>
- Constitución Política del Perú, (1993). Congreso Constituyente Democrático. <https://doi.org/10.36901/allpanchis.v34i59/60.570>
- Organización de los Estados Americanos (OEA), *Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica"*, 22 Noviembre 1969, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/57f767ff14.html>
- Cruzado Balcázar, A. (21 de 10 de 2021). *TEXTALE*. Recuperado el 19 de 01 de 2022, de Tradicional polémica entre los impugnadores y partidarios del divorcio: http://www.textale.com/component/option,com_textupload/Itemid,128/id,141066/task,view_text/



Declaración de los Derechos del Niño, (1959). chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://www.oas.org/dil/esp/Declaraci%C3%B3n%20de%20los%20Derechos%20del%20Ni%C3%B1o%20Republica%20Dominicana.pdf

Díaz Vargas, C. (Enero-Marzo de 2003). La fijación de puntos controvertidos en el proceso civil. *Revista Jurídica Cajamarca*. Recuperado el 19 de Mayo de 2022, de [https://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista10/proceso.htm#:~:text=532\)%2C%20%E2%80%9Clos%20puntos%20controvertidos,a%20ser%20materia%20de%20probanza%E2%80%9D](https://www.derechocambiosocial.com/RJC/Revista10/proceso.htm#:~:text=532)%2C%20%E2%80%9Clos%20puntos%20controvertidos,a%20ser%20materia%20de%20probanza%E2%80%9D)

Estrada Pérez, D., Italo, M. C., Exequiel, C. P., Jorge, D. C., Luis, D. A., Patricia, D. P., & Antero, F.-A. E. (2000). Proyecto de Ley - Congreso de la República. *Acuerdo o Dictamen de Comisiones*. Lima, Perú. Recuperado el 20 de Octubre de 2020, de <http://www2.congreso.gob.pe/Sicr/TraDocEstProc/CLProLey2000.nsf/38ad1852ca4d897b05256cdf006c92c8/bf2f9fd44c59859005256ce100719e0e?OpenDocument>

Fernández Arias, L. M. (2016). Procedimientos y finalidad de las medidas de protección para el niño, niña y adolescente menor de 14 años que entra en conflicto con la ley penal. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 377-394. Recuperado el 27 de 08 de 2022, de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/18d3220042eff8788b93bfd49215945d/15.+Procedimiento+y+finalidad+de+las+medidas+de+protecci%C3%B3n.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=18d3220042eff8788b93bfd49215945d>

Flores, C. B., & Herrera, E. I. (2022). El daño en los hijos a causa del divorcio: Una aproximación desde la psicología y el Derecho. *Actualidad jurídica Iberoamericana*(17), 852-873. Recuperado el 28 de Noviembre de 2023, de <chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://revista-aji.com/wp-content/uploads/2022/09/25.-Cristina-B.-Flores-Enlil-I.-Herrera-pp.-852-873.pdf>



- Franco, H., Londoño, D., & Restrepo, D. (2017). Habilidades para la vida en jóvenes universitarios: una experiencia investigativa en Antioquia. *Katharsis*, 157-182. Recuperado el 14 de Agosto de 2020, de Disponible en <http://revistas.iue.edu.co/index.php/katharsis/article/view/970/1236>
- Frederighi, D. (12 de jan de 2022). *Revista Jus Navigandi*, ISSN 1518-4862. Recuperado el 20 de Mayo de 2022, de Saiba tudo sobre divórcio litigioso: <https://jus.com.br/artigos/95836>
- Gonçalves Fernandes, A. (11 de 11 de 2012). *Portal da familia*. Recuperado el 29 de 11 de 2021, de Filhos apátridas Pai ausente: desintegração familiar: https://www.portaldafamilia.org/artigos/filhos_apatridas_3.shtml
- González Luchsinger, C. (2019). El derecho de los niños, niñas y adolescentes a la defensa técnica. El abogado del niño, una tarea pendiente en Chile. *Tesis para optar al Grado de Magíster en Derecho de Familia(s) y Derecho de la Infancia y de la Adolescencia, Escuela de Postgrado, Universidad de Chile*.
- Hurtado Reyes, M. A. (15 de diciembre de 2010). Soltando las rígidas formas, el principio de congruencia procesal y su flexibilización en el Tercer Pleno Casatorio Civil . En C. S. República, *Tercer Pleno Casatorio* (págs. 81-104). Lima, Perú: Fondo editorial del Poder Judicial. Recuperado el 2 de noviembre de 2022, de Tercer Pleno [casatorio: https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1ca71e004a1e6356a681ee91cb0ca5a5/III+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/1ca71e004a1e6356a681ee91cb0ca5a5/III+Pleno+Casatorio+Civil.pdf?MOD=AJPERES)
- Loayza Echegaray, L. (2021). *Tenencia exclusiva y el interés superior del niño en los procesos de Tenencia en el Juzgado de Familia de la ciudad del Cusco en el año 2020*. Tesis para optar grado académico de maestro en Derecho Civil y Comercial, Universidad Andina del Cusco, Repositorio digital de la Universidad Andina del Cusco <https://repositorio.uandina.edu.pe/handle/20.500.12557/5282>
- Madaleno, R. (2004). *MADALENO*. Recuperado el 1 de Noviembre de 2021, de Conduta Conjugal Culposa: <https://www.rolfmadaleno.com.br/web/artigo/conduta-conjugal-culposa>



- Mendoza barrionuevo, C. (2015). Programa de intervención “*Mejora del Ajuste psicológico infantil tras el divorcio*”. Trabajo Fin de Grado, Mención en Educación Especial, Universidad de Sevilla, chrome-extension://efaidnbmninnibpcajpcglclefindmkaj/https://idus.us.es/bitstream/handle/11441/32988/TFG-0169.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Montero Aroca, J. (28 de marzo de 2021). *ius360*. Recuperado el 10 de setiembre de 2022, de ¿Adios a los plenos casatorios civiles?: <https://ius360.com/adios-a-los-pletos-casatorios-civiles-carlos-moreno/>
- Naciones Unidas. (2016). Obtenido de <http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrIcAqhKb7yhsndLtGe5EHJJCjWfHgz50mg27fxyB5751ePvoMAVXcI3bgiigLA81ctfilF2D5aG3ln2smOIrgiu3naXe6aYQCgU%2B5PLCdZD%2F0Sg1Ey5QiUT>
- Naciones Unidas, C. d. (29 de Mayo de 2013). *observatoriodelainfancia.es*. Recuperado el 13 de Noviembre de 2020, de https://www.observatoriodelainfancia.es/ficherosoia/documentos/3990_d_CRC.C.GC.14_sp.pdf
- ONU: Asamblea General, *Convención sobre los Derechos del Niño*, 20 Noviembre 1989, United Nations, Treaty Series, vol. 1577, p. 3, disponible en esta dirección: <https://www.refworld.org/es/docid/50ac92492.html>
- Ortiz, R. R. (2016). Reflexiones Sobre la Convencion INternacional de los Derechos del Niño. *INIFÉ- Revista del Instituto de la Familia Facultad de Derecho*.(05), 65-79. Recuperado el 05 de Noviembre de 2020, de <http://revistas.unife.edu.pe/index.php/personayfamilia/article/view/461/247>
- Perissini da Silva, D. M. (2003). *Psicologia Jurídica no Processo Civil Brasileiro* (1 ed.). São Paulo: Casa do Psicólogo.
- Pineda Gonzales, J. (Agosto de 17 de 2022). La proteccion de los niños, niñas y adoelscentes, en los procesos judiciales de divorcio de sus padres. (L. Ccorimanya Condori, Entrevistador) Puno, Puno, Perú.



- Plácido, V. A. (2002). *Manual de derecho de familia: Un nuevo enfoque de estudio de derecho de familia* (2 ed.). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Plácido, V, A. (2008). *Las causas del divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil*. Lima, Perú: Gaceta Juridica .
- Poder Judicial (2008). Exp. 09199-2022-0-1618-JR-FC-01. La Libertad: 09 de enero del año 2023. https://pt.scribd.com/document/622089275/Pueden-los-jueces-en-un-proceso-de-tenencia-dictar-las-medidas-de-proteccion-previstas-en-la-Ley-de-Violencia-Familiar#download&from_embed
- Rios, M. (10 de Junio de 2019). *Gestion.pe*. Recuperado el 16 de Julio de 2019, de <https://gestion.pe/peru/peruanos-casan-tramitan-divorcio-dia-inei-269678-noticia/>
- Silio Díaz, M. G. (28 de Octubre de 2020). *LP Pasión por el Derecho* . Obtenido de LP Pasión por el Derecho: <https://lpderecho.pe/naturaleza-de-las-medidas-de-proteccion-ley-30364/>
- Suárez Gamarra, S. (2003). Consulta de la sentencia. En A. Plácido Vilcachagua, & e. al, *Codigo Civil Comentado por los 100 mejores especialistas Tomo II* (Primera ed., pág. 648). Lima, Perú: Gaceta Juridica.
- Suárez Palacio, P., & Vélez Múñera, M. (2018). El papel de la familia en el desarrollo social del niño: una mirada desde la afectividad, la comunicación familiar y estilos de educación parental1. *PSICOESPACIOS*, 12(20), 173- 198. Recuperado el 21 de Octubre de 2020, de <https://doi.org/10.25057/issn.2145-2776>
- Tavares, C. H. (2017). *DIVÓRCIO: SUAS CONSEQUÊNCIAS PARA OS FILHOS*. Artigo apresentado no Curso de Direito, do Centro Universitário São Lucas, como requisito parcial para obtenção do título de bacharel em Direito. Recuperado el 15 de Noviembre de 2020, de <http://repositorio.saolucas.edu.br:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/2145/Cleiton%20Henrique%20Tavares%20-%20Div%C3%B3rcio%20suas%20consequ%C3%Aancias%20para%20os%20filhos.pdf?sequence=1>



- Taya Rutti, P. (2003). Providencias judiciales en beneficio de los hijos, Comentarios al artículo 341° del Código Civil. En *CÓDIGO CIVIL COMENTADO POR LOS 100 MEJORES ESPECIALISTAS*. LIMA: Gaceta Jurídica.
- Torraca, d. B. (2007). Familia despues del Divorcio: La vision de los hijos. *Psicologia: Ciência e Profissão*, 27. Recuperado el 04 de Noviembre de 2020, de https://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1414-98932007000100004#:~:text=Reconhece%20o%20autor%20que%20%22os,102).
- Umpire Nogales, E. R. (2001). *El divorcio y sus causales*. Lima: Libreria y Ediciones Juridicas LEJ.
- UNICEF. (s.f.). *Observaciones Generales del Comite de los Derechos del Niño*. Obtenido de <https://www.unicef.org/UNICEF-ObservacionesGeneralesDelComiteDeLosDerechosDelNino-WEB.pdf>
- UNICEF. (s.f.). *Los derechos del niño y por qué son importantes, Todos los derechos para cada niño*, Obtenido de <https://www.unicef.org/es/convencion-derechos-nino/por-que-son-importantes>
- Varsi Rospigliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia - Matrimonio y Uniones Estables* (Primera ed., Vol. II). Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Varsi Rospligliosi, E. (2011). *Tratado de Derecho de Familia* (Primera ed., Vol. I). Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Viana, C. A. (2006). Os novos direitos da criança e do adoecente. *Espaço Jurídico*, 7-28. Recuperado el 19 de Octubre de 2020, de <https://unoesc.emnuvens.com.br/espacojuridico/article/view/8780/4819>
- Viana, C. A. (2006). Os novos direitos da crianÇa e do adoecente. *Espaço Jurídico*, 7.28. Recuperado el 19 de Octubre de 2020, de <https://unoesc.emnuvens.com.br/espacojuridico/article/view/8780/4819>
- Vidal Ramirez, F. (1995.). Divorcio: consulta de sentencia. *Diálogo con la Jurisprudencia*.
- Wallerstein, J., Lewis, J., & Blakeslee, S. (2002). *Filhos do Divorcio*. São Paulo: Loyola.



ANEXOS



ANEXO 1: Ficha de análisis de contenido

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE PUNO - FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS - ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO						
FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO						
N° de Ficha		Tipo de texto	Norma Nacional	<input type="checkbox"/>	Jurisprudencia	<input type="checkbox"/>
Fecha		Nombre del texto:				
Unidades de análisis:	Legislación y Jurisprudencia Nacional.					
Categoría Analítica:	Protección del niño, niña y adolescente, en los procesos de divorcio de sus padres.					
Producto del Análisis:						



ANEXO 2: Guía de entrevista



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Tema de Investigación:	“LA PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, EN LOS PROCESOS JUDICIALES DE DIVORCIO DE SUS PADRES ”		
GUIA DE ENTREVISTA			
Fecha:	23 de setiembre del 2022	Hora:	13:00 horas
Lugar:	Puno	Cargo:	Juez titulas del 2do Juzgado de Familia.
Entrevistado:	Dr. Javier Caracela Borda		
Objetivo:	Conocer en los juzgados, si nuestra legislación y jurisprudencia, contemplan medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes, que sean aplicados en los procesos de divorcio de sus padres.		
Pregunta 1:	¿Considera que en los procesos de divorcio existe una afectación en los derechos de los hijos menores de edad? Si su respuesta es sí ¿Cómo se manifiesta esa afectación?		
Respuesta:	Si, existe afectación en los hijos menores de edad a consecuencia del divorcio. En el proceso de divorcio únicamente intervienen dos partes demandante y demandado, papá y mamá, y en su generalidad no se discute la situación de los menores, cuando en la realidad son entes pasivos, que, en definitiva, van a ser ellos en gran magnitud afectados, pues adolecerán de depresión, ansiedad, confusión, soledad, falta de autoestima, etc.		
Pregunta 2:	¿Usted considera que los niños, niñas y adolescentes, se encuentran en un estado de desprotección, en estos tipos de procesos? Si su respuesta es sí ¿De que manera se manifiesta esa desprotección?		



Respuesta:	
	<p>Partimos nuevamente, que en el proceso de divorcio es entre dos personas, no se ve la condición de terceras personas, cuando en realidad hay niños que van a ser mucho más afectados en todo aspecto, incluido su formación integral y a futuro incluso podría disminuirse su actuación como ciudadanos.</p> <p>Considero que es necesario hacer visible la figura de los niños, que están inmersos en los procesos de divorcio, otorgándoles medidas de protección desde un inicio de los procesos del divorcio, teniendo en cuenta que como consecuencia del divorcio habrá actitudes confrontacionales de parte de los padres, inclusive actitudes agresivas de los padres en contra de los hijos.</p>
Pregunta 3:	Con referencia al proceso judicial de divorcio ¿En su experiencia laboral usted considera que el Código Civil y Código Procesal Civil, contemplan la posibilidad de disponer medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes en este tipo de procesos?
Respuestas:	
	<p>El C.C ni el C.P.C, contemplan propiamente alguna medida de protección, no da una medida de protección adecuada. Pero si daba nos da la posibilidad de dictar medidas de protección</p> <p>Como disponer que el equipo multidisciplinario de la corte superior de justicia de Puno, se sirva a ir a el lugar donde se encuentra el niño, le haga visitas periódicas, para ver en qué condiciones se encuentra, esto hecho por la asistente social, la psicóloga, realizar un Informe respecto de cómo está el niño, y la educadora, verificar como esta desarrollándose el NNA en el colegio, si está bien o hay alguna disminución.</p> <p>Incluso variarla, dándole al niño, para protegerlo respecto a ambos padres.</p>
Pregunta 4:	¿Usted considera necesario, modificar el Código Civil y el Código Procesal Civil, respecto a las normas que regulan el proceso de divorcio para hacer efectiva la protección de los niños, niñas y adolescentes? ¿Cuál sería su propuesta?
Respuesta:	
	<p>Considero que, si es necesario, siempre se ha dejado a criterio del juzgador la posibilidad de disponer una medida de protección, como respuesta al cuidado que se debe tener con ellos, durante el proceso de divorcio.</p> <p>Pero si no establecido en un marco legal, muchos jueces en muchas partes del Perú, no lo van a disponer, simplemente porque no lo pide la ley. Vamos a continuar como ahora trabajando, actualmente no hay una prohibición para disponer una medida de protección, pero nadie lo dicta, considero que es necesario que el C.C, como parte de los presupuestos para iniciar el proceso se debe dar una medida de protección a los niños que se encuentren inmersos en el proceso de divorcio. .</p>
Pregunta 5:	En tanto no existe una norma que obligue a los jueces, a dictar medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes ¿Cree usted que el tercer pleno casatorio posibilita que el juez pueda dictar medidas de protección a



	favor de esta población vulnerable, en los procesos de divorcio de sus padres?
Respuesta:	
<p>Si, el tercer pleno casatorio flexibiliza instituciones jurídicas, flexibiliza principios, flexibiliza incluso el trámite del proceso. Todo ello para que se pueda proteger a la familia, como no hay nada establecido, es posible que a través de este pleno se pueda dar una medida de protección, más aún tomando en cuenta el Interés Superior del Niño.</p>	
Pregunta 6:	Según su experiencia, ¿cómo considera usted que debería de desarrollarse el proceso de divorcio para que este no afecte los derechos de los niños, niñas y adolescentes?
Respuesta:	
<p>Nuestra norma a la actualidad da la posibilidad de que los divorcios no sean inminentemente divorcios sanción, sino sean uno remedio. Esto para que al menos entre padres no se afecten durante toda la secuencia del proceso de divorcio. Porque actualmente cuando se invoca un divorcio por causal, definitivamente significa que ambos padres lo van a poner en un estado de descalificación, pues ambos deben de descalificarse uno al otro. Para demostrar la causal que están invocando, puede ser adulterio, en el que muestran a papá con otro compromiso, en situaciones comprometedoras, con agravantes o puede ser el caso de la mamá. Y muchas veces este contenido se pone inclusive a disposición de los niños, para que puedan ver que el causante del divorcio es el papá o mamá. Muchas veces los padres no se dan cuenta que con estos hechos afectan gravemente a los niños, en cuanto a su formación integral. Considero que si debería desarrollarse un proceso de divorcio adecuado para que no afecte a los niños, para ello sugiero que es necesario se dicte una medida de protección, al inicio del proceso en el auto admisorio, el cual sería, por ejemplo: que el equipo multidisciplinario de la Corte, vaya a través de los profesionales a hacer seguimiento, la asistente social, el psicólogo y la educadora. visite el hogar de los niños, y haga seguimiento de este durante todo el proceso. Y como consecuencia valorar Y de ser necesario incluso disponer en uno de los extremos de la sentencia una medida de protección, el cual sería la continuación de las visitas periódicas, a cargo del equipo multidisciplinario, todo ello para proteger a los niños. como consecuencia</p> <p>Todo ello con el fin y el ánimo de proteger los Derechos del niño, claro con tramite diferente, no como el que se muestra en la ley 30364, ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar, pues el trámite ahí es que después de dictarse medidas de protección se debe llevar copias a la fiscalía, para que continúen los tramites, en ámbito de naturaleza penal, en cambio aquí hablamos de una medida de protección propiamente para proteger de ambos padres al niño, de acciones que podrían perjudicarlo.</p> <p>Seria de carácter preventivo, pues como consecuencia del divorcio que va a ver, ejemplo, ofrecimiento de falsas esperanzas, cada uno de los padres cuando inicie el proceso le van a ofrecer a sus hijos muchas cosas, muchas mentiras al final, e inclusive los hijos al final van a ser, participes. Vi que muchas veces que los padres hacen que sus hijos, actúen de mensajeros de los padres, ambos padres pueden decir que los abandonarán, etc.</p> <p>La afectación que sufren los niños como consecuencia del proceso de divorcio, se ve pues los niños, no tienen derecho, ni voz, ni voto, en ese problema de mayores, nadie le</p>	



va a consultar y no va importar su opinión ni siquiera es tomada en cuenta, siendo que el principal afectado por su estado de formación es el niño.



UNIVERSIDAD NACIONAL DEL
ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y
POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



Tema de Investigación:	“LA PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, EN LOS PROCESOS JUDICIALES DE DIVORCIO DE SUS PADRES ”		
GUIA DE ENTREVISTA			
Fecha:	17 de agosto del 2022	Hora:	17:00
Lugar:	Puno	Cargo:	Juez del 1er Juzgado de familia.
Entrevistado:	Dr. Jose Alfredo Pineda Gonzales		
Objetivo:	Conocer en los juzgados, si nuestra legislación y jurisprudencia, contemplan medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes, que sean aplicados en los procesos de divorcio de sus padres.		
Pregunta 1:	¿Considera que en los procesos de divorcio existe una afectación en los derechos de los hijos menores de edad? Si su respuesta es sí ¿Cómo se manifiesta esa afectación?		
Respuesta:	Si existe afectación. Los niños y adolescentes son sujetos de derechos conforme a la doctrina de la protección integral y lo que señala la Convención de los derechos del niño y el propio Código de los Niños y Adolescentes. Los derechos que se le afectan son el de no ser oído, pues en muchos casos no se los convoca a la audiencia para escucharlos, sobre todo en lo referente a la determinación de la tenencia, los alimentos y el régimen de visitas, el derecho de vivir con su familia.		
Pregunta 2:	¿Usted considera que los niños, niñas y adolescentes, se encuentran en un estado de desprotección, en estos tipos de procesos?		



	Si su respuesta es sí ¿De que manera se manifiesta esa desprotección?
Respuesta:	
Si se encuentran en situación de desprotección, pues son sus padres quienes deciden por ellos con cuál de ellos van a vivir y cómo se va a relacionar este progenitor con él, a través de las visitas. Asimismo, los intereses de los padres no siempre concuerdan con la de los hijos, por lo tanto, los hijos deberían de tener una defensa (abogado del estado) de oficio que cautele sus derechos.	
Pregunta 3:	Con referencia al proceso judicial de divorcio ¿En su experiencia laboral usted considera que el Código Civil y Código Procesal Civil, contemplan la posibilidad de disponer medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes en este tipo de procesos?
Respuestas:	
El Código Civil y Procesal Civil que regulan los procesos de Divorcio, no contemplan esa posibilidad, el Código de los niños y adolescentes si.	
Pregunta 4:	¿Usted considera necesario, modificar el Código Civil y el Código Procesal Civil, respecto a las normas que regulan el proceso de divorcio para hacer efectiva la protección de los niños, niñas y adolescentes? ¿Cuál sería su propuesta?
Respuesta:	
Es necesario modificar el CC y el CPC para introducir regulaciones a favor de los hijos menores de edad de los padres que se divorcian, pues los efectos del Divorcio los va a afectar sobre todo a ellos. Propongo que se determine que los hijos menores de edad deben ser oídos en este tipo de procesos, se les debe nombrar una defensa (abogado de oficio) técnica que vele por la prevalencia de sus derechos, ya que el Fiscal de Familia que debería de cumplir esa labor no lo hace eficientemente.	
Pregunta 5:	En tanto no existe una norma que obligue a los jueces, a dictar medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes ¿Cree usted que el tercer pleno casatorio posibilita que el juez pueda dictar medidas de protección a favor de esta población vulnerable, en los procesos de divorcio de sus padres?
Respuesta:	



El III pleno casatorio civil permite la flexibilización de algunas normas y principios procesales, pero en estricto no determina que medidas de protección se deben dictar.	
Pregunta 6:	Según su experiencia, ¿cómo considera usted que debería de desarrollarse el proceso de divorcio, para que este no afecte los derechos de los niños, niñas y adolescentes?
Respuesta:	
El proceso de Divorcio debería de fijar reglas procesales que permitan la participación de los hijos menores de edad en los temas que los puedan afectar (tenencia, alimentos, visitas) estableciendo la obligación del Juez de convocarlos a audiencia y escucharlos, se debe de designar a un abogado que los patrocine y vele por sus derechos.	

ANEXO 3: Ficha de análisis de contenido de expedientes

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO DE EXPEDIENTES CORRESPONDIENTES A PROCESOS DE DIVORCIO DE PADRES CON HIJOS MENORES DE EDAD	
OBJETIVO:	
El objetivo es determinar si en los procesos de divorcio, el juez de familia, dispone medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyos padres se divorcian, para protegerlos de los daños que el divorcio en si pueda ocasionarle.	
1) DATOS GENERALES:	
Identificación de la observadora:	Lizeth Rosmelia Ccorimanya Condori
Fecha de la aplicación:	05 de mayo del 2023
Distrito judicial:	Distrito Judicial de Puno
Sede Judicial:	Módulo Laboral – Módulo de Familia - Puno
2) DATOS ESPECÍFICOS:	
Número de expediente:	05629-2018-0-2021-JR-FC-02
Órgano Jurisdiccional:	Segundo Juzgado de Familia
Juez:	
Materia:	Divorcio por causal.
Nombre del o la demandante:	E.P.A



Nombre del demandado(a):	G.A.M.R. Fiscalía de Familia
Identidad de él, la o los hijos menores de edad:	Y.B.P.M (12) L.A.P.M (05)
3) DIMENSIONES DE OBSERVACIÓN	
3.1. PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS PADRES, PARA QUE EL PROCESO DE DIVORCIO NO AFECTE A SUS HIJOS:	
3.1.1. PETITORIO DE LA DEMANDA:	Pretensión Principal: <ul style="list-style-type: none">- Divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges y por la causal de conducta deshonrosa que haga insoportable la vida en común. Pretensiones Accesorias: <ul style="list-style-type: none">- Indemnización por daños y perjuicios por el monto de S/30.000.00 (Treinta mil soles), pago de costas y costos del proceso.
3.1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	Respecto a los hijos menciona, sobre la tenencia y régimen de visitas, alimentos y liquidación de sociedad de gananciales, que existe un acuerdo conciliatorio, pero no hay régimen de visitas de su persona respecto al niño. También menciona en sus fundamentos de hecho, “mis hijos han sufrido dicho maltrato, ellos vieron cómo me maltrataba y también fueros maltratados. Menciona que sufrió violencia física y psicológica, e incluso que tiene amenazas de muerte hasta la actualidad.
3.1.3. PETITORIO DE LA RECONVENCIÓN:	Pretensión Principal: <ul style="list-style-type: none">- Divorcio por la causal de violencia física y psicológica, atentado contra la vida del cónyuge e injuria grave que haga insoportable la vida en común. Pretensiones Accesorias: <ul style="list-style-type: none">- Alimentos a favor de la cónyuge.- Extinción de la sociedad de gananciales.- Indemnización por daño moral ascendente a la suma de s/ 100.000.00 (Cien mil soles). No menciona nada respecto a los niños.
3.1.4. Acuerdos del Acta de Conciliación.	Las partes llegan a un acuerdo respecto a la tenencia de sus menores hijos y también la liquidación de la sociedad de gananciales. Así, llegan al centro de conciliación Virgen de la Candelaria, que se ubica en Puno, donde llegan a suscribir la siguiente acta de



	<p>conciliación, número 087-2016 CCVC-Puno- Acta de conciliación con acuerdo total.</p> <p>Llegando a los siguientes acuerdos respecto a la tenencia de los menores, L.A.P.M y Y.B.P.M, que la tenencia de la menor L.A.P.M. la ejercerá la madre, la señora G.H.M.R, que en el presente es la demanda y la tenencia de Y.B.P.M, la ejercerá el padre señor E.P.M, quien en el presente proceso es el demandante quienes se responsabilizarán del desarrollo integral de los menores.</p> <p>Respecto a la liquidación de la sociedad de gananciales habidas en el matrimonio, que por mutuo acuerdo deciden adjudicarse de la siguiente forma: a) Para G.H.M.R, le corresponde el inmueble ubicado en la asociación de vivienda frontera sur Mz. 2 lote 19 del distrito de Gregorio Albarracín, provincia y departamento de Tacna. B) Para E.P.A le corresponde el inmueble ubicado en la ampliación Chejona S/N del distrito, provincia y departamento de Puno; c) L.A.P.M le corresponde al inmueble ubicado en la asociación de vivienda frontera sur Mz. 3 lote. 5 del distrito Gregorio Albarracín, provincia y departamento de Tacna; d) Para Y.B.P.M, le corresponde el inmueble ubicado en la ampliación Chejoña Mz. W, lote. A-1, del Distrito Provincia y Departamento de Puno.</p>
<p>3.2. PROTECCIÓN DEL JUZGADO AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DURANTE EL TRANCURSO DEL PROCESO, RESPECTO AL PROCESO EN SI:</p>	
<p>3.2.1. AUTO ADMISORIO:</p>	<p>(SI) (NO)</p>
<p>DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE COMO:</p>	
<p>3.2.2. AUDIENCIA:</p>	<p>(SI) (NO)</p>
<p>DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE COMO:</p>	
<p>3.2.3. SE ESCUCHO AL NIÑO(A) O ADOLESCENTE:</p>	<p>(SI) (NO)</p>
<p>DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE QUE ES LO QUE MANIFESTÓ:</p>	



3.2.4. SENTENCIA:	(SI) (NO)
DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE COMO:	
3.3. PROTECCIÓN DE LA FISCALÍA DE FAMILIA AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.	
3.3.1. Contestación de la demanda.	Pide se declare INFUNDADA la demanda. Respecto a los niños no menciona ni pide nada.
3.3.2. Contestación de la demanda reconvencional.	Pide que la demanda reconvencional sea declarada INFUNDADA. Respecto a los niños, no menciona ni pide nada, pese a que la madre (demandada) refiere maltrato y que no hay régimen de visitas.
3.3.3. Actuación de la fiscalía en audiencia.	La fiscalía no se pronuncia en nada respecto a la protección de los niños.
OBSERVACIONES:	
<p>En este proceso notamos que el padre, quien inicia el proceso, pide solo el divorcio e indemnización, indicando que tiene un acta de acuerdo total respecto a la tenencia de los niños y la liquidación de sociedad de gananciales, pero se apreciar que en este acta de conciliación no existe acuerdo respecto al régimen de visitas para con sus hijos, pues cada uno se quedó un hijo, en la demanda reconvencional si bien la demandada menciona este hecho, tampoco solicita se disponga el régimen de visitas para cada hijo respecto a sus padres.</p> <p>En el presente proceso también notamos que es uno sumamente conflictivos, el padre acusa a la madre de que le fue infiel y la madre lo acusa de violencia familiar grave, e incluso alega que el demandante intento liquidarla y que sufre de constantes amenazas de muerte, y alega que sus hijos presenciaron muchos actos de violencia en su contra e incluso que también fueron víctimas de maltrato, alegaciones que pudiendo ser o no verdaderas, pero que dan a notar que los niños están en un hogar conflictivo y que el proceso de divorcio no es pacifico entre los padres, por lo cual estos niños requieren de especial atención pues se desconoce cuál es su situación actual y como es que están atravesando este proceso.</p> <p>Sin embargo, a paginas 330 se puede apreciar que el demandante, propone los puntos controvertidos, en los que se encuentra “Determinar si existe hijos menores de edad, respecto de los cuales deba emitirse pronunciamiento en cuanto a los alimentos, patria potestad, tenencia y régimen de visitas”, sin embargo mediante resolución N°20-2021 obrante a paginas 341, el juzgado no toma en consideración este punto controvertido, dejándolo de lado, enfocándose solo en demostrar las causales del divorcio invocadas por ambas partes, y en la liquidación de la sociedad de gananciales.</p>	



<p>Este proceso es declarado INFUNDADO la demanda e INFUNDADA la demanda reconvenzional, por en infundada todas las pretensiones accesorias. Es de mencionar que en la sentencia tampoco hace alusión a el régimen de visitas, solo a la tenencia que ya se acordó en acuerdo conciliatorio, y se sobreentiende que respecto a los alimentos acuerdan que cada uno se haga cargo del hijo que tienen a cargo, cada uno.</p>
<p>CONCLUSIONES:</p>
<p>En este proceso, lamentablemente los padres, no solicitaron como pretensión, la determinación del régimen de visitas, en vista que, en su acuerdo conciliatorio, solo tomaron acuerdo respecto a la tenencia. En este proceso el juzgado no tomó ninguna medida en favor de los niños, para protegerlos del proceso en sí, en principio el Juzgado admitió a trámite un proceso de divorcio por causal, pues el juzgado admitió a trámite este proceso, sin que exista resolución firme que determine el régimen de visitas, simplemente ignorándose este hecho, siendo que lo ideal habría sido que los padres, lo soliciten, pero a falta y en base al interés superior del niño, el juzgado debió de determinarlo como punto controvertido, así como dictado de oficio, el escuchar a los niños con el fin de resolver este punto, en Juez también debió haber ordenado como medida de protección preventiva, se realice un informe por parte del equipo multidisciplinario respecto al estado de los niños, y así poder conocer su estado de vulnerabilidad, pues de los fundamentos de hecho se tiene que están en medio de un divorcio conflictivo, y de acuerdo a los resultados del informe, de verificarse vulneración, el Juez se vería plenamente facultado a poder dictar la medida de protección más idónea que el caso lo requiera, como por ejemplo, tratamiento o guía psicológica en favor de los niños, o de los padres y de ser el caso seguimiento por parte del equipo Multidisciplinario, etc. De ese modo en este proceso notamos que, a los niños, no solo no se los protege del proceso de divorcio en sí, sino tampoco se los protege del derecho básico a tener contacto con ambos padres, pues como vino admitió a trámite un proceso en el que no había decisión firme que regule el régimen de visitas, pudiendo el Juez acumular esta pretensión de oficio, y decidir al respecto mismo el Proceso de divorcio haya sido declarado infundado. Este proceso fue declarado INFUNDAD, pero en base a el Interés Superior del niño, el juez debió de haber en principio acumulado esta pretensión de oficio y decidir al respecto mismo que la pretensión principal haya sido declarada infundada.</p>

<p>FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO DE EXPEDIENTES CORRESPONDIENTES A PROCESOS DE DIVORCIO DE PADRES CON HIJOS MENORES DE EDAD</p>	
<p>OBJETIVO:</p>	
<p>El objetivo es determinar si en los procesos de divorcio, el juez de familia, dispone medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyos padres se divorcian, para protegerlos de los daños que el divorcio en si pueda ocasionarle.</p>	
<p>4) DATOS GENERALES:</p>	
<p>Identificación de la observadora:</p>	<p>Lizeth Rosmelia Ccorimanya Condori</p>
<p>Fecha de la aplicación:</p>	<p>27 de abril del 2023</p>



Distrito judicial:	Distrito Judicial de Puno
Sede Judicial:	Módulo Laboral – Módulo de Familia - Puno
5) DATOS ESPECÍFICOS:	
Número de expediente:	05849-2020-0-2101-JR-FC-01
Órgano Jurisdiccional:	Segundo Juzgado de Familia de Puno.
Juez:	
Materia:	Divorcio por causal.
Nombre del o la demandante:	F.C.Q
Nombre del demandado(a):	W.CH.A Ministerio Publico.
Identidad de él, la o los hijos menores de edad:	A.P.CH.C (15 años)
6) DIMENSIONES DE OBSERVACIÓN	
3.1. PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS PADRES, PARA QUE EL PROCESO DE DIVORCIO NO AFECTE A SUS HIJOS:	
3.1.1. PETITORIO DE LA DEMANDA:	<p>Pretensión principal:</p> <ul style="list-style-type: none">- Demanda divorcio por la causal de separación de hecho, por más de 4 años y como tal, en su oportunidad se declare disuelto el vínculo matrimonial. <p>Pretensión Accesorias:</p> <ul style="list-style-type: none">- Liquidación de bienes gananciales.- El pago de la suma de s/5.000.00 (cinco mil soles) por concepto de indemnización de daños y perjuicios, por afectación emocional y psicológica.- Respecto a los alimentos y tenencia en favor del niño con iniciales A.P.C.C, indica que se dispuso mediante, Acata de conciliación N°087-2019-CCG/MINJUS-PUNO.
-3.1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	<p>El demandante indica en su contestación de demanda, respecto al niño, su hijo, que este viene cumpliendo los alimentos de manera mensual, conforme al acuerdo conciliatorio, en el cual se determinó que la madre tiene la tenencia de el niño, respecto del régimen de visitas no menciona nada, sin embargo, mediante resolución N°04, su contestación es declarada inadmisibile de plano por extemporánea.</p>



<p>3.1.3. ACUERDOS DEL ACTA DE CONCILIACIÓN,</p>	<p>Se tiene el acta de conciliación con acuerdo total N°087-2019-CCG-CCG-MINJUS-PUNO, en el cual se tomaron los siguientes acuerdos:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Respecto a los alimentos, se establece la asignación de una pensión alimentaria a favor del menor con iniciales A.P.C.C , de 13 años de edad, nacido el día 12 de junio del año 2005, en el cual se acuerda que el demandado otorgará a su hijo una pensión alimentaria de 400 soles en forma mensual, monto que cubrirá todos los rubros que componen una pensión alimenticia, la misma que regirá a partir del mes de abril, del año 2019, con depósito bancario. - Respecto a la tenencia, se acuerda una variación de tenencia del niño con iniciales A.P.C.C , de 13 años de edad. El cual lo ostentara su progenitora F.C.Q, - Respecto al régimen de visitas, se acuerda a favor del progenitor W.C.A, las cuales se acuerdan libre y voluntariamente a partir de la suscripción de la presente, que referido progenitor visitará al menos 2 veces por mes cada 15 días con externamiento en el horario de 7:00 AM a 19:00 PM, se recogerá al menor en el domicilio de la madre que se encuentra en el pasaje progreso número 154, barrio alto, San Martín, distrito provincia y departamento de Puno.
<p>3.2. PROTECCIÓN DEL JUZGADO AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DURANTE EL TRANCURSO DEL PROCESO, RESPECTO AL PROCESO EN SI:</p>	
<p>3.2.5. AUTO ADMISORIO:</p>	<p>(SI) <input checked="" type="checkbox"/> (NO)</p>
<p>DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE COMO:</p>	
<p>3.2.6. AUDIENCIA:</p>	<p>(SI) <input checked="" type="checkbox"/> (NO)</p>
<p>DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE COMO:</p>	
<p>3.2.7. SE ESCUCHO AL NIÑO(A) O ADOLESCENTE:</p>	<p>(SI) <input checked="" type="checkbox"/> (NO)</p>
<p>DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE QUE ES LO QUE MANIFESTÓ:</p>	



3.2.8. SENTENCIA:	(SI) (NO)
DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE COMO:	
3.3. PROTECCIÓN DE LA FISCALÍA DE FAMILIA AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.	
3.3.1. Contestación de la demanda.	<ul style="list-style-type: none">- La fiscalía Solicita se declare Infundada o Improcedente la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de cuatro años.- No se pronuncia en nada respecto al niño, indicando que se remite al acta de conciliación N°086-2019 presentada por la demandante,
3.3.2. Actuación de la fiscalía en audiencia.	La fiscalía se hace presente en la audiencia, sin ninguna participación respecto a el niño.
OBSERVACIONES:	
<p>-La primera observación que tenemos, es que el niño involucrado en este proceso tiene el diagnostico de AUTISMO EN LA NIÑEZ, de conformidad con su carnet de identidad expedida por CONADIS.</p> <p>-La demandante afirma que ella y su hijo han sufriendo de violencia física y psicológica.</p> <p>-Es de advertirse que, en la sentencia, el juzgado se remite al acuerdo conciliatorio realizado por las partes, en cuanto a los alimentos y tenencia, sin embargo, no existe pronunciamiento respecto al régimen de visitas, sin embargo, en el acuerdo de conciliación si existe tal acuerdo, también es de advertirse que el juzgado ni la fiscalía, evaluaron la decisión adoptada unilateralmente por las partes, y verificar si se respetó en el acuerdo, el interés superior del niño.</p> <p>- Se declara FUNDADA en parte la demanda.</p>	
CONCLUSIONES	
En este proceso el Juzgado no emitió medidas de protección alguna para proteger al niño del proceso de divorcio en sí, mencionando que las medidas de protección básicas de derecho como alimentos, tenencia y régimen de visitas fueron decididos por las partes mediante acta de conciliación, que fue presentado al proceso, consideramos que en este proceso el Juez debió haber dictado de oficio, escuchar a los niños, y evaluar si las decisiones tomadas unilateralmente por las partes están acorde al Interés Superior del Niño, debió también haber ordenado como medida de protección preventiva para proteger al niño del proceso en sí, se realice un informe por parte del equipo multidisciplinario, respecto al estado de los niños, y así poder conocer su estado de vulnerabilidad, que además tiene una condición especial (autista), pues de los fundamentos de echo de la demandada se tiene que estamos ante un divorcio conflictivo ya que la madre afirma que tanto ella como su hijo	



habrían sido víctimas de violencia por partes de su pareja. y de acuerdo a los resultados del informe multidisciplinario, de verificarse vulneración, el Juez se vería plenamente facultado a poder dictar la medida de protección más idónea que el caso requiera, por ejemplo, tratamiento o guía psicológica en favor del niño, o de los padres y de ser el caso seguimiento por parte del equipo Multidisciplinario, etc.

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO DE EXPEDIENTES CORRESPONDIENTES A PROCESOS DE DIVORCIO DE PADRES CON HIJOS MENORES DE EDAD	
OBJETIVO:	
El objetivo es determinar si en los procesos de divorcio, el juez de familia, dispone medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyos padres se divorcian, para protegerlos de los daños que el divorcio en si pueda ocasionarle.	
7) DATOS GENERALES:	
Identificación de la observadora:	Lizeth Rosmelia Ccorimanya Condori
Fecha de la aplicación:	16 de mayo del 2023
Distrito judicial:	Distrito Judicial de Puno
Sede Judicial:	Módulo Laboral – Módulo de Familia - Puno
8) DATOS ESPECÍFICOS:	
Número de expediente:	05249-2018-0-2101-JR-FC-02
Órgano Jurisdiccional:	Segundo Juzgado de Familia
Juez:	
Materia:	Divorcio por causal.
Nombre del o la demandante:	Y.G.V.CH.
Nombre del demandado(a):	F.D.M.T Fiscalía de Familia de Puno.
Identidad de él, la o los hijos menores de edad:	E.J.M.V. (08)
9) DIMENSIONES DE OBSERVACIÓN	
3.1. PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS PADRES, PARA QUE EL PROCESO DE DIVORCIO NO AFECTE A SUS HIJOS:	
3.1.1. PETITORIO DE LA DEMANDA:	Obrante a paginas 8 al 11, subsanada a paginas 16 al 17. Pretensión Principal: - Interpone demanda de divorcio por la causal de separación de hecho por más de 4 años. Pretensiones Accesorias No tiene Pretensiones accesorias, indicando que siguió un proceso de tenencia, tramitado en el Primer



	<p>Juzgado de Familia con el Exp. N°00627-2015-0-2101-JR-FC-01, el mismo que concluyo por conciliación, es así que se tiene acordado que la tenencia la ejercerá la madre y se designó un régimen de visitas a favor del padre, el cual se cumplirá el último domingo de cada mes en el horario de 09:00 a 11:00 de la mañana durante el primer año y posteriormente de 09:00 am a 01:00 pm.</p> <p>Respecto a los alimentos, indica que lo interpuso ante el Primer Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad e Puno, en el Exp. N°00356-2015-0-2101-JP-FC-01, en el cual se fijó como monto de pensión alimenticia la suma de s/300.00 soles.</p> <p>Respecto a la liquidación de gananciales indican que no han adquirido bien alguno.</p>
3.1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	Mediante resolución N°07-2019 obrante a páginas 60 y 61 se resuelve Declarar rebelde al demandado D.F.M.T.
3.2. PROTECCIÓN DEL JUZGADO AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DURANTE EL TRANCURSO DEL PROCESO, RESPECTO AL PROCESO EN SI:	
3.2.9. AUTO ADMISORIO:	(SI) (NO)
DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE COMO:	
3.2.10. AUDIENCIA:	(SI) (NO)
DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE COMO:	
3.2.11. SE ESCUCHO AL NIÑO(A) O ADOLESCENTE:	(SI) (NO)
DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE QUE ES LO QUE MANIFESTÓ:	
3.2.12. SENTENCIA:	(SI) (NO)
DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE COMO:	



3.3. PROTECCIÓN DE LA FISCALÍA DE FAMILIA AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.	
3.3.1. Contestación de la demanda.	- Solicita que la demanda interpuesta por G.Y.V.CH. en contra de D.F.M.T. sobre divorcio por causal de separación de hecho, sea declarada INFUNDADA en todos sus extremos. Sin otro tipo de pronunciamiento respecto al niño.
3.3.2. Actuación de la fiscalía en audiencia.	A paginas 110 se tiene el acta de audiencia en el cual el ministerio Publico se hace presente, sin ninguna intervención.
OBSERVACIONES:	
La demanda es declarada FUNDADA. Ninguna.	
CONCLUSIONES	
En este proceso se entiende que las pretensiones de tenencia, régimen de visitas y alimentos se llevaron en otros procesos, notándose que el Juzgado no dictó ninguna medida de protección en favor del niño, para protegerlo del proceso en sí, pues en este proceso el Juez debió haber ordenado como medida de protección preventiva, se realice un informe por parte del equipo multidisciplinario respecto al estado del niño, y así poder conocer su estado de vulnerabilidad, y de acuerdo a los resultados del informe multidisciplinario, de verificarse vulneración, el Juez se vería plenamente facultado a poder dictar la medida de protección más idónea que el caso lo requiera, como por ejemplo, tratamiento o guía psicológica en favor de los niños, o de los padres y de ser el caso seguimiento por parte del equipo Multidisciplinario, etc.	

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO DE EXPEDIENTES CORRESPONDIENTES A PROCESOS DE DIVORCIO DE PADRES CON HIJOS MENORES DE EDAD	
OBJETIVO:	
El objetivo es determinar si en los procesos de divorcio, el juez de familia, dispone medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyos padres se divorcian, para protegerlos de los daños que el divorcio en si pueda ocasionarle.	
10) DATOS GENERALES:	
Identificación de la observadora:	Lizeth Rosmelia Ccorimanya Condori
Fecha de la aplicación:	02 de mayo del 2023
Distrito judicial:	Distrito Judicial de Puno



Sede Judicial:	Módulo Laboral – Módulo de Familia - Puno
11) DATOS ESPECÍFICOS:	
Número de expediente:	05037-2018-0-2101-JR-FC-01
Órgano Jurisdiccional:	
Juez:	
Materia:	Divorcio por causal.
Nombre del o la demandante:	S.M.M.T.
Nombre del demandado(a):	E.A.Y.
Identidad de él, la o los hijos menores de edad:	L.A.Y.M. (07 años) M.R.Y.M. (06 años) N.S.Y.M. (03 años)
12) DIMENSIONES DE OBSERVACIÓN	
3.1. PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS PADRES, PARA QUE EL PROCESO DE DIVORCIO NO AFECTE A SUS HIJOS:	
3.1.1. PETITORIO DE LA DEMANDA:	<p>Pretensión Principal:</p> <ul style="list-style-type: none">- Divorcio por la causal de violencia física y psicológica e imposibilidad de hacer vida en común. <p>Pretensiones Acumuladas:</p> <ul style="list-style-type: none">- En cuanto a la sociedad de gananciales, declare el fenecimiento de la sociedad de gananciales.- En cuanto a la indemnización, solicita se ordene al demandado indemnice a la recurrente la suma S/15.000.00, por concepto de daño moral y personal.- En cuanto a la tenencia y custodia, se reconozca la tenencia y custodia de las niñas, con iniciales L.A.Y.M de 7 años, M.R.Y.M de 6 años y N.S.Y.M de 3 años.- En cuanto al régimen de visitas, pide se disponga que el demandado, visite a sus hijos dos domingos al mes, cada quince días, en su domicilio sin extracción, en el horario de las 09:00 am a las 12:00 pm.
3.1.3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	A paginas ochenta y uno, mediante resolución número 04, el demandado es declarado rebelde, por lo que no se tiene su contestación.
3.2. PROTECCIÓN DEL JUZGADO AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DURANTE EL TRANCURSO DEL PROCESO, RESPECTO AL PROCESO EN SI:	



3.2.13. AUTO ADMISORIO:	(SI) (NO)
DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE COMO:	
3.2.14. AUDIENCIA:	(SI) (NO)
DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE COMO:	
3.2.15. SE ESCUCHO AL NIÑO(A) O ADOLESCENTE:	(SI) (NO)
DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE QUE ES LO QUE MANIFESTÓ:	
3.2.16. SENTENCIA:	(SI) (NO)
DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE COMO:	
3.3. PROTECCIÓN DE LA FISCALÍA DE FAMILIA AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.	
3.3.1. Contestación de la demanda.	A paginas 65 al 70, tenemos la contestación de la de la demanda por parte de la fiscalía, en ella notamos que no hay pronunciamiento alguno respecto a los niños involucrados en el proceso, pues no pide que se escuche a los niños ni que examine el estado actual de estos después de las afirmaciones de la demandante en su demanda, tampoco se pronuncia respecto a los alimentos que les corresponden a estos niños.
3.3.2. Actuación de la fiscalía en audiencia.	La fiscalía se hace presente en la audiencia, sin ninguna actuación.
OBSERVACIONES:	
Primero es de notar que este proceso de divorcio, es tramitado por la causal de violencia física y psicológica, en este sentido la demandante afirma en sus fundamentos de hecho de la demanda, que tanto ella como sus hijos fueron víctimas de maltratos físicos y psicológicos, por parte del demandado, siendo probado un hecho en específico en el cual el demandado se sometió al principio de oportunidad reconociendo los hechos imputados por la demandante. Además, afirma que su relacionamiento fue conflictivo, manifiesta “La	



incompatibilidad es tal que vivir juntos no solo causa daño a la recurrente sino a nuestra prole”, y a firma también a la fecha de interpuesta la demanda se tiene otra investigación de violencia familiar entre ambos.

La demandante señala un proceso de Alimentos, tramitado con el Exp. N°1830-2018, mas no presenta medio probatorio alguno que acredite su existencia.

Ni la fiscalía, ni el juzgado se preocuparon respecto a los alimentos de los niños en el proceso, siendo que el juzgado debe de pronunciarse respecto a los alimentos excepto haya una resolución firme que ya lo ordené.

La demanda es declarada INFUNDADA.

CONCLUSIONES

El juzgado, en este proceso, no dicto las medidas de protección de derecho básico como los alimentos, tenencia y régimen de visita pese a que la demandante acumulo estas pretensiones, Tampoco dicto medida de protección alguna para proteger a los NNA, del proceso en sí, pues el Juzgado debió haber dictado de oficio escuchar a los niños con el fin de resolver este punto, debió también haber ordenado como medida de protección preventiva, se realice un informe por parte del equipo multidisciplinario respecto al estado de los niños, y así poder conocer su estado de vulnerabilidad, pues de los fundamentos de hecho se tiene que están en medio de un divorcio conflictivo debido a la causal del divorcio que en este caso es de violencia física y psicológica e imposibilidad de hacer vida en común, ya que de los fundamentos de hecho se tienen afirmaciones los niños pudieron ser víctimas de violencia física y psicológica y de acuerdo a los resultados del informe multidisciplinario, de verificarse vulneración, el Juez se vería plenamente facultado a poder dictar la medida de protección más idónea que el caso lo requiera, como por ejemplo, tratamiento o guía psicológica en favor de los niños, o de los padres y de ser el caso seguimiento por parte del equipo Multidisciplinario, etc.

Es de resaltar que este proceso fue admitido a trámite mismo no demostrándose de forma fehaciente, la existencia de decisión firme que resuelva los alimentos en favor de los NNA involucrados en el proceso, pues este tampoco fue acumulado a la pretensión principal.

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO DE EXPEDIENTES CORRESPONDIENTES A PROCESOS DE DIVORCIO DE PADRES CON HIJOS MENORES DE EDAD

OBJETIVO:

El objetivo es determinar si en los procesos de divorcio, el juez de familia, dispone medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyos padres se divorcian, para protegerlos de los daños que el divorcio en si pueda ocasionarle.

13) DATOS GENERALES:

Identificación de la observadora:	Lizeth Rosmelia Ccorimanya Condori
Fecha de la aplicación:	22 de mayo del 2023
Distrito judicial:	Distrito Judicial de Puno
Sede Judicial:	Módulo Laboral – Módulo de Familia - Puno

14) DATOS ESPECÍFICOS:

Número de expediente:	02228-2019-0-2101-JR-FC-02
------------------------------	-----------------------------------



Órgano Jurisdiccional:	Segundo Juzgado de Familia
Juez:	
Materia:	Divorcio por causal.
Nombre del o la demandante:	E. P. G. L.
Nombre del demandado(a):	J. Z. L. C. Fiscalía de Familia de Puno.
Identidad de él, la o los hijos menores de edad:	H.M.L.C (11)
15) DIMENSIONES DE OBSERVACIÓN	
3.1. PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS PADRES, PARA QUE EL PROCESO DE DIVORCIO NO AFECTE A SUS HIJOS:	
3.1.1. PETITORIO DE LA DEMANDA:	<p>Pretensión Principal: - La disolución del vínculo matrimonial existente entre el recurrente y la demandada por la causal de separación de hecho.</p> <p>Pretensión Accesorio: - Se declare el fenecimiento del régimen de sociedad de gananciales. - En forma acumulativa, objetiva, originaria y accesorio, el juzgado disponga que no corresponde emitir pronunciamiento sobre la tenencia, régimen de visitas y alimentos respecto a su hijo H.M.L.C (11). - A paginas 145 se aprecia la solicitud de las partes para que el proceso se convierta en una de separación convencional y divorcio ulterior</p>
3.1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	<p>En la contestación de la demanda con relación al niño indica que si bien el 2014 se firmó el documento privado denominado acuerdo de partes. donde se ha acordado y fijado el monto de pensión de alimentos, tenencia y régimen de visitas respecto a su hijo. Sin embargo, el demandante nunca cumplió con lo acordado.</p>
3.1.3. PETITORIO DE LA RECONVENCIÓN:	<p>-Pretensión Principal: Divorcio por la causal de Separación de hecho, por un periodo ininterrumpido de más de 4 años.</p> <p>- Primera Pretensión Accesorio: Disolución del vínculo matrimonial.</p> <p>- Segunda Pretensión Accesorio: indemnización por daño moral, ascendiente a s/20,000.00.</p>



	-Tercera Pretensión Accesorias: Se ordene la liquidación de sociedad de gananciales, más costas del proceso.
3.1.4. PROPUESTA DE CONVENIO:	A páginas 143 y 144 se tiene la propuesta de convenio en el cual las partes acuerdan: <ul style="list-style-type: none">- Respecto a la patria potestad: Se continuó ejerciendo conforme a los alcances del Código Civil y Código de los Niños y Adolescentes.- Respecto a los alimentos: Los alimentos a favor del niño con iniciales H.M.G.L. de 11 años, se sujeta a lo dispuesto en el Proceso Judicial N° 2038-2016-2101-JP-FC-03.- Respecto a la tenencia: El Niño seguirá a cargo de la madre con iniciales Z.J.L.C.- Respecto a la liquidación de bienes gananciales, se acuerda que, no habiendo muebles o bienes inmuebles, no cabe efectuar la liquidación de la sociedad de gananciales.
3.2. PROTECCIÓN DEL JUZGADO AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DURANTE EL TRANCURSO DEL PROCESO, RESPECTO AL PROCESO EN SI:	
3.2.17. AUTO ADMISORIO:	(SI) <input checked="" type="checkbox"/> (NO)
DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE COMO:	
3.2.18. AUDIENCIA:	(SI) <input checked="" type="checkbox"/> (NO)
DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE COMO:	
3.2.19. SE ESCUCHO AL NIÑO(A) O ADOLESCENTE:	(SI) <input checked="" type="checkbox"/> (NO)
DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE QUE ES LO QUE MANIFESTÓ:	
3.2.20. SENTENCIA:	(SI) <input checked="" type="checkbox"/> (NO)
DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE COMO:	



3.3. PROTECCIÓN DE LA FISCALÍA DE FAMILIA AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.	
3.3.1. Contestación de la demanda.	<ul style="list-style-type: none">- Pide se declare INFUNDADA o IMPROCEDENTE la demanda incoada de divorcio por la causal de Separación de hecho.- La fiscal manifiesta que, deben acumularse a la pretensión principal de separación y divorcio las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, separación de bienes gananciales, indicando que el documento privado firmado entre las partes no es una decisión judicial firme, sino un acuerdo entre los cónyuges, cuando tenía 7 años y en el que no se garantizó su interés superior, pues existe una variación en la satisfacción de las necesidades del niño, situación que no es advertida por el cónyuge demandante, por lo tanto al ser un mandato imperativo el señalar las pretensiones y el presentar el acuerdo, requisitos de forma que ante su incumplimiento debe declararse IMPROCEDENTE la demanda.- No ofrece ningún medio probatorio en favor del niño.
3.3.2. Contestación de la demanda reconvenzional.	<ul style="list-style-type: none">- Pide se declare INFUNDADA o IMPROCEDENTE la demanda incoada de divorcio por la causal de Separación de hecho.- En sus fundamentos de hecho indica que el demandante debe de anexar una propuesta respecto a las pretensiones de alimentos, régimen de visitas y la tenencia, anexo que no se acompaña, ni precisa con la reconvencción.- No ofrece ningún medio probatorio.
3.3.3. Actuación de la fiscalía en audiencia.	La fiscalía se hace presente en la audiencia, sin ninguna intervención.
OBSERVACIONES:	
<p>Del presente proceso se tiene que, el demandante afirma que, durante su separación de hecho, el y la demandada afrontaron diversas investigaciones sobre violencia familiar entre el demandante y la demandada, indicando que en uno de los procesos el hijo que tiene en común estuvo involucrado como agraviado, si bien es cierto el proceso no fue declarado fundado respecto a la agresión del niño, se puede evidenciar que la separación de los padres no fue pacífica, y es muy probable que el niño haya presenciado actos de violencia entre sus padres, actos de alienación en su contra, o la afectación natural que trae consigo un proceso de divorcio, existiendo mayor posibilidad de que resulte afectado por este proceso por la mala relación entre sus padres.</p>	



De la contestación de la demanda por parte de la fiscalía, se aprecia que respecto al niño, que pide se acumule a la pretensión principal de separación o de divorcio, las pretensiones de alimentos, tenencia y cuidado de los hijos, suspensión o privación de la patria potestad, etc, puesto que estas pretensiones no constan en una resolución judicial firme, ya que el documento privado firmado entre las partes no es una decisión judicial firme, pese a ello no pide que se escuche al niño en el proceso, ni se tome alguna medida respecto al niño ya que como vimos según los fundamentos de hecho del demandante, este puede haber atravesado un divorcio conflictivo, no tomando ninguna medida como protección respecto a este.

Este proceso inicio como un divorcio causal, y la demandada al contestar la demanda, interpone demanda reconvenzional, Pidiendo el divorcio por la causal de separación de hecho, por un periodo ininterrumpido de más de cuatro años como pretensión principal y como pretensiones accesorias, la disolución del vínculo matrimonial, indemnización por daño moral y liquidación de sociedad de gananciales, así se aprecia que tampoco hace referencia al estado del niño, ni pide nada respecto a este, indicando solo que su relación fue inestable.

Finalmente, a paginas 145 se aprecia la solicitud de las partes para que el proceso se convierta en una de separación convencional y divorcio ulterior, amparados en el Art. 482 del C.P.C, es de observarse que las partes presentan su propuesta de convenio, sin embargo, no plantean el régimen de visitas para el menor, respecto al padre, mismo así, es declarado fundada la demanda de separación convencional, es de mencionar que uno de los puntos controvertidos es determinar la validez, legalidad de los acuerdos de la propuesta de convenio y que estos no afecten el interés de menores, sin embargo el juzgado no escucho al niño respecto a los acuerdos tomado a su respecto, tomando en cuenta que el niño ya tenía 13 años de edad.

CONCLUSIONES

El Juzgado en este proceso, dictó la medidas de protección de derechos básicos como los alimentos y tenencia, en favor del niño, sin embargo el Juzgado no se pronunció respecto al régimen de visita, en favor del padre que no ostenta la tenencia, el Juzgado debió haber dictado de oficio, escuchar al niño con el fin de resolver mejor los temas de alimentos, tenencia y régimen de visitas, también se puede apreciar de este proceso que el Juzgado no tomó ninguna medida de protección en favor de niño, para protegerlo del proceso en sí, pues el Juez debió haber ordenado como medida de protección preventiva, se realice un informe por parte del equipo multidisciplinario respecto al estado del niño, y así poder conocer su estado de vulnerabilidad, pues de los fundamentos de hecho se tiene afirmaciones de agravio al niño, lo que daría cuenta que este niño estaba en medio de un divorcio conflictivo, y de acuerdo a los resultados del informe multidisciplinario, de verificarse vulneración, el Juez se vería plenamente facultado a poder dictar la medida de protección más idónea que el caso lo requiera, como por ejemplo, tratamiento o guía psicológica en favor de los niños, o de los padres y de ser el caso seguimiento por parte del equipo Multidisciplinario, etc.

FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO DE EXPEDIENTES CORRESPONDIENTES A PROCESOS DE DIVORCIO DE PADRES CON HIJOS MENORES DE EDAD

OBJETIVO:

El objetivo es determinar si en los procesos de divorcio, el juez de familia, dispone medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyos padres se divorcian, para protegerlos de los daños que el divorcio en si pueda ocasionarle.

16) DATOS GENERALES:



Identificación de la observadora:	Lizeth Rosmelia Ccorimanya Condori
Fecha de la aplicación:	19 de Junio del 2023
Distrito judicial:	Puno
Sede Judicial:	
17) DATOS ESPECÍFICOS:	
Número de expediente:	04175-2019-0-21201-JR-FC-01
Órgano Jurisdiccional:	2do Juzgado de Familia de Puno
Juez:	
Materia:	Divorcio por causal.
Nombre del o la demandante:	S.R.F.A
Nombre del demandado(a):	Y.T.Z.CH. Ministerio Publico.
Identidad de él, la o los hijos menores de edad:	S.A.S.Z (10) A.V.S.Z (06)
18) DIMENSIONES DE OBSERVACIÓN	
3.1. PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS PADRES, PARA QUE EL PROCESO DE DIVORCIO NO AFECTE A SUS HIJOS:	
3.1.1. PETITORIO DE LA DEMANDA:	<p>PRETENSIÓN PRINCIPAL: - Divorcio por la causal de separación de hecho por más de 4 años.</p> <p>PRETENSIONES ACCESORIAS:</p> <ul style="list-style-type: none">- Variación de tenencia de sus menores hijos, S.A.S.Z y A.V.S.Z a una tenencia compartida, entendiéndose esta que en forma alternativa cada año ejerce la tenencia cada uno de los padres.- Se disponga la variación del régimen de visitas a uno Amplio, consistente en que el padre podrá visitar a sus menores hijos los días sábados de horas 10:00 AM hasta el día domingo 5:00 PM, con extracción de la casa paterna o materna, así como podrá visitar cualquier día de la semana, previa coordinación con el padre que ejerza la tenencia y teniendo en cuenta la disponibilidad del menor.- El demandante ofrece como medio probatorio, evaluación psicológica de sus dos hijos.



<p>3.1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La demandada, alega que sus hijos has sufrido maltrato psicológico, por parte de sus padres, indicando: que el mayor de sus hijos le manifestó que en diferentes oportunidades el progenitor de sus hijos después de haberlos sacado de su domicilio los ha dejado encerrados en su departamento para irse a jugar futbol con sus amigos y en otros momentos los ha descuidado en cuanto a los alimentos. - La demandada también ofrece como medio probatorio, entre otros la evaluación psicológica de sus dos hijos. - También ofrece como medio probatorio la declaración referencial de su hijo S.A.S.Z de 10 años de edad.
<p>3.2. PROTECCIÓN DEL JUZGADO AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DURANTE EL TRANCURSO DEL PROCESO, RESPECTO AL PROCESO EN SI:</p>	
<p>3.2.21. AUTO ADMISORIO:</p>	<p>(SI) (NO)</p>
<p>DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE COMO:</p>	
<p>3.2.22. AUDIENCIA:</p>	<p>(SI) (NO)</p>
<p>DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE COMO:</p>	<p>Me gustaría precisar que si bien a paginas 103 se admite de oficio los siguientes medios probatorios:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La declaración referencia del niño A.V.S.Z de seis años 06 de edad, para ser escuchado y determinar el proceso de variación de tenencia, y. - También se practique un Informe social, del equipo multidisciplinario al demandante, a la demandada y sus hijos, en la casa de cada uno de sus progenitores. <p>Estas no se llegan a dar, en este caso el Juzgado no solo no protege al niño, sino que lo vulnera quitándole el derecho de ser escuchado, pues no se trata de atender a los deseos de los padres sino el bienestar de los niños.</p>
<p>3.2.23. SE ESCUCHO AL NIÑO(A) O ADOLESCENTE:</p>	<p>(SI) (NO)</p>
<p>DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE QUE ES LO QUE MANIFESTÓ:</p>	



3.2.24. SENTENCIA:	(SI) (NO)
DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE COMO:	En la sentencia el juzgador declara Improcedente la demanda de divorcio, en tanto no se demostró, que el demandante este al día con los alimentos.
3.3. PROTECCIÓN DE LA FISCALÍA DE FAMILIA AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.	
3.3.1. Contestación de la demanda.	<ul style="list-style-type: none"> - La fiscalía pide que la demanda interpuesta por S.R.F.A, sea declarada INFUNDADA o IMPROCEDENTE. - La fiscalía señala algo muy importante y es que en la demanda no se anexa el Acta de conciliación, al que hace referencia el demandante respecto a los alimentos de los niños.
3.3.2. Actuación de la fiscalía en audiencia.	La fiscalía se hace presente en la audiencia de pruebas, sin ningún tipo de intervención.
OBSERVACIONES:	
<ul style="list-style-type: none"> - El demandante indica que con la demandada se llegaron a separar de forma voluntaria, y es así que el demandante se retiró del hogar conyugal, se siguió en su contra el proceso de Alimentos signado con el Exp. N° 1622-2015, que fue tramitado en el Tercer Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad de Puno, tal proceso concluyo con un Acuerdo conciliatorio celebrado por ante el Centro de Conciliación Gratuito Alegria del Ministerio de Justicia de esta ciudad de Puno, con un monto ascendente a S/1,300.00 (Mil trecientos soles). - La demandada afirma que el demandante en efecto se fue del hogar conyugal en el 2015, interpuso demanda de alimentos, pero retomaron la relación unos meses después y recién e el 2017 se vuelve a retirar del hogar conyugal. - También indica que sus hijos han sufrido maltrato psicológico al manifestar que: me refiere que en diferentes oportunidades el progenitor de sus hijos después de haberlos sacado de su domicilio los ha dejado encerrados en su departamento para irse a jugar futbol con sus amigos y en otros momentos los ha descuidado en cuanto a los alimentos. - El demandante alega, que existe manipulación y que se hace evidente que existe un síndrome de Alineación Parental, por parte de la madre de sus hijos. - Es de resaltar que, si bien fueron admitidos como medios probatorios, las declaraciones referenciales de ambos niños, en la audiencia, las partes indican textualmente lo siguiente en la audiencia “ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE: Pide se prescinda del medio de prueba referencial en tanto los padres tienen una buena relación, ABOGADA DE PARTE DEMANDADA: Indica teniendo en cuenta que los menores pasaron la entrevista psicológica, no es necesario la declaración referencial; MINISTERIO PÚBLICO: Concuera con que se prescinda del medio probatorio de las referenciales”, en mi opinión las partes no pueden decidir entre ellas si tomar o no esta declaración referencial, en tanto es su derecho el que esta en juego, es más la declaración referencial del niño A.V.S.Z de en esos entonces nueve años de edad, fue de oficio, y las partes no 	



pueden decidir rescindir un medio de prueba tan importante, pues en estos procesos es necesario escuchar a los niños.

- Que, si bien fueron admitidas de oficio, la declaración referencial del niño A.V.S.Z de nueve años de edad, para ser escuchado y También se practique un Informe social, del equipo multidisciplinario al demandante, a la demandada y sus hijos, en la casa de cada uno de sus progenitores, En la audiencia obrante a paginas 115 al 117, en la etapa de actuación de medios probatorios, el juzgado al pasar a que se actúe las pruebas de oficio, están no se actúan. Indicando en su lugar: *“En este estado invocamos a las partes para que puedan variar su demanda por uno de separación convencional, fue aceptado por los mismos para que lo conversen”* suspendiéndose la diligencia, y con ellos desaparece la actuación de los informes sociales, del equipo multidisciplinario al demandante, a la demandada y sus hijos, en la casa de cada uno de sus progenitores, y en el acta de continuación de audiencia obrante a páginas 147 al 149 al pasar a la declaración referencial del niño S.A.S.Z, indican textualmente lo siguiente en la audiencia **“ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE:** Pide se prescinda del medio de prueba referencial en tanto los padres tienen una buena relación, **ABOGADA DE PARTE DEMANDADA:** Indica teniendo en cuenta que los menores pasaron la entrevista psicológica, no es necesario la declaración referencial; **MINISTERIO PÚBLICO:** Concuera con que se prescinda del medio probatorio de las referenciales”, es mi opinión las partes no pueden decidir entre ellas si tomar o no esta declaración referencial, en tanto es su derecho el que está en juego, es más la declaración referencial del niño A.V.S.Z de en esos entonces nueve años de edad, fue de oficio, y las partes no pueden decidir rescindir un medio de prueba tan importante, pues en estos procesos es necesario escuchar a los niños. En este sentido, mediante resolución N°19 el juzgado decide prescindir de estos medios probatorios que eran las declaraciones de los niños.
- La demanda es declarada IMPROCEDENTE.

CONCLUSIONES

En este proceso no se dicta ninguna medida de protección de derechos básicos, en favor de los niños, es más se admite a trámite un proceso en el que no se tiene decisión firme respecto a los alimentos pues si bien se indica que hay un acta de conciliación en el cual se toma un acuerdo al respecto, este no es presentado en el proceso, el Juez debió haber dictado de oficio escuchar a los niños con el fin de resolver de mejor manera la variación de tenencia y el régimen de visitas, También se evidencia que en este proceso el Juzgado no dicto ninguna medida de protección para proteger a los niños del proceso de divorcio en sí, pues el Juez debió haber ordenado como medida de protección preventiva, se realice un informe por parte del equipo multidisciplinario respecto al estado de los niños, y así poder conocer su estado de vulnerabilidad, pues de los fundamentos de hecho se tiene alegaciones respecto a que el niño habría sufrido daño psicológico e incluso alienación parental, por lo que se puede dar cuenta que este niño están en medio de un divorcio conflictivo, y de acuerdo a los resultados del informe multidisciplinario, de verificarse vulneración, el Juez se vería plenamente facultado a poder dictar la medida de protección más idónea que el caso lo requiera, como por ejemplo, tratamiento o guía psicológica en favor de los niños, o de los padres y de ser el caso seguimiento por parte del equipo Multidisciplinario, etc.



FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO DE EXPEDIENTES CORRESPONDIENTES A PROCESOS DE DIVORCIO DE PADRES CON HIJOS MENORES DE EDAD	
OBJETIVO:	
El objetivo es determinar si en los procesos de divorcio, el juez de familia, dispone medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyos padres se divorcian, para protegerlos de los daños que el divorcio en si pueda ocasionarle.	
19) DATOS GENERALES:	
Identificación de la observadora:	Lizeth Rosmelia Ccorimanya Condori
Fecha de la aplicación:	22 de junio del 2023
Distrito judicial:	Distrito Judicial de Puno
Sede Judicial:	Módulo Laboral – Módulo de Familia - Puno
20) DATOS ESPECÍFICOS:	
Número de expediente:	02606-2021-0-2101-JR-FC-02
Órgano Jurisdiccional:	Segundo Juzgado de Familia
Juez:	
Materia:	Divorcio por causal.
Nombre del o la demandante:	V.C.CC.A.
Nombre del demandado(a):	G.A.H. Ministerio Público.
Identidad de él, la o los hijos menores de edad:	L.A.CC.A (07)
21) DIMENSIONES DE OBSERVACIÓN	
3.1. PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS PADRES, PARA QUE EL PROCESO DE DIVORCIO NO AFECTE A SUS HIJOS:	
3.1.1. PETITORIO DE LA DEMANDA:	A paginas 37 al 45, subsanada a páginas 83-84 y 88-89, obra la demanda. Pretensión Principal: <ul style="list-style-type: none">- Divorcio por causal de separación de hecho por más de cuatro años. Pretensión Accesorias: <ul style="list-style-type: none">- Sobre la liquidación del Régimen de sociedad de gananciales, solicita que se ejecute conforme a ley, teniendo en cuenta el daño moral causado, así como la responsabilidad y culpabilidad de la demandada en la separación de cuerpos.



<p>3.1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.</p>	<p>A paginas 139-143, subsanada a paginas 179-180 se encuentra la contestación de la demanda por parte de la demandada.</p> <ul style="list-style-type: none"> - La demanda afirma que el demandante no está al día con su pensión de alimentos. - Y pide que la demanda sea declarada Improcedente, pues la separación no sería por más de 4 años. - La demandada indicia que, respecto a los alimentos, se tiene el proceso de alimentos, signado con el Exp. N°00183-2018-0-2802-JP-FC-01, seguido ante el Juzgado de Paz Letrado Familia-Ilo. En el cual mediante conciliación en la audiencia de pruebas se llegó a una conciliación en el cual acordaron que el monto de pensión de alimentos, sería de S/350.00 (Trecientos cincuenta soles), - Respecto a la tenencia, la madre siguió un proceso de reconocimiento de tenencia en el Exp. N° 0497-2018-0-2802-JR-FC-01 seguido ante el Juzgado de Familia de Ilo, en el cual se le declara fundad la pretensión de reconocimiento de tenencia y custodia de la niña L.A.CC.A, e señala un régimen de visitas a favor del padre V.C.CC.A quién podrá visitar a su hija antes mencionada en el hogar de su progenitora un día por fin de semana ya sea sábado o domingo, alternadamente, entre las 09:00 am a las 5:00 pm.
<p>3.2. PROTECCIÓN DEL JUZGADO AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DURANTE EL TRANCURSO DEL PROCESO, RESPECTO AL PROCESO EN SI:</p>	
<p>3.2.25. AUTO ADMISORIO:</p>	<p>(SI) <input checked="" type="checkbox"/> (NO)</p>
<p>DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE COMO:</p>	
<p>3.2.26. AUDIENCIA:</p>	<p>(SI) <input checked="" type="checkbox"/> (NO)</p>
<p>DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE COMO:</p>	
<p>3.2.27. SE ESCUCHO AL NIÑO(A) O ADOLESCENTE:</p>	<p>(SI) <input checked="" type="checkbox"/> (NO)</p>



DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE QUE ES LO QUE MANIFESTÓ:	
3.2.28. SENTENCIA:	(SI) (NO)
DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE COMO:	
3.3. PROTECCIÓN DE LA FISCALÍA DE FAMILIA AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.	
3.3.1. Contestación de la demanda.	La fiscalía contesta la demanda a paginas 102-107. - Solicita que en su oportunidad la demanda sea declarada INFUNDADA, sin más pronunciamiento respecto a la niña, hija de las partes.
3.3.2. Actuación de la fiscalía en audiencia.	La fiscalía se hace presente, en la audiencia de pruebas, sin ninguna intervención.
OBSERVACIONES:	
<p>- Es de resaltar, que en este proceso, el demandante pide curiosamente las siguientes pretensiones accesorias, respecto a la paternidad de los hijos, solicita que el juzgado disponga la realización de la prueba de ADN a la menor L.A.CC.A, por duda razonable; sobre los alimentos, indica que existe sentencia consentida de alimentos, pidiendo la variación de la obligación alimentaria por la de exoneración de la obligación alimentaria, sobre la tenencia y régimen de visitas, por respeto y dignidad pide lo ejerza el padre de mejores condiciones al interés superior de la niña.</p> <p>- El demandante llega a afirmar que no siente nada por su hija.</p> <p>- Indica que fue retirado de su hogar por parte de la demandada, al esta cambiar las chaspas de ingreso a su hogar y lugar de trabajo.</p> <p>- La demanda es declarada IMPROCEDENTE, pues las partes no se encuentran separados más de 4 años.</p>	
CONCLUSIONES	
En este proceso el juzgado no tomó ninguna medida en favor de la niña, para protegerla del proceso en sí, pues como se aprecia del proceso, el Juez debió haber ordenado como medida de protección preventiva, se realice un informe por parte del equipo multidisciplinario respecto al estado de la niña, y así poder conocer su estado de vulnerabilidad, pues de los fundamentos de hecho se tiene que están en medio de un divorcio no pacífico alegándose duda respecto a la paternidad y falta de afecto para con la niña, y de acuerdo a los resultados del informe multidisciplinario, de verificarse vulneración, el Juez se vería plenamente facultado a poder dictar la medida de protección propiamente dicho más idónea que el caso lo requiera, como por ejemplo, tratamiento o guía psicológica en favor de los niños, o de los padres y de ser el caso seguimiento por parte del equipo Multidisciplinario, etc.	



FICHA DE ANÁLISIS DE CONTENIDO DE EXPEDIENTES CORRESPONDIENTES A PROCESOS DE DIVORCIO DE PADRES CON HIJOS MENORES DE EDAD	
OBJETIVO:	
El objetivo es determinar si en los procesos de divorcio, el juez de familia, dispone medidas de protección a favor de los niños, niñas y adolescentes cuyos padres se divorcian, para protegerlos de los daños que el divorcio en si pueda ocasionarle.	
22) DATOS GENERALES:	
Identificación de la observadora:	Lizeth Rosmelia Ccorimanya Condori
Fecha de la aplicación:	06 de julio del 2023
Distrito judicial:	Distrito Judicial de Puno
Sede Judicial:	Módulo Laboral – Módulo de Familia - Puno
23) DATOS ESPECÍFICOS:	
Número de expediente:	05989-2021-0-2101-JR-FC-02
Órgano Jurisdiccional:	Segundo Juzgado de Familia
Juez:	
Materia:	Divorcio por causal.
Nombre del o la demandante:	R.E.F.
Nombre del demandado(a):	G.Y.F.D. Ministerio Público.
Identidad de él, la o los hijos menores de edad:	F.A.E.F. (13)
24) DIMENSIONES DE OBSERVACIÓN	
3.1. PROTECCIÓN POR PARTE DE LOS PADRES, PARA QUE EL PROCESO DE DIVORCIO NO AFECTE A SUS HIJOS:	
3.1.1. PETITORIO DE LA DEMANDA:	La demanda obrante a paginas 14-17, subsanada a paginas 32- 33 tiene como: PRETENSIÓN PRINCIPAL: - Demanda de divorcio por causal de separación de hecho por más de cuatro años. PRETENSIONES ACCESORIAS: - Respecto a la tenencia, indica que continúe como esta, ejerciéndola su madre. - Respecto al régimen de visitas, pide que el régimen de visitas para el recurrente sea una vez por mes, pues él se encuentra trabajando en la ciudad de Lima.



	<p>- Declare la sociedad de gananciales y la forma de realizarse.</p> <p>El demandante indica respecto a los alimentos que, se tiene un descuento del 25% de su haber percibido mensualmente, ordenado por sentencia expedida por el Tercer Juzgado de Paz Letrado de esta ciudad de Puno.</p>
3.1.2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.	<p>A paginas 61-63 se encuentra el apersonamiento y contestación de la demanda.</p> <p>-La demanda pide sea declarada fundada la demanda, y aun que alega existe daño a su hija por la separación, no ofrece ningún medio de prueba además de las ofrecidas por el demandante.</p>
3.2. PROTECCIÓN DEL JUZGADO AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE DURANTE EL TRANCURSO DEL PROCESO, RESPECTO AL PROCESO EN SI:	
3.2.29. AUTO ADMISORIO:	(SI) (NO)
DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE COMO:	
3.2.30. AUDIENCIA:	(SI) (NO)
DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE COMO:	
3.2.31. SE ESCUCHO AL NIÑO(A) O ADOLESCENTE:	(SI) (NO)
DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE QUE ES LO QUE MANIFESTÓ:	
3.2.32. SENTENCIA:	(SI) (NO)
DE SER LA RESPUESTA SI, INDIQUE COMO:	<p>En la sentencia se resuelve (...) Reconoce, que la tenencia y custodia de la menor F.A.E.F. , a favor de la madre G.Y.F.D, disponiendo como medida de protección a favor de la menor y por ser lo más conveniente a su interés superior, el establecimiento de un régimen de visitas, abierto, con externamiento y</p>



	sin restricciones, una vez por mes a favor del padre R.E.F.
3.3. PROTECCIÓN DE LA FISCALÍA DE FAMILIA AL NIÑO, NIÑA O ADOLESCENTE.	
3.3.1. Contestación de la demanda.	A paginas 39-42, el ministerio publico contesta la demanda, pidiendo: <ul style="list-style-type: none">- Que la demanda interpuesta por R.E.F, sea declarada INFUNDADA o IMPROCEDENTE.- Respecto a la tenencia de la hija y régimen de visitas, indica que se abstiene de pronunciamiento, toda vez que deberá ser materia de probanza y pronunciamiento judicial.- Remitiéndose a las pruebas ofrecidas por las partes.
3.3.2. Actuación de la fiscalía en audiencia.	A paginas 76-77, se tiene el acta de audiencia de actuación de pruebas. En el cual la fiscalía se presentó, sin intervención en ella.
OBSERVACIONES:	
<p>El demandante indica que se retiró del hogar conyugal en acuerdo con la demandada, debido a los constantes conflictos que existía en su relación, pues indica que su relación los afectaba emocionalmente, así como a su hija quien tenía que soportar que ellos no se comuniquen y que vivan aisladamente, cada uno por su lado.</p> <ul style="list-style-type: none">- Es de notarse en el proceso, que el juzgado, en la admisión de medios probatorios, no admite de oficio ningún medio probatorio además de los ofrecidos por el demandante, ya que no incluye la declaración referencial de la niña F.A.F.F. tomando en cuenta que se decidirá respecto la tenencia y régimen de visitas.- La demanda es declarada FUNDADA(...), Reconoce, que la tenencia y custodia de la menor F.A.E.F, a favor de la madre G.Y.F.D, disponiendo como medida de protección a favor de la menor y por ser lo más conveniente a su interés superior, el establecimiento de un régimen de visitas, abierto, con externamiento y sin restricciones, una vez por mes a favor del padre R.E.F.	
CONCLUSIONES	
<p>En este proceso el Juzgado se dicta medidas de protección de derecho básicos, tales como los alimentos, la tenencia y régimen de visitas, los cuales fueron acumulados al proceso. sin embargo se vulnera el derecho de la niña a ser escuchada, pues el juzgado debió de haber dictado de oficio escuchar la opinión de la niña, se evidencia también que el Juzgado no dicto ninguna medida en favor de la niña, para protegerla del proceso en sí, pues el Juez debió haber ordenado como medida de protección preventiva, se realice un informe por parte del equipo multidisciplinario respecto al estado de los niños, y así poder conocer su estado de vulnerabilidad, pues de los fundamentos de hecho se tiene alegación que la niña estaría sufriendo daño a causa de la separación lo cual daría cuenta que la niña estaría en medio de un divorcio conflictivo, y de acuerdo a los resultados del informe multidisciplinario, de verificarse vulneración, el Juez se vería plenamente facultado a poder dictar la medida de protección más idónea que el caso lo requiera, como por ejemplo,</p>	



tratamiento o guía psicológica en favor de los niños, o de los padres y de ser el caso seguimiento por parte del equipo Multidisciplinario, etc.

ANEXO 4: Proyecto de Ley

PROYECTO DE LEY N°XXXXX

**Proyecto de incorporación del artículo 340 - A en el Código Civil y artículo 480 –
A, en el Código procesal civil.**

I. FORMULA LEGAL

Artículo 1°. Objeto de la ley.

La presente ley tiene por objetivo la incorporación de los artículos 340 - A en el Código Civil y el artículo 480 - A en el Código Procesal Civil, a fin de dar una protección efectiva e integral a los Niños, Niñas y Adolescentes, inmersos en los procesos de divorcio de sus padres, en base al Interés superior del niño.

Artículo 2°. Incorporación del Art. 340-A en el Código Civil.

“Artículo 340-A. En estos procesos a efectos de cautelar el desarrollo integral de los hijos menores de edad, de los padres que se divorcian, el juez está en la obligación de recibir su declaración, cuando a la pretensión principal se acumulen pretensiones que versen sobre sus derechos y disponer en todos los casos, la asistencia del equipo multidisciplinario para de ser el caso dictar medidas de protección, a favor de los niños, niñas y adolescentes.

Artículo 3° Incorporación del Art. 480 - A en el Código Procesal Civil.

“Artículo 480 - A. Una vez admitida la demanda, en los procesos de divorcio en el que haya hijos menores de edad, el juez debe de convocar a audiencia especial, para que, con presencia del equipo multidisciplinario, reciba la declaración de los niños, niñas y adolescentes.



El juez dispondrá en esta audiencia los exámenes pertinentes por parte del equipo multidisciplinario, para efectos de disponer las medidas de protección que correspondan, de ser necesarios”.

Disposición complementaria final.

ÚNICA. Vigencia.

La presente Ley entra en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial “El Peruano”.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El divorcio es una de las formas más comunes de desintegración familiar y está amparada por ley, no se puede evitar y se da muchas veces por la decisión de ambos cónyuges o iniciativa de uno solo, esta es una de las instituciones con mayor ámbito de afectación social, pues sus consecuencias no son únicamente familiares, sino también económicas, psicológicas, sociales, jurídicas y afectivas, este proceso afecta en diferentes maneras el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes (NNA)¹, y a la actualidad el divorcio está en aumento, razón por la cual debemos de buscar formas, de que este proceso sea lo menos traumática posible para este sector tan vulnerable, pues a decir de Beyebach² (2009): “pasar por esto es para ellos un potencial traumatizador comparable a la muerte de un familiar por cuanto produce fuertes sentimientos de pérdida y lleva aparejados cambios profundos en sus relaciones interpersonales y en el sentido personal, afectando en gran medida su desarrollo personal”.

¹ El acrónimo NNA, debe ser entendida como niños, niñas y adolescentes.

² Bayebach, Mark, "La repercusión sobre el menor de los procesos de ruptura matrimonial: aspectos emocionales y relacionales", en Cuadernos de Derecho Judicial 11-2009. Custodia compartida y protección de menores, CGPJ, Madrid 2010.



A la actualidad existen muchos estudios que se están enfocando en investigar no solo los efectos que el divorcio causa a los adultos, sino, enfocados en los efectos que tiene en los niños, niñas y adolescentes, ya que ellos son personas de especial vulnerabilidad, y no cabe duda que son los que más perjuicio reciben, pues por su especial condición, este hecho los marca de por vida, a unos más que otros, pero sea en la medida que sea, un hijo con padres divorciados siempre llevara esa cruz, de ser “hijos con padres divorciados”.

Una prueba de ello, lo encontramos en la investigación realizada por (Torraca, 2007) en el cual la autora cita un cuestionario respondido por más de 170 jóvenes franceses de 15 a 17 años, publicado como relato en la revista *Le Nouvel Observateur* (2003), en el cual la autora expone que: “se observó que los adolescentes que participaban en esa encuesta no aceptaban fácilmente el divorcio de sus padres, aunque se incorporó este hecho. como es habitual en la llamada cultura del divorcio. En sus respuestas, también se refirieron al deseo de vivir juntos con su padre y su madre, así como al impacto y las imágenes, que no habían olvidado, del momento de la separación de sus padres. Algunos incluso mencionaron que este fue el peor momento de sus vidas”³.

Trinidad y Baiano citados por (Tavares, 2017) nos comenta que:

“Los procesos legales y psicológicos que implican la separación y el divorcio, en la mayoría de los casos, no se resuelve de una manera homogénea y sencilla. A menudo, el conflicto judicial se

³ Torraca, d. B. (2007). Familia despues del Divorcio: La vision de los hijos. *Psicologia: Ciência e Profissão*, 27. Recuperado el 04 de Noviembre de 2020, de https://www.scielo.br/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1414-98932007000100004#:~:text=Reconhece%20o%20autor%20que%20%22os,102



resuelve, pero el conflicto emocional y afectivo permanece incandescente, tanto para los padres, como para en cuanto a los hijos, sobre todo cuando aún son niños.

Por otro lado, en el contexto familiar, el niño es el más sensible a los efectos de una reestructuración y, por tanto, susceptible de una serie de deterioros emocionales, sociales, conductuales y cognitivos, cuyas consecuencias pueden ser impredecibles.⁴

Necesitamos entender que como personas las parejas que pasan por este proceso, necesitan de un tiempo para que puedan reestablecer su estabilidad emocional, y si esto pasa con los adultos, tanto más con los hijos que se encuentran en pleno desarrollo.

El divorcio siempre tendrá una incidencia en el desarrollo integral de los NNA, pues traerá consigo diversas consecuencias, “Un juez, por ejemplo, tomará sus decisiones ante un caso condicionado por este sufrimiento al que estuvo sometido de pequeño. Además, sus carencias afectivas determinarán su debilidad emocional y baja autoestima e, incluso, tendrá muchos complejos por crecer sin la figura de un padre o una madre. A ese vacío tan grande se añade el dolor de haber tenido que participar en difamaciones en la relación de sus padres que le han llevado, incluso, a odiar a uno de los dos” (Peraita, 2019)⁵.

⁴ Tavares, C. H. (2017). *DIVÓRCIO: SUAS CONSEQUÊNCIAS PARA OS FILHOS*. Artigo apresentado no Curso de Direito, do Centro Universitário São Lucas, como requisito parcial para obtenção do título de bacharel em Direito. Recuperado el 15 de Noviembre de 2020, de <http://repositorio.saolucas.edu.br:8080/xmlui/bitstream/handle/123456789/2145/Cleiton%20Henrique%20Tavares%20-%20Div%C3%B3rcio%20suas%20consequ%C3%Aancias%20para%20os%20filhos.pdf?sequence=1>

⁵ Peraita, L. (2019). «*Los niños manipulados por sus padres crean una memoria falsa*».



Tenemos que tomar conciencia que el proceso de divorcio, es un catalizador para dar origen a diferentes otros males que afecta a la nuestra sociedad como: la violencia familiar y la alienación parental.

Los efectos que el proceso de divorcio puede traer a los hijos, lamentablemente no se pueden definir, pues son tan variados en cada uno de los niños, niñas y adolescentes que atraviesan por esto, al respecto Giddens 1999 citado por (Torraca, 2007) Nos dice que: “Los efectos del divorcio en la vida de los NNA siempre serán difíciles de evaluar. Porque no sabemos qué hubiera pasado si los padres aun estuvieran juntos”⁶.

Lucía del Prado citada por (Peraita, 2019), resalta en su libro «Yo no puedo ser dos. Los padres se divorcian, los hijos no», que: “muchos padres que se divorcian no tienen en cuenta las emociones y el sufrimiento de los hijos, pues estos Sufren trastornos de conducta, de personalidad, depresión, esquizofrenia(...) Las niñas de 16 a 20 años, por lo general, optan por autolesionarse para liberar su tensión; los niños es más frecuente que caigan en adicciones a sustancias y se vuelvan violentos”⁷.

Con esto queda claro que los niños, niñas y adolescentes, sufren una alteración a su desarrollo integral al pasar por el proceso de divorcio de sus padres.

ABC Padres e Hijos. https://www.abc.es/familia/padres-hijos/abci-ninos-manipulados-padres-crean-memoria-falsa-201901210207_noticia.html?fbclid=IwAR0LNQXFRrDml_9gMYEHsGQ-i3oiKaCziJtK0IKkvPzG60BOZZhSg4bFCfU&ref=http:%2F%2Fm.facebook.com%2Fhttps:%2F%2Fl.facebook.com%2F

⁶ Torraca, d.B. Op. Cit.

⁷ Peraita, L. Op. Cit.



Todo esto reafirma la necesidad de proteger a los niños, niñas y adolescentes en estos procesos, ya que constituyen población especialmente vulnerable, de acuerdo a lo establecido en la sección 2^a, quinta regla, de las 100 reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad, el cual nos menciona que: “Todo niño, niña y adolescente debe ser objeto de una especial tutela por parte de los órganos del sistema de justicia en consideración a su desarrollo evolutivo”, a esto se suma el principio del interés superior del niño, dispuesto en el artículo 3° de la Convención sobre los derechos del niño, el cual dicta que:

- “1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.
2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.
3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada”.



recogida en nuestro país por el artículos, 4° de Nuestra Constitución, que trae consigo la teoría de la protección integral al ordenamiento jurídico peruano, reconociendo los derechos fundamentales de la niñez y la adolescencia, asignándoles el estatus de absoluta prioridad (protección especial) y atribuyendo responsabilidad a el Estado y la comunidad para asegurar su efectividad, la Ley N° 27337 promulgado en fecha 21-07-2000, denominada Código de Los Niños y Adolescentes el cual regula los derechos fundamentales y el Principio del Interés Superior del Niño, y la Ley N° 30466, ley que establece parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño, publicada el 17 de junio del 2016. Principios y normas los cual deben de regir el actuar del Juez en estos procesos, pues aun cuando se den casos, en el que el divorcio no afecte significativamente la vida de sus descendientes, escucharlos y tomar medidas de protección al respecto solo le traerán beneficios, no perjuicio.

Por lo tanto, el hecho que se escuche y proteja efectivamente a los NNA, en los procesos de divorcio de sus padres, impacta positivamente en el desarrollo de una sociedad, ya que en una sociedad en el que se proteja al NNA, es una sociedad que garantiza el desarrollo de sus ciudadanos, de tal forma que estos sean elementos positivos al momento de interrelacionarse fuera de su núcleo familiar.

En este sentido si bien, normas internacionales, nuestra Constitución y el código de los niños y adolescentes, proclama la protección de los NNA, por parte del estado, nuestro Código civil, y Código procesal Civil, nos permite advertir una regulación ajena a este principio, en los proceso de divorcio y separación de cuerpos, pues a la actualidad, estos no permiten siquiera ejercer un derecho fundamental que tienen los NNA, que es el ser oídos, mucho menos dictarles



medidas de protección en caso se pueda advertir una vulneración de estos. O afectación a su desarrollo integral.

III. ANÁLISIS DE COSTO BENEFICIO

La vigencia del presente proyecto legislativo no irrogará gastos al erario nacional. Se trata de un proyecto de incorporación del artículo 340 - A en el Código Civil y artículo 480 – A, en el Código procesal civil que no tiene ninguna implicancia económica directa.

La presente iniciativa legislativa no representa costo ni mayores gastos por parte del Estado, por cuanto no afectará el presupuesto de las entidades públicas.

La aprobación del proyecto de ley beneficiará directamente a la sociedad, específicamente a los niños, niñas y adolescentes, respetando y aplicando el principio rector del Interés Superior del Niño, pues permitirá que los Jueces una vez admitida la demanda escuche al niño, y con ayuda de los informes del equipo multidisciplinario, pueda ver cómo es que se encuentra este niño, haciendo efectivo su rol de protector del niño, y de ver conveniente dicte las medidas de protección que vea conveniente. De este modo se protege y previene, cualquier tipo de afectación que el NNA pueda sufrir por parte de sus padres en estos procesos tan dañinos.

IV. ANÁLISIS DE IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Si bien, la presente iniciativa amplía el actuar del Juez en los procesos de divorcio, en pro de los NNA, esta no transgrede principios o disposiciones constitucionales, ni normas legales, al contrario, se pensó para hacer



prevalecer el principio del interés superior del niño, en un ámbito en el que el más afectado (niño) era olvidado.

Por lo tanto, la iniciativa legislativa se encuentra enmarcada dentro de los alcances de Nuestra Constitución, no contraviene el sistema legal vigente, puesto que constituye una contribución necesaria a la normatividad interna.



ANEXO 5: Declaración Jurada de Autenticidad de Tesis



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



VRI
Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

DECLARACIÓN JURADA DE AUTENTICIDAD DE TESIS

Por el presente documento, Yo LIZETH RUSMELIA CEDRIANNA CONDORI
identificado con DNI 75165673 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado

DERECHO

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

" LA PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, EN LOS PROCESOS JUDICIALES DE DIVORCIO
DE SUS PADRES

Es un tema original.

Declaro que el presente trabajo de tesis es elaborado por mi persona y **no existe plagio/copia** de ninguna naturaleza, en especial de otro documento de investigación (tesis, revista, texto, congreso, o similar) presentado por persona natural o jurídica alguna ante instituciones académicas, profesionales, de investigación o similares, en el país o en el extranjero.

Dejo constancia que las citas de otros autores han sido debidamente identificadas en el trabajo de investigación, por lo que no asumiré como tuyas las opiniones vertidas por terceros, ya sea de fuentes encontradas en medios escritos, digitales o Internet.

Asimismo, ratifico que soy plenamente consciente de todo el contenido de la tesis y asumo la responsabilidad de cualquier error u omisión en el documento, así como de las connotaciones éticas y legales involucradas.

En caso de incumplimiento de esta declaración, me someto a las disposiciones legales vigentes y a las sanciones correspondientes de igual forma me someto a las sanciones establecidas en las Directivas y otras normas internas, así como las que me alcancen del Código Civil y Normas Legales conexas por el incumplimiento del presente compromiso

Puno 22 de enero del 2024


FIRMA (obligatoria)



Huella



ANEXO 6: Autorización para el depósito de tesis o trabajo de investigación en el Repositorio Institucional



Universidad Nacional
del Altiplano Puno



Vicerrectorado
de Investigación



Repositorio
Institucional

AUTORIZACIÓN PARA EL DEPÓSITO DE TESIS O TRABAJO DE INVESTIGACIÓN EN EL REPOSITORIO INSTITUCIONAL

Por el presente documento, Yo LIZETH ROSMELIA CEBRIMANYA LONDURI,
identificado con DNI 75165673 en mi condición de egresado de:

Escuela Profesional, Programa de Segunda Especialidad, Programa de Maestría o Doctorado
DERECHO

informo que he elaborado el/la Tesis o Trabajo de Investigación denominada:

“LA PROTECCIÓN DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE, EN LOS PROCESOS JUDICIALES
DE DIVORCIO DE SUS PADRES”

para la obtención de Grado, Título Profesional o Segunda Especialidad.

Por medio del presente documento, afirmo y garantizo ser el legítimo, único y exclusivo titular de todos los derechos de propiedad intelectual sobre los documentos arriba mencionados, las obras, los contenidos, los productos y/o las creaciones en general (en adelante, los “Contenidos”) que serán incluidos en el repositorio institucional de la Universidad Nacional del Altiplano de Puno.

También, doy seguridad de que los contenidos entregados se encuentran libres de toda contraseña, restricción o medida tecnológica de protección, con la finalidad de permitir que se puedan leer, descargar, reproducir, distribuir, imprimir, buscar y enlazar los textos completos, sin limitación alguna.

Autorizo a la Universidad Nacional del Altiplano de Puno a publicar los Contenidos en el Repositorio Institucional y, en consecuencia, en el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto, sobre la base de lo establecido en la Ley N° 30035, sus normas reglamentarias, modificatorias, sustitutorias y conexas, y de acuerdo con las políticas de acceso abierto que la Universidad aplique en relación con sus Repositorios Institucionales. Autorizo expresamente toda consulta y uso de los Contenidos, por parte de cualquier persona, por el tiempo de duración de los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos, a título gratuito y a nivel mundial.

En consecuencia, la Universidad tendrá la posibilidad de divulgar y difundir los Contenidos, de manera total o parcial, sin limitación alguna y sin derecho a pago de contraprestación, remuneración ni regalía alguna a favor mío; en los medios, canales y plataformas que la Universidad y/o el Estado de la República del Perú determinen, a nivel mundial, sin restricción geográfica alguna y de manera indefinida, pudiendo crear y/o extraer los metadatos sobre los Contenidos, e incluir los Contenidos en los índices y buscadores que estimen necesarios para promover su difusión.

Autorizo que los Contenidos sean puestos a disposición del público a través de la siguiente licencia:

Creative Commons Reconocimiento-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Internacional. Para ver una copia de esta licencia, visita: <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/>

En señal de conformidad, suscribo el presente documento.

Puno 22 de enero del 2024

FIRMA (obligatoria)



Huella